



No. 750
20/10/92
12 Edic. 20

72 - 2

1808
1172
6320
1450
10347

1808 - 1172 = 6916
6916 - 6320 = 596
596 - 1450 = -854

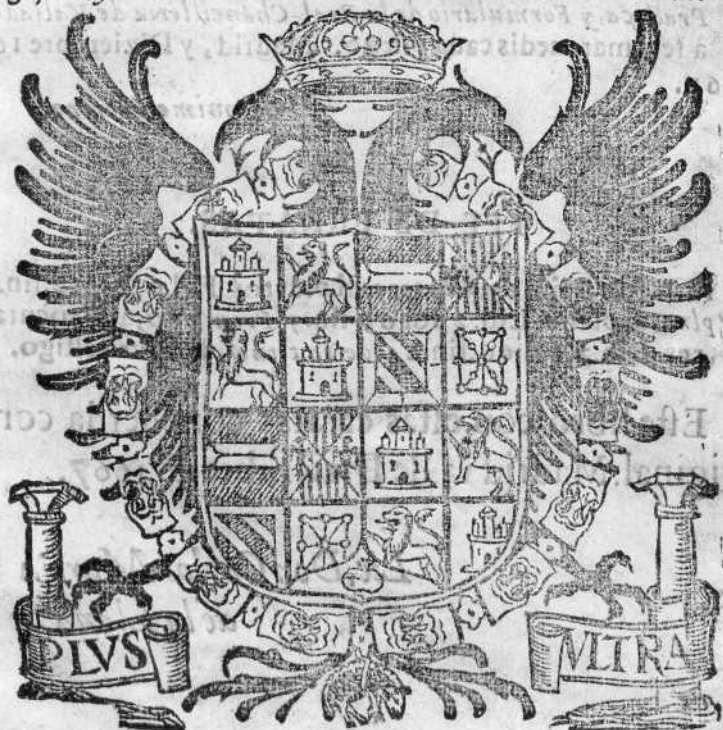
Receita da casa
de Lisboa
de Lisboa
de Lisboa

Receita da casa
de Lisboa
de Lisboa
de Lisboa

361

PRACTICA,
Y FORMVLARIO DE LA
CHANCILLERIA DE
VALLADOLID.
DIRIGIDO
A LA REAL CHANCILLERIA, PRESI-
dente, y Luczes della.

RECOGIDO, Y COMPVESTO
Por Manuel Fernandez de Ayala Aulestia, Escriuano de su Ma-
gestad, y Procurador del Numero de dicha Chancilleria.



CON PRIVILEGIO
En Valladolid: En la Imprenta de Joseph de Rueda. Año 1667

R. 37460

Tit. 46979

CB 1058330

SVMA DEL PRIVILEGIO.

Tiene priuilegio de su Magestad Manuel Fernãdez de Ayala, Procurador de la Real Chancilleria de Valladolid, para poder imprimir vn libro, intitulado: *Practica, y Formulario de ella, &c.* Y no otra persona alguna sin su licencia, so las penas en el contenidas. Dado en Madrid à 14. de Diziembre de 1667.

Don Iuan de Subiça.

TASSA.

TAssaron los señores del Real Consejo este libro intitulado: *Practica, y Formulario de la Real Chancilleria de Valladolid,* à seis maravedis cada pliego. Madrid, y Diziembre 16. de 1667.

Geronimo Moreno.

FEE DE ERRATAS.

Lib. 1. fol. 3. lin. 23. *pleytoos*, di pleytos. Fol. 6. pag. 2. lin. 16. *plno*, di pleno. Lib. 2 fol 63 lin. 7. *Prouisores*, di Procuradores. Lib. 2. fol. 66. lin. 25. *de vn titulo*, di de vn testigo.

Este libro con estas erratas concuerda con su original. Madrid 13. de Diziembre de 1667.

*Lic. Don Carlos Murcia
de la Llana.*

APRO

APROBACION DEL SENOR LICENCIADO DON
Iuan Antonio de Auello y Valdes, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde del Crimen de la Real Chancilleria de Valladolid.

M. P. S.

EN execucion del mandato de V. A. he visto este libro intitulado: *Practica, y Formulario de la Chancilleria de Valladolid*, recogido, y compuesto por Manuel Fernandez de Ayala, Procurador del Nmero en ella, reducido à dos libros. El primero, que mira a la formacion deste Real Pretorio con la descripcion de sus Salas, asì en lo ciuil, como en lo criminal, Juzgado mayor de Vizcaya, y Alcaldes de Hijodalgo: Y el segundo, al methodo que deuen tener las peticiones, autos, sentencias, provisiones, testimonos, y otros despachos, no solo para el curso de los que se expiden en esta Audiencia, sino para los que pàssan en los Tribunales de su distrito; y aunque este assunto es digno de muy alta, noticiosa, y erudita extension, le ha deñido el Autor a la propiedad de su profesion, y a la verdad del estilo que aqui se practica, y quando este, y su noticia estan importante para lo forense, y no ha auido quien le aya antecedido en semejante desvelo, y aplicacion al reconocimiento de tantos papeles como es forçoso aya examinado, se haze digna de alabanza su estudivosa tarea; pues aunque el docto Gabriel de Monterroso logrò muy acertado este empeño, siguiò methodo mas dilatado, y distinto, y aqui en breue, y para muchos se recopilã, y añaden otras cosas sin que aya alguna opuesra a nuestra Santa Fè Catolica, ni a la Real jurisdiccion: y asì es mi sentir, que siendo V. A. tervido, se le puede mandar le dè a la Estampa, concediendole para ello la licencia q̄ suplica. Valladolid ocho de Agosto de mil y seiscientos y setenta y siete años.

*El Lic. Don Iuan Auello
de Valdès.*

APRO-

*APROBACION DEL DOCTOR DON PEDRO DE
Angulo y Lugo, Cathedratico de Sexto en la Vniuersidad Real
de Valladolid, y Abogado en la Chancilleria.*

POR comission del señor Licenciado D. Francisco Fernandez de Velasco, Colegial del Colegio mayor de Santa Cruz, Prouisor, y Vicario General desta Ciudad, y su Obispado; he visto vn libro, cuyo titulo es: *Practica, y Formulario de la Chancilleria de Valladolid*, compuesto por Manuel Fernandez de Ayala, Procurador del Numero en ella. En el qual es muy digno de recomendacion el desvelo del Autor, pues con el, y la experiencia de negocios ha recopilado en breue volumen lo que mira al estilo, y practica deste Real Tribunal, proponiêdo no solo los despachos ordinarios del, sino muchos que por poco frequentes, son menos conocidos; precediêdo a esto la descripciõ de las Salas, y luzgados, numero, y obligacion de Ministros, y Oficiales en que se hallaràn instruidos con ciertas, y puntuales noticias los que no han visto, y desean saber la forma, y orden que obserua la Chancilleria en la expedicion de los pleytos, y con mucha utilidad, y provecho los de la profesion del Autor, y otros que empieçan à tratar las causas forenses, para el conocimiento, y azierto dellas. Sin que en el aya nada que se oponga à nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres. Con que es merecedor de la licencia que se pide para darle à la Estampa. Así lo siento, en Valladolid à 13, de Setiembre de 1667.

*Doctor Don Pedro Angulo
y Lugo.*

Licencia del Ordinario.

Tiene licencia del Ordinario desta Ciudad de Valladolid Manuel Fernandez de Ayala, para poder imprimir vn libro intitulado: *Practica, y Formulario de la Chancilleria*. Dada en Valladolid à 21 dias del mes de Octubre de 1667.

*Lic. Don Francisco Fernandez
de Velasco.*

*Por mandado del señor Prouisor
Santiago Cantoral.*

AL LECTOR
M. P. S.



*Frezer à V. A. sus preceptos, es desear su
obediencia. No todos saben los estilos, y
todos los desean saber: en esso se ha fun-
dado la disculpa de mi atrevimiento, pa-
ra consagrar la pequenez, deste volumen, à la grande-
za deste Real, Poderoso, Magnifico, y alto Tribunal.
Por lo que contiene, y por ser V. A. à quien se dedica
tendrè el resguardo que necessita su Autor, que tam-
bien lo es quien recoge, y no invèta. Pero de qualquiera
suerte, sino se le deue la materia, se le deue la composi-
cion. A esta luz, suplico à V. A. le reciba, para que ha-
lle la seguridad en su proteccion, de la censura que me-
rece mi cortedad.*

*Manuel Fernandez de Ayala
Aulestia.*

Tabla

AL LECTOR.

TODOS Los que leyeren este Formulario, tendrán diverso el sentir, como dividido el sentimiento de cada vno: negarme à que no me censuren, era querer librarme de lo que han pa-
decido los mayores talentos. Bien reconozco, que en los grandes se llama cēfura, lo que en los pequeños menosprecio: ninguna cosa temo, porque desde el principio; y desde que se publicò este intento, me enseñò mi preuencion a padecerle, con q̄n la continuacion de mudar color, quedò firme el del rostro. Escriuo para los que ignoran los estilos, y les falta la noticia de la Chancilleria: estos por lo que ven nuevo lo agradeceràn: el que sabe vno, y otro, se modere en lo que no se escriuiò para él. Y solo pido al mas noticioso, recompense las vezes q̄ le abriere, quando le huuiere menester, con las que mormurare, por lo que le pareciò le sobraua, que en esso libro la comodidad, y gusto de entrambos..

Tabla

Tabla de los Capítulos del primer libro.

- Cap. 1.** De la fundacion de la Chancilleria, fol. 1.
Cap. 2. Del Presidente, y su ocupacion, fol. 1. B.
Cap. 3. De los Oydores, fol. 6.
Cap. 4. De los casos que conoce el Presidente, y Oydores, f. 7.
Cap. 5. De los casos q̄ no conoce la Chancilleria, y pleytos que no pueden venir a ella,
Cap. 6. De los Alcaldes del Crimen, fol. 9.
Cap. 7. Del Juzgado de Pronincia, fol. 12.
Cap. 8. Del Iuez mayor de Vizcaya, fol. 12. B.
Cap. 9. De los Alcaldes de hijosdalgo, fol. 16.
Cap. 10. De los Fiscales, fol. 25.
Cap. 11. Del Alguazil mayor, fol. 26.
Cap. 12. Del Pagader, fol. 26. B.
Cap. 13. Del Chanciller, fol. 27.
C. 14. Del Registrador, f. 27. B.
C. 15. Del Archiuero, f. 27. B.
Cap. 16. De los Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia, fol. 28.
C. 17. De los Abogados, f. 28 B.
Cap. 18. De los Relatores, f. 29.
Cap. 19. De los Escriuanos de Camara, fol. 30.
Cap. 20. De los Escriuanos de Camara q̄ ha auido en la Chancilleria, fol. 32.
Cap. 21. De los Secretarios de Acuerdo, fol. 35.
Cap. 22. Del Repartidor, y Tassador de la Audiencia, f. 36.
Cap. 23. De los Receptores del primero, y segundo Numero, fol. 41. B.
Cap. 24. De los Escriuanos de Prouincia, fol. 43.
Cap. 25. De los Agentes Fiscales, fol. 43. E.
Cap. 26. De los Procuradores, fol. 44.
Cap. 27. De los Agentes, f. 46.
Cap. 28. De los Diligencieros, de hidalguias, fol. 46.
Cap. 29. De los Contadores, fol. 46. B.
Cap. 30. De los Porteros, f. 47.
Cap. 31. De los Alguaziles, fol. 48.
Cap. 32. Que contiene la explicacion de la lamina, fol. 49.
Cap. 33. De las ceremonias de las Salas, fol. 50.
Cap. 34. De las funciones de el Acuerdo, y particulares del Presidente, y Alcaldes de el Crimen, fol. 51.
Cap. 35. Funcion de las honras y exequias del señor Rey Don Felipe IV. fol. 32. B.
Cap. 36. Funcion del Auto general de Fè que se hizo en 30. de Oñubre de 1667 dõde assistio el Acuerdo, fol. 53. B.

Tabla

- Cap. 1. De las peticiones ordinarias que se presentan en la Chancilleria en todas las Saldella, fol. 1.
- Cap. 2. De las promisiones Reales, fol. 11.
- Cap. 3. De la forma, y orden de la Audiencia publica, y otros despachos, fol. 41. B.
- Cap. 4. De las sentencias, y autos que se hazen en la Chancilleria, fol. 46. B.
- Cap. 5. De las diligencias que se han de hazer con las provisiones para notificarse, y que seã

- bastantes, fol. 58. B.
- Cap. 6. De los testimonios de apelacion, fol. 59. B.
- Cap. 7. De las clausulas de los poderes, fol. 61.
- Cap. 8. Del papel sellado, fol. 62.
- Cap. 9. De las Fiestas de precepto, y Corte que guarda la Chancilleria, fol. 63.
- Cap. 10. De los Relatores que ha auido en las Relatorias de lo civil, fol. 64.
- Cap. 11. Forma, y despacho de Receptores, y otras advertencias, fol. 65. B.





CAPITULO I.

DE LA FVNDACION DE LA
Chancilleria.

A CHANCILLERIA de Valladolid la estableció, y ordenó el señor Rey Don Enrique Segundo, desde el año de 1369. que empezó à Reynar, hasta el de 1379. que murió, y por el señor Rey D. Iuan el primero su hijo, se continuó en la forma, y disposición della, y por el señor Don Iuan el Segundo, el año de 1412. se ordenó residir en esta Ciudad de Valladolid, y el año de 1494. puto la Chancilleria que está ov en Granada, en Ciudad Real, donde tuvo principio, hasta el año de 1505. que se pasó, y transfirió à Granada, dandola su jurisdiccion, y distrito, desde el Rio Tago à la parte de Andalucia, y à la de Valladolid la parte de Castilla la Nueva, y Bieja.

Y fueron reformadas por los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, el año de 1482. y su fundacion fue para que en ellas se hiziesen los agravios que todos los luezes Ordinarios de todas las Ciudades, villas, y lugares del distrito de cada vna de las dichas Chancillerias, hiziesen à sus subditos, y naturales; dando à cada vno su derecho, y justicia, y poniendo en ellas luezes asalariados de su Real Acienda, para que con mayor fundamento, y razon conociesen de todos los pleytos civiles, y criminales que huiesse en el distrito respectiue de cada Chancilleria, y dando forma, pronunciando leyes, y prematicas para la buena obsequancia de las dichas Chancillerias, criando todos los officios que

Practica de la

hasta oy han sido necesarios para su gouierno, y buena disposi-
cion, y por el señor Rey D. PHELIPÉ Segundo, el año de 1579.
se mandó hazer traer las Garnachas, q oy vñan los Luezes, insignia
para distincion de otros, y representar el puesto que tienen, y su
autoridad à imitacion de los Senadores Romanos.

Y así con este presupuesto se dirà, y tratarà de todas las
dignidades, y oficios de que se compone la Chancilleria de Valla-
dolid, reduciendolo a declarar en cada vno su ocupacion, y obliga-
cion en que se dirà el estylo de la Chancilleria, començando por
el presidète della, Oydores, Alcaldes del Crimen, luez mayor de
Vizcaya Alcaldes de Hijosdalgo, Fiscales, y Alguacil mayor, pro-
siguiendo en todos los demas oficios que ay, deseando dar à entè-
der de que se compone, y que sea prouechofo para todos.

CAPITVLO II.

DEL PRESIDENTE, Y SV OCVPACION.

EL Presidente de la Chancilleria de Valladolid se le recibe ha-
ziendo vn acto publico, y solemne en la forma que se dirà.

Llega siempre hazer noche al Conuento de nuestra Señora
del Carmen Religiosos Calçados ext ramuros de Valladolid, y el
dia siguiente por la mañana van al dicho Conuento la Ciudad
de Valladolid, Vniuersidad, y Colegio mayor de Santa Cruz, y
otras comunidades, y Caualleros particulares à visitarle, y cono-
cerle

Este mismo dia à las tres de la tarde concurre à la Chanci-
lleria la Ciudad con todos sus Ministros donde estan los luezes,
y demas ministros della, y por su orden dignidades, y antigueda-
des de oficio, salen todos acauallo, hasta llegar al dicho Conuen-
to, donde à la puertadel estylo el Presidente acauallo con el E scri-
uano del Acuerdo, al lado vn poco de fuera tambien acauallo: y
como van passando van haziendo la venia, y el Presidente co-
rrespondiendo conforme à las personas, boluendo dirixidos por
el mismo camino hasta que llega el Oydor mas antiguo, y que
hasta

hasta allí benia presidiendo el acto, en cuyo tiempo el Presidente se pone à su mano derecha, y vienen hasta llegar à la casa de la Chancilleria, y se juntan en la Sala de Audiencia publica donde entrega el titulo de Presidente al Eseruano del Acuerdo que le lee, y haze notorio, y bisto se obedece, y obedecido en su cumplimiento se sube à la sala donde esta el sello Real que le tiene en las manos el Chanciller de la Chancilleria, donde el Oydor de cano que hasta entonces hazia officio de Presidente, en presencia de de vn Alcalde del Crimen, y vn Fiscal le recibe juramento, y hecho con toda solemnidad entran en la Sala de Acuerdo General, dõde se le dà possessiõ, y dada se despide, y el Presidente se vâ à su viuienda, y casas correspondientes en dicha Chancilleria.

Hecha ya la solemnidad, y possessiõ, el Presidente es cabeza, y gouierno de toda la Chancilleria, y su ocupacion es tan grande, y con tantas circunstancias que apenas se podrá dezir todo lo que exerze.

Todos los dias reparte los Iuezes à las Salas antes de baxar à hazer Audiencia que aunque todos tienen sus Salas conocidas, donde asisten por falta de auer para todos los Iuezes necesarios, por auer algunas ausencias, y enfermedades, y ver pleytos remitidos, y otras muchas causas que ay accidentales, y conuenir vno en vna sala los muda auisandolo al portero mas antiguo, para que conforme à su orden lo auite à los Iuezes para que asisten à la Sala donde van dirigidos.

Antes de baxar todas las mañanas dà Audiencia en su quarto à todos los litigantes, y demas personas que ocurren à informar le de los negocios, y pedir lo que les conuene.

Hecho lo referido sale à la Sala de Acuerdo General donde estan todos los Iuezes, y allí se dize Misa, y acabada baxan todos juntos dirigidos à la sala, donde vâ el Presidente, y à la puerta hazendolos hileras entrando delante los que van à aquella sala, y al instante de entrar dà el relox, que es las siete desde Abril, hasta Octubre, y los ocho desde Octubre hasta Abril, y los demas Iuezes se reparten à sus Salas donde estan haziendo Audiencia tres horas, y salen à las diez en Verano, y à las onze en Inbierno.

Ponen al Presidente en señal de su dignidad en la Sala donde asiste dos almoadas de terciopelo delante de si.

En dando la vltima hora salen todos de sus Salas, y van à las puertas à tomar sus coches por sus antigüedades, y el Presidente le van acompañando los luezes que han estado en su Sala, y si es la Sala del Crimen, y en las ocasiones que concurren los Alcaldes de Hijosgalgo, y luez mayor de Vizcaya, hasta subir al entrar en su quarto, y los Oydores hasta llegar à la escalera, y los demas oficiales de la Sala donde asistió, hasta entrar en su quarto.

Y acabado de hazer las tres horas de Audiencia en vna Capilla que ay junto à las Salas del patio, se dize Missa, para que los Ministros inferiores litigantes, y demas personas que acuden la oygan, y gozen de tal beneficio, teniendo para ello Capellan prevenido que acude à esta obligacion todos los dias de Audiencia.

Acabado de hazer Audiencia las tres horas, esta otra hora en su quarto, y mas si es necesario, dando la à todos los litigantes, y demas personas que ocurren al despacho que necesitan.

Todos los Lunes à las dos y media, dà otra vez Audiencia, media hora, y à las tres en punto vò al Acuerdo, precediendo el entrar en su quarto el Secretario del, y Portero mas antiguo que le auisa que es hora, en cuya ocasion vò à la Sala de Acuerdo General, y se sienta en su silla, donde han venido todos los Oydores, y se junta à hazer Acuerdo General entre si, que mira al despacho general de todos, y otros de la Chancilleria, negocios politicos, y de la conseruacion della, y otros negocios graues que resultan, leyendo, y decretando las peticiones el Oydor mas moderno que las pone como se han de leer el Secretario de Acuerdo, y acabado entrà recogerlas, y darlas à quien toca: en que suelen ocupar dos, tres, quatro, y mas horas, còforme los negocios requirere.

Hecho esto se diuiden à sus Salas cada vno auerlo particular dellas, y conforme han sido luezes à determinar, y sentenciar los pleytos, y darlos decretos de las sentencias, y Autos à los Relatores, y Escriuanos de Camara, que para ello estàn prevenidos en vna Sala antecedente.

Martes el dia siguiente acude el Presidente a la Sala diputada para hazer la Audiencia publica, y en ella se haze, leyèdote por los Escriuanos de Camara todas las peticiones que miran à sus

Enciar los pleytos, y despachos ordinarios, y despues que los Oydores por sus antigüedades, dando los decretos, y pronuncian lo, y leyendo las sentencias, y por el Relator mas moderno de la dicha Sala, leyendose los Autos, en que ordinariamente se tarda vna hora poco mas, ó menos.

Lunes de cada semana ay otra vez Acuerdo, y Viernes Audiencia publica, segun queda dicho de que se saca, q̄ todos los Martes, y Viernes asiste el Presidēte en la Sala de Audiēcia publica.

Y si el Lunes, ó Jueves son fiestas se transfiere el acuerdo al dia siguiente, y en la misma conformidad la Audiencia publica. Y sucediendo juntarse fiestas de vn acuerdo á otro, como si lo fuesen Martes, y Miercoles, ó Viernes, y Sabado no se haze el acuerdo el primer dia, sino despues de las fiestas, porque no puede auer dos acuerdos inmediatos sin audiencia publica en medio.

Tambien todos los Jueves asiste a la Sala que llaman de suplicaciones de Vizcaya, porque en este dia solamēte cõforme al fuero de los Vizcaynos se ven los pleytos en grado de suplicacion de los autos, y sentencias que dà el Iuez mayor, y acauado se profi-gue auer los negocios de aquella Sala.

El resto de los demas dias de la semana acude a las demas Salas q̄ le parece de cinco que son en todas, con la del Crimen conforme piden los negocios por graues, ó por pobres.

En todos los pleytos puestos en la chancilleria por la nueva de mãda se halla el Presidente auerlos en reuist a sin embargo de q̄ se aya hallado en la vista, y en los negocios de hidalguia halla (ó à lo menos) poner quatro Iuezes en la Sala dõde fuere vno, y otro cõforme a ordenança de Chancilleria, y de otra manera no se puedē ver los pleytos, saluo en los pleytos de menor quãtia, aũq̄ seã por nueva demanda, ni en los Eclesiasticos que se retienen.

Los decretos q̄ se dà, ù biẽ de autos en relaciones que no se aguar da Acuerdo para determinarlos, ò peticiones, ò resuelto entre los Iuezes lo pronũcia en la Sala donde està el Presidēte, el Oydor de Cano de los q̄ asistē en la Sala, y los demas no puedē hablar en voz alta acõta q̄ se les ofrezca, sino pregũtãdolo al Presidēte, quiẽ pregũta la dificultad, ò lo q̄ es necesario al Relator, Abogados, Procuradores, ò partes, y en las demas Salas solo pronũcia los autos, y de este los el Oydor que preside en la forma que queda dicho.

Practica dela

En las ocasiones que està baxa la plaza de Luez mayor de Vizcaya en el interin que viene el propietario, ù ya siendolo estando enfermo al Presidete, le toca el nombrar persona que exerza la plaza, y tiene adbitrio para nombrar Colegial mayor de Santa Cruz, ò Abogado de los primarios, y lo mismo sucede quando por los mismos accidentes faltan Alcaldes de Hijodalgo, que han de ser tres para hazer sala.

Quando faltan ambos ados Fiscales, el Presidente nombra vno, ò dos Abogados, como le parece para que en el inter que los ay exerzan el oficio de Fiscal, y defiendan al patrimonio Real, y el tiempo que les dura se sustanciã con ellos todos los pleytos que tócan à Fiscal, y no por esso dexan de asistir à la defensa de los pleytos que les tocan, y buscan como Abogados, y solo tienen vna diferencia, que quando hablan sentados en su mismo sitio de Abogados, defendiendo el patrimonio Real, ù la causa publica hablan cubiertos, y al contrario en sus negocios descubiertos.

En todos los demas officios que son de la Chancilleria en auiedo accidente, le toca nombrar en el interin al Presidente.

El Presidente es Luez de competencias quando las partes, ù litigandose el pleyto en lo Ciuil piden se declare por criminal, ò al contrario, y en este caso la parte que lo pretende la diligencia que haze, es dar vn memorial de su pretension al Presidente que è por ante el Eteriuano de Acuerdo dà decreto a el para que el Relator venga a hazer relacion, y el Portero mas antiguo ponga salas de competencias que es al salir de la Audiencia por la mañana en vna sala alta se junta el Presidente con el Oydor, y Alcalde mas modernos, donde el Relator haze relacion, y hechas, y oydas las partes se remite el pleyto à vno de los dos Tribunales, Ciuil, ò Criminal, y sin mas suplicacion, a donde se remite queda radicado el juyzio.

Tambien declara las competencias que se ofrecen entre la justicia Ordinaria de Valladolid, con los Alcaldes del Crim. y en este caso se haze la misma diligencia del memorial, y el Presidente por si solo con vista de lo autuado por ambos Tribunales lo remite al que le parece que mas justamente lo preuino, y alli queda radicado el juyzio.

Tam-

Tambien declara las competencias entre el Iuez mayor, y la Sala del Crimen en la misma forma por si solo.

En los negocios de Hidalguia los testigos que se dan por impedidos que no se pueden venir à examinar ante los Alcaldes de Hijodalgo el presidente nombra Iuez, y Recetor, ante quien se vayan à examinar, y lo mismo en todos los demas negocios que desta calidad se ofrecen.

Todas las Pascuas de Nauidad remite el Presidente à su Magestad nominada de todos los Iuezes, y Fiscales, Alguacil mayor, pagador Abogados, y Procuradores de pobres, y otros oficiales q̄ ay de nomina

El dia siete de Enero que es el que primero en cada año se haze Audiencia, se juntan en el Acuerdo todos los Iuezes della, Fiscales, y Alguacil mayor, y de alli baxan à la Sala de Audiencia publica, donde se sientan por sus antigüedades, y dignidades, y en este tiempo estan preuenidos todos los ministros, y oficiales de la Chancilleria, que de obligacion han de asistir, y se sientan, y cubren conforme su oficio, y en este estado el Relator mas antiguo tiene el libro de la nueua recopilacion, y lee lo tocante à la Chancilleria por los titulos, y en llegando à la ley que es necessaria, ò conuient que se lea, lo manda el Presidente, y hecho esto, reconocido cada vno en su obligacion, y leyda la tabla del Arancel, por el Relator inmediato al antiguo, el Presidente entrega à todos cumplan con la suya, y acauada la funcion se salen de la Sala, y el Presidente se sube à su quarto, acompañado de las tres Salas, Criminal, Iuez mayor de Vizcaya, Hijodalgo, y los Oidores, hasta la escalera.

Ningun ministro, ni oficial de la Chancilleria se puede ausentar della sin licencia del Presidente.

Hazen se en el discurso del año tres visitas de carceles Generales, dõd concurre el Presidente, y Oidores, y Alcaldes q̄ son Pascua de flores, El spiritu Santo, y Nauidad, y entoces el Presidente pronuncia los decretos. Y quando ay presos del Juzgado mayor de Vizcaya, ò Sala de Alcaldes de Hijodalgo, se hallan en las visitas generales, el Iuez mayor, y Alcaldes de Hijodalgo, y sus Relatores.

En las dos semanas antes de bacaciones de Pascua de Flores, y

7
 Nauda se haze Audiencia por la tarde, dos, ò tres dias de cada vna de las semanas en la Sala de Audiencia publica por los tres Oydores mas modernos, acudiendo todos los Relatores de todas las Salas, Escriuanos de Camara, Procuradores, y los demas ministros con los despachos, y despedientes para que en las vacaciones corran, y las partes sean despachadas, estando esto a disposicion, y orden del Presidente que la dà al Portero antiguo, para que lo aulte a los Iuezes, y demas ministros, para que todos acudan, y algunas vezes sucede el tener necesidad de que se vean algunos negocios en bicaciones, y el Presidente pone Sala para ello de los Iuezes que le parece, pero para ello han de ser negocios Eclesiasticos, ò otros que no se puedan detener, y que sea causa vigente.

Despacha por si solo todos los libramientos necesarios para todos los gastos de la Chancilleria, y nomina de salarios lo paguen el pagador de la Chancilleria, y Recetores de penas de Camara, y gastos de Iusticia.

Halla se el primero, y vltimo dia à tomar las quantas a los Recetores de penas de Camara, y gastos de Iusticia, y demas personas con los Oydores nombrados para ello, y el Fiscal del Crimen à reconocer lo obrado, y firmarlas, y tienen en su poder vn libro de todas las condenaciones que se hechan en la Chancilleria para mejor inspeccion de las.

Nombre por si solo todos los administradores de los estados, a que se forma concurso de acreedores, y los demas que se ofrecen en la Chancilleria, y lo señala salario competente a la ocupacion.

Todas las comisiones que se despachan para cobranga, y otros efectos, en las quatro Salas de Oydores nombra las personas que han de ver ellas, y por señal de auerlas pasado en el principio de la prouision a la margen hecha vna rubrica, y de otra manera no se pueden despachar.

En las comisiones de la Sala del Crimen para prisiones, y otros efectos, los Alcaldes nombran las personas, y el Presidente en todas rubrica, y las reconoce.

Reparte dos semanas a los pleytos que llaman encomendados a Relatores, y las demas alternativamente, y por sus anti-

Chancilleria de Valladolid.

5

puedades, los Oydores vno cada semana, y esto se haze cada dia de Acuerdo, y algunas vezes quando es negocio de pieto, ò Eclesiastico, queda prilla, ò otro accidente que conuenga, lo haze el Oydor que le toca de aquella semana en su casa, aunque no sea dia de acuerdo.

En los negocios que auiendo se visto en el Consejo Real, para la tenuta dellos, sobre los estados de los grandes, y titulos, y se remiten à la Chancilleria sobre la propiedad, y ponen nueva demanda. Y en los concurtos de acreedores sobre dichos estados, en estos el Presidente por si solo sin turno, en qualquiera tiempo haze la encomienda dellos à vno de los Relatores de la Sala donde passa el que le parece que conuiene.

Y despues de lo dicho el Presidente es Iuez conseruador, y priuatiuo de todas las ordenanças de la Chancilleria, à cuyas ordenes todos los Iuezes della, y demas ministros, y oficiales de la Chancilleria en lo que en ella se obserua, y accidental que se ofrece, están obligados à obedecer, como en todas justamente se haze, con que queda dicho por mayor lo que toca, Presidente su ocupacion, y el mucho peso que tiene sobre si, y los que han ocupado este puesto, desde la creacion desta Audiencia, hasta la hiera presente, son los que se figuen.

1 Don Alonso de Fonseca y Azeuedo, Arçobispo de Seuilla, y Santiago.

2 Don Diego Perez de Villamuriel, Obispo de Mondoñedo.

3 Don Juan Ruyz de Medina, Obispo de Astorga, Badajoz, Cartagena, y Segouia.

4 Don Diego Ruyz de Villaescusa, Obispo de Malaga, y Quenca.

5 Don Pedro Gonçalez Manso, Obispo de Gadiz, Tuy, Badajoz, y Osma.

6 Don Sebastian Ramirez de Fuenleal, Obispo de Santo Domingo en las Indias, y de Cuenca.

7 Don Miguel Muñoz, Obispo de Tuy, y de Cuenca.

B.

Dep

Practica de la

- 8 Don Miguel de Alaua Esquivel, Obispo de Astorga, y Arzobispo de Santiago.
- 9 Don Francisco Tello Sandoual Maestro del Principe Don Carlos hijo del señor Rey D. Phelipe Segundo, y del pue Obispo de Otma, Plalencia, y Presidente del Consejo de Indias.
- 10 Don Christoual Fernandez Balteano, Obispo de Palencia, y Arzobispo de Santiago.
- 11 Don Alonso Santillan.
- 12 Don Fernando de Vega y Fonseca, Obispo de Cordoua, Presidente del Consejo de Hacienda, y Indias.
- 13 Don Juan Zapata de Cardenas, Obispo de Palencia.
- 14 Don Pedro Deza, Cardenal,
- 15 Don Geronimo de Roda.
- 16 Don Francisco Fernandez de Lebana de los Consejos Reales de Castilla, y Camara.
- 17 Don Pedro Baca y Quiñones, Arzobispo de Granada, y Sevilla.
- 18 Don Pedro Iunco de Poslada y Valdes, Obispo de Salamanca.
- 19 Don Geronimo del Corral, del Consejo Real de Castilla.
- 20 Don Alonso de Anaya tambien del Consejo Real.
- 21 Don Pedro Manso de Zuniga, Patriarca de las Indias, y Presidente de Castilla.
- 22 Don Pedro de Zamora, Obispo de Calaoorra.
- 23 Don Baltasar de Lorençana.
- 24 Don Iuan de San Vizençte.
- 25 Don Francisco Marquez de Gaceta, Obispo de Auila.
- 26 Don Iuan de Torres Olorio, Obispo de Cuneo, y Valladolid.
- 27 Don Iuan Queypo de Llanc, Auditor de la Rota Romana, Obispo de Pamplona, Virrey de Nauarra, y Prelado de Gen.
- 28 Don Diego de Riaño y Gamboa, Comissario General de la Santa Cruzada, Presidente de Castilla.
- 29 Don Pedro Carrillo y Acuña, Auditor de la Rota Romana, Obispo de Salamanca, y Arzobispo de Santiago.

Don

30. Don Juan Caramagal y Sande, Presidente de Granada, y del Consejo de Hazienda, y de Camara.
31. Don Tomas Rodriguez de Monroy, del Consejo de la Suprema.
32. Don Antonio de Piña-Ermosa, Obispo de Salamanca de Maga, y Gaensy tambien del Consejo de la Suprema.
33. Don Francisco de Zarate, Auditor de la Rota Romana, Obispo de Segouya, y Quenca.
34. Don Francisco de Beloaga, Canallero del Abito de Alcantara, del Consejo supremo de Castilla, y con retencion de su Placa, y Visitador de la Chancilleria, que vno, y otro al presente esta exerciendo.

CAPITULO III.

DE LOS OYDORES.

SIGVESE à lo dicho en el titulo antecedente aver en esta Chancilleria diez y seis Oydores, y de lo referido en el, y ocupacion del Presidente, se sacará la mayor parte de su ocupacion, y obligacion, porque ay algunas cosas individuales se especificaran.

Los Oydores luego que vienen à Valladolid la primer diligencia para tomar posesion, es visitar al Presidente, y Oydores, y hecho, y cumplido con esta ceremonia, entrega su titulo al Escriptuano del Acuerdo, que en vna de las mañanas dia de Audiencia antes de bajar ha hazer Audiencia se juntan en Acuerdo el Presidente, y Oydores, y le obedecen, y mandan se le de la posesion, y se baxan, quedando el Oydor que entra con el Escriptuano del Acuerdo, y de allí van à la Camara del Chanciller, y teniendo el dicho Chanciller el sello en las manos, el Escriptuano le toma juramento, y hecho baxa derigido, acompañandole el Escriptuano à la Sala que le toca, y lo mismo hazen los Alcaldes del Crimen, Iuez mayor, y Alcaldes de Hijosdalgo, y Fiscales.

Componefe cada Sala de quatro Oydores conocidos en cada vna, y los quatro mas antiguos de todos presiden correspondien-

Practica de la

temente cada vno la suya, y con esta razon les llaman Presidentes de Sala.

Cada semana vno de cada Sala, es semanero, que esto anda alternatiuamente comenzando desde el antiguo, hasta el moderno della, y dando la buelta, que viene à ser recouer todos los dias, los despachos de prouisiones, si lleuan poderes, testimonios de las presentaciones, y otros requisitos que conforme à estillo de la Chancilleria es necessario, y declarar autos, y sentencias, de que no sea suplica do por pasado en cosa juzgada mandar despachar sobre cartas, y executorias, hazer tasaciones, y otros despachos q̄ llaman de semaneria, de que se haze mencion en su lugar.

Nombra el Acuerdo cada año al principio del vn visitador de los oficiales de la Chancilleria quien de oficio, ò por queja de parte procede contra ellos, sobre el buen exercicio, y obligacion que deuen tener, y quien les prende, y castiga, y en materias graues remite al Acuerdo pl no para ello.

Dos Oydores, vn antiguo, y otro moderno, cada Sabado hazen visita de presos en las dos Carceles de Chancilleria, y Ciudad, donde conforme à los meritos del processo del Reo, le fuerzan, ò mandan seguir, y lo que pronuncian se executa inuolablemente, y para esto andan por turnos alternatiuamente.

Y si el Sabado, ò los dias antecedentes son festiuos, se antepone la visita, y en tiempo de vacaciones se haze en su propio dia, que las bacaciones no la impiden.

En cada Sala residen los quatro Oydores con sus oficiales dos meses, y acauados, se pasan à la siguiente, siguiendo vnos à otros.

En las ocasiones que por ascenso enfermedad, y muerte ay bicante de Presidente, el Oydor mas antiguo haze officio de Presidente, segun, y como el propietario, excepto el que no le ponen almohadas en la sala donde asiste.

Por falta de Alcalde del Crimen, que para hazer Sala, han de ser tres, entra vn Oydor à presidir en la Sala del Crimen, y para esto tienen turnos, empezando por los antiguos hasta el moderno, y en estando de vna vez ocho dias continuos consume el turno, y entra el que se sigue.

Notbra tambien el Acuerdo, vn Oydor por protector de los pobres de la carcel, quien cuida que el mayordomo les asista con la racion de pobre, y se cumpla en todo con la obligacion, y para ello los visita cada semana, y en lo que le toca les alivia, y socorre con toda caridad.

Nombra, vn Oydor cada año que llaman Maestro de ceremonias, para que conforme las que tiene la Chancilleria se executen cada vna en su tiempo, y lugar, guardando las ordenanças, y estilo de la Chancilleria, como en todo se ha obrado, y obra con toda atencion.

CAPITULO IV.

DE LOS CASOS QUE CONOCE EL PRESIDENTE, y Oydores.

Conoce el Presidente, y Oydores; principalmente de todos los negocios civiles, y por incidencia de los criminales, que de ellos nacen, en que todas las Justicias ordinarias de todo el distrito de la Chancilleria han dado sentencia definitiva, interponiendo las partes, ò qu alquiera de las apelacion, y presentandose para ello en la Chancilleria.

Conocen en la misma forma de todos los negocios en que se apela de los autos interlocutorios de las dichas justicias, y diziendo agrauio, y resultando, y recusandolas, se retiene en lo principal, y no le auiendo, ò otra causa justa se confirman los Autos, y debuelue à las justicias, para que continuen en la primera instancia que les toca, hasta sentenciar definitivamente.

Conocen por nueva demanda puesta en la Chancilleria, à todos los que demandando, ò siendo demandados, rienen caso de corre notorio, ò por preuanga no lo siendo, como se dirà en el lugar que le corresponde.

Conocen de todos los negocios que sobre los estados de los Duques, Condes, y Marqueses, y otros mayorazgos grandes, se in-

troude tenuta en el Consejo, y declarada se remite à la Chancilleria sobre la propiedad donde se pone nueva demanda.

Conocen de todas las fuerças que las Iusticias Eclesiasticas hazen à todo genero de personas Eclesiasticas, y seglares, que bien à ser quando quieren passar à executar sus autos, y sentencias sin otorgar sus apelaciones, y no exõnarse de las causas que por ser seglares, y reos, no les toca, y remitirlas à la Iusticia seglar, assi à pedimento de parte, como de los Luezes Reales, con que dada la que se es justa con vista de los autos, se dà vno que llama n auto Real en que se dize haze fuerza, y sino es justa se dize no la haze con que vno, ù otro se executa, y obedece por los Luezes Eclesiasticos tomando forma, conforme los Autos de la Chancilleria, y Prouisiones que se les notifican, donde no se exponen à multas, y que les hechen las temporalidades.

Conocen de todas las causas en que muchas personas contra el Patrimonio Real, y contra lo dispuesto por ordenanças, y leyes destos Reynos, ganan bulas, de su Santidad para obtener beneficios, dignidades, y rentas Eclesiasticas que toca à la presentacion dellas à su Magestad sus vassallos, y naturales, y assi lo q se haze en esto, q el Fiscal de su Magestad en lo Ciuil en la Chancilleria, ù la persona a quien toca, motuando las causas referidas: pide la ordinaria de recoger bulas, en cuya virtud las justicias las recogen, y remiten a la Chancilleria, donde con conocimiento de causa, y oydas ambas partes, y hechas prouanças, se manda se ve de ellas, que es lo mismo que dezir son bien ganadas, y se manda que se intorne à su Santidad para que mejor informado, prouea lo q mas conuenga, en cuya conformidad se haze, y acuden las partes.

Para dar sentencia, ò auto en todos los negocios, han de ser tres botos conformes, y sin ellos no se puede hazer Sala, sino en los negocios de menor quantia, que son de quatrocientos ducados habaxo, que para esto bastan dos Luezes, y dos votos.

Y aduertete, que quando se comienza vn pleyto ante vna justicia ordinaria, y da sentencia en primera instancia, y della se apela à otro Luez cõpetete, como es à los adelantamientos, ù otros, y la confirma, y della se apela a la Audiencia, y en la Audiencia se cõ-

firma

firmas, allí queda acauado, y fenecido el luyzio, y se despacha carta executoria, pero no ha de tener con que ninguno la confirmacion, sino todo conforme las tres sentencias.

En los negocios de mayor quantia, quando ay tres lueces; y no estn conformes, sale auto de remision en discordia, y se passa suar por los jueces de la Sala que le sigue, no se conformando antes que lo ven, lo ven en remision quatro, y si son quatro los que lo remitan tres, y visto se juntan todos a determinar lo, y puede ser vna, dos, tres, y mas remisiones por la opinion, y parecer de los lueces en todas instancias, y articulos, y si se remitiesse por todas quatro Salas, se acude à los Alcaldes del Crimen, y asi en estos casos se acude al Presidente para que ponga los lueces conforme han sido las remisiones.

El Reyno de Galicia tiene vna Audiencia Real, que fue criada, y criada el año de 1486. y en ella ay los lueces que llaman Alcaldes mayores que conocen de todos los negocios en apelacion, y por auto de Corte del distrito del dicho Reyno, pero con esta limitacion que todos los negocios civiles, que llegan à mil ducados, se apela para esta Chancilleria de los autos, y tercias de los dichos Alcaldes mayores; y aqui con sola vna instancia que viene à ser la de reuista, queda executado el pleyto.

Y en los negocios criminales auendo condenacion de muerte natural, se apela à la Sala del Crimen de la Chancilleria, donde con vna instancia se fenecce el pleyto, y no puede venir otro ninguno criminal del dicho Reyno.

Demas de lo referido se puede conocer en esta Chancilleria por auto de Corte en primera instancia sobre bienes de mayorazgo, ó sobre basallaje, ó fortalezas, ó sobre muerte, ó sobre herida de Cavallero, y no sobre otro auto ninguno, ni fuerças Eclesiasticas, que todo toca priuatiuamente à la dicha Audiencia Real.

(*)

CAPITULO V.

DE LOS CASOS DE QUE NO CONOCE la Chancilleria, y pleytos que no pueden venir a ella.

EN todos los pleytos de 300. mara uedis abaxo en las Ciudades, villas, y lugares del distrito de la Chancilleria, que son realengos, no se puede apelar, ni traer el pleyto a ella, sino de la sentencia que diere la justicia ordinaria se apela a los luezes consistoriales, donde cesa, y se acaba el pleyto, y se executan las sentencias que dan, pero aduierte se que los 300. mara uedis, han de ser por vna vez sola, y no por derecho perpetuo, que en este caso se puede apelar, y seguir en la Chancilleria.

En los lugares de Señorio no se entiende esto, que por qualquiera razon, y mara uedis se puede apelar.

En los negocios que tocan a la Cruzada, no conoce la Chancilleria en ninguna forma, ni manera, y todos han de ocurrir al Consejo, y a sus luezes de Cruzada para lo que se ofreciere en ello.

No se conoce de los pleytos por via de fuerza, ni en otra forma en que los perlados de los Conuentos, y Monesterios tratan sobre las costumbres, y obseruancia de sus constituciones, y reglas, no se conoce de los negocios, en q. los Reales Consejos despachan luezes particulares, viniendo con inibicion la Chancilleria, sino en caso de exceso de comission, y esto mas propriamente se entiende con ministros inferiores.

Tampoco se conoce de los negocios de los consulados que es entre mercaderes, donde tienen sus luezes que llaman consules, y de los que estos hazen, y determinan, se apela al Corregidor quien se acompaña con otros dos mercadares que llaman colegas, y de lo que esto determinan, no se satisfaciendo las partes lo bueluen a re-

beher el Corregidor con otros dos mercaderes diferentes que llaman recoleg: sy lo que estos hazen, y determinan le executa, sin recurso, ni apelacion, pero le advierte que si ay competencia, entre la Justicia ordinaria con los Juezes del consulado, sobre la competencia puede venir à la Chancilleria, pero no sobre otra cosa.

No conoce de ningun pleyto de ninguna forma de las quatro ordenes de Santiago, Calatrava, Alcantara, y San Juan con que queda dicho lo que toca à las quatro Salas de Presidencia, y Oydores.

CAPITULO VI.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN.

LA Sala del Crimen se compone de quatro Alcaldes, y aunque algunas vezes tiene mas con Placas supernumerarias, y individualmente se conoce en ella, de todos los negocios criminales que bienen à la Chancilleria en la conformidad, y casos que se diràn.

Principalmente se conoce en grado de apelacion de las sentencias que dan las Justicias del distrito de la Chancilleria, y para ello bienen los autos compulsados, en virtud de la prouision ordinaria de emplazamiento, y compulsoria.

Tambié se apela de los autos interlocutorios de las Justicias, y de ellos por el apelate se dize agravos, y resultado, y recutando las Justicias generalmente sin dar causa, ó dandola se pide retencion, y auiendo agravio con vista de los autos se manda reuener, y se despacha prouision de inibicion para las dichas Justicias, y juntamente quando ay daños, nuevo emplazamiento que se ha de notificar en persona à la parte contra quien sale la dicha retencion, y hecho se profigue hasta fenecerle.

Conoce en remision que suelen hazer algunas Justicias de algunos processos, y hechas aueriguaciones sumarias.

Practica de la

riamente de algunos delitos contra algunas personas que por poderosas, ó otra razon particular, conuiene assi para quietud de algunos pueblos, y en este caso la Sala con vista de los autos admite la remision, y conforme los meritos del proceso dà el remedio que pide el negocio. Manda prender al Reo, ó parecer, ó prohiber lo que mas conuiene.

Conoce quando las justicias estan procediendo contra algun Reo de officio, ó pedimiento de parte, y està ausente, y reuelde, y en este estado se viene à presentar personalmente en la Sala como Tribunal superior donde se le admite, y manda poner en la carcel, ó Ciudad, y Arrauales por ella, y que se le despache provision para que los Escriuanos le den vn tanto de los autos, contra el fulminados, y no solo puede venirle à presentar quando anda ausente, sino es estando preso, aunque quebrante la carceleria, como sea para el dicho efecto de presentarse, y no cometiendo delito, ni à sus fiadores se les molesta que assi le manda en la provision, en virtud de la qual el Escriuano dà vn traslado, y se cita à la parte actora para que venga en leguimiento, y con vista de los autos, sino està tomada la confesion, se le toma, y en los dias q̄ se haze visita de presos se visita, y conforme lo que resulta, se le dà soltura, ò deniega, y en este estado se despacha inhibicion, pero auierte se que assi como conuiene algunas vezes el hazer remision las justicias à la Sala tambien suele conuenir, que aunque se vengàn à presentar à la Sala, se les buelue à remitir presos, y con los autos a las justicias de los lugares donde cometieron los delitos, para que alli sean castigados, y aya exemplo publico, y este derecho le tiene no solo las partes intereladas, sino es tambien las justicias.

Conocesse por omision que tienen las justicias en el procedimiento de las causas, y en este caso basta apelar de la omision, y resultando con vista de los autos se retiene el pleyto hasta fenezerle, y se despacha inhibicion, y nueuo emplazamiento, si es necesario.

Conocesse de delaciones en esta forma acuden algunas personas al Fiscal de su Magestad del Crimen quien dan quenta de excessos, y delitos que han cometido, y cometen algunas personas de las comprehendidas en los casos de Corte, ó por otras circunstancias que acontece, y por el interes de las personas que dan la
noti-

noticia, y bien publico, ò otros fines justos, y el Fiscal de su Magestad con el informe pide à la persona, que para delatar al Reo le de fianças de que en caso que el Reo fuere abuelto, y condenarle en costas, ò otra cosa, se entienda con el delator, y dada esta fiança à vista de la Sala, dà la querella en la Sala, reduciendolo à capitulos, y se admite, y si ay informacion, se dà en esta corte, y si no sale vn Receptor à la parte donde le ay, y con vista della la Sala prohete lo que conuiene prendiendo los Reos, tomandoles la censeñion sustanciando el pleyto, y prosiguiendole hasta sentencia de vista, y reuista fenecerse, y acauarse.

Conocese per caso de Corte contra todas las personas que siédo Reos, y actores gozan del fuero aduier tefe la forma, y orden de dar estas querellas, para que los litigantes escusen muchos gastos que de no sauerlo se le figuen.

Quando se viene ha dar querella por caso de Corte, es necesario traerle fundado contra la persona, y no solamente del, sino del delito de que se le acusa, y para ello se ha de parecer ante la justicia ordinaria del lugar donde fuere vezino, ò otro si en aquel no huviere forma, ò tuuviere inconueniente, y allí presentar vn petition, diziendo que fulano, ò los que fueren le han injuriado en tal caso que tu intencion es dar querella de los susodichos en la Sala del Crimen de la Real Chancilleria de Valladolid por ser personas poderosas, y tener estos officios, y asi concluir que se le reciba informacion sumaria dello, y se le entregue, la justicia la manda recibir, y con dos, ò tres testigos se ha de probar que digan que conocen à los Reos, y sabrán tienens los tales officios, y que es gente poderosa, y lo que supieren cerca del delito, y hecha la informacion, la justicia dà vn auto, en q manda se le entregue à la parte para q vfe della, como le conuenga, con lo qual viene à Valladolid, dà su querella por caso de corte, y presenta la informacion, y viniendo bastante, asi para el caso de Corte, como para el delito se admite, y la Sala manda prender los Reos, y despacha para ello ministro, y Receptor à recibir mas informacion al tenor de la querella, y que se traygan todos los autos originales que huviere ante las justicias, y si esto que queda dicho de la informacion, tuuviere inconueniente, y no se pudiere hazer por alguna razon, lo

Practicadela

que se puede executar es, traer los testigos consigo, ò dirigirlos à Procuradores, q̄ los presentará en la Sala, con cuyas deposiciones resolverá lo que conuenga.

Y aduierete se, que quando concurren mas personas, ha hazer vn delicto, y entre ellos ay vnados, ò mas que tengan ca so de Corte, aunque los demas no le tengan, no importa, que poniendo a que los por cabeça quedan comprehendidos los demas.

Los Alcaldes del Crimen, demas de lo dicho son Iuezes ordinarios, en todo el distrito de las cinco leguas de la Chancilleria, y conocen en primer instancia de todos los negocios criminales q̄ ocurren de parte, y de officio sin excepcion, segun, y como lo haze dentro de Valladolid, donde tienen preuencion, asien lo Civil como en lo Criminal, y prelación à la Iusticia ordinaria, aun en caso que concurr an juntos à la abriguacion de la causa a vn mismo tiempo.

La Sala del Crimen esta correspondiente à la Carcel, por donde los presos salen à visitar se tres dias en la semana, los dos, que s̄ Miercoles, y Viernes por la tarde, y si estos dias son festiuos se haze la visita el dia antecedente por la mañana à la primera hora de las tres de Audiencia, con los Alcaldes, y Sabado por la tarde, como ya queda dicho, con los Oydores, sin que en estas visitas se mire à otra cosa, mas que tan solamente à la calidad de la soltura.

En los dias que son de visita de Carceles, asì para memoria, como para muchas circunstancias que conuiene, ay vn libro que se haze nueuo cada año, que se llama libro de visita, y en este se escriuen todos los dias de visita por cabeça della los nombres de los Alcaldes que la hazen, y el Sabado los Oydores, y el dia, mes, y año. Y mas abaxo el nombre del preso, y la causa porque se visita, y debaxo el decreto, rubricado del Alcalde mas moderno, y en esta conformidad todos los demas presos, y de a que se hace razón de las condenaciones para pobres de la carcel, y probeidos de la Sala gastos de iusticia, y penas de camara sin embargo de tener otro libro en que se assientan las condenaciones que salen por sentencias, y lo demas referido.

Quando se reconoce por la Sala del crimen que las personas a que mandan prender, y dificultad en su prision, o de ser publico no se ha de executar, mandan despachar provisiones secretas para que las personas a quien se comete la execucion sin intimar a las Justicias, ni hazer las notorias, puedan executar lo contenido en ellas, y en caso de pedir favor, y ayuda con solo mostrar el dictado nombre de la persona, firmas de los juezes, y selloreal, cúple sin manifestar lo demas, y para ello tiene la Sala, en poder del Alcalde mas antiguo vn sello pequeño, con que se sella, y el Eseriuano de Comara pone registrada, y Chanciller de oficio en la forma que las publicas.

Todos los presos que estan en las carceles de orden de la Sala, constando por informacion, que son pobres de solemnidad; se sustentan a costa de su Magestad de las condenaciones referidas, y para darles el sustento, y racion, tienen su mayordomo quien cobra las condenaciones, tocantes al efecto de los dichos pobres, y cuida de su comida con mucha puntualidad: Y para curar sus enfermedades ay medico, y cirujano a salariado de la Real Hacienda, y Capellan para los presos en los dias festiuos.

Por las noches los Alcaldes salen a rondar por toda la Ciudad, con sus ministros, y buscar por sus personas los delinquentes, y euitar delitos, y que todo este quieto.

En todos los negocios se procede, guardando la formalidad, y orden, terminos, y lances que disponen las leyes, y Ordenanças de la Chancilleria, y conforme lo necesitan los pleytos, y lo accidental dellos, y de las sentencias de la Sala del Crimen, no ay suplicacion, ni otro recurso, ni remedio mas de que se executa la de reuista con que fenece el pleyto.

Quando sucede, que los Alcaldes de l Crimen estan discordes en la determinacion de algun pleyto se remite al Oydor que esta en turno para en caso que falte Alcalde, asistir a la Sala del Crimé, y si este no se conforma se remite a q se vea por toda la Sala dōde assiste, y acudiendo el Oydor a la Sala, y atiendo alguna remisiō tambien va a su Sala, y quando ay quatro Alcaldes, y vno esta enfermo, y el negocio q se remite es por los tres, lo ve el Alcalde
que

Practica de la

que falta, y si está ausente, y viene antes que lo aya visto, el Oydor, lo vea el Alcalde.

Y en algunos pleytos en que los Reos estan combitos, y confessos, y aunque se suplique de la sentencia de vista se reconoce, no puede auer nouedad, se manda executar la sentencia de vista, sin embargo de suplicacion, y con efecto se executa, y esto no es solo por sentencia, sino tambien de autos que se reconoce la malicia de la parte, y sus introducciones, y tambien se practica, aunque pocas en el Tribunal de lo Civil, aunque contra lo dispuesto por ley del Reyno muchas vezes se haze à terror, y conuiene mucho. Y la si el remedio que ay para suplicar de la sentencia, è auto mandado executar, es acudir las partes à casa de los Iuezes, y representar las causas que tienen para suplicar, y pedir se les dè licencia para presentar peticion para que se les conceda licencia para suplicar, y ordinariamente se les dà, y se presenta la peticion, y concedida la licencia, en cuya virtud se haze la suplicacion, y los Abogados, Procuradores, y demas oficiales que sin estas diligencias lo hizieren, se exponen à multas, y ser castigados.

Todos los litigantes actores, especialmente, los Reos pretendiendo condenar en costas, tienen necesidad de luego que entran en Valladolid parecer ante vn Escriuano Real, o el propietario de Camara, y dezir al negocio à que viene, y con quien, y sobre que, pidiendo se le dè testimonio de la asistencia de todos los dias, estando todos los dias con el, porque con esso para el tiempo de la rasiacion de costas, tenga justificado sin necesidad de otra cosa, y los dias que ha estado, con que se excusa de hazer probança de asistencia, y es el camino mas breue, y de menos costa.

El dia que sale la sentencia de reuista, cessan las costas personales, aunque despues se mueue litigio sobre ellas, y la detencion es por quantos de cada parte, mouiendo sobre ella vn juyzio muy breue de seis, u ocho dias, sobre la rasiacion de las dichas costas.

Miercoles, y Viernes de cada semana. despues de la visita de carcel tienen acuerdo, donde votan, y determinan los pleytos que han visto con los demas despachos, y peticiones que se ofrecen.

Martes, Lucues, y Sabado de cada semana, hazen Audiencia publica.

publica, segun, y como el Presidente, y Oydores pronunciandola
sentencias que han visto, hasta aquel dia à la segunda hora.

CAPITULO VII.

DEL IVZGADO DE PROVINCIA.

Demas de toda la ocupacion referida en los negocios crimina-
les, los tres Alcaldes mas modernos, excepto el articulo que
esta reservado por la ocupacion que tiene en su casa de hazer las
semanerias, y otros despachos de resultas de la Sala, asisten à este
juzgado civil, q se llama de la Prouincia en la Plaçamayor, dõde
tienen tres Salas, y acude cada vno à la suya con dos Escrivanos de
Prouincia, y en este tribunal son Iuezes ordinarios para todo el
despacho de los negocios civiles de Valladolid, y los lugares de la
jurisdiccion de las cinco leguas, ante quien se haze el mismo des-
pacho, como ante vn Iuez ordinario, assi en vias executiuas, co-
mo ordinarias, despachando mandamientos para todo lo que mi-
ra à Valladolid, y las cinco leguas.

Tienen conocimiento en otros muchos, negocios, en que mu-
chas personas se someten especial a su jurisdiccion, y esto lo des-
pachan con requisitiõs, aunque sea fuera del distrito de la Chan-
cilleria en quales quiera partes.

De los autos, y sentencias del Corregidor, y Tinientes, y las de-
mas Justicias de los lugares de la jurisdiccion, se apela al Juzgado
de Prouincia en todos los negocios civiles que en el se conoce, sin
hazer mas que vna instancia.

En los censos que estan tomados con facultad Real, en que se
pone sumission especial à los Alcaldes de la Chancilleria, despa-
chan Iuezes executores con dias, y salarios à la execucion, y cobran-
ga dello, porque se pide las execuciones.

Hazen Audiencia publica tres dias en la semana por la tarde
assi de peticiones como para ver, y determinar todos los pleytos
de la Prouincia, que son Martes, Iueves, y Sabados, y los Lunes en
su casa, oyendo à los Abogados de las partes, y despachando quã-
do

Practica de la

do allí se ofrece, y si estos dias aciertan à ser de fiesta se antepo-
nen estas Audiencias al dia antecedente.

De sus autos, y sentencias, se apela à la Chancilleria, donde se
confirman, ó reuocan, haciendo en ella dos instancias con esta
distincion, en la forma de venir los pleytos, si es apelacion de
auto interlocutorio, a premio mandamiento de execucion, y otros
semejantes en este caso, y à el Escriuano de Prouincia, ante quié
passa ha hazer relacion à la Chancilleria, y Sala donde toca, y con-
firmando, ó reuocando el auto de que se apela, se deue llevar el tri-
bunal, y Juzgado de Prouincia, excepto en los casos en que se pi-
de retencion, por agrauio, ó otra razon, y se retiene, y si es la ape-
lacion de sentencia definitiva se lleua el pleyto compulsado, ori-
ginal al oficio del Escriuano de Camara de la Chancilleria, don-
de se siguen las dos instancias de vista, y reuista.

CAPITULO VIII.

DEL IVEZ MAYOR DE VIZCAYA.

El Iuez mayor de Vizcaya, y su jurisdiccion, es principal, sola,
y priuatiua para los Vizcaynos originarios, en cuya Sala, y
no en otra se conoce de todos sus negocios, Ciuiles, y Criminales,
sin excetar, ni reseruar ninguno, guardando se en ellos la forma, y
orden que en los de Castilla en lo sustancial dellos.

Apela se ante el juez mayor de todas las sentencias definiti-
uas del Corregidor del Señorio, y de mas justicias del, y en virtud
de la apelacion, y prouision bien en los autos compulsados, origina-
les conforme se introduce, y alegado de parte à parte, ó sustancia-
do en reueldia, y corridos los terminos, y en la misma conformi-
dad que en los negocios ciuiles, ante el Presidente, y Oydores. Y
ante los Alcaldes del Crimen, los Criminales, se prosiguen los pley-
tos, y para los negocios criminales se hazen presentaciones perso-
nales, y se despacha la misma prouision de presentados que en la
del Crimen.

Y en quanto à las apelaciones de los autos interlocutorios, auie do agrauio, pidiendo retencion, y recusando se retiene en la misma conformidad.

De todas las causas ciuiles, y criminales de los Vizcaynos originarios, ningun Iuez puede conocer fuera de Vizcaya, ni por ningun delito, sino solo el Iuez mayor de Vizcaya, y para ello lo que se ha de hazer quando à algun Vizcayno originario le piden, ò demandà alguna cosa ciuil, ò criminalmente, es responder, que hablando de uidamente declina la jurisdicció del Iuez, que procede por ser tal Vizcayno, y tocar el conocimiento de su causa al Iuez mayor, à quien pide se remita.

Y si es negocio criminal, luego que le prendan, querirndole tomar alguna declaracion, ò confesion. Lo primero hazer su declinatoria, segun queda dicho, sin passar à otra cosa, y conforme el negocio fuere, y diere lugar, si pudiere venirse, à presentar ante el Iuez mayor, quien le admitirà la presentacion, y mandará, ò que se ponga en la carçel publica, ò Ciudad, y à rrauales por ella, conforme fuere el delito.

Y lo q̄ hade dezir, es que siendo Vizcayno originario de su padre, y abuelo, y de mas antepassados, descendientes de tal casa en tal Anteiglesia, ò villa, hija de fulano, y nieto de fulano, y gozando todas las esenciones, priuilegios, y libertades, de que gozan los Vizcaynos originarios, y no de uiendo conocer de sus causas, si no el Iuez mayor, que reside en la Chancilleria de Valladolid, como priuatiuo, y particular, es assi que contra el se procede en razon de tal cola por la Iusticia de tal parte de su officio, ò pedimie to, ò querrela de fulano, y declinado la jurisdiccion, y si èdo necesario nueuamente la declina, y pedido remita la dicha causa à de concluir que se reciba informacion de ser tal Vizcayno al tenor del dicho pedimiento, y con su vista se le declare por tal, y de sus causas no deuer conocer la dicha Iusticia, ni otra, sino el Iuez mayor, para ello se despache prouision, para que la Iusticia que procediere se iniba del conocimiento, y el Escriuano remita los autos originales que sobre ello huieren pasado.

El Iuez mayor con vista de la declinatoria prouee auto, en que manda se de la informacion que oïere, y hecho se traiga.

Practicadela

Y en virtud del auto, teniendo en Valladolid testigos la dize con tres, que han de ser idoneos, y sin sospecha de falsedad que digan que han conocido, ò conocen à su padre, ò abuelo, ò de oydo, en quanto al abuelo, y sepan, y den raçon de que son naturales, y originarios de las partes contenidas en las declaratorias, y si no tienen la informacion en Valladolid, piden se despache prouision para que se reciba en el Señorío, ò donde la tuuieren, y assi se manda despachar, y no solamente se justifica este derecho por informacion, sino por papeles, como son legitimaciones, Fees de Bautismo, y otros por donde se prueue lo dicho, cada vno como tuuere mejor disposicion, y para mayor claridad, y que se sepa lo que se deue prouar, conforme al fuero de Vizcaya, en los casos que se deue ocurrir ante el Iuez mayor, son las leyes del tenor siguiente.

LEY XVI. TITVLO I.

COMO LOS VIZCAYNOS FVERA DE Vizcaya han de gozar de su Hidalguia.

OTRO si dixeron que todos los naturales, vezinos, ò moradores deste dicho Señorío de Vizcaya, tierra llana, y illas, Ciudad, ò encartaciones E durangueses, eran notorio Hijosdalgo, è gozauan de todos los preuilegios de hombres Hijosdalgo, è por la esterilidad, y poca distanciamiento de la tierra, y muy crecida multiplicacion de la gente della, muchos hijos de los naturales moradores del dicho Señorío de Vizcaya, se casauan, y tomauan sus vezindades he auitacion fuera de Vizcaya en las partes de Castilla, y en otras partes, y en de hazian su continua morada, y los pueblos donde auitauan, y morauan, les hechauan prechos, è impuisiones, è otras cosas que hombres Hijosdalgo no derian contribuir, y ellos vnos por pobreza, y otros por estar assi vezinos, è auitantes, y extrañados de Vizcaya en largo camino, y otros quando querian prouar

prouar la dicha Hidalguia, no eran conocidos por sus parientes, por auer passado mucho tiempo que salieron del dicho Señorio de Vizcaya, por las quales causas, y otras semejantes por dificultad, y falta de prouanças, quedauan por pecheros, è no gozauan de las libertades que por su antiguo noble linage, deuian gozar, è por cuuitar los dichos agrauos, è otros que dellos se seguian, pedir, y suplicauan à su Magestad por ser los dichos Vizcaynos, è sus hijos, è dependientes, notorios Hijosdalgo pibilegiados, y franqueados, segun fuero de España, que por privilegio, è franqueza, les concediesse como la notoriedad de su noble linage requeria, è como hasta aqui lo tenian, è auian tenido, que qualquiera hijo natural Vizcayno, ò sus dependientes que estuuiere sien casados, ò auicindados auitantes, ò moradores fuera desta tierra de Vizcaya, en qualesquiera partes, lugares, y Prouincias de los Reynos de España, mostrando, è prouando ser naturales Vizcaynos hijos de pe-
 dientes dellos à saber es, que su padre, ò abuelo de parte de padre, son, y fueron nacidos en el dicho Señorio de Vizcaya, è prouando por fama publica que los otros antepasados progenitores dellos, de partes del padre fueron naturales Vizcaynos, è todos ellos por tales tenidos, è reputados les valiesse la dicha Hidalguia, è les fuesen guardados los preuilegios, franquezas, è libertades que à

hombre Hijosdalgo, segun fuero de España deuian

ser guardadas en esta parte, aunque no

prouasen las otras calidades que

para su efecto segun derecho, è leyes de estos Reynos

deuan prouar.



LEY XIX. DEL MISMO TITVLO I.

QUE LOS VIZCAYNOS NO PVEDAN ser conuenidos fuera de Vizcaya, sino delante del Iuez mayor, por qualquiera contrato, y delito, y que se remitan al Iuez mayor, declinando la jurisdiccion de los Iuezes.

OTRO si dixeron que auian de franqueza, y libertad, por m^{er}cedo de sus Altezas, y sus progenitores, que por quanto los dichos Vizcaynos tenian su Iuez mayor de Vizcaya que reside en su Corte, y Chancilleria de Valladolid, que conoce de todas sus causas en Ciuil, y Crimen, que ningun Vizcayno de Vizcaya, tierra llana, villas Ciudad della, y de encartaciones, ni Duranguesses, por delito alguno, vel qual, ni por deuda alguna, no pueda ser conuenido hallandose fuera de Vizcaya, por los Alcaldes del Crimen de sus Altezas, ni por otro Iuez alguno de sus Altezas, ni de los Reynos, y Señorios, ni Juzgado por ellos; salvo por el dicho su Iuez mayor de Vizcaya, aunque los tales delitos sean echos, y contraydos fuera de Vizcaya en Castilla, en qualquiera parte della, y que en caso que sean conuenidos, ò detenidos, luego sean remitidos por ante su dicho Iuez mayor, siendo pedida la dicha remission, y declinada la dicha jurisdiccion.

E con vista de la informacion, ò justificacion por papeles, como queda referido, se acude al Iuez mayor, y se haze relacion dello, y estimando, está prouido, dà vn Auto en que se declara por Vizcayno Originario, de si su Padre, y abuelo, y demas ante pasados, y como tal deue gozar de todos los priuilegios de Vizcaya, declarandose por Iuez competente de la causa, y que la Iusticia se

yniua por tantos dias conforme la parte, y distrito que ay.

Con lo qual se despacha prouision; para que la justicia que conoce se ynua por tantos dias, que lo ordinario es treinta, y el Escriuano remita los autos originales, y cõ esta prouision se requiere à la justicia, y Escriuano, y se cita à la parte de pedimento de quien se procede, y auiendo venido los autos, se dà vno de retention absoluta; cõ q̄ queda radicado el juyzio, ante el Iuez mayor, y se prosigue, y fenecce en suplicacion, ante el Presidente, y Oydores de las sentècias, y Autos del Iuez mayor, se suplica ante el Presidente, y Oydores, en la conformidad q̄ los demas negocios de la Audiencia.

Haze Audiencia tres dias en la semana, en las tres horas de por la mañana, que son Lunes, Miercoles, y Viernes, y quando alguno dellos es fiesta, se trasfiere al que se sigue, excepto los Lunes, en que por la calidad de la suplicaciõ, no puede ser, y en estos dias pronuncia autos, y sentencias, y desde que la pronuncia, queda el pleyto pendiente ante el Presidente, y Oydores, donde asì para sustantarse en reuista, como para lo demas que se ofreciere, deuen acudir las partes, y para ello està determinado los Lunes de cada semana, y asì luego que baxan el Presidente, y Oydores à la Sala de Suplicacion de Vizcaya, se haze relacion de todos los negocios en suplicacion, primero que los que tocan aquella Sala, y despues se prosigue los que tocan de Castilla à ella, y en el Acuerdo que se haze de aquel dia, Lunes se determina lo q̄ està visto por Vizcaya, sino q̄ por graue, ò otras circunstancias, se dilate à otros Acuerdos.

El Viernes siguiente en la Audiencia publica se pronuncia la sentencia en reuista, y confirmandose de su naturaleza, queda remitido al Iuez mayor, para que dè el despacho, y se executen las sentencias, y reuocandose los despachos, se dan, y firman por los Iuezes que asìstien à la Sala de Suplicacion, y los que se ofrecen, estando pendiente en ella.

Ante el Iuez mayor, conforme à la ley primera del titulo 7.º de los juycios, y demandas del fuero no se pueden introducir caso de Corte Ciuil, ni Criminal, sino solo por el remedio de la apelacion.

El Iuez mayor no puede proceder de officio, sino en las causas

causas exceptuadas por la ley primera del título 8.ª que son sobre robos, hurtos, fuerza de muger, muerte de hombre Estrangero, que no tenga pariente alguno en la tierra, y sobre los que andan a pedir en caminos, y fuera de caminos que les hagan cortesías para vino, y contra mugeres que son conocidas por de fuerza cogidas, y rebolcedoras de vecindades, y ponen coplas, y cantares a manera de libelos, infamatorios, hechizeros, alcaguetes crimen de eregia, lesa maiestatis, y falsan moneda, y traerla, y el pecado nefando, y conforme a la ley Segunda del mismo título, contra los testigos falsos, sobornadores, y corrompedores de ellos, y en estos casos, y no en otros algunos pueden ser acusados los Vizcaynos, por el Fiscal de su Magestad, y se procede contra ellos en Vizcaya a captura, sin embargo de ser pasadas las veinte y quatro horas, conforme al fuero, y el procedimiento de las demás causas, se haze por las Justicias del Señorío, y el Luez mayor, segun, y como en las partes de Castilla, y Chancilleria de Valladolid.

En todos los negocios Criminales en que las partes se conforman, y se quieren apartar para poderlo hazer, conforme a la ley 23 del título 11. acuden en Vizcaya, ante las Justicias, y en Castilla ante el Luez mayor, donde hazen pedimiento para ello, y se les concede la licencia que pide, y en virtud de ella, haze apartamiento, y queda fenecido, y acabado el pleyto, aunque ay interuencion de reuista, cesan todas las condenaciones pecunarias, y corporales, aunque sean penas de Camara, y esto no se entiende en los casos exceptuados.

Y conforme lo que resulta de la ley inserta 16. del título primero, ningun Vizcayno deve en los Reynos de España, contribuir en los pechos de pecheros, ni otras derramas, de rechos, y contribuciones, en que contribuyen los hombres pecheros.

Y quando por los lugares de Castilla, y otros de este Reyno no se les guarda lo contenido en la dicha ley, se puede ante el Luez mayor, quien manda se guarde, y observe lo contenido en ella, despachando provision para ello contra las Justicias, y otras personas que en ello interuienen, poniendoles graues penas arbitrarias.

Y aunque de lo que resulta del fuero del Señorío de Vizcaya,

razen otras muchas cosas de las esenciones, y priuilegios de los Vizcaynos: El curioso podrá leer los fue ros, donde lo hallará todo, que lo referido solo toca à lo que mira del juez mayor a la Chancilleria.

CAPITVLO IX

DE LOS ALCALDES DE HIJOSDALGO.

¶ Los Alcaldes de hijosdalgo son quatro, y aunque suele auer mas; son plaças supernumerarias, y su Sala fue establecida para que en ella priuatiuamente se conociese de todos los negocios, y pleytos de hidalguia de sangre, y no en otra parte alguna, y assi todos los pleytos se empiegan en primera instancia por demandas, delaciones, y las demas introducciones que ay, y ningun concejo, estado de hombres buenos, ni otra junta deue reconocer à ninguna persona por hijodalgo de sangre, sin que primero aya acudido à la Sala, y en ella cõforme à su pretension pedido le pongan en el estado de hijodalgo, y lleuado prouision para ello, ù ligado su hidalguia, despachando su carta executoria, y los Cõcejos, Justicias, y demas personas q̄ sin lo referido los reconocen, mas de ser inbalido incurrer en diferentes penas, y para q̄ cada vno sepa la diferencia de hidalguia, y lo q̄ toca à cada vna, assi en su fauor como contradiziendola, se pondrà lo vno, y lo otro.

Lo primero se adierte que ay quatro maneras de hidalguias, en propiedad. La vna por descendencia de familia ilustre. La segunda por descendencia de casa, y solar conocido.

La tercera, y quarta son posesorias: ay otras dos maneras de hidalguia. La vna es en posesion general. La otra en posesion local, y todas se reputan por hidalguias de sangre.

Hidalguia de familia ilustre.

¶ La hidalguia en propiedad por familia, es la que se prueba por descendencia de familia noble, ù ilustre, deue probarse con todos

Practica de la

todos los atributos, y adinculos, y calidades que se requieren.

Lo que deue probar es la calificacion, y notoriedad de familia: nombrandola por su nombre, y apellido proprio, y juntamente la Ciudad, villa, y Prouincia, donde está, y ha sido radicada, desde su principio, y erigen.

Lo segundo que la dicha familia de tiempo inmemorial, ha sido, y es notoriamente, noble, ilustre de Caualleros hijosdalgo de sangre, y de armas, poner, y pintar, y que como tales se han tratado, y estimado, tratan, y estiman sus personas, lustrosa, y lucidamente, nombrando algunas sus nombres los mas antiguos.

Teniendo Caualleros, y criados, entrando, y siendo admitidos, sin repugnancia en los juegos de cañas, torneos, y en todas las demas fiestas, y regocijos que se han ofrecido con los demas Caualleros hijosdalgo.

Lo tercero, que los de la dicha familia, linage, y apellido de tal, por linea de varón, por ser, y auer sido tales Caualleros hijosdalgo notorios de sangre, han tenido, y tienen casas muy principales, y mayorazgos muy antiguos, Capillas, Patronazgos, entierros, y sepulcros honorificos, y en ellos, y en las portadas de sus casas las armas, y blasón de la dicha familia, que son tales armas, y que han tenido, y tienen habitos de las ordenes militares, como fue fulano, y fulano.

Lo quarto, que todos los de la dicha familia, y linage de tal por ser tales Caualleros hijosdalgo de sangre, y no por otra causa, ni razón alguna de tiempo inmemorial a esta parte, han estado en reputacion, y possession de tales de no pechar, ni contribuir en pechos de pecheros, declarando el act ordinario de verlos coger, ni han sido enpadronados, ni prendados, ni hallados en las juntas de los pecheros, han de concluir en la inmemorial 40. años de vista, primera, y segunda oydas, con publica voz, y fama, hasta a quien es lo general para calificar la familia.

Lo particular que toca al Pretendiente.

El que deue dar, y probar, quié fue el petruccio (que es el

trouo

tronco, y ascendiente vltimo, de que in ay memoria, y descendiente el pretendiente) legitimo de la dicha familia, y linage por linea recta de varon, nombrandole por su nombre, y como hijo, ò nieto, y viznieto fue nombrandolos a si mismo por sus nombres.

Petrucio.

¶ Necesita de probar el tal Petrucio fue hijo, nieto, ò viznieto de talano, que fue el pariente mayor, cabeza de los de la dicha familia, y linage, a quien los demas descendientes della reconocieron por tal; y si el litigante no fue descendiente de la cabeza del pariente mayor del dicho linage, y familia; por lo menos deue probar, y verificar que es de algun primo hermano suyo legitimo por varon: nombrandole por su nombre, que tambien era, y fue de la dicha familia; y de alli adelante à de venir, probandola filiacion legitima, y derechamente:

Lo segundo, necesita de probar la calificacion de sus descendientes, desde el Petrucio hasta si, en los mismos actos, honores, y preeminencias, que han tenido, y tienen los demas descendientes de la dicha familia, ò por lo menos que ha tenido, y conseruado la opinion, y reputacion de hijo (algo notorios, y el nombre, armas, y apellido del linage, y familia, como descendientes della, legitimamente, por linea masculina, publica voz, y fama, y comun opinion.

Lo tercero, que por ser, y auer sido tales hijos (algo de sangre, y descendientes de la dicha familia por varon), han estado siempre en posesion de tales, en todas las partes, y lugares donde han viuido, y morado, y tenido bienes, y hacienda: cada vno en su tiempo, y de no pechar, ni contribuir en ningunos pecheros reales, ni Concegiles, aqui ha de nombrar los pechos el testigo, y dezir el acto ordinario de verlos coger, y proseguir à lo demas.

Y se aduertte, que esta posesion se ha de probar con 40. años de vista primeras, y segundas oydas, concluyendo la in memorial, y publica voz, y fama; aunque ay quie dize q basta probar la descendencia, filiacion, y calificacion de la nobleza, y q el derecho de sangre, no se puede perder por vno, ni muchos actos, contrarios, o

mas se guro para los litigantes, y pretendientes, es lo que queda aduertido.

*Diligencias contra la hidalguia de familia
Ilustre.*

Porque la possession contraria, y siendo antigua, y de mucho tiempo nite la presuncion de la descendencia de la familia, no es, ni debe ser cierta huse de aueriguar la opinion, y reputacion de pecheros, no solamente en quanto al litigante, padre, abuelo, y visabuelo, y antecessores, por linea de varon, sino contra los demas de la familia.

Y juntamente la pecheria por testigos, y padrones, aueriguándose si han pechado voluntariamente, ò si han tenido officios de pecheros, y hecho actos dellos, ò han sido empadronados, y prendados por tales, reconocer, y ver en los padrones si está puestos en ellos qualquiera de los de la familia, en particular los q̄ el litigante prueua por pecheros los dudosos en possession de hijosdalgo, porque esta palabra en possession perjudica à la propiedad, y así se han de reconocer los padrones, y libros de pecheria, y los de elecciones para los officios que han tenido por vno, y otro estado, ò si han sido cogedores de Bulas, ò acetado poderes contra el estado de hijosdalgo, y todo lo demas que sea contrario a la possession.

Lo segundo que suele suceder, y se ve muchas vezes, que los que pretenden hidalguia en propiedad, teniendo possession contraria, valense de vna hembra, fingiendola varon, puesto que la tal hembra sea, ò aya sido descendiente de vna casa solariega, ò de vna familia, y el litigante pretendiesse ser descendiente de la tal como cosa antigua, suponiendo que era varon, y los testigos lo dizen; y por este camino consigue la hidalguia que no le toca.

Tambien sucede salir de su patria vn descendiente de vnacasa, ò familia illustre, irse à otras partes, y tierras remotas, y morir sin dexar hijo, ni descendientes, y otro, ò otros tomar el nombre, y apellido de aquel, y conseruarse en el, y hallando ocasion tratar de probarlo por el, ò sus descendientes. Para esto se ha de aueriguar

Que ha tenido termino redondo, ò jurisdiccion heredamientos, y pertenecidos suyos propios de tiempo inmemorial.

Que el dicho solar, y los dueños del han tenido, y tienen el patronazgo, y presentacion de beneficio, Capilla, ò entierro; o honorífico en la Iglesia, asiento preeminente, y otros honores, y preheminiencias, con prelacion à los demas vezinos.

Que la casa, y solar con todos sus pertenecidos preheminiencias, honores de tiempo inmemorial, ha sido, y es de mayorazgo, y ha andado siempre en cabeza de pariente mayor.

Que nunca ha sido partida, ni diuidida entre herederos, vendida, ni enagenada.

Que los dueños, y señores della, y todos sus descendientes legítimos, por linea recta de varon de tiempo inmemorial, han estado siempre en opinion, y reputacion, y fama de notorios hijosdalgo de sangre, como descendientes de la dicha casa, y no por otra causa, ni razon, que han estado siempre en continua, quieta, y pacífica posesion de tales hijosdalgo, en los lugares donde há sido vezinos, y tenido bienes, y hazienda, y se les han guardado las franquezas, y liuertades que se guardan, y acostumbra guardar à los Hijosdalgo, por serlo ellos, y descendientes de dicha casa, y no por otra causa, y no han pechado, ni contribuido en ningunos pechos Reales, ni Concegiles, y se les han guardado, y dado todos los actos distintiuos de nobleza, en pechos, y oficios, y esta posesion se ha de probar con primeras, y segundas oydas, concurriendo la forma de la inmemorial.

Y aduertese, que las circunstancias que quedan referidas, dá mas lustre, y calidad à la casa solariega, donde concurren, pero no son todas precisamente necesarias, porque basta probar que de tiempo inmemorial se ha poseydo de mayor, por via de mayorazgo; y la calidad de no pechar có la misma inmemorial, como queda aduertido.

Luego se sigue, que el litigante que pretende la descendencia de la casa, y solar, ha de dar, y probar petrucio, de quien es descendiente abuelo, ò visabuelo, probando que fue hijo, nieto, ò viznieto del señor de la casa, legítimo por linea de varon, ò que fue hermano, sobrino, ò primo legítimo del señor della, y esto se ha de probar



probar concluyentemente, y lo mismo la filiacion, derecha, y legitima por varon, desde el Petrucio que diere hasta el litigante.

Necesita de probar el trato, comunicacion, y correspondencia, que el, y su padre, abuelo, y visabuelo, han tenido con los señores de la casa, y cō los demás descendientes della, y como ellos los han reconocido por deudos, y parientes legitimos del dicho solar.

A se de probar la reputacion, y posesion del hijo dalgo, y de no pechar con actos distintos de su persona, hasta el Petrucio concluyentemente, en la forma que queda referido; que aunque se dize basta probar el solar, y su calificacion, y la descendencia del legitimo, porque el derecho de sangre no se puede perder, por posesion contraria, lo mas seguro en lo que queda dicho.

Y se advierte, que ay muchas casas de hijo dalgo, que son filiaciones de otras solariegas, fundadas por descendientes dellas, y estas gozan de las mismas prehemincias.

Deligencia con tra la hidalgua de propiedad.

¶ Lo primero saber si la casa, y solar, cuya descendencia se pretende esta, o no, en las partes, y prouincias que declara el litigante, que han de ser Galicia, y sus montañas, el Principado de Asturias con sus quatro facadas, y merindades de Santibañez, montañas de Castilla la vieja, y sus vālles el Señorio de Vizcaya, con las encartaciones, la prouincia de Guipuzcoa, y Alaua, y sus hermandades, y alguna parte de la Rioja, donde ay las cas de la picina, y de Valde Osera.

En estas partes, y Prouincias, que sōn de los Reynos, y Corona de Castilla, estā las casas solariegas, e infonzonas, y no las puede auer en otra parte de Castilla, puesto que ay en ella muchas casas de la milia de Caualleros calificadissimos, de donde detienen muchos Principes, y señores, y Grandes del Reyno, y quedan aparte los solares, y casas de los Reynos de Nauarra, Aragon, y Cataluña, Valencia, y Portugal que no se ponen aqui.

Lo segundo, en quanto à las demas diligencias que se ha de hazer en este particular, es ver, y considerar los puntos, y requisitos, que el litigante dene probar, segun quedan referidos, y cotejando los, con lo que el litigante tiene probado, y ver lo que le faltò de probar, y sobre aquello contraponer la probança de hijo dalgo, procurando averiguar lo contrario por todos caminos, y en particular si la tal casa es comú, y ordinaria, como las demas calas, igual con ellas sin tener mas prelación, ni mayoria, que qualquiera dellas asienr onores, preeminencias, asientos en la Iglesia, como en las Jùtas, y Congregaciones, como en todo lo demas.

Y si ha sido partida, y diuidida, ò enagenada, y passada en agena familia.

Si los possedores dessa en algun tiempo, la compraron de otros que eran los herederos descendientes della, y tomaron despues de averla comprado el nombre, y apellido de la dicha casa, si èdo como eran de otro linage, y familia diferente.

Si ha sido, y es censalista, y tributaria, à otra casa sin facultad Real.

Averiguar asimismo si tiene armas, y blason, y los demas atributos que quedan referidos.

Y sobre todos, si los dueños, y señores della, han tenido ellos, y sus descendientes, por linea de varon, la opinion, y reputacion de hijo dalgo, y possession, como queda aduertido, ò si han hecho algun acto contrario, v que les aya perjudicado à la hidalguia.

Y si les toca por linea masculina alguna rayz infecta de mala sangre, v nacimiento, ò preuencion contra la Fe, o si han cometido algun delito contra la Corona Real, traycion, ò atebofia.

Hidalguia de propiedad posesoria de dos maneras.

¶ La vna, es la que se prueua en quatro personas de vista, y afirmatiua sin acto en contrario con publica voz, y fama.

La otra es, la que prueba en tres personas, de si su padre, y abuelo, con quatro años de vista, y oydas, nombrando el visabuelo, y antecessores, con segundas oydas, y publica voz, y fama, concluyendo la inmemorial.

Practica de la

Esta possession se deue probar en pechos, y en lugares pecheros, con particularidad ordinaria de verlos cobrar en los padrones, y los cozedores, saluar las casas del litigante, padre, y abuelo, dexandolo: libre, como hijo delgo, y no puestos en los padrones; en todos los actos distintos que huviere sin interrupcion alguna.

Las diligencias en contrario, son las ordinarias.

¶ La busca de padrones, y libros de pecheria, donde se ponen, y asientan las hazienas de los que deuen pechar los libros de las elecciones de officios, y contradiciones dellos.

Y auiedolo visto todo, ver, y saber con atencion, si en los padrones está el litigante, padre, y abuelo, ò el vi abuelo, repartidos como pecheros, ò en los libros de la pecheria, puesto sus hazienas como de los pecheros, y en los padrones de la moneda forera, si están por hidalgos, ò pecheros, y de todo, vno, y otro, ver, y compulsa lo que fuere en suer del fisco.

Ver asimismo los papeles de los demas archiuos, y mirar si ay algunos acuerdos, ò poderes que se ayan dado, y hecho para seguir à los tales hijos delgo, y si alguno dellos en algun tiempo fue empadronado, ò prendado por pechos de pecheros.

Y se advierte, que qualquiera acto de possession contraria en el padre, abuelo, y vi abuelo: aunque sea vno solo, y no aya reclamado, ni puesto pleyto, ni demanda, y ayan pasado veinte años, es bastante interrupcion, y perjudica la hidalguia, en possession, y propiedad posesoria.

Aueriguar asimismo, si la possession que ha tenido, ha sido respetiva por auer tenido, ò tener algun privilegio de essencion, dado à alguno de sus anteciores, ò por auer sido favorecido de alguna persona poderosa, Iglesia, Monesterio, ò Vniuersidad, ò por auer sido tan pobres que no tuuiesen de que pechar, ò tan ricos, ò poderosos, que el Concejo no se atreuió à empadronarles, ò por auer sido Caualleros pardos, armados al faero de León, y no por ser hijos delgo de sangre.

Aueriguar a simismo si tiene, ò han tenido algunos deudos, y parientes, por linea de varon que ay an sido pecheros.

Sauer, y aueriguar a simismo si les toca alguna raiz infesta, si bienen, ò descendien por linea de varon, de moros, judios, ò de los nueuamente convertidos à nuestra Santa Fe Catolica.

Aueriguar a simismo si han hecho, ò cometido el crimen de lesa Magestad diuina, ò humana.

Possession general.

¶ Es la que prueua en tres personas, litigante, padre, y abuelo, con 20. años de possession, continuada en tres personas, ha se de probar de vista por tiempo de 20. años en pechos, y officios, como queda dicho, y aduertido, y aduertese tan bien, que si el abuelo fuesse tan antiguo que no se pudiesse probar del, de vista, basta probar de oydas, y fama publica: pero la possession de los 20. años; ha de ser de vista en las dos personas, litigante, y padre.

Las diligencias.

¶ Son las mismas que quedan aduertidas en la propiedad possessoria, y con las mismas aduertencias, y para mejor acertar, y reconocer el fundamento del litigante, y su probanza, para quantarla con los tiempos, y conforme a ella saber, y aueriguar en que tiempo ganaron, ò pudieron adquirir a aquella possession, para saber si es cierto lo probado.

Y si los bienes que han tenido, les fueren dados en confianza, para ganar, y adquirir la possession de hidalguia; no siendo suyos, ni teniendo otros.

Possession local.

¶ Es la que se concede para vn lugar, y no en general para todos, y esta se prueua en dos personas, litigante, y padre, quando no ay noticia, ni memoria del abuelo, ni se sabe quien fue, pero

Practica de la

deuese probar esta posesion por tiempo de veinte años, como para la posesion general.

Las diligencias.

¶ Son las mismas que quedan, y estan advertidas.

Aduertete, que aunque el litigante nombre el abuelo, no probando posesion del tambien, es posesion local, y su persona, y la de su padre, aunque prueue si se verificase solo vn acto contrario en el abuelo, ò en el padre, no conseguirà su intento.

Hidalguia de prebileo, esta se litiga ante el Presidente, y Oydores.

¶ El que la pretende, à de presentar el preuilegio, y à de probar la descendencia del legitimamente.

Y juntamente el uso, y obseruancia de preuilegio, en los descendientes, y como està dicho, la descendencia legitima dando preuilegio, cierto, y persona que aya descendido de aquien fue concedido, y probar la filiacion con o està dicho.

Las diligencias contrarias, son!

¶ Aueriguar si el litigante es descendiente de algun hijo natural de algunos de los descendientes del preuilegio, aduirtiendo, que los hijos naturales de los libertados, no pueden gozar de la liuertad del preuilegio, sino que lo mande expresamente, y menos gozarà el bastardo.

Aueriguar si el preuilegio fue usado, y guardado à los descendientes del pretendiente, y en especial al que lo consiguió, si han pechado, ò no, la pecheria à de ser de 30 años, con vn, ò dos, para que el preuilegio aya precripto, y no obstan 26 años, y aduertir si el preuilegio se estienda à las hembras, y à los que con ellas

se casaren, porque de otra manera no podrán gozarle.

Forma y despacho de las informaciones,

ad perpetuam Rey memoria.

¶ Como quiera que ninguna informacion que toque à hidalguia, se puede hazer ante ningun Iuez, sino solamente en la Sala de los Alcaldes de hijodalgo. De las Chancillerias de Valladolid, ò Granada, suelen algunas personas hazer informacion de su nobleza, è hidalguia de sangre, ad perpetuam Rey memoria, las quales se hazen en las Salas de los dichos Alcaldes de hijodalgo, y con citacion de partes, y el modo que se tiene de sustanciarlas, es este.

La parte que pretende hazer la informacion parece en la sala con pedimiento en que dà su ascendencia, hasta donde quiere llegar, ya sea hasta algun poseedor de casa solariega ascendiente suyo, ò otro abuelo, ò visabuelo, y dize es hijodalgo notorio de sangre, y lo han sido sus antepasados, padre abuelo, y visabuelo, &c. Por linea de varon, hasta donde tiene dada su ascendencia, y todos los demas de tiempo inmemorial à esta parte; y que el, y ellos han estado en tal posesion de hijodalgo de sangre, guardandose les, los honores, franquezas, esenciones, y prerrogativas de tales, y si en la descendencia que ha dado, pretende es de casa solariega, aña de en el pedimiento dicho, como descendiente de tal casa, que es solariega, y de notorios hijodalgo, y las mas preeminencias que van referidas en la demanda de hidalguia de propiedad de casa, y concluye, que para que no se obscurezca su nobleza de hidalguia, porque los testigos de quien se quiere, y puede aprovechar son muy viejos, y faltando se faltaria el modo de probar, y pertereria su justicia, y pide se mande recibir informacion ad perpetuam Rey memoria de lo contenido en su pedimiento, y demanda, y que se de traslado al Fiscal de su Magestad, y emplazamiento, inserto para notificarle al Concejo, ò Concejos, à donde tuviere vecindad.

Juntamente con esta demanda presenta los testigos, de cuyas deposiciones se quiere valer.

Manda se dar traslado al Fiscal de su Magestad, y

del.

despachar el emplazamiento como se pide, y auiendo se despachado se cita con el al concejo ò concejos, y se presenta en la Sala con las respuestas que han dado, y se lleua el pleyto al Fiscal, el qual pone excepciones, negando al pretendiente lo contenido en su demanda, assi en lo tocante a la hidalguia, como a las filiaciones, en la misma conformidad que va dicho en los demas pleytos de hidalguia, excepto que en esta añade que protesta, no le pare perjuizio al Real patrimonio, ni corra termino para dezir, y alegar lo que le conuenga, hasta tanto que por los señores del Real Consejo se responda a la consulta que esta hecha a su Magestad, acerca de cuya costa se han de seguir semejantes pleytos, y hacer las diligencias que conuengan al Real patrimonio, y cócluto el pleyto, se recibe a prueba, con termino de 60. dias, y se hacen las probanças, por el pretendiente, ya con testigos personales, trayendolos a esta Corte, y presentandolos en la Sala, y examinados por vno de los Alcaldes, a quien por ella se cometièr, por ante el Escriuano de Camara, ò ya probndo el impedimento de los testigos, y examinandolos ante la persona de letras, ò otra, a quien se cometièr por la Sala, conforme a lo que conuiniere la demanda como va dicho en las demas hidalguias.

Passado el termino de la prueba se pide por la parte publicaciõ de probanças, y hecha que se ponga la informacion en el archivo que tiene la Sala de dichos Alcaldes de hijodalgo, destinada solo para que estas informaciones tengan guarda, y custodia, y se le de el testimonio della, por el Escriuano de Camara, lo qual se manda hazer por la Sala, y se pone la informaciõ en el dicho archivo, y a la parte se le dà el testimonio con relacion della, por el Escriuano de Camara.

Aduertete que aunque en el discurso de l litigio destas informaciones ad perpetuam, regularmente no se permite presentar escrituras por las partes, como son executorias, testamentos, ni otros algunos, que miran a la hidalguia, ò filiacion del pretendiente algunas vezes lo suelen hazer, y aunque se deniega por la Sala de los Alcaldes de hijodalgo, tal vez apellindol las partes de sus autos, en quanto a esto ante el Presidente, y Oydores se suelen reuocar, y mandar se presenten las escrituras que pretende el q.

de la informacion.

Tambien es de advertir, que aunque regularmente, solo se dà testimonio destas informaciones, à las partes que las han hecho, y no traslado de todo, con insercion de testigos algunas vezes acuden à la camara, y ganan cedula especial de su Magestad, para que se les de traslado de toda la informacion, sirviendo con alguna cantidad, ò representando algunos servicios, suyo, ò de sus antepassados. Y el motivo que tienen para pedir se les de traslado, dezir que podia perderse la informacion original de que resultaria gran perjuizio à èl, y à sus hijos, y descendientes, sino tuiesen traslado della en su poder.

Despachate por la camara, cedula de su Magestad, para que informe el Acuerdo de la Chancilleria, don de el pleyto passa acerca de si podrà mandarte dar el testimonio que se pide, y si es en perjuizio de tercero, y con que personas se ha hecho, y aunque auiedo se presentado la cedula en el Acuerdo, haze informe à su Magestad por medio del Oydor mas moderno, a quien se comete de los inconuenientes que tiene el dar testimonio de semejantes informaciones à las partes; porque con ellas poniendolas en pergamino, y muchas vezes con escudos de armas engañan à los Concejos; los quales por no auer en muchos dellos personas de letras, y ser poco noticiosos destas materias, creen que son executorias de hidalguia; y por este medio se introducen los que las presentan à adquirir possession con injusto titulo, y que es en perjuizio del Real patrimonio, y del estado de los hombres buenos pecheros, y nombran los exemplares que ha auido de personas, a quienes por mandado de su Magestad se ha dado testimonio dellas, y otras cosas. Y sin embargo deste informe, viene cedula de su Magestad: por la qual derogando por entonces las leyes que disponen, no se den semejantes traslados, y quedandolas en su fuerza, y vigor, para en lo adelante por los motivos que su Magestad se sirve de expresar de servicios que le han hecho las partes, manda dar el testimonio que se pide con insercion de toda la informacion, y lo auturado en el discurso del litigio, escrita en pergamino, autorizada del Escriuano de Camara.

Conocimiento de negocios de
alcaualas.

De mas de los negocios de hidalguia, que van especificados, conoce la Sala de hidalgo de todo los negocios que en el distrito de la Chancilleria, se mueuen, sobre alcaualas que para estos negocios expecial antiguamente auian los que llamauan notarios de los reynos, y oy se ha reducido todo à que conozcan dellos, los Alcaldes de hidalgo, y asien estos negocios de alcaualas de los grauios, que las partes pretenden les hazen las justicias repartidores, y demas personas que en ello interuienen, se interpone apelacion en la Sala de hidalgo, donde se despacha la prouision ordinaria para traer los autos, y auendo venido, se haze vn pleyto ordinario, y estando concluso, se dà sentencia por los Alcaldes de hidalgo, y si se confirma à la letra, la sentencia, ò auto de que ante ellos, se apelo, alli queda senecido, y acauado el pleyto.

Y si se reuoca la sentencia de la Justicia de que apelo en este caso, se puede introducir apelacion ante el Presidente, y Oydores, y para ello se haze repartimiento à vn Eteriuano de Camara de lo civil, acuya Sala toca el conocimiento del pleyto, y se encomienda à vno de los tres Relatores della, para cuyo efecto pasan los autos originales de poder del Escrivano de Camara de los hijosdalgo al de lo civil, y sobre la apelacion se hazen dos instancias de vista, y reuista, y confirmandose la de los Alcaldes de hidalgo, se bueluen à los autos originales al Escrivano de Camara de su Sala, para que den el despacho para executar las sentencias.

Y reuocandose se quedan en el oficio de lo civil, donde, y por el Presidente, y Oydores, se dà el despacho para ello.

Los pleytos de hidalguia, quando se apela de las sentencias, ò autos de los Alcaldes de hidalgo, solo se haze repartimiento de la Sala, donde se ha de ver ante Oydores, y se encomienda al Relator de aquella Sala, pero no muda el Escrivano de Camara, que todo passa por ante el propietario de los hijosdalgo.

Y quando por los Alcaldes de hijodalgo se remite en el dho. dia el pleyto passa à verle por el Oydor más moderno vneto, y no se conformando passa à otro si le huuiere, y si este no se conforma à otro, nombrandose todos por el Acuerdo, en virtud de petición que presenta el Escriuano de Camara de hijodalgo, en cuyo oficio passa.

En todos los negocios criminales que debenden assi de hidalguías, como de alcavalas, se conoce en la Sala de hijodalgo, por dependencia dellos.

Hazen Audiencia tres dias en la semana, que son Martes, Fieues, y Sabado, en las tres horas de Audiencia, y en ellos ven los pleytos, pronuncian las sentencias, y hazen Audiencia publica, y lo demás que se ofrece à su despacho. Y si alguno de los dichos dias es de fiesta, anteponen, ò postponen la Audiencia, conforme las festividades.

En los negocios de hidalguía precisamente se ha de traer los testigos à esta Corte, y no pudiendo venir, y justificando el impedimento se comete el examen dellos à vn juez de la Sala, ò à la justicia Realenga más cercana por ante vn rector de la Chancillería, que le nombra el acuerdo, precediendo que el Escriuano de Camara de hijodalgo, da cuenta al Presidente quien lo propone al acuerdo, y con vista de los que ay en turno, nombra el acuerdo al que le parece, esto se entienda quando se comete a la justicia realenga, que saliendo Alcalde de hijodalgo, ò otro juez nombra el Receptor el Presidente.

En los casos que los testigos vienen, los presentan en la Sala donde juran, y son examinados por vno de los juezes, della por ante el Escriuano de Camara, y en esta forma corren estos negocios.

CAPITULO X.

De los Fiscales.

Los Fiscales fueron creados en las Chancillerías, que son Abogados de su Magestad, los quales estan atalanzados, segun que el Presidente, y Oydores, y en virtud de su titulo son recibidos, y juran, y se visten de Latoga, y Garnacha como los Oydores, y recibidos, concurren en todos los actos publicos,

Practica de la

donde ocurre, y asiste el Acuerdo, dándoles sus asientos, después de todos los Jueces inmediato al Alcalde de hijosdalgo mas moderno.

Sientanse en estrados en ultimo lugar, y lo que se les ofrece hablar en ellos, lo hazen haziendo la venia, y voluiendose à cubrir.

En la defensa de los pleytos, quando ocurren Abogados contrarios, tienen eleccion de informar antes, ò después que ellos.

Cada Fiscal tiene vn agente asalariado de la Real hacienda: recibiendo, y nombrando el de lo civil, por el acuerdo de Presidente, y Oydores, y el de Crimen por el acuerdo de Alcaldes, y yo lo fuy, y exerci en interin por enfermedad del propietario, que era Juan Zapata, por nombramiento de dichos Alcaldes, aunque es cierto que los Fiscales del Crimen tienen pretension, que han de nombrar, y està litigioso: los quales les asisten en sus causas, Chancilleria, y lo demas que se ofrece, y les informan de la calidad de los pleytos, viendolos, y acudiendo à todas las diligencias necesarias, para mejor expedicion, y gouerno de los dichos negocios; los quales son personas que estan muy curiales, y expertos en estilo y gouerno de la Chancilleria, y especial, à lo que toca à los Fiscales, y en las Salas se sientan en preeminente, y primer lugar, en el asiento de los Procuradores.

El Fiscal de lo civil, tiene su asistencia continua en las tres horas de la Audiencia en la Sala de los hijosdalgo, y de alli sale à las demas Salas, à la defensa de los pleytos que miran à la conseruacion del Patrimonio Real, y de los Reynos, y especialmente las causas que mas le ocupan, son los pleytos de hidalguia, demas de auer otros, como son todas las residencias de las Ciudades, villas, y Lugares de Señorio, y en las que se pretenden jurisdicciones, vasallage, alcavalas, y fuerzas Eclesiasticas, sobre la jurisdiccion Real, y los negocios de pendientes de los referidos: aunque sean criminales, como de pendan ante el Presidente, y Oydores, y en las causas que tocan à Fiscal, ante el Juez mayor de Vizcaya.

Asiste à las Audiencias publicas de lo civil, donde presenta sus peticiones.

Las respuestas que dà a las peticiones contrarias, notificacio-

nes de sentencias, y autos que con el Fiscal se sustancian, no firma y solo cumple con hazer la señal de su rubrica.

Por enfermedad, ausencia, y vacante, ò otro accidente - en que falte el Fiscal de lo civil, acude à todo el de spacho, el de lo criminal, y por contrario de la misma forma.

El Fiscal de lo criminal, tiene su asistencia continua en la Sala del Crimen, y su ocupacion es defender la causa, y vendicta publica de todos los negocios criminales (sin embargo de que en ellos aya partes ià interesadas) y en todos los negocios que empiezan de oficio de justicia, en que aya de auer exemplar castigo, de que resulta que en todos los negocios criminales, es parte, y con quien se sustancia, y aunque cesse el derecho de la parte por cederle, y perdonarle, no cessa el del Fiscal, sino siendo por indulto, ò remission de su Magestad.

Y el gouierno, y preuilegio, de que goza el Fiscal del Crimen en los dichos pleytos, es segun, y como queda referido en lo tocã. trã lo civil.

Asisten à las tres visitas, que se hazen cada semana, donde toma conocimiento, y se entera de las causas, y lo que le toca.

Hállase à tomar las quantas à los Receptores de penas de Camara, y las demas personas que las dan, y con su interuencion se pasan, firman, y fenecen.

Defiende la jurisdiccion Real ante los juezes Eclesiasticos, sobre las inmanidades de la Iglesia, de que se quieten valer los Reos, y lo sigue en las tres instancias, conformes, y defiende las fuerzas q̄ en ello se introduzen ante el Presidente, y Oydores.

CAPITVLO. XI.

Del Alguacil mayor.

Su ocupacion se reduce à todos los dias asistir à la Audiencia, para estar pronto a las ordenes, y diuisiones de todas las Salas.

Practica de la

Tiene su asiento incorporado en el acuerdo, en el ultimo lugar en todos los actos publicos, y demas funciones que se hazen.

Su asistencia continua es en la Sala del Crimen, sentandose en ultimo lugar à todos sin tener voto, ni hazer otra cosa, mas que parecer en todos los actos, personalmente, y en todos se sienta con su espada, y goza gaxes, y propinas, sale de ronda como los Alcaldes con ministros, y en los catos fortuytos que se halla, averigua, y remite à la Sala del Crimen: ofreciendole por el Acuerdo, y salas particulares, alguna prision, y otra diligencia ardua, y de calidad, las comete al Alguacil mayor quien lleva ministros, y las vâ hazer.

Asiste à las visitas de carceles que se hazen particulares, y generales, y en todas, vâ en su coche acompañando à los Juezes hasta la carcel de la Ciudad.

Las tres varas de Alguaciles de Chancilleria, y tres del campo, y el oficio de Alcalde de la carcel, le toca el hazer nombramiento, y presentacion dellos en el Acuerdo, donde con su vista, y ser personas à proposito le admiten, y reciben.

Tocan al Alguacil mayor todas las decimas de las execuciones que por los seis Alguaciles se hazen en Valladolid, y las cinco leguas de la jurisdiccion.

Tocanle las medias decimas de las requisitorias de pago que se executan en Valladolid en virtud de requisitorias de las Justicias destos Reynos.

CAPITULO XII

Del pagador.

EL oficio de pagador tambien concurre en persona de toda calidad pues en los actos de festividades, sermones, fiestas de toros, tiene su asiento incorporado en el Acuerdo ultimo inmediato al Alguacil mayor, y goza de propinas.

Su

Su ocupacion se reduce à percibir, y cobrar todos los efectos, y consignaciones que su Magestad tiene dadas para que se pague las plaças à los juezes, y gastos de la Chancilleria, y pagarlo con libramiento del Presidente, y à su tiempo dar las cuentas con cargo, y data con buena disposicion.

CAPITULO XIII.

Del Chanciller.

EL oficio de Chanciller mayor de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, su Magestad hizo merced del al Marques de Aguilar, quien para el exercicio, y uso del, nombra vn teniente persona de toda autoridad, y este nombramiento se presenta en el Acuerdo quien le admite, y recieve, y dà posesion, y se le entrega el sello Real, y en las ocasiones que se ofrezzen, juran los Iuzes, teniendole en la mano, como ya està dicho en el capitulo del Presidente.

Su ocupacion, y obligacion, es assistir en la Chancilleria todas las tres horas de Audiencia por la mañana, y otro tanto por la tarde, donde està en vna sala con el sello Real, y acuden los Procuradores, y demas personas à sellar las prouisiones, cartas executorias, y priuilegios, lleuandolas registradas en toda forma, teniendo por ello sus derechos tassados, y exerciendolo con mucha atencion y segun requiere su puesto.



CAPITVLO XIII.

Del registrador.

EL Oficio del Registrador tambien le tiene vna persona de toda supucion, y su exercicio se reduce à assistir las tres horas de la Audiencia por la mañana, y otras tres por la tarde, donde tiene su sitio en la Chancilleria, y acuden los Procuradores, y demas negociantes, à registrar las pronisiones, y cartas executorias que se despachá, lleuátole sacado vn traslado delas, y allí se corrige, y concordando se queda el traslado en poder del registrador, y firma en la pronision, ó carta executoria, al lado izquierdo donde se ha de poner el sello, teniendo por ello sus derechos tasados.

CAPITVLO XV.

Del Archiuo.

El Archiuo de la Chancilleria, aunque desde la fundacion de ella, estava mandado hazer, no tuvo principio, hasta el año de 1607. que en prosecucion de lo mandado se despachó cedula para ello, por el señor Rey, D. PHELITE Tercero, en cuya virtud se entregaron por todos los officios de Escriptuanos de Camara, todos los pleytos fenecidos que hasta dicho tiempo, desde la creacion de la Chancilleria, o estauan haziendo se matricula dellos, vna que queda se en los officios de Escriptuanos de Camara, donde dió reciuo el Archiuero, y otra que se hiziesse para el archiuo: nombrádo por primer archiuero à Don Rodrigo Caldesan, y oy el dicho officio, anda junto con el de registrador, y se ha profinguido la entrega de los pleytos, en la dicha conformidad por todos los Escriptu

anos de Camara, hasta el tiempo presente.

De que se saca por razon, que quando las partes tuieren necesidad de buscar algun pleyto, dando el año, ò otra razen, lo hallarán con facilidad en vna de dos partes, ò en las matriculas, que de dicho tiempo à esta parte ha auido de los archiuos, ò Escriuanos de Camara Ciuiles, Criminales, Vizcaya, ò hijosdalgo: Y también quando necesitaren de algun registro de carta executoria, ò otro papel por antiguo que se, presentado en la Audiencia.

CAPITULO XVI.

De los Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia.

LOS oficios de Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia, su ocupacion, y obligacion se reduce à cuidar de saber todas las condenaciones, que para ambos efectos se hazen, que las hallan escriptas en los libros de los Escriuanos de Camara, y tienen obligacion, y corre por su cuenta, el embiar à cobrar las condenaciones, acudiendo à las Salas donde se hizieron pidiendo prouision para ello, que se manda despachar, y ellos proponen la persona que ha de ir à hazer la diligencia, la qual lleva su poder, para recibir el dinero, y pagã doçlo dentro de tres dias, de como requiere; na les deuen salarios las partes, y se cobra dela hazieda real, y siempre lleuan tres, quatro, y cinco partidas, no siendo vna considerable, pero tambien se aduerte, q̃ la condenacion se tiene obligació à ponerla en Valladolid, à costa de la persona q̃ la deue pagar, con que la persona que la va à cobrar, pide seguridad, y es justo el d̃rlela para traerlo, como es vna letra, ò otra forma la mas conuenible que pueda ser por resultar todo en conueniencia de quien lo paga, y excusarle de costas, y salarios, que à no ser así incurrierian.

Las condenaciones, en que no ay de donde cobrar, tienen obligacion los Receptores, y sus verederos, tract diligencias bastantes

con toda justificacion, en que las personas que lo deuen pagar, y sus fiadores, y las de demas contra quien deuen proceder, no han tenido bienes de que cobrar, para que al tiempo que dan sus quantas la den de lo que en las tales partidas sucede, y con vista dello se dà por quiebra, ò mandan hazer mas diligencias para su cobrança.

Tiene la decima parte de todo lo que se cobra de las dichas condenaciones.

CAPITULO XVII

De los Abogados.

LOS Abogados de la Chancilleria son examinados, y aprobados por el Acuerdo, y estando lo, su ocupacion se reduce à que en la casa, y estudio, acuden los Procuradores, agentes, y las partes lleuando los procesos de los pleytos que litigan, y memorial del hecho dellas, y les hazen relacion, y echa, y entendida, despachan el pleyto conforme el negocio pide, alegando en lo principal, ò introduciendo articulo, ò lo que mas conuiene, despachando cada litigante como va llegando, aguardandose vnos a otros, y estando los pleytos conclusos, se les informa segunda vez, para que informen en derecho, y hablen en estrados, defendiendo a su parte, y en el discurso de vn pleyto se ofrezce muchas vezes, assi para alegar, hazer interrogatorios, consultar papeles que se han de presentar, y otras dificultades que para la defensa del pleyto, buena expedicion, y gouierno del se ofrezcen.

Demas de los informes que hazen en los estrados en los pleytos graues, y de calidad, que la parte quiere informar por escripto, hazen informaciones en derecho, imprimiendolas, y dan dolas a los Iuezes, y esto se haze lo mas comun, despues del pleyto, visto en vista, ò reuista.

Acuden a la Chancilleria todas las tres horas de Audiencia en el patio della, dõde los procuradores, y las partes les auisan quãdo

do se entran a ver los pleytos en las Salas. Tienen su asiento de escalera à riba al lado de los estrados y hablan tentados, y de scubiertos en lo que se les ofrezce, y defendiendo al actor, han de informar en primer lugar. Nombra se por el Acuerdo, dos Abogados para que en especial lo sean de los pobres de solemnidad, a quien se dà salario por ello, y estos defienden todas las causas de los pobres, Civiles, y en las demas Salas, y asisten à todas las visitas de cárceles, para en ella procurar su alivio, y en la cárcel cuydan se les haga todo buen passaje, y para esto no solo lo hazen los Abogados de pobres, sino es todos los demas, teniendo vna ermandad, y colegio, con este titulo, y para acudir à las funciones que entre se ofrezcan.

Todos los primeros Acuerdos del año, al principio del mes de Enero, repiten el juramento de vrbien sus officios, y asistit à los pobres.

CAPITULO XVIII.

Delos Relatores.

Tiene la Chancilleria diez y siete Relatores; doze de lo Civil; tres que corresponden à cada Sala de las quatro, tres para lo Criminal, y no para la Sala de Vizcaya, y otro para la Sala de hijosdalgo.

Los de lo Civil, y Criminal, en las vacantes que ay por ascenso, ò muerte, se manda por el Acuerdo, poner en ellos en Valladolid, Madrid, Granada, y otras partes, para que todas las personas q̄ estuviere graduadas, y en ellos cõcurriere la calidad de Bachiller, Licenciado, ò Doctor, en la facultad de Canones, y Leyes, se puedan oponer à ellas dentro de tanto termino; publicadas estas vacantes, se oponen los q̄ les parece presentã sus titulos, y se les admite, y admitidos, se hazen con ellos los exámenes necessarios

como son que hagin relacion de vn dia para otro de a lgun pleyto, y en el Acuerdo que lean de oposicion, examinados todos los pretendientes, llega el dia de acuerdo que está assignado para probeer las relatorias, y se probee por el Acuerdo, en los mas venemeritos, llamandolos, recibendolos juramento, y dandolos la possession. Las dos Relatorias de Vizcaya, è hijosdalgo, el Presidente por sí solo con oposicion, y sin ella, es a quien toca su nombramiento, como concurren las calidades para Relator como los demás, y todos vnos, y otros pagan à su Magestad, la media anata.

Recibidos, y dada la possession, entran, y subceden en las relaciones de todos los pleytos de sus anteciores, y los que nuevamente se les encomienda.

Su ocupacion, y obligacion se reduce, à que del officio de los Escriuanos de Camara, les lleuen los pleytos conclutos, sobre lo principal, o articulo, y vien tole, y reconociendole, y ajustando, và concluso legitimamente sin ningun defecto, ni nulidad que se pueda oponer a sí conforme al estito, como à la judicatura, que por esta razon los pide la audiencia personas de letras, facan memoriales de lo sustancial de los pleytos, y derecho de las partes, y hizen relacion en la Sala, con toda claridad, y distincion, dando à entender lo que toca à cada vna.

Y antes desto las partes sus procuradores, y agentes les informan en sus casas cada vno de su pretension, pero dello no toman cosa alguna, sino lo que resultan de los autos, y en esto ponen mucho cuydado, y en euitar proligidad en cosas que no conceden à los pleytos que viene inserto, empezando hazer relación todos los dias en las Salas, el mas antiguo de cada vna, y figuendose los dos, por su antiguedad, y turno.

A sí, ten à los Acuerdos con los procesos, para si al tiempo de votarse por los luzzes se ofrece alguna dificultad, y hazer las sentencias, y autos conforme los decretos que para ello les dan, sin poderlo revelar, ni dezir hasta que este publicado, como a sí se obserua.

En los pleytos arduos, y de importancia, y en lo que las partes lo pretenden para mejor claridad se pide que el Relator del

haga memorial ajustado, y mandado hazer, se haze, se imprime, y dá a los juezes, para que con mayor facilidad se pongan en todas las dificultades, y le determinen.

El Relator de los hijosdalgo en cessando el pleyto, y pasando de su Sala a las de lo Civil, cessa sus relaciones, porque su ocupacion, es solo en la de la Sala de hijosdalgo.

Aunque ha auido algunos que con cedula particular de su Magestad, han hecho relacion en todas las instancias de los pleytos.

El Relator de Vizcaya lo es en todas instancias, y vá de su Sala los Lunes a la de Suplicacion; à las relaciones que se ofrecen, acude a los Acuerdos para el tiempo de votarse.

A los Relatores se les recusa sin dar mas causas, que jurar la recusacion con que se les manda a acompañar con otro, y las costas del acompañado, son enteramente por cuenta de la parte que haze la recusacion.

En llegando los Relatores a muy viejos enfermos, ó se impiden de poder asistir, en este caso el Acuerdo los tiene por recusados, y nombra por tona que exerza su oficio en su lugar, el qual no baca hasta la muerte del propietario, y la pension nombrada, se conuiene con el, dandole alguna cantidad, ó parte de los derechos.

CAPITULO XIX.

De los Escriuanos de Camara.

Tiene la Chancilleria diez y nueve Escriuanos de Camara, doze de lo Civil, tres para cada vna de las quatro Salas; tres para lo Criminal, dos de Vizcaya, y dos de hijosdalgo que todos son la propiedad suya, por gracias, y mercedes, que su Magestad hizo antiguamente a sus antecesores.

Su ocupacion, y exercicio, se reduce principalmente para

su gouierno, y que ha todos los toque los negocios con igualdad, sin agrauio vnor de otros. Tiene la Chancilleria vn repartidor, y conforme la calidad de los negocios hechos turnes, y repartimientos, de que se tratarà en el capitulo 22.

Y a ssten presentandose en grado de apelacion en la Chancilleria, con testimonio, y despacho legitimo, se acude al repartimiento, y reparte al oficio que le toca, donde se despacha la prouision para que vengan los autos originales, ò compulsados, conforme el negocio es, y se pide, y auendo venido, se entrega en el oficio del Eseriuano (como se manda) cerrados, y sellados, donde se auren juntan, y conciertan con los despachos de la prouision, y el Procurador le toma del oficio, haziendo conocimiento del en vn libro que para ello tienen diputado, y auiedole visto, y despachado con su Abogado, conforme lo requiere, y dado traslado al Procurador contrario que le toma, y alega en la misma forma, concluso sobre prouea, ò sobre otro qualquier articulo, ò mandado lleuar à la Sala en prouision, ò sobre prouea, el Eseriuano de Camara, vno de los dias de Acuerdo le lleua à encomendar à Relator, que hasta entonces no tiene estado para ello, poniendo à las espaldas de la presentacion de apelacion, las ojas que tiene, y sobre que es ya la margen los tres Relatores de su sala, y se junta con los de las demas Salas, y el Luez que le toca la encomienda, la haze en el que le toca, y en el Crimen los Luezes della, y en Vizcaya hijo d'algo, por no auer mas que vn Relator, no ay encomienda.

A ssten à los Acuerdos generales à escribir las sentencias, conformes à los decretos, que por el Presidente de cada Sala se dà à los Relatores, y destos lo reciben para hazerlas.

Y despues de auer concluydo, el Presidente de cada Sala con los despachos que le tocan, sale del Acuerdo, y le acompaña los Relatores de su sala, y Eseriuano de Camara della hasta las primeras puertas de la Chancilleria, y à los demas Oydores como se hallan casualmente, hasta la primera puerta del corredor.

Estando el pleyto en estado de lleuarle del oficio al Relator antes de remitirle el Eseriuano de Camara, le reconoce, si sobre

bre lo que va estã concluso, legitimamente sin saltar citaciones, peticiones, notificaciones, y todas las demas circunstancias, de que se requiere, para q̄ vaya concluso assi conforme à estillo, como à que no aya en ello nulidad, ni defecto.

En los pleytos no andan las escripturas originales, poderes, ni sentencias, sino luego que se presentan, y pronouncian, facan vn traslado, y ponente en el pleyto para mayor seguridad, y es conforme à ordenança de la Chancilleria.

Tienen vn libro de conocimientos que les hazen los Relatores de los pleytos que les entregan.

Tienen otro libro donde se asientan las prouisiones que se despachan por apelacion que llaman de presentaciones.

Tienen otro libro donde se asientan las condenaciones que se hazen en la Sala, para dar cuenta à los Receptores a quien toca la cobrança.

Tienen otro libro, donde passados dos, ò tres años, quedan dofe el pleyto sin fenecer, en qualquiera estado le emboltorian, y por emboltorios, y años los matriculan, y asientan, para que quando las partes los bueluan à seguir, ò necessiten dellos, por aquel libro, y matricula de olvidados, que assi se llaman, los buscan, y hallan con facilidad.

Tambien ay otros pleytos en poder, y oficio de los E scriuanos de Camara, que aunque estãn fenecidos, y tienen sentencias de vista, y reuista, no los entregan en el Archivo, por tener algunas reservas, y ser jnyzios de possession, en que falta el litigar la propiedad, que en este pre su puesto, y son los matriculan, y asientan en el mismo libro de olvidados.

De que resulta que quando las partes tuieren algun pleyto moderno, ò antiguo, fenecido, ò olvidado q̄ buscar dõdese à acudir es al oficio del E scriuano de Camara donde passò, que de allí por las matriculas de los Archivos, y de olvidados, se hallaran con facilidad, dando el año, poco mas, ò menos, y quando en las matriculas no pareciere, que por algun descuydo, que pocas, ò ninguna vez le ay, se puede tomar medio de ver los libros de presentaciones, conocimientos de Relatores, y

Precu

Procuradores por si ha quedado en su poder, ò en sus sucesores, que auen la auido pleyto en vna, ò en otra parte no puedan falsar.

Todos los pleytos que proceden vnos de otros, assi en execucion de cartas executorias, como nueuas demandas, a pelaciones, y todo lo que depende de otra dependencia que aya auido en la Audiencia, y sobre vnos mismos bienes, y razon, no se buelue à repartir, sino toca al officio del Eseriuano de Camara ante quien passò la antecedencia, y à los juezes de su Sala, y al Relator que lo fue, ò sucesor en el, y para esto el medio que se ha de tener, es reconocer por algunos papeles, ò otra razon el nombre del Eseriuano de Camara ante quien passò, aunque sea nuy antiguo, que de alli toma derivacion al que es, ò fuere, y para que desto se tenga noticia en la forma que mejor se ha podido, y para que todos gozen deste beneficio, he sacado razon de todos los Eseriuanos de Camara, que ha auido en la Chancilleria, desde su fundacion, hasta el tiempo presente que yràn al fin deste capitulo.

Y esto es muy cõueniente assi para mayor claridad de los negocios, como para evitar embarazos, que no atendiendo à ellos se siguen assi por el derecho de los Eseriuanos de Camara, a quien tocan las dependencias, como por no veer, y reconocer estos pleytos se hazen muchos yerros contra lo antiguo, de que resulta equiuocacion en lo sustancial dellos.

Los Eseriuanos de de lo Civil Camara asisten todos los dias de la Audiencia publica en ella à leer las peticiones que tocan à cada vno de sus officios.

Los pleytos Eclesiasticos, luego que se les entregan, los lleuan en el primer Acuerdo à encomendar à Relator, en cuyo poder los ponen, sin que por las partes se haga otra diligencia.

Quando remiten los pleytos a los Relatores, demas de poner sobre lo que va asientan los derechos que se les deuen, por donde los Relatores los cobran, conforme a la tasacion que el tassador general ha hecho, assi para vnos, como para otros.

Cada Eseriuano de Camara guarda Sala vna semana andado entre los tres, alternatiuamente (assi siendo a pener los

decretos que se dan, y hazer memoria de los pleytos que se ven, para dar à cada luez vna, para q̄ por ella se acuerde del negocio, y lo que se ha de hazer en el: Los derechos que se les deuen, los asientan en la primera oja, ò segunda del processo, poniendo la parte que lo paga, para que en vnos, y en otros aya razon.

Tienentada. El escriuano de Camara, vn oficial mayor, quien despacha todo lo tocante al oficio, y en las autencias, en las medades, y vacantes dellos, yendo los despachos passados, y rubricados de su señal los demas Escriuanos de Camara, los refrendan, y firman vnos por otros, poniendo al fin de la refrendada, ò firma por el oficio, por quien lo hazen, con que con esto queda dicho todo lo que toca a Escriuanos de Camara.

CAPITVLO. XX.

*De los Escriuanos de Camara que ha auido
en la Chancilleria.*

*Oficio que al presente
exerze Domingo de la
Madriz, Secreta-
rio del Acuer-
do.*

Alonso F. Iconi.
Agustin de Salamanca.
Pedro Ochoa de Ozacta.
Gaspar Valjo.
Juan Vazquez.

Alonso Vazquez.
Galpar de Zerezedo.
Hernando de Hinojosa.
Santiago Latre.
Domingo de la Madriz.

*Oficio q̄ al presente exer-
ze Gregorio Royz de
la Viñuela.*

Antonio de Castro Otañez.
Hernando de Villa Franca.

Juan

Juan de Villa Franca.
Funes.
Pedrosa.
Valencia no.
Don Francisco Cerratos.
Antonio Marcos.
Gregorio Ruyz de la Viñue-
la.

Pedro Aleman.
Pedro Palomino.
Gaspar Ochoa.
Pedro Sedano.
Pedro Sandino.
Pedro Gomez Ossorio.
Bartolome Gomez Ossorio.
Diego Gomez Ossorio.
Francisco Cardena.
Mateo Sedano.
Laurencio Lopez de Vega.

Oficio que esta baco por
muerte de Damian
de Salas.

Oficio que al presente
exerze Ioseph Gar-
cia de Cieza.

Lope de Vega.
Geronimo de Vega.
Toribio de Villa.
Pedro de Luna.
Rodrigo Aguayo.
Blas de Rozas.
Francisco de Cañedo.
Francisco Oñez.
Christoval de Montuenga.
Venauchte.
Julian de Murga.
Juan Alonso de Vlarigui.
Damian de Salas.

Alfonso de Alcalá.
Alfonso Ortiz.
Bartolome Furtado.
Gonzalo Aleman.
Francisco Hernandez.
Alonso de Ribera.
Francisco Bernal Maldonado.
Gaspar de Prado.
Christoval de Prado.
Don Juan de Prado y Leon.
Frias.
Ioseph de Ocon.
Juan de Rozas.
Francisco Herrero.
Mateo Gonzalez de Rozas.
Juan Gonzalez de Castañeda.
Francisco Antonio de Silua.
Ioseph Garcia de Cieza.

Oficio q al presente exer-
ze Laurencio Lopez
de Vega.

Jome Scerrano.

Oficio

Oficio q̄ al presente está
vaco, por muerte de Pe-
dro Lopez Pallares.

Martin Gallo.
Geronimo de Santistevan.
Hernando de Santistevan.
Diego del Campo.
Francisco Martinez.
Pedro de Santistevan.
Lope de Pallares.
Diego de Henares.
Pedro de la Serna.
Juan de Gauna.
Juan Perez de Zumelço.
Rodrigo Hernandez de la
Serna.
Cristobal Valenciano.
Alfonso de Pedrosa.
Juan de Casafola.
Pedro del Campo.
Martin Gallo Viejo.
Martin Gallo el mozo.
Pedro Lopez de Pallares.

Oficio q̄ al presente sirve
Joseph de Zaran-
dona.

Juan de Madrid.
Francisco de Arze.
Juan Ruiz.

Rafael Ruiz.
Francisco de Arze.
Juan de Zarandona.
Pedro de Ybarra.
Juan de Rozas.
Pedro de Zarandona.
Martin de Zarandona.
Joseph de Zarandona.

Oficio q̄ al presente exer-
ze Agustin de las
Heras.

Fernando de Vallejo.
Diego de Vallejo.
Baltasar de Vallejo.
Francisco Ximenez.
Juan Lopez Ojalora.
Juan de Chinchilla.
Juan de Gauna.
Pedro de Gauna.
Juan Olorio.
Andres de Yrican.
Juan de Zamora Cabreroy.
Francisco Valcazar.
Agustin de las heras.

Oficio que al presente
exerze Francisco de
Castro Taboada.

Fernando de Vallejo.

Practicadela

Joseph de Ocon y Montoya.
Pedro de Palacios.
Bartolome de Palacios.
Juan de Palacios.
Christoual Palomino.
Olmiedo.

Bartolome Fernandez.
Melchor Gonzalez Carrera.
Martin Sanchez Perero.
Juan Bautista Franco.
Gregorio de Setien.
Pedro Ruyz de Vega Villacorta.

Andres Gallo.
Francisco Gallo de Montoya.
Francisco Gillo San Miguel.
Francisco de Castro Taboada.

*Oficio que al presente
exerze Pedro de la
Vega Colmenares.*

Juan Rodriguez de San Pedro.
Luis de Marmol;
Martin Gutierrez.
Juan Gutierrez de Valladolid.
Anton Gutierrez.
Pedro de Olivares.

Miguel Ossorio.
Alonso Aras.
Juan Gonzalez Deza.
Gaspar de la Vega.
Pedro de la Vega Colmenares.

*Oficio que al presente
exerze Juan Pita de
la Vega y Andrade.*

Pedro Ochoa.
Juan Alvarez.
Juan de Madrid.
Juan Gutierrez Alderete.
Juan de San Pedro.
Francisco Fernandez Alderete.

Juan de Samaniego.
Juan de Santistevan.
Luis Fernandez.
Alonso de Vallejo.
Pedro de Angulo-Toro.
Pedro de la Sierra.
Antonio Serrano.
Juan Pita de Andrade.

Oficio q̄ al presente exerze Blas Lopez Dolmos y Ouedo.

Juan Alvarez de Valladolid.
Seuaf.

Sebastian Fernandez del Pe-
 so.
 Alonso de Santistevan.
 Santiago Vecerril.
 Benito de Sandianes.
 Andres Sanchez
 Buan Bautista de Zamora.
 Francisco de los Rios Frutu-
 so.
 Blas Lopez Dolmos y Obie-
 do.

*Oficio Criminal que al
 presente exerze Ma-
 tias Cortes Boni-
 faz.*

Agustin de Angulo.
 Gaspar de Toro.
 Geronimo de Frias.
 Pedro Arrial.
 Francisco Gomez de Almo-
 roz.
 Alonso de Pedrosa.
 Manuel de Acosta.
 Iuan de Miranda.
 Rodrigo Sanchez de Aranca-
 mendi.
 Iuan de Salazar.
 Matias Cortes Vonifaz.

*Oficio q̄ al presente exer-
 ze, Iuan Antonio
 de Ocio.*

Agustin Muñiz Teran.
 Alvaro Gimenez.
 Pedro Lopez de Arrieta.
 Gaspar Rodriguez de la Mo-
 neda.
 Iuan de Trillanes.
 Pedro Rodriguez de los Rios.
 Iuan Bautista Gutierrez.
 Tomas Bañuelos.
 Baltasar de Miranda.
 Ignacio de Santander.
 Pedro Moreno.
 Iuan de Velasco.
 Luys del Castillo.
 Antonio de Requena.
 Iuan Antonio de Ocio Qui-
 xada.

*Oficio que al presente
 exerze Gabriel de
 Arguelles.*

.....
 Hernando de Yncosa.
 Manuel de Carmona.
 D. Diego Vitraca.

Practica de la

Lucas de Arriaga.
Gabriel de Arguelles.

No se han podido ajustar mas
Escriuanos en este oficio.

*Oficio de Vizcaya, que
al presente exerze
Martin de Zarandona.*

Diego Ruyz de Nebro.
Diego de Victoria.
Gaspar de Zerezedo.
Salcedo.
Alonso de Quintana.
Blas Lopez Calderon.
Diego Breton.
Tomas de Prado.
Pedro de Teran.
Melchor de Teran.
Pedro Diez del Pozo.
Francisco de Leon Morbis.
Iuan Fernandez de Velasco.
Martin de Zarandona.

*Oficio que al presente
exerze D. Antonio
de Arguelles.*

Rodrigo de Escobar.

Francisco Cabrero.
Iuan de Ortega.
Antonio Vazquez.
Iuan de la Quadra.
Benito Lopez de Valarte.
Gaspar de Valcazar Aguiar.
Antonio de Quiros.
Millan de Zupide.
Don Antonio de Arguelles.

*Oficio de hijosdalgo, que
al presente exerze
Iuan Mateo de
Mercado.*

Iuan Fernandez Menchaca.
Andres de Chazarreta.
Iuan Fernandez de Vallado-
lid.
Iuan Fernandez Salinas.
Christoual de Aulestia.
Martin de Ybarra.
Iuan de Abinagoytia.
Martin de Meabe.
Geronimo Delgado.
Martin Saez Meabe.
Benito de Salcedo.
Don Pedro Hurtado de Sal-
cedo.
Domingo de Oroftigui.
Don Estuan Garcia de Va-
lladolid.
Iuan Mateo de Mercado.

Ofi-

Oficio que al presente
exerze Don Iuan
Nuñez de
Prado.

Sancho de Villa-Vela.
Iuan Sanchez Menchaca.
Iuan de la Cruz.
Iuan de la Zarraga.

Escuan de Goroytuzu.
Sancho de Ortega.
Simon de Ortegón.
Melchor Gonçalez Carrera.
Iuan Bautista Zamora.
Cristobal Gonçalez.
Geronimo de Paredes.
Diego Lopez de Leon.
Iuan de Olalla.
Iuan Fernandez Velasco.
Iacinto Sanchez de la Puela.
Don Iuan Nuñez de Prado.

CAPITULO XXI.

Delos Secretarios de Acuerdo.

ELIGE el Presidente, y Oydores en su Acuerdo, vno de los doze Escriuanos de Camara de lo Ciuil; para que el mas a proposito, y en quien concurre mas antigüedad, vles, y exerza el oficio de Secretario de Acuerdo.

Su exercicio particular, se reduce, à que todos los dias por la mañana, y tarde asiste à la persona del Presidente en su quarto para el despacho de todos los negocios que le tocan por si solo, y en que necessita de actuar, como las competencias, y otras cosas que se ofrecen.

Tiene el Secretario del Acuerdo en su poder todos los libros que tocan al despacho general de l Acuerdo, donde està escrito todo lo que se ha ofrecido, y se va ofreciendo, y à donde se asientan las funciones, y otras cosas especiales, para que quando llegue el caso, y se ofrezca alguna dificultad en ocurrencias, y funciones, y otras acudir a ver los libros, para que de alli, conforme al lugar, à lo que pide el caso reconocerlo, para que con

mayor acierto se obre en la materia sobre que se trata.

Resulta de los libros, y todos los recibimientos de los Presidentes, Oidores, y demas Iuezes, Ministros, y oficiales que hauido en la Chancilleria donde estan tratados los titulos, en virtud de que fueron recibidos, demas de auer otras muchas razones que se hallará en los libros, que lo que tocare à cada vno, y huuiere menester, podrá à justar.

Todos los Ministros como son Escriptuanos de Camara, Receptores, Escriptuanos de Prouincia, Procuradores, y los que se siguen antes de ser recibidos ante el Secretario del Acuerdo, dan informacion de abono de la tercia parte del valor de los officios que mira para en caso, que cometan delitos en ellos, a asegurar las penas pecuniarias, y los daños de las partes, quedando estas informaciones en poder del Secretario de Acuerdo.

Todos los Ministros, y oficiales, juran en pretencia del Acuerdo, en manos del Secretario del.

En todos los actos publicos à donde vâ, y concurre el Presidente con el Acuerdo pleno, ò sin el, le vâ asistiendo el Secretario del Acuerdo, à lo vltimo en vn coche que llaman de camara, con el Capellan, y portero mas antiguo, y si es acuallo detras de la persona del Presidente, en la misma forma.

Y à las horas de bajar à hazer Audiencia, visitas de carzels generales: dia de ordenanças detras de su persona, hasta las puertas de las Salas.

Asiste à todos los Acuerdos que se hazen, y acude media hora antes para recibir las peticiones, y de despachos que se presentan en acuerdo general, como en Salas particulares reconociendo si vâ en forma para juntar, y colocar lo que toca à cada parte.

Y despues de hecho el Acuerdo, reparte à los Escriptuanos de Camara, las peticiones, y de despachos que les tocan, poniendo el dia de Acuerdo, y firmando en cada peticion.

Quando se ofrezce por bodas, nacimiento de Principe, ò buen suceso en materia graue, u otro accidente que el Acuerdo embia à su Magestad la norabuena; la ilcua, y vâ à dar el Secretarrio del Acuerdo, y lo mismo en pelames de muertes de Monar-

cas, y Principes jurados, y para bienes de Presidente electo, y en el interin se nombra à otro Escriptuano de Camara, que asista à la ocupacion del Acuerdo.

CAPITULO XXII.*Del Repartidor, y Tasador de la Audiencia.*

EL Oficio de Repartidor de la Chancilleria, fue creado, para que con toda igualdad se diesen, y repartiessen los negocios, y assi su ocupacion, y obligacion se reduce, à que todos los dias despues de auerse acavado las tres horas de la Audiencia, en su casa abre el despacho del repartimiento, donde acuden los Procuradores, Agentes, y sus oficiales, à que se haga el repartimiento, lleuando para ello las peticiones de apelaciones, y demas despachos necessarios, especialmente de los que se necessita, es, que resulte dellos la cantidad, ò calidad del negocio, y ha de constar de los testimonios de apelacion, q se traen de las justicias ordinarias, y quando dellos no resultare, las partes lo deuen declarar en los poderes; porque conforme à lo que constare, el Repartidor le dà el turno que toca à el negocio, cõforme à la cantidad, ò calidad, sobre que es.

Y para repartirlos, tiene vnos cajones, vno de cada partido, y en el estan tantas targetas como ay Escriptuanos de Camara, escritas en ellas los nombres, donde mete la mano, y saca vna, que es aquien toca el negocio, y mas adelante incorporade en el mismo cajon està otro donde entra las que se saca.

Tiene vn libro correspondiente à cada partido, donde asienta el dia en que se reparte cada negocio las partes, sobre que es, y el Procurador, y à las margenes, aun lado los lugares, y à otro el Escriptuano de Camara aquien toca.

Pone en la peticion, ò pleyto, en virtud de que se repartid,

el Escriuano de Camara, a quien toca, y el partido, y lo firma, con que se lleva al Escriuano de Camara, por donde se dà Sala al negocio, y se encomienda à Relator de aquella Sala, teniendo todo principio del repartimiento del Escriuano de Camara.

Y a si dicha la forma del repartimiento, se dirà aora los partidos, calidades, y cantidades que corresponden à cada vno en lo ciuil, criminal, Vizcaya, è hijo da lgo.

PARTIDOS CIVILES.

Primero partido.

¶ Por este partido se reparten los pleytos, entre grandes de España, y señores de gran calidad, y cantidad, sobre sus estados de Duques, Condes, y Marqueses. Aora sean per nucua demanda, ò remitidos, de spues de la tenuta del Consejo, ò por apelacion, ò remision del Consejo, ò en otra qualquier manera, ò se intenten sobre la possessiõ, ò sobre la propiedad.

Segundo partido.

¶ Por este partido se reparten los pleytos que fueren sobre mayorazgos de diez mil ducados de renta, en que aya villas, è lugares, ò de ellas.

Tercero partido.

¶ Por este partido se reparten los pleytos que sèn sobre mayorazgos, villas, è lugares de quatro mil ducados de renta hasta los dichos diez mil ducados.

Quarto partido.

¶ Por este partido se reparten los pleytos, que son sobre villas, e lugares, ò dehesas, ò otras qualquier cosas de dos mil ducados de renta, hasta los dichos quatro mil, hera seàn de mayorazgo, ò en otra qualquier manera, y entre qualquier persona, Concejos, Monasterios, ò Vniversidades.

Quinto partido.

¶ Por este partido se reparten los pleytos sobre impuñiciones, entre señores, y vassallos, en que se piden terminos, y Jurisdicciones, pechos, y derechos, ò otras impuñiciones, ò estanco sobre cosa que sea de mil ducados de renta, hasta dos mil.

Sexto partido.

¶ Por este partido se reparten los pleytos, que asimismo fueren sobre impuñiciones, ò algunas otras cosas de calidad de quinientos ducados de renta, hasta mil.

Septimo partido.

¶ Por este partido se reparten los pleytos, que son sobre Jurisdiccion de alguna villa, lugar, ò termino, ò dehesa, ò sobre impuñiciones, ò sobre el prouechamiento de la agua de algun rio, entre villas, lugares, Concejos, en quantia de dcientos y cinquenta ducados de renta, hasta quinientos de renta.

Ottavo partido.

¶ Por este partido se reparten los pleytos que son de ducientos ducados de renta, hasta ducientos, y cinquenta.

Noueno partido.

¶ Por este partido se reparten los pleytos de cantidad de bienes que valgan desde quatro mil ducados de principal, hasta doz mil.

Dezimo partido.

¶ Por este partido se reparten los pleytos que biena à esta Audiencia por apelacion, y no se introduzè por nueva demanda, tocantes à pastos, y terminos, y rozas de montes, y cortas para leña, y caruon, sin que por dicho partido se reperta otra cosa alguna mas de lo referido.

Primero partido de administraciones.

¶ Por este partido se reparten todos los pleytos de acreedores, y administraciones de grandes señores, como son Duques, Condes, Marqueses, Ciudades, è villas que tuuieren botos, en Cortes, por qualquetera causa, ò razon que vinieren à la Audiencia.

Partido segundo de administraciones.

¶ Por este partido se reparten los pleytos de acreedores,

res, y administracion de titulos, y señores, y villas que tengan de propios mil ducados de renta.

Tercero partido de administraciones.

¶ Por este partido se reparten todos los pleytos de acreedores, de mayorazgos, villas, è lugares que hazen concurso de acreedores, que sean de quinientos ducados de renta, y no mas: y sobre los negocios que se reparten por estos treze partidos el repartidor por los papeles de las presentaciones de mandas, y remisiones, se informa, y haze que los Procuradores a si de estos, como de los demas partidos pongan al pie dellas las calidades de sus principales, à renta, y tambié q̄ para entrar en mayor conocimiento, è inteligencia. fue le auer tres de los Escrivanos, pongan el partido que le corresponde, por donde se deue repartir, para que con mayor inteligencia, è igualdad, se obre como se ha hecho, y haze.

Partido de residencias.

¶ Por este partido se reparten todas las apelaciones de residencias de villas, y lugares realengos, Señorios, y Abadengos como de otras qualesquier.

Partido de competencias.

¶ Por este partido se reparten todas las apelaciones que bienen a esta Real Audiencia, sobre competencia de jurisdiccion, entre qualesquier justicias de su distrito.

Partido Eclesiastico.

¶ Por este partido se reparten todos los negocios Ecle-

Practica de la

siaticos, que vienen à esta Real Audiencia, por qualquiera forma, hõra sea por via de fuerça, ò para que se tomen algunas Bualas.

Partido de villa.

¶ Por este partido se reparten todos los pleytos de mil ducados, hasta quatro mil de principal, y los que vienen en apelacion de la Audiencia del Reyno de Galicia, de los dichos mil ducados, hasta los quatro, y si passaren, se reparten estos pleytos por el partido que le corresponde: y tambien se reparten por este partido los pleytos de fueros perpetuos, los del onrado Concejo de la mesta, y otros, segun su calidad, y cantidad que no lleguen à de uerse repartir por los partidos antecedentes. y tambien se reparten por este partido los pleytos de mitad de oficios, entre estados, y de priuilegios de idalguias, como los de Antona Garcia, Velico de Auriolos, Enriquez, Coronales, Salamãcas, y otros q se comprehenden en las mercedes hechas por los señores Reyes de Castilla, y de Leon.

Partido de pobres.

¶ Por este partido se reparten todos los pleytos que vienen por apelacion, y se introduzen por nueva demanda, en esta Real Audiencia, y se entiende, que vna de las partes ha de ligar por pobre, ò si fuere de Monasterio de Mongas, ò de Frayles de las quatro mendicantes, como son la de San Francisco, Santo Domingo, San Agustin, y Carmilitas, de todos estos se reparte por el dicho partido, y lo mismo si fuere Ospital, ò otra qualquiera comunidad que tuuere titulo de pobre.

Partido perdido.

¶ Por este partido se reparten todos los negocios, y pleytos que

que se figuen dentro del casco desta Ciudad de Valladolid, ante sus justicias, y tambien las apelaciones que vienen à la Sala de Alcaldes de hijosdalgo, y la de Oidores, tocante a alcavalas, y tambien todas las apelaciones que vienen à la Audiencia de lugares Realeños, señorios, y Abadengos, de qualquiera cantidad hasta la de 100. ducados de principal, y tambien todos los pleytos que vienen en apelacion de elecciones de officios añales que no toquen en derecho perpetuo, como son de Alcaldes, Regidores, depositarios, cogedores de Bulas, y otros derechos, y tributos de qualquier genero que sean, como sean añales, y no toquen en derecho perpetuo, como vâ dicho.

Partido menor.

¶ Por este partido se reparan todos los pleytos de apelacion, y demandas que se introducen por casos de Corte en esta Real Audiencia de cantidad de cien ducados de principal, hasta mil ducados.

Partido de prouisiones, que no causan pendencia.

¶ Por este partido se reparten las prouisiones siguientes.

- La ordinaria de desercion.
- La ordinaria de remiso.
- La ordinaria incitativa.
- La ordinaria de viuda honesta.
- La ordinaria de elecciones de officios.
- La ordinaria para que se guarden las leyes del Rey.
- La ordinaria de cobranças de Salarios, y derechos.
- La ordinaria para que vn Iuez se acompañe, conforme à la ley.

Practica dela

La ordinaria para que vn luez sustancie, y determine.

La ordinaria de nombramiento de Abogados por recusacion de las justicias.

La ordinaria de seguro de señor à vassallos.

Todas las demas prouisiones que se mandaren despachar, para el gouierno, y politica del Reyno en todas las salas de la Chancilleria.

Repartimiento para los negocios

Criminales.

Primero partido.

¶ Por este partido se reparten todos los negocios, en que por su Magestad, y su Consejo, se despachan luez pesquisidores, à la aueriguacion, y castigo de algunos delitos, con las apelaciones à la Sala del Crimen desta Chancilleria.

Segundo partido.

¶ Por este partido se reparten todos los negocios de dos, ò otros actores contra vno, ò por el contrario.

Tercero partido.

¶ Por este partido se reparten todos los negocios de dos contra vno, ò al contrario.

Quarto partido.

¶ Por este partido se reparten los negocios de todos los que.

que se presentan en esta Chancilleria, con su persona, ante los Alcaldes.

Septimo partido.

¶ De vno con el oficio de justicia, y todos los demas q̄ tocan al oficio della.

Partido de pobres.

¶ Por este partido se reparten todos los negocios que tocan à los pobres de solemnidad, y los que se reparten à pedimiento del Fiscal de su Magestad.

Partido que llaman el ninguno.

¶ Se reparten todos los negocios tocantes à la Ciudad de Valladolid, y lugares de la jurisdiccion de las cinco leguas de la Chancilleria.

*Repartimiento para los negocios tocantes
à los oficios de Vizcaya.*

Primero partido.

¶ Se reparten todos los negocios de derechos perpetuos, y que llegan à tresmil ducados.

Segundo partido.

¶ Se reparten todos los negocios, que llegarà dosmil ducados.

Practica de la

Tercero partido.

¶ Se reparten todos los negocios que llegan à mil ducados, y de derechos de caferias.

Quarto partido.

¶ Se reparten todos los negocios que llegan à quinientos ducados, y de alli abaxo, y competencias de jurisdiccion acumulaciones, y cumplimientos de requisitorias.

Quinto partido.

¶ Sobre muertes, negocios de pesquisidores, y moneda
Cassa.

Sexto partido.

¶ Se reparte todo el resto de los demas negocios criminales, sobre qualquiera cosa que sean.

¶ Se reparten todos los negocios que tocan à pobres, y en los casos en que es parte el Fiscal de su Magestad.

Repartimiento para los negocios de la Sala de hijosdalgo.

Por el partido septimo.

¶ Se reparten las ordinarias de tildar, ò sacar prenda, y de dar estado conocido, y de que no se den officios, y de ratificar prenda, y todos los negocios de Fiscales.

Partido

Partido tercero.

¶ Se reparten las demandas de qualquiera manera que sean de hidalguía.

Partido quarto.

¶ Se reparten las informaciones de adperpetuam rei memoriam.

Partido quinto.

¶ Se reparten todos los negocios que tocan à pobres.

Y para que los negocios tocantes à alcavalas, toquen con igualdad à los dos officios de Escriuano de hidalgo, entre ellos tienen hecho concordia por Obispados, y assi los que tocan a cada vno, conforme su concordia son las siguientes.

Oficio de D. Iuan de Prado.

¶ Arçobispado de Toledo, y sus sufraganeos, que son Segouia, Siguença, Osma, Cuenca, y Valladolid, Arçobispado de Burgos, Calahorra, y Palencia.

Oficio de Iuan Mateo de Mercado.

¶ Arçobispado de Santiago: Lugo: Orense: Tuy. Mondoñedo. Salamanca. Astorga: Zamora: Vadajoz: Ciudad. Rodrigo: Coria: Leon, y Obiedo.

Y de lo contenido, y especificado en los repartimientos se

Practica de la

facia que todas las vezes que fuere necesario buscar algun pleyto que no parece en las matriculas de los Escriptoranos de Camara, y archivo, dádolo razón del año, y calidad del negocio que se buscare le hallará razón en los libros del repartimiento, con que se facará el officio, y lo demás que conuerga.

Concorre tambien oy en la persona q̄ exerce el officio de repartidor, el officio de tassador que se reduce à que todos los pleytos que vienen à la Chancilleria compulfados, ò originales, se lleuan, y los reconoce, y conforme està el scripto, mas, ò menos los tasse, poniendo al pie dellos las tassaciones por donde cobran sus derechos los oficiales de la Chancilleria, y al mismo tiempo reconoce si los Escriptoranos de las justicias de quien vienen signador los pleytos pusieron al pie del signo los derechos que lleuaren conforme se manda per la real prouision, y no viniendo asentados los derechos, los condena en el quatro tanto, y para ello toma razón en vn libro, por donde se despacha à la cobrança contra los que incurren en ello, que està en poder de dicho repartidor, y tassador.

Haze otras tassaciones de la ocupacion que los Receptores, y otras personas van à negocios de la Chancilleria que mira à los dias, y si son Escriptoranos à los autos, esto quando la Sala lo manda por su auto.

CAPITULO XXIII.

De los Receptores de primero, y segundo Numero de la Chancilleria.

Tiene la Chancilleria cinquenta y siete Receptores, los veinte y cinco del primer numero, y los treinta y dos del segundo, por causa de que en los primeros tiempos los veinte y cinco no pudieron dar el despacho, ni hazer todos los negocios que auia, y dando distincion à ellos, los del primero Numero fueron los

los que se crearon primero, y que oy en los negocios que sale cada vno conforme su antigüedad de turno pueden elegir primero, y los negocios que los del primero, dexan pasar los entran à tomar los del segundo Numero, y así valen dobiada, y mas cantidad que los del segundo, con que dada la distincion de los officios de los dos numeros: su ocupacion se reduce à que estando puestos en el turno, así vnos como otros tienen vn libro en que así están los Escriuanos de Camara los negocios que se reciben à prueba, y se cometen las probanças à Receptor, que conforme à sus titulos les tocan todos los negocios en llegando à cantidad de mil ducados, derechos perpetuos, y criminales, sobre qualquiera cosa, y asentados en su libro luego que salen de Audiencia dos dias en la semana, que son Miercoles, y Sabado, se juntan en vna Sala, y allí se les haze notorio por su repartidor todos los negocios, y el que está primero en turno, elige, ò dexa pasar siguiendo los demas, cada vno lo que mejor le parece, corriendo por los del primero, y passando à los del segundo, y el que toma negocio, el repartidor le haze vna cedula, para que en el officio le despachen las prouisiones, y requiere à los Procuradores le despachen, ò despidan, sino han de hazer probanças, y si se han de hazer, cuyde de despachar las prouisiones, y acudir à los Procuradores, para que hagan hazer interrogatorios, y le den el despacho que ha de llevar, y sino se à de hazer probança al pie de la cedula del repartidor los Procuradores despiden al Receptor, y con esta diligencia se bueluen à su turno, y à procurar otro negocio.

Tienen obligacion de escribir en las probanças originales, todas las deposiciones de los testigos de su mano, y letra, ni fiarlo de escriuiente, ni de otra persona, sino que sea por enfermedad, y en este caso ponen por fee su impedimento.

Y quando vienen à Valladolid sacan vn traslado en forma de compulsa de las probanças, y demas autos que han hecho, y signado, y firmado se lleva al lemanero, quien reconoce han cumplido, y de camino las tasa, y este traslado se entrega en el officio del Escriuano de Camara, para que ande con el pleyto, y el original en el archiuo, y con certificacion, y recibos, de lo acudé al repartidor, para que les pongan en el turno despues de los

Practica de la

que estan en el, y siempre con su precedencia los de primero, de tal forma que si acavado de llegar el del primero, y el del segundo huiera despachado, y para partir se puede appear, y tomar aquel negocio, y irle hazer, aunque esto le procura lo menos que es posible por lo odioso que es.

Tiene obligacion de hazer las probiņas de todos los negocios que son de pobres que se cometen à receptor sin llevar en ellas de rechos, ni salarios ningunos, pero para satisfacer esta ocupacion el que la haze, aunque sea del segundo numero tiene eleccion de poder tomar el negocio que quisiere de los que huviere en las primeras juntas, precediendo à todos, y en esto quando se asientan estos negocios (que los llaman forçosos) se hazen notorios à los del primero numero, y si estos le quieren tomar con eleccion de otro de rico pueden, y fino le dexan passar, y en este calo se carga à el primero de los que estan en el turno del segundo numero, con la calidad de poder elegir en primer lugar, y fino ay en el turno Receptor del segundo, toca al primero de los del primero, cõ q̃ en quanto à esto, y lo demas de su gouierno, q̃ se les ofrece, tienen para ello sus ordenanças, aprobadas por carta executoria, que passò en el officio de Pedro Lopez de Pallares, en 24 de Diziembre del año de 1634. y el proceso està en el enuoltorio de olvidados 369. en dicho officio.

En despachandose qualesquiera cartas executorias, y otros despachos, y por las partes recusando à las justicias, y pidiendo se cometa aun Receptor, se manda acosta de quien lo pide, y se asienta en el libro en la misma conformidad que los demas negocios, y despacha su prouision para la execucion de la carta executoria al que le toma por su turno, y se le señala termino para ello, to lo conforme à la calidad del negocio.

Tiene obligacion el repartidor de nombrar para cada Alcalde del Crimen, y Alguacil mayor cada semana vn Receptor que en ella les asista à sus casar para salir de ronda, y hazer las aueriguaciones, y diligencias que se ofrecen.

Antes de salir de Valladolid à los negocios, estan con los Fiscales de su Magestad, Receptores de penas de Camara, y gastos de justicia, y mayordomo de la carcel respectiue à cada vno para lo

lo que le toca, por si en el lugar, ó comarca que van, tienen alguna diligencia, ó cobrança, tocante à su obligacion, la hagan, y sin cóstar auer hecho esta diligencia, no les despachan los Escriptanos de Camara, ni el archiuero, y registrador desta Audiencia, y por señal de auerlas hecho, firman, y rubrican en la prouision todos los referidos.

CAPITULO XXIII.

De los Escriptanos de Prouincia.

LOS Escriptanos de Prouincia, son seis, que como ya queda dicho en el capitulo, y tratado de los Alcaldes del Crimen, son los que les asisten al juzgado de la Prouincia.

Su ocupacion se reduce à asistir à cada juez de los tres que asisten (dos) preferiendose entre ellos por sus antigüedades, para que ante ellos solamente se hagan los despachos ciuiles, que miran à los pleytos ordinarios executiuos, pretencion de imbenzarios, almonedas, y todo lo demas que resulta de los pleytos que se mueuen, y casos que se ofrecen en Valladolid, y los lugares de la jurisdiccion de las cinco leguas de la Chancilleria, y en los demas negocios que por sumision especial se cometen à la jurisdiccion de los Alcaldes, y ante los dichos Escriptanos sustancia dos, y concludos los pleytos, segun, y conforme à derecho le dan, y determinan las sentencias, y se hazen todos los demas autos, y despachos del juzgado de Prouincia.

Y en los casos que se ofrecen acuden à la Chancilleria, ha hazer las relaciones, y tienen vn despacho con mucha puntualidad, y cantidad de negocios, y siempre lo exercitan personas muy curiales en ello.

CAPITULO XXV.

De los Agentes de Fiscales.

COMO ya queda dicho en el capitulo de los Fiscales, cada Fiscal de lo Civil y Criminal, tiene la Chancilleria a salario de la Real hacienda, vna persona que llaman Agente de Fiscal; estos se les nombran como tambien està dicho en dicho capitulo, quando qualquiera de estos dos està impedido, assi vn por otro.

Su ocupacion se reduce, à que en todos los pleytos que tocan la defenfa al patrimonio Real, y vendita publica, el del Crimen acude à los officios, y con su conocimiento le entregan los pleytos, y en lo Civil de los officios se lleuan al Fiscal, el qual firma los conocimientos, y para el despacho los entrega à su Agente, quien los vè, y examina, y siendo necesario haze memorial dellos, y propone las dificultades, acudiendo para este efecto todos los dias à su casa, y haziendoles relacion, assi por el hecho del pleyto, como por el estylo, proponiendoles al principio, todas las ceremonias, y lo que conduce à los pleytos, sus terminos, y lances, y assi siempre los Fiscales tienen mucha satisfaccion dellos, y ellos corresponden a cumplir con mucha verdad, con su obligacion.

Assisten con los Fiscales, acompañandoles a todas las Audiencias publicas, y tienen su asiento en preeminente lugar al de los Procuradores (menos a los dos que ay de pobres, porque estos en las Audiencias publicas assi del Crimen, como de lo Civil visitas de carceles generales, y particulares, se sientan en la tercera gradra de las escaleras de las Salas donde se hazen estas funciones) con su capa, y gorra, como todos los demas oficiales de la Chancilleria.

El de lo Criminal assiste a todas las visitas de carcel de la Chancilleria, segun, y en la misma forma que queda dicho.

CAPITULO XXVI

De los Procuradores.

LOs officios de los Procuradores de la Chancilleria, son treinta, y quando el Real Acuerdo les recibe, han de auer dado cuenta de todos los pleytos que conlaxare por fees de los Escriptuarnos de Camara auer recibido los antecessores, en cuyo officio entrari boluendolos a los officios, y sacando fees de su entrega para que por este medio no se pierda ningun pleyto: y esto a corrido desde el año de 1654. a esta parte en virtud de auto del Acuerdo general: y en cada vno de ellos concurre tanta obligacion, y peso que se puede dezir sin exageracion que en el buen despacho consiste el bueno, ò mal suceso de los pleytos, por ser la llave por donde entran, y quien principalmente para el estilo, y hecho dellos, les da la dñepcion para su mejor acierto: y assi en los Procuradores ha de auer mucho cuydado, puntualidad, asistencia, inteligencia, conocimiento, y experiencia, con que se afigura en lo sustancial, y diligencias; la mayor parte, procurando dar el desengaño del pleyto a las partes, aconsejandoles en todo lo que deuen hazer, y escusandolas de litigios, que por vna, y otra son injustos.

Y assi supuesto lo referido, su obligacion se reduce a que luego que vienen los pleytos, y se entregan en los officios acudir por ellos, y conforme los autos, noticias, y apuntamientos, que ordinariamente remiten las partes sus Abogados, y Procuradores ver el pleyto, hazer memorial del, entrandose capaxmente de todo, reconociendo ante todas cosas si vienen las partes citadas los poderes bastantes, y otras cosas, para que no aya nulidad, y se pueda dar principio en el, y estando, acude en casa del Abogado don se haze relacion del hecho del, con todo conocimiento, assi por escripturas, probanças, y lo demas que delreulta, por vna, y otra parte, advertiendo los autos de la parte
con

Practica dela

con que entendido el pleyto el Abogado le entra gouernando, alegando, ò introduziendo los articulos que son necesarios, preuinendo lo que falta, para que la parte se preuenga, y ha-ziendo para vno, y otro lo que mas conuiene.

Dado rraslado à la parte contraria de lo alegado, y introduci- do se buelue a reconocer con toda prouidencia, ò bien para con- cluyr, ò para la prueba si se ofrece, ò articulo que se aya introdu- cido, estando segunda vez con el Abogado para obrarlo con ma- yor acierto, y prebenirle del dia que se ha de ver en la Sala, para que informe, y defienda la parte en ella, cuydando cada parte, y procurando de lo que le toca, y acudiendo a sí mismo, à infor- mar al Relator de su sentir, y hecho del pleyto, que aunque to- do ha de resultar del, conuiene mucho.

Visto el pleyto, y halladote, el Procurador à la vista presenta- peticion en el Acuerdo, pidiendo se determine, con que sale sen- tencia, ò auto difinitiuo, ò interlocutorio, y lo que sale, se notifi- ca à los Procuradores.

Y si es sentencia, ò auto difinitiuo. tiene el Procurador diez dias para suplicar dello, y si es interlocutorio tres, acudièdo segú fuere el caso en casa del Abogado, y boluendo à repetir los agra- uios dichos, y las causas que huuiere de nueuo, que mediãte ellas. podrá auer nueua prueba, y con ella, y sin ella, presentadas e scri- turas por vna, y otra parte, y concluso se buelue à ver en reuista por la misma Sala, y sale sentencia de reuista. con que alli cesa el pleyto: y siendo necesario carta executoria, se despacha con in- tercion de las escripturas, y demas papeles que conuienen. para q se sepa sobre que huuo la determinacion, y lo que se dexo por vna, y otra parte, y lo que està vencido, procurando el estar mu- chos pleytos en las execuciones de las cartas executorias, y que en todo aya claridad.

Y en muchas ocasiones he visto que las partes no se aquietan a lo contenido en las sentencias, pretendiendo que no està declara- do, ni correspondè conforme a sus pedimientos, ò para darlas mas claridad, y lo que se haze, assi en vista, ò reuista, presenta se pe- dimiento, haziendo relacion de su intento, concluyendo su pre- tension, por via de declaracion de la dicha sentencia, y assi

corresponde à la determinacion de los Juezes en declaracion de sus sentencias, ò autos.

Ay otros negocios que tienen segunda suplicacion con la pena, y fiança de las mil y quinientas, para ante la persona Real que precisamente se han de auer comengado en la Chancilleria, por nueva demãda, q̄ hã de ser hasta en cantidad de quarenta y ocho mil reales de plata, que es lo que corresponde à tresmil doblas de cabeça, computada cada vna à diez y seis reales de plata: y esto obligandose en la propiedad, y en la possession, siendo la propiedad della de valor de seis mil doblas cõputadas como à dicho, y tã bien los pleytos de hidalguia, de qualquier calidad que se à se puede introducir la segunda suplicacion con la misma pena, y fiança, y para introducirla tiene necesidad el Procurador de nuevo poder especial de la parte, y se ha de presentar ante los mismos Juezes de la Chancilleria dentro de veinte dias de la notificacion de la sentencia de que se suplica juntamente con la fiança, ò depósito de la cantidad del valor de las mil y quinientas, que son veinte y quatro reales de vellon, y dentro de quarenta dias acudir ante su Magestad, à sacar cedula, y despacho para llevar el pleyto à Madrid, y notificado, y pasado el termino dicho, no tienen recurso, y los que son pobres de solemnidad, haziendo caucion de pagar, teniendo con que el derecho de las mil y quinientas, gozan del mismo derecho que los demas.

Como todo largamente, y con toda especificacion lo trata Luã de Hevia Volãnos en la curia filipica, en el tratado de la segunda suplicacion, por donde cõ mayor fundamento se podran gouernar.

Los Procuradores se hallan de obligacion à las audiencias publicas que se hazen en la Chancilleria, donde reconocen las peticiones que se presentan, y el estado de los pleytos para cuydar de lo q̄ toca a sus partes, y presentar sus peticiones, conforme al estylo.

Tienen vn libro pequeño, que llaman de memoria, donde asientan las notificaciones que les hazen de peticiones, prouas, sentencias, y las de mas que en los negocios se ofrecen para estar prevenidos de los terminos, y que no se les pase por falta de memoria, y acudir en tiempo à las diligencias.

Tienen otro libro donde asientan todas las prouisiones q̄ des-

pachan por ordinarias quedan principio a los pleytos, para tener noticia quando vienen a donde han de acudir con ellos.

Tienen otro libro donde asientan el dinero que les remiten las partes, y los gastos que hazen, para que quando llegue el caso dar cuenta de lo que se ha gastado, y su ocupacion.

Nombranse por el acuerdo, dos Procuradores, para que estos, en especial (aunque todos los demas pueden asistir) lo sean de los pobres de solemnidad, y defiendan sus negocios, y por ello se les señala salario, y dà lugar, y asiento preeminente en la audiencia publica, y demas actos publicos que se ofrecen, como queda dicho en el capitulo de los Agentes Fiscales, asisten los dos Procuradores de pobres a todas las visitas de carceles, a defender los pobres, y que al parecer lo son, procurando el alivio de todos, y acudiendo a las carceles, y demas partes, donde es necessario a conseguir su intento, y en los pleytos civiles, procurando el mejor medio, y acierto posible, con que todos los pobres se pueden animar mucho a seguir sus pleytos, que siempre seran bien defendidos.

El Procurador mas antiguo de los pobres le toca el auisar a los Oydores las visitas de Sabidos, gobernandolo por sus antiguedades, y turnos, y las horas, conforme las ordena el Presidente, Oydores, y Alcaldes que son de visita, quando asisten, y a los demas oficiales, y a las horas de visita, acuden los juezes a la Sala de acuerdo general, y al tiempo de bajar a la Sala el Oydor antiguo entrà a dar cuenta al Presidente, como van hazer visita de carceles, y responde que vayan norabuena, y hagan justicia, y reconozcan las carceles, y los pobres, y acompaña a la visita, hasta salir de su quarto.

Los poderes que las partes remiten, viniendo nombrado Procurador, o Procuradores, aunque entre ellos venga a otra persona, dada el mismo poder, no se puede substituir en otro Procurador, sino ha de versar de a quel poder, vno de los nõbrados en el, y el q vna vez comieça a hazer autos, no se le puede reuocar, sino es nõcauta, y no solamente a el, sino es a sus substitutos, y esto es conforme a ordenanças de la Chancilleria, autos del Acuerdo, y con-

cordias de los Procuradores, aprobadas

por el Acuerdo,

CA.

CAPITULO XXVII.

De los Agentes.

Los Agentes de la Chancilleria son veinte, que el Conde de Castilla, que al presente es Presidente de Castilla el año de 30. viniendo à esta Ciudad, trujo orden de su Magestad, para dar indultos, acrecentar oficios, y otras ordenes, y reconociendo que en esta Chancilleria auia muchas personas que sin conocimiento, ni titulo se introducian à agenciar, y solicitar pleytos: lo qual pareció ser de perjuicio, à cuya causa vendió los dichos veinte oficios de agentes, en personas señaladas en la Chancilleria, para que ellos, y no otros algunos pudiesen exercitarlos quedando reservado el que los grandes titulos, monasterios, y demas comunidades, pudiesen imbiar agentes, entendiendo solo en sus negocios.

Y así la ocupacion de los agentes, se reduce à la misma, y segun queda aduertido en el capitulo de Procuradores, pero se aduertete que por auer agente, no se escusa Procurador, que es con quien se sustancia el pleyto, y el señor de la instancia del.

CAPITULO XXVIII.

De los diligencieros de hidalguías.

Los diligencieros de hidalguía, son diez, que tambien fueron introducidos à oficios, incorporados en la Chancilleria en la misma conformidad, y al tiempo que los Agentes que hasta entonces las diligencias que se hazian, nombraua las personas, el Fiscal, y despues acá en la forma que se gouernan, es tener entre

con igualdad, para que conforme el que esta primero de los negocios que ay elija dos para cada viaje, en cuyo tiempo al que ha elegido, y le toma, el Fiscal presenta peticion, haziendo nombramiento en el, pidiendolo en el Acuerdo, y se le cõcede con que hecha esta diligencia acude al oficio à tomar el pleyto, y ajustar memorial de las diligencias particulares, de mas de las ordinarias q̄ estan aduertidas en el tratado de las hidalguas, y acude al despacho de la prouision, y que se le determinò conforme pide el negocio; y hecho lo referido parte à los lugares, donde es necesario ha hazer las diligencias, y especialmente à los concejos, con quien el litigante litiga, ha costa de quien va, y de quien cobra sus salarios, y hechas las diligencias por testigos, papeles, y demas razones que huuiere, buelue à la Chancilleria, y dà cuenta al Fiscal de lo obtado, para que conforme à ello haga la defenfa, tocante al patrimonio Real, con que se prosigue el pleyto hasta la sentençia, y determinacion del, y en cada instãcia, conforme el pleyto es, succede auer diligencias.

CAPITULO XXIX.

de los Contadores.

LOS oficios de Contadores, son seis, que tambien fueron incorporados por oficios, quando los Agentes, y diligencieros, que hasta entonces las quantas que se esrecian ordinariamente se cometian à los oficiales mayores de los oficios de los Criuanos de Camara: ov està reducido, à que ellos, y no otros las puedan hazer, y para que las que huuiere les toquen con igualdad, tienen su repartidor aparte, y turnos, por donde se gouernan.

Su ocupaciõ se reduce à que los Administradores de los concurfos de los estados de los grandes titulos, Concejos, comunidades, y demas personas particulares que le tienen hecho en la Audiencia dan

dan sus quantas cada vno, à conforme se les manda por los Luezes de la Chancilleria, y en cuya tiempo el Contador por los papeles, y razones del concurso, les haze cargo de todo lo que han administrado, cobrado, y deuido cobrar, y los Administradores para formar la data les entregã los libramientos, cartas de pago, y demas razones que tienen para justificacion del à quèta que se les toma, y escripta la quèta con cargo, y data se acude ante vn Luez de la Sala, donde passã el concurso que està nombrado para tomar las dichas quantas, quien las reconoce con a ssiistencia del Escriuano de Camara, Contador, y partes, y conforme le parece justo va passando las partidas, ò reprobandolas, con que probee, auto, para que se cierren, y dello, se de tras lado à las partes, y finriendo agrauio se suplica, a ssi de la aprobacion, ò agrauio de partidas, y se buelue à ver, y reconocer en la Sala, y alli se confirma, ò reuoca el auto del Luez.

Y por el Luez de las quantas se tasa la ocupacion al Contador, y Escriuano de Camara conforme la que han tenido en ella:

CAPITVLO XXX.

de los Porteros.

LOS Porteros de Camara de la Chancilleria son onze, para que todos à vn tiempo en los casos que se ofrecen, siruan al Real Acuerdo, y para lo particula restãn repartidos, dos para cada Sala de lo ciuil, y criminal, y vno para las dos Salas de Vizcaya, è hi jodalgo; que como en estas se haze Audiencia en los seis dias de la semana tres cada vna en contrãdamente puede a ssiistir à ambas.

Su obligacion se reduce à todos los dias a ssistiren las Salas que les toca, donde entran con eipada, y estãn en pie, cubiertos con sòbreros a la orden que los Luezes les dan, y para llamar a los Abogados, Procuradores, Agentes, y partes al tiempo de entrarle a ver los pleytos, y q en el inter los Ministros, oficiales, y partes guardẽ

las ceremonias que les tocá sin dar lugar à que en las relaciones se atrauiesfen, hablando las partes, y aduirtiendo à todos los sitios que les tocan, y la formalidad con que han de hablar, procurando estar en todo con mucho cuydado.

Executan todos los mandamientos, y a premios que se dan en la Audiencia, y especialmente en los que mas se ocupan, es en la buelta de los pleytos contra los Procuradores.

Asisten de quatro en quatro cada Acuerdo general alternauiuamente, cuydando de que no entren en los corredores, y Salas del Acuerdo mas que las personas diputadas para ello, acompañando à los Juezes, llamando à sus criados, y estando à la orden del Acuerdo.

Asisten a las visitas generales, y de Sabados, que se hazen en las carceles.

En las ocasiones que se ofrece notificar emplazamientos por nueva demanda a los grandes de España, se nombra a vno de los Porteros, para que vaya a hazerle notorio, y en esto andan entre si por turnos, y en la misma conformidad, a llevar los pleytos que van en grado de mil, y quinientas al Consejo, acosta de las partes.

El Portero mas antiguo, demas de lo referido acude a la persona del Presidente en su quarto, por mañana, y tarde, para estar a sus ordenes en todo lo que se ofreciere.

A de estar en todas las ceremonias, politica, y gouierno de la Chancilleria, para en las ocasiones que se ofrecen, que son muy continuas a hazer lo que le tocare, y que los demas hagan lo que a cada vno toca por su officio, y esta a su obligacion el que todo esze a tiempo, y conforme a estilo, y executa en el modo de reparar las Salas, mediante los Juezes que vienen a la Audiencia, la orden que le da el Presidente, como esta dicho en su capitulo.

En los actos publicos a donde concurre el acuerdo, assiste a la persona del Presidente detras junto al Secretario del Acuerdo, y en todas las funciones cuyda de las colaciones, y todo lo demas que es necesario, en todo tiempo, para seruicio del Acuerdo, y por esta razon, y para que lo tenga entendido, y este en co-

nocimiento de todo, se di esta ocupacion particular al Portero mas antiguo, y otro portero que llaman de cadena, que solo sirve de cuidar de hechar la cadena a las puertas de Chancilleria las horas de Audiencia, y otras que ay señaladas, porque le dan salario.

CAPITULO XXXI.

Delos Alguaciles.

LOS Alguaciles de la Chancilleria son seis, tres que llaman de Corte, y tres del campo. los tres de Corte, tienen obligacion vno cada semana a asistir todos los dias al tiempo que acuden los Juezes a la Chancilleria, para hazer audiencia, y los dias de acuerdo al acuerdo acompañando delante de todos, hasta las Salas, y estar pronto a las ordenes de todas, para lo que se ofreciere, y al tiempo de dar la vltima hora, acudir a la Sala donde está el Presidente acompañandole hasta su quarto, asistiendo en el hasta que le de licencia para que se vaya.

Acompañan a cavallo delante de los coches dos, a las visitas de Sauados, y a las generales todos.

Executan todos los mandamientos de execucion, y pago, y los demas que se ofrecen en el juzgado de prouincia, tocante al casco de Valladolid.

Asisten a la execucion de las sentencias de la Sala del Crimen, en lo que mira a justiciados.

Asisten a las rondas con los Alcaldes, y Alguacilmayer.

Los tres Alguaciles del campo toda su obligacion es para executar los mandamientos de execucion, y pago, y los demas que se ofrece en lugares de las cinco leguas de la Chancilleria, ezepto en las ocasiones que por ausencia, enfermedad, ò otra causa, estan asistiendo a la ocupacion de los Alguaciles de Corte.

Demas de los oficios que se han dicho tiene la Chancilleria

vna persona que nombra por repostero, que viue dentro de la Chancilleria, y cuy da de las colgaduras, luzes, y otras cosas que semejantes oficios exerci tan en las casas Reales, y de grandes de Castilla.

A si se todos los dias a la hora de entrar en Audiencia a llevar y poner las almoadas a la Sala, donde baxa el Presidente: y en las ocasiones de funciones acude a la parte donde va, como es a las Iglesias, para poner la silla, y almoadas, bancos, y lo demas necesario, y lo mismo a las fiestas de toros, y demas cócurrencias, donde asiste el Presidente con el Acuerdo, y sin el, saliendo en publico.

Tambien viue dentro de la Chancilleria, Reloxero para que cuyde del relox, y ande con puntualidad, pues conforme à horas señaladas, se gouierna la Chancilleria, y acuden los juezes, y ministros à los negocios, y ocupacion.

Ay tambien, y viue dentro de la casa barrendera para la limpieza della, y à todos seles paga sus salarios por su ocupacion, y trabajo.

Con que queda dicho las personas de que se compone la Real Chancilleria de Valladolid, y lo que exerze, y tiene obligacion cada vna de por si, y les toca a si en estilo, ceremo-

nias, politica, y gouierno de la Chancilleria, aunque algunas mas se diràn en los capitulos que se figuen deste primer libro.

CAPITULO XXXII.

*Que contiene la explicacion de la Lamina
antecedente.*

¶ Mianimo ha sido darà entender en la forma que se haze el Tribunal en cada sala, y juntamente declarar los asientos que corresponden à todas personas, a si por sus calidades, como Dignidades, y todos los demas que concurren, y los Ministros, y Oficiales, y se ha de reconocer conforme, el abecedario, y letras, a quien corresponderà lo que perteneciere cada cosa.

Reconocerà se que à donde se allare la letra A. estan sentados los quatro Iuezes de la Sala, debaxo del dosel, y a las quatro arribas significan de terciopelo, y damasco, con toda aquella autoridad que requiere la Magestad del Principe, a quien representan, y de los dos que estan en medio, el que està à mano derecha, es el que preside, y en consideracion que es el Presidente, se hallarà debaxo de la letra A. las almoadas que le ponen donde asiste.

Quando sucede q̄ los grandes de Castilla se quieren hallar presentes a ver sus pleytos, tienē su asiento allandose el Presidente in mediato al de Cano, q̄ asiste en la Sala, y no se hallado, despues q̄ el que preside, y cõcurriendo dos grandes, se gradua el mas antiguo para sentarse a mano derecha, aũq̄ esto no lo he visto en mi tiempo, solo las noticias digo.

La letra B. significa, q̄ quando sucede querer se hallar algũ titulo de Castilla à la vista de algun pleyto, tiene asiento en aquel sitio.

Tambien en el mismo asiento, se sientan los Fiscales en las quatro Salas de lo Civil, e hijo del algo, y Vizcaya.

Y al contrario con los Alcaldes del Crimen se sientan à la mano de recha, donde està la C.

Y el Alguizil mayor se sienta donde està la B. en la Sala del Crimen, donde tiene su continua asistencia.



A

C

H

I

B

K

C

Practica de la

D En la letra **D.** que está en el asiento de Abogados fuera de los Estrados à las paredes de las Salas delante de ellos se sientan los Caualleros notorios de todas las Ordenes, y otros de notoria calidad, señores de vasallos, Regidores, de voto en Cortes, Iglesias Catedrales, Vniuersidades, y otras, como Colegios mayores, con aduertencia, que para subir à este asiento se necessita de hablar al Presidente, y Iuezes de la Sala; y si algun Regidor de Ciudad voto en Cortes, ò Canonigo de Iglesia Cathedral assiste à pleyto proprio, y no de su comunidad, tambien tiene asiento, pero despues de los Abogados.

E En la letra **E.** despues de los Abogados, se sientan los Clerigos de orden Sagro, Religiosos, y las demas personas, que ademas de las aduertidas les toca el sentarse arriba, y los Abogados se prefieren vnas à otros, conforme su antigüedad.

F En la letra **F.** que es de escalera abaxo, estan sentados los Procuradores, y las partes que no tienen asiento, y se hallan en la Sala, se in en pie, y descubiertos, despues de los Procuradores, y las mageres en el mismo sitio sentadas en el suelo, y los dos Procuradores de pobres en las Audiencias publicas, visitas generales se sientan en la letra **G.** que viene à estar en el següdo grado de la escalera, y en el vltimo se sienta el Relator moderno de la Sala de la Audiencia publica, quando publica los autos.

H La letra **H.** es donde estan los tres Relatores de la Sala.

I Y la letra **I.** significa el Escriuano de Camara que guarda Sals, y en este mismo asiento se sienta el Chanciller, y el Archiuero, y Agente del Concejo de la Mesta, y los demas Escriuanos de Camara, y repartidor, y tasador de la Chancilleria, quando tienen pleytos suyos, y se hallan à la vista, y los de sus cascos que se les ofrecen con capa, y gorra.

K La letra **K.** significan como estan los Porteros de Camara, todo se ha de atender en correspondencia de vnay otra parte.

L En la letra **L.** que viene à estar en la vltima escalera al pie della en las ocasiones que se ofrecen en pie, y descubiertos hazen

hazen relacion de los pleytos que paffan en la Prouincia, y Justicia ordinaria, y los juzces de comission, y Receptefes quando vienen por exceso, y otras caulas, y concurriendo Eſcriuano de Prouincia, y Numero, haze relacion primero el de Prouincia.

De tras delas varandillas eſtà toda la gente que quiere ver hazer relacion de los pleytos: Todo lo dicho es en tuſificion, q̄ por vn Relator ſe eſtà haziendo relacion de algun pleyto, q̄ en otra forma, ſon diferentes las ceremonias de quando hablan el juez que preſide, y las parres, como han de eſtar, que aora ſe explicará.

CAPITVLO XXXIII.

De las ceremonias de las Salas

LO primero, quando el Preſidente ſube à los Eſtrados los Oydores, auiendo entrado delante eſtàn empie de lado para cogerle en medio conforme la antiguedad de cada vno, y van todos juntos à los Eſtrados, y todos ſe ſientan: y los Oydores ſubon, y ſe igualan en la vltima eſcalera de la Sala, y de alli ſe ſientan en las demas Salas.

Quando el Preſidente eſtà enfermo, ò impedido de baxar à las Salas, baxan todos los Oydores, y el vltimo el antiguo, y en la Sala de hijosdalgo, que es junto à las eſcaleras, hazen dos ileras, y de alli ſe reparten à las Salas ſiguiendo los modernos à los antiguos, y precediendo ſe en todo.

Quando el Preſidente, ò el que preſide la Sala, ſe le ofrece hablar, preguntando, ò reſpondiendo, ò proponiendo alguna dificultad, y de qualquiera manera que ſea, en eſte tiempo ſe deſcubren los Abogados, Relator, Procurador, y partes del pleyto que ſe ve.

Llegando el caſo de hablar el Fiſcal, hazela venia, quitando ſe la gorra, y al acabar la buelue à hazer.

Los Abogados quando llega el caſo de informar por ſu parte

te, siablan sentados, y descubiertos, y en este tiempo lo está también el Procurador, ò Agente, y las partes, aunque sean de los que se sientan con ellos, y acabado de informar, el Abogado se queda en el mismo asiento para reconocer lo que informa el Abogado contrario, sino es en caso que tenga que acudir à otra Sala, y para ello pide licencia.

Y si por vna parte ay dos, ò mas Abogados, no se descubre ninguno mas del que habla.

Los Relatores quando empiezan ha hazer las relaciones, hazen la venia, quitandose la gorra, y boluendose à cubrir, y en el discurso de la relacion, conforme à buena ceremonia lo hazen otras muchas vezes hablando, y anotando donde consiste la dificultad, por lo que discurren, y como quando dicen señor esta es la dificultad, ò cosa semejante, ò quando ay alguna razon q se le propôga.

Y los Opositores de Relatorias, quando leen de ostentacion en las Salas, y desde que entran hasta que salen, es ceremonia estar descubiertos, sentandose junto al Relator, cuyo es el pleyto de q hazen relacion.

Los Procuradores, y Agentes, para hablar tienen necesidad de levantarse en pie, y pedir licencia descubiertos, y dádosela hablar ca el hecho del pleyto, ò cosa que coaduzga à el solamente, sin atravesarse hablar sin tiempo, en el discurso de la relacion, hasta que esté acabada, en cuyo tiempo se les permite que digan todo lo que les toca, aunque muchas vezes conuiene atendiendo à los puntos de los pleytos.

Los Porteros de Camara, todas las vezes que entran, y salen hazen la venia, quitando el sombrero, y quando està el Fiscal, Abogado, y Procurador en alguna Sala, y vienen de otra Sala, auisarle para otro pleyto despues de auer entrado, y hecho su venia, y cubiertose dicen al Fiscal, Abogado, ò Procurador à donde le llaman, y para que, y conforme à ello, y lo que conuiene acuden à dō de es mas necesario.

Todos los ministros, y oficiales están en la Sala con mucha modestia, y cortesia, las capas por los hombros, y las partes, y demas personas q alli concurren, donde se exponen, no lo hazen dō à q se lo reprehendan, y castigaen, y los Porteros cuydan de q todo lo dicho tenga

Venga cumplimiento.

En los casos que se ofrecen, los Relatores suben à los Estrados à tomar algunos decretos para hazer autos, ò sentencias, estando el Presidente incan la rodilla, y no lo estando de pie con algun genero de inclinacion.

Y en la misma cõformidad lo hazè los Escriuanos de Camara, y los demas oficiales que suben à los Estrados.

C A P I T U L O XXXIII.

De las funciones del Acuerdo, y particulares del Presidente, y Alcaldes del Crimen.

¶ Dia dos de Febrero Festiuidad de la Purificaciõ de nuestra Señora va el Acuerdo à la Iglesia mayor, y asiste à la Procecion, Misa, y Sermon.

Miercoles, y Sabados de la Quaresma asiste todo el Acuerdo à Misa, y al sermon al Conuento de las Descalças Reales, que està en frente de las casas de Chancilleria, acortado estos dias para estas funciones, vna hora al Relox.

Y la ceremonia, y forma de juntarse para passar al dicho Conuento, es q̃a la Sala donde està el presidente, acuden los demas Oydores que està en las tres Salas, y se sientan en los Estrados de la Sala del Presidente, hasta que llega la Sala del Crimen, y el Iuez mayor, y à este tiempo entra el Alcalde mas antiguo, y haze la venia, desde la puerta con que el Presidente, y Oydores se le uantan, y van a la Iglesia, y antes de salir de las puertas de la Chancilleria sale de su Sala los Alcaldes de hijosdalgo, y Fiscal de lo civil, y todos se sientan en la Iglesia, por sus antiguedades, poniendole al Presidente su sitial, y almoadas, y silla por cabeza, y comienga la Misa, y acabado el Sermon salen, tomando el coche el Presidente, y despues los demas Iuezes, y endose de alli a sus casas.

Dia segundo de Pasqua de Resurreccion va el Acuerdo a Misa, y Sermon a la Iglesia mayor: Lo mismo el segundo de Pasqua de Espiritu Sato.

Dia del Corpus Christi va a la Iglesia mayor por la mañana, y de

de alli salen à vna plaça que està junto à la misma Iglesia, y van siguièdo al Señor de Cielo, y tierra Sacramentado, hasta llegar à vn tablado que està preuenido, y alli en vn trono se pone à su Magestad, y al lado derecho se pone el Acuerdo, y al lado izquierdo el Cabildo, y mas abaxo la Ciudad, y delante se representan dos Autos Sacramentales, en carros triunfales. y acauado se haze vna processon grandiosissima, asi por la disposicion, como por el adorno de las calles, y asisten à gobernarla los Alcaldes del Crimen, excepto el antiguo que va con el Acuerdo, demas del Promisor, y otros Prebendados, andando todas las calles mas principales de toda la Ciudad, cerrando despues de la Clerecia, Cabildo, y Obispo, la Ciudad, el Acuerdo, con su Presidente, hasta boluer à la Iglesia mayor, donde se encubre à su Magestad, haziendo le su Otavario los dias siguientes, con la solemnidad de uida à tal Magestad.

Haze la Ciudad de Valladolid dos corridas, y fiestas de toros publicas de tabla, y por obligacion, aunque en otras ocasiones suele auer mas por accidente, a donde asiste el Acuerdo, poniendo se en las casas de Ayuntamiento, tomando todo el lado derecho adornado, y compuesto de sus colgaduras, y al lado izquierdo el Corregidor, y la Ciudad con sus Regidores, a quien con licencia y venia del Acuerdo toca el gouerno de la plaça, y disposicion de las fiestas.

Este dia los Alcaldes del Crimen, y el Alguazil mayor con sus Alguaziles delante por la mano derecha, y el Corregidor, y Teniente con sus Alguaziles por el lado izquierdo a cauallo, antes de començar dan buelta a la plaça, y el Alcalde mas moderno reconoce vn tablado que està diputado para los criados de los Luezes del Acuerdo, y hecho esto, y tubidos a sus asientos, se comienza la fiesta.

Quando succede que muere Oydor, ò sus mugeres, siendo el entierro dentro de los muros de Valladolid, acude el Acuerdo en forma a casa del difunto, y auiendo dicho el responso la Parroquia bixan el cuerpo quatro Oydores hasta el portal, donde lo que hazen es meterle en vn coche, y lluarle a la Iglesia donde se entierra, y alla asiste el Acuerdo en forma hasta darle tierra. Y quando

do se entierra fuera de los muros, asisten todos los Oydores como particulares, assi en casa del difunto, como en la Iglesia, y en estos actos todos se preceden por sus antigüedades, para los asientos, y todo lo demas que se ofrece, sin poder dexar de hazerlo por sus dignidades, ni en sus coches dar su asiento preminente à nadie, sino vnos à otros por las antigüedades.

Demas destas funciones el Presidente por si solo en el dia de S. Juan, San Pedro, la Magdalena, y otros accidentes dar gracias, ò hazer alguna rogatiua que se ofrece, suele salir en publico para ir à los Templos, y de alli dar la buelta à las partes publicas, y para ello combuda quatro Iuezes de la Chancilleria, los que le parece, q han de ser dos Oydores, vn Alcalde, y vn Fiscal, señalando hora; y van con el en su coche con sus gorras, y en forma con sus Alguaziles delante, y coche de Camara con el Secretario de Acuerdo, Capellan, y Portero mas antiguo.

En las procesiones de la Semana santa, tã celebradas en España, assi por la mucha decencia, con que se dà culto à la passió de nuestro Redemptor, como por el adorno, y passos tan grandiosos que para ello tienen, que es cierto, que en este genero de procesiones es la matriz que empieza, y nunca acaba, que à los mismos naturales cada año se le haze nouedad ver el zelo, adorno, y asistencia, con que se celebra: Asisten los Alcaldes, Alguazil mayor, y Corregidor, cerrando al fin de cada procesion, que son cince, en Iueves, y Viernes Santo. El dia de San Miguel, que es feria en Valladolid, y dura hasta el dia de San Francisco, salen los Alcaldes, y Alguazil mayor a cavallo con ministros delante, dando buelta por las calles mas principales, y partes donde concurre la feria.

En las casas de comedias en el tablado donde se representa, à vn lado se pone vna silla, donde cada dia de comedia asiste vn Alcalde con ministros, para que

la gente que la ve este con quietud, y no aya alucrotos, y

todo este con mas

atencion.

(.)

CAPITVLO XXXV,

*Funcion de las honras, y exequias à la muerte del se-
ñor Rey D. Felipe quarto.*

POr caso particular, y quiera la diuina Magestad no succeda en dilatados años, guardandonos à nuestro Monarca Rey, y señor natural D. CARLOS SEGVNDO me ha parecido poner tocando breuemente lo que vi, en las honras fúnebres à la muerte del piadoso, y Catolico Rey señor D. Felipe Quarto, que goza de Dios.

Llegó la triste nueua à Valladolid, Martes 22. de Setiembre de 1665, de que el día Lunes antecedente 17. del dicho à las cinco de la mañana auia lleuado Dios para sí à nuestro Monarca, con gran consuelo en tal fatalidad, a sí por ser día del Nombre Dulcíssimo de Maria, nuestro amparo, y madre de quien auia sido tan deuoto, y defensor, como por el mucho conocimiento que en tal fatalidad, y aprieto le dió la Magestad diuina, que en comun sentir, es vna de las grandes misericordias que Dios usa con sus sieruos, y los que tienen deuocion, y siuen à la soberana Reyna de los Angeles, no les ha de faltar este socorro, y aqui se manifestó bien, pues en medio de algunos achaques graues, que padecia, y la enfermedad, y su aprieto, dispuso también, y con tanto acierto de las cosas de su alma, del Reyno, y su gouerno como esto es bien notorio.

Luego al punto manifestando su sentimiento, cerró la Chancilleria las Salas, y cesó el despacho, y lo estuvo por espacio de quarenta dias, hasta que su Magestad la Reyna, como gouernadora absoluta de estos Reynos, y curadora de su hijo nuestro Rey, remitió nuevos sellos, y orden, y forma como auian de dezir los dichos Estados en las cabezas de los despachos.

Cubrieronle todos de lutos, de capuzes, y chias por encima de

de las cabeças, en cuya forma anduvieron hasta hechas las hoaras, con grandissimo sentimiento de tal perdida.

Tratóse luego por la Ciudad de hazer las exequias, y fueron à veinte y cinco del mes de Noviembre, en la Iglesia mayor, y la forma con que lo vió, fue la que prosigue.

El dia antecedente à la hora de Visperas, concurrió à las casas de Chancilleria la Ciudad con su Corregidor, y Ministros (y todos los de la Chancilleria) estando prevenidos los luzes de ella, desde a donde juntos acavallo cubiertos de lutos, poi sus antigüedades, y dignidades de oficio fu siguiente. Vnos a otros fueron a la Plaza mayor, y en las puertas de Ayuntamiento, estava Don Melchor Gasca de la Vega, Alferrez mayor de la Ciudad, con dos Regidores a los lados, y en la mano derecha vn Estandarte Real, negro con la insignia, por vna parte de Christo Crucificado, y por otra las armas Reales, y passando todos, llegó el Presidente, en cuya ocasion entró en medio el Alferrez mayor, y los Regidores se fueron a su puesto con la Ciudad, y delante del Presidente, y del Oydor Decano, que le acompañava, fueron a la Iglesia mayor, dō de entraron, y pusieron el Estandarte a los pies de vn túmulo que estava hecho en la Capilla mayor con todo adorno, y grandeza, y cantidad de luzes, y fue bre demostracion, que salton terminos para explicarle, tomaron sus asientos, desde el Presidente, y Decano, y luego los Inquisidores que en esta funció por cōvidados cōcurrer en la Iglesia, sentandose el Inquisidor mas antiguo, despues del Decano, y luego vn Oydor, y otro Inquisidor, entre belandose, y prosiguiendo los demas luzes de la Chancilleria, y la Ciudad.

Empaçaron se las Visperas, y Exequias, y duró hasta las diez de la noche, en cuya hora bolvieron con hachas en la misma forma a las casas de la Chancilleria.

El dia siguiente concurrieron en la misma forma a la Chancilleria, y de allí fueron dirigidos a la Iglesia mayor, donde estava el Tribunal del Santo Oficio, y en el puesto que queda dicho.

Començose la Misa mayor, y acabada, el Obispo de Valladolid D. Francisco de Seyxas y Lotada, hizo la Oracion Funeraria con un grandissimo afecto, y demostracion, que movió nueva mente à sentimiento à los oyentes, recordando aquel zelo Catolico, y piedad de nuestro Monarca difunto (y dando con suelo con el nuevo fenix que Dios prospere) acabado se dixeren respondos, y hizo

Practica dela

Desde alli salieron, y en la misma forma que vinieron del Ayū-
tamiento, boluieró acompañando el Estandarte Real, que boluio
el Alférez mayor en el mismo sitio, y auiendo llegado le siruio, y
quarbold en las ventanas del Ayuntamiento, y de alli hecho esto
se fueron derechos à las casas de la Chancilleria, donde cetsò, y se
acabò la funcion, y horas, y se descubrieron de alli adelante las
cabeças de luto, quitandole las chias, y capuzes, trayendo luto co-
mun todos, y estando las Salas, y todos los Tribunales colgados de
luto hasta el mes de Mayo de 1667. Y todavia continuando las
personas en traerlos hasta 20. de Octubre, que de to lo punto se
los quitaron, y este sentimiento es tan antiguo en España, que si
ahora se ha traído dos años en otra ocasion se traxo, etc, y aun pa-
rece que no ha cesado, pues se quiere dezir que la introducion de
vestirle de negro en estos Reynos, se empezó delde entonges, por
aquel amoroso sentimiento que les quedó, y oy no es menos, pues
la piedad, y zelo catolico de nuestro Monarca difunto, haze mu-
chos recuerdos à sus vassallos, causandoles nuevos afectos à mani-
festar, con obras, el dolor de su perdida, pidiendo à nuestro Señor
con repetidas suplicas le ayado el descanso eterno.

CAPITULO XXXVI.

Funcion del Auto General de Fè que se hizo en 30. de Octubre
deste año de 1667. donde asistió el Acuerdo.

¶ No es funcion de menor autoridad, y edificacion de los fie-
les, la que tiene el Acuerdo en las ocasiones que se celebra Auto
General de Fè, por el Tribunal de la Santa Inquisicion desta
Ciudad: el qual en determinado celebrarle, embia vn recaudo con
su Fiscal al Presidente, en que le haze saber el dia en que se
ha de celebrar, para que el Acuerdo asista en la forma q̄ en se-
mejantes ocasiones lo suele hazer, y auiendo participado el Pre-
sidente al Acuerdo, se responde al Tribunal por su Secretario: di-
ziendo, con quanto gusto asistirá a cotatã del seruicio de Dios,
y de su Magestad, y con esto se nombra vn Oydor, para que reco-
nozca los libros, y vea lo que se estila hazer en semejantes casos,
y confiera con el Inquisidor mas antiguo las dudas q̄ se ofrecieren.

Y tambien el Tribunal embia recaudo al Cabildo de la Ca-

redal, Ciudad, y Vniuersidad, con su Alguazil mayor, y al Colegio mayor de Santa Cruz, con el Secretario mas antiguo.

Y responden todos los Tribunales, y Comunidad es por sus Comisarios al Santo Tribunal, como a asistiràn con mucho gusto, con que treinta dias antes se publica con trompetas, y atabales, asignando el dia, asistiendo a la publicacion Familiares acauallo, y Alguazil mayor, y Secretario mas antiguo, y para el que se celebrò este año de 1667. fue la publicacion dia del Arcangel S. Miguel 29. de Setiembre, dando el dia Domingo treinta de Octubre, para su celebracion.

El dia Sabado 29. de Octubre, concurrieron a la Inquisicion todas las Religiones, excepto las Monacales, y con ellas, y gran numero de Familiares, que concurrieron, que serian mas de 500. hizieron vna procesion, lleuando vna Cruz preciosa debaxo de Palió, y con toda Veneracion, y el Guion de la Fe. el Conde de Venasunte acompañado de mucho numero de Caualleros, y las puntas del Don Juan Pimentel su hermano, y el Marques de Biana su tío, con el luzimiento de galas, y adorno que se puede considerar para tal acto, hasta llegar a la plaza mayor, donde estaua hecho vn Templo, assi por el adorno, y disposicion, como por lo decente, dó de se colocò: y puso la preciosa Cruz, y quedaron por su guarda toda la noche la Religión de S. Domingo, cá tado allí las horas.

Llegado el dia ofrecido de la celebració del Auto, salió de la Inquisicion el Alcaide de las carceles secretas acauallo con vn baston en la mano, y delante del estaua preuenida la Cofradia de la Pasion con Pendon es negros, y siguiendo à esto, salieron nouenta y cinco penitentes, hombres, y mugeres, los ochenta y ocho reconciliados, y condenados por judios à sanbenito, y diferente tiempo de penitencia, los cinco relaxados, y condenados en estatua à que mar, los dos en persona, el vno por relaxado conuertido. Y el otro por pertinaz, que lo estuuo hasta el suplicio, donde se conuertió todos naturales de Portugal, y dos por casados dos vezes, condenados à açotes, y galeras, viniendo cada vno entre dos Familiares y à lo vltimo el Alguazil mayor acauallo, à cuyo cargo iban hasta los Estrados, donde los entregò al Alcide.

Fueró la Vniuersidad, y Ciudad acauallo à las casas de la Chancilleria, y auiendo se dicho la Misa, baxò el Acuerdo, y poniendo se acauallo se començò el Acompañamiento, y rudo por la Cruz del

Practica dela

del Prado, Puente de Esguena, y llegando à las puertas de la Inquisicion, salierò los Inquisidores a cavallo, y el Fiscal que lleuaua el Estandarte de la Fe, al llegar, el Corregidor, y Alcaide mayor, se puso en medio, y cada vno tomò su pùta, y desta manera fuerò passando hasta que llegarò los vltimos Oydores, y entonces si han de ir Titulos en el acompañamiento, se ponen de tres en tres, y en medio el Inquisidor, à la mano derecha vn Oydor, y à la siniestra vn titulo, si ay Grandes de España, va el Grande a la mano derecha, el Inquisidor en medio, y el Oydor a la mano siniestra, y sino ay mas que vn Grande, como succediò en el Auto deste presente año, se va en esta forma, el Inquisidor mas antiguo en medio, el Presidente a la mano derecha, y el Grande a la siniestra, y así se cierra el acompañamiento, y èdo de tras el Secretario del Acuerdo, y Cauallero del Grande. En esta forma fueron por las calles publicas hasta los Estrados q̄ estauan hechos en la Plaza mayor, y alli se sentaron la Vniuersidad, y Ciudad en sus sillas, dõde esperaua la Iglesia Cathedral, y Colegio mayor de Santa Cruz, en los suyos, el Acuerdo, y Inquisicion, se sentarò, como ibã haciendo dos coros debaxo del dõtel, al vn lado se puso el Presidente y luego el Decano, y así se figuierò la mitad de Oydores, y Alcaldes. De otro lado deb. x. del dõtel con sus almoadas como la reyna tambien el Presidente. Se sentarò el Inquisidor mas antiguo y junto al Grande, d̄ Grandes que fueren en el acompañamiento, inmediatamente se sientan todos los Inquisidores juntos, luego se figuen los Oydores, y Alcaldes del Crimen, luez mayor, y Alcalde de hijodalgo, Fiscales, y Alguazil mayor, por sus antiguedades, segun fueron en el acompañamiento, y el Fiscal de la Inquisicion, se puso en la segunda grada en el claro del dõtel, y el Secretario del Acuerdo, en la tercera así sentados, y diho se el Sermon hizieron el juramento de la Fe, el qual lee el Secretario mas antiguo de la Inquisicion, y todos estan derrodillas, hasta llegar aquellas palabras CATOLICA ROMANA, y entonces el Acuerdo se sienta, y no se cubren hasta acabar el juramento, luego se lê las sentencias, para cuyo efecto demas del Tribunal asistieron los Relatores de la Chancilleria, y se dize la Missa, y acabado buelue el mismo acompañamiento en la forma que fue a la Inquisicion, donde se quedan los Inquisidores, y el Acuerdo con la Ciudad, y Vniuersidad se buelue a sus casas, y los demas a las suyas.



LIBRO
SEGUNDO

FORMULARIO DE
TODOS LOS DESPACHOS, Y OTRAS
aduertencias, para el expediente, y curso de los
negocios de dicha Real Chancilleria,
y Tribunales de su Distrito.

CAPITULO I.

DE LAS PETICIONES ORDINARIAS QUE SE
presentan en la Chancilleria en todas las Salas
de ella.

*Presentase en grado de apelacion,
y pide la Ordinaria.*



EN nombre de fulano, vezino de tal parte san
te V. A. apelo, y me presento en grado de
apelacion, nulidad, y agrauio, ò en aquella
via, y forma que mas aya lugar de derecho,
de cierta sentençia, ò auto dado, y pronun-
ciado por la Iusticia de tal parte: contra mi
parte, y en fauor de fulano, vezino de tal parte, por la qual

Formulario, y Aduertencias

Ueniendo mādār tal cosa (mencionādo lo q̄ fuere) no lo hizo, antes condenò à mi parte (ò le denegò) lo q̄ pidió, segū consta de la dicha sentēcia, ò auto, q̄ digo ninguno, injusto, y pido reuocaciō. Suplico a V. A. me ayapor presentado en el dicho grado, y mādē despachar à mi parte su carta, y p̄uision Real de emplazamiento, y cōpulsoria: y si se huuiere de pedir q̄ los autos vengan originales por acomulaciōn, cōpetencia de jurisdiccion, ò otra razon se puede pedir al mismo tiēpo en la conclusiōn, con que para presentarse en grado de apelaciō en todas las Salas de la Chācilleria, queda aduertida la pcticion ordinaria.

Aduertese, q̄ sucede venir vn pleyto en apelacion sobre algun articulo, q̄ determinado se remite à la Iusticia para q̄ se prosiga, y determine en lo principal, y se apela de la sētēcia que dà; en tal caso se ha de concluir, q̄ el Escriuano no dē cōpulsado lo que vna vez huuiere dado para la Chancilleria, sino lo q̄ despues huuiere actuado, y se manda, y despacha asì la p̄uision.

Como tambien se manda, que los autos se den cōpulsados cōforme à la visita de mora, que viene à ser quando se litiga ante vna Iusticia ordinaria, y de la sentēcia, ò auto q̄ dà, se apela à otro Iuez superior de apelaciones, q̄ son los Alcaldes mayores de los Adelantamiētos, y otras Iusticias. Dandolos autos cōpulsados, y de la sentēcia, ò auto que dan se apela à la Chancilleria, y se manda que los autos q̄ fueron cōpulsados ante el Iuez ordinario, los remita originales como se presentarō en su juyzio, y de los hechos ante el, vn traslado para quitar gastos, y embaraços à los litigantes.

La ordinaria para traer el pleyto à costa de la parte que apelò.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte. Digo, q̄ mi parte ha litgado pleito ante la Iusticia de tal parte sobre tal cosa, en el qual se diò sentēcia, ò auto en fauor de mi parte, de q̄ apelò la contraria à esta Real Audiencia, y se presētò en ella, y se le despachò la ordinaria para traer el dicho pleyto

pleyto, y à fin de dilatar, no vsa della. A V. A. suplico mande dar à mi parte su carta, y prouision Real de esercion. n. forma, para q̄ el dicho Fulano dentro de vn breue termino trayga, y presente el dicho pleyto, donde no, el Eseriuano ante quien passa dè à mi parte vn traslado del, en publica forma, y por los derechos que montare la saca, las iusticias le executè, y hagan pago al Eseriuano de sus derechos.

La ordinaria para que vnoque apelo pague la mitad de la saca.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, en el pleyto con Fulano. Digo, que de la sentencia dada por la iusticia de tal parte, ambas partes apelaron à esta Real Chancilleria, y à mi parte se les despachò vuestra Real prouision para traer el pleyto compullado, y pagò todos los derechos que montò la saca. A V. A. suplico mande despachar à mi parte su carta, y prouision Real, para que qualquiera iusticia le haga pago de los bienes dela contraria de la mitad de los derechos q̄ montaren. Pido iusticia, &c.

Pide emplazamiento de pleyto retardado.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que este pleyto cità retardado mucho tiempo ha q̄ no se sigue, y para que mi parte le pueda seguir, y los autos, y sentencias q̄ en el se dieren estèn sustanciados, y pare perjuizio à las partes. A V. A. suplico mande despachar à mi parte su carta, y prouision Real, de enplaçamiento por pleyto retardado en la forma ordinaria. Pido iusticia, &c.

El termino, por que se retarda vn pleyto, yes menester para proseguirle nueva citacion, segun el estylo, y practica presente son tres años, resultando del pleyto. en ellos no se auer'hecho autos por ninguna de las partes, y de otra forma no se puede proseguir, y los autos que se hizieren son ningunos.

Formulario, y Aduertencias

Sobrecarta al Semanero.

EN nombre de Fulano. Digo, que à mi parte se le despachò vuestra Real prouision, para que fulano E scriuano del Numero de tal parte lediesse à mi parte vn traslado del pleito q̄ ha litigado con Fulano: y aunq̄ la obedeciò, no la cumple, dando respuestas indeuidas, segun mas largamente consta, y parece de la dicha Real prouisiõ, y notificaciones, de que hago presentacion, con el juramento necessario. A V. A. suplico mande dar à mi parte su sobre carta en forma, con mayores penas, y apercibimiento, contra el dicho Fulano, para que guarde, y cumpla la primera, con que fue requerido, y por no lo auer hecho le condene en vna pena, y en tanta cantidad, que à mi parte se le han seguido de costas, y para lo prouer se le lleue al Semanero. Pido justicia, &c.

Y quando conuinere se podrá pedir q̄ se lleue à la Sala para que en ella se vea el agrauio, y no solamente se pueda pedir contra E scriuanos, sino tambien contra las Justicias, y demàs personas que no dieran cumplimiento a la primera prouision, por qualquiera causa que sea, y en todas las Salas.

Y en esta misma conformidad se pedirà la tercera carta, concluyendo que se embie persona a costa del moroso, y pidiendo los daños.

La ordinaria de viuda honesta.

EN nombre de Fulana, vezina de tal parte. Digo, que mi parte es viuda honesta, y recogida, y por tal auida, y tenida y viue honesta, y recogidamente, y se reme, que por la molestar, y deudas que su marido ha dexado, y otras razones, le han de poner pleytos en diferentes Tribunales, y valiendose del priuilegio que la compete, escoge para ello por sus Iuezes al vuestro Reuerendo Presidente, y Oydores, ante quien se allana para todos los pleytos. A V. A. suplico mande despachar à mi parte su carta, y prouision Real de viuda honesta, y recogida. Pido justicia, &c.

*Presenta el emplazamiento notificado,
y afirmase.*

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano con el juramento necesario hago presentacion de este emplazamiento notificado, afirmandome en todo lo por mi parte dicho, y alegado. A V. A. suplico le aya por presentado, y haga en todo, segun, y como por mi parte está pedido. Justicia, &c.

Quando los emplazamientos se notifican por nuevas demandas que se introducen en la Chancilleria por los casos que ay lugar, ò de qualquier forma, se advierte que ay veinte y nueve dias para declinar, y contestar, los nueve primeros que corren desde la notificación para la declinatoria, y aunque ay opinión que estos corren desde el vltimo dia del emplazamiento, quando huviere caso en que se aya de declinar por la razon que fuesse lo mas seguro, es hazer, ò responder la declinatoria dentro de los nueve dias a la notificación; los veinte restantes son para poner excepciones a la demanda, y principalmente à lo que mas mira alguna excepcion peremptoria que impida, y haga cesar el pleyto, y no se deua responder, ò alguna dilatoria por alguna razon de no aver llegado el caso, ò otra que pueda aver aunque las dilatorias conforme los accidentes en qualquier estado del pleyto se pueden poner,

Presenta poder para mostrarse parte.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano, para mostrarme parte en el, hago presentacion con el juramento necesario de este poder a mi dado de mi parte en publica forma. A V. A. suplico le aya por presentado, y a mi por parte, y mande se me de traslado de los autos, que en el dicho pleyto se hizieren, &c.

Pide la sentencia, ò auto signado para notificar à los rebeldes.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que en este pleyto se ha dado sentencia, ò auto en fauor de mi parte, y rebeldia de la cõtraria, y para q̄ le pare el perjuyzio que huuiere lugar de derecho. A V. A. suplico mande que el Escriuano de Camarajne le entregue signado para notificarse le. Pido justicia, &c.

Tiene la parte a quien se le notifica la sentẽcia, ò auto diez dias sin el en q̄ se le notifica, para poder acudir a la Chancilleria a suplicar de la sentẽcia, ò auto, y pasado, no lo auiendo hecho, se declara por pasado es cosa juzgada. Y se darà despacho para executarla, aunque al tiempo que se le notifica podrà responder, que hablando diuidamẽte suplica, esto no obra cosa alguna, antes le perjudicarà, respecto de tenerse por vna razon vaga, y sin fundamento: Y asì el camino seguro es ocurrir dentro de los diez dias.

Pide libramiento.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte. Digo, que mi parte tiene de renta, y censo en cada vn año, sobre el Estado de tal parte, ò situacion, ò por la razon que fuere tanta cantidad, y se le deuen hasta tal dia vn año, ò lo que fuere. A V. A. suplico mande despachar su libramiento en forma para que el Administrador de tal Estado se los pague, en su lugar, y grado, ò concluirlo conforme uere el credito, &c.

Presenta escrituras.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que para que mas claramente conste de la justicia de mi parte, hago presentacion con el juramento necessario destas escrituras signadas de Escriuanos publicos, y en publica forma.

De la Chancilleria de Valladolid.

Suplico à V. A. las aya por presentadas, y haga en todo como tengo pedido. Justicia, &c.

Quando se ponen las demandas, y intentan los pleytos en todo gencto de Tribunales se deue presentar en el mismo tiempo todos los instrumentos que la parte tuuicre para su justificacion: y así por esta razon haze juramento, que quiere dezir en el, que aora llegan à su noticia para presentarlos , à que solo mira el juramento, y porque se haze.

Compulsoria para sacar escrituras, citada la parte.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo que para presentar en el, mi parte tiene necesidad de vn traslado de tal escritura, que està en poder de Fulano Escriptuano de tal parte. A V. A. suplico mande despachar à mi parte su carta, y prouision Real compulsoria en forma, para que el dicho Escriptuano dè à mi parte vn traslado de dicha escritura, signada, y en forma, con citacion de la parte contraria. Justicia, &c.

Y quando constare, que las escrituras de que se pide la compulsoria, están en los Archiuos de los lugares, y Iglesias, ò otras partes, ò en poder de personas particulares, en este caso se ha de concluir, pidiendo que las justicias compelan à las personas, ò Archiueros en cuyo poder pararen , las exhiban para el dicho efecto, boluiendoselas à entregar. Pido justicia, &c.

Aduiértese, que sucede, que en los Tribunales inferiores. en pleytos que se litigan en ellos, se necessita de papeles que està en la Audiencia presentados en otros pleytos que en ella se litigan, ò han litigado, y para que se compulsen, se despacha por el Iuez inferior suplicatoria, y esta se presenta en la Sala donde toca, y para que se mande cumplir, es necessario venga con forme al estylo, y reuerencia que se deue en Tribunal tan superior, que ha de ser en forma de peticion, empeçando el nombre del Iuez, y haziendo relacion de los papeles que se piden, y concluyendo. A V. A. suplico mande se dè este traslado, y firmando, y mas abajo el Escriptuano, poniendo ante mi fulano: y así el decreto ordinario es: Cumplase viniendo en forma. Y las consultas que se hazen en qualesquier negocios , tambien deuen

Formulario, y Aduertencias

deuen despacharse assi. Poniendo en todas en el principio M. P. S. que à no venir assi, no se cumple, ni haze estimacion de lasuplicatorias, y consultas.

Recusa Escriuanos.

EN nombre de Fulano. Digo, que este pleyto està recibido a prueba, y mandado que las probanças passen ante Escriuanos, y mi parte tiene por odioso, y sospechoso a fulano, y à fulano, Escriuanos de tal parte, y como tales los recuso, y juro en forma. A V. A. suplico los aya por recusados, para que ante ellos no se hagan las dichas probanças. Pido justicia, &c.

Por esta misma peticion se puede gouernar todas las demás recusaciones que se huuieren de hazer, assi de Iusticias, sitios de lugares, y oficiales de la Chancilleria, que para recusarlos no es necesario otro fundamento, ni cautamas que el juramento.

Ay otras recusaciones del Presidente, y Oydores, y demás Iuezes de la Chancilleria, que para poderias hazer, no solamente consiste en el juramento, sino tambien en dar causas, y en virtud de poder especial, y depositando, siendo el Presidente ciento y veinte mil maravedis, y el Oydor sesenta mil maravedis, y todos los demás Iuezes la misma cantidad; y siendo pobre el que haze la recusacion, cumple con hazer caucion, y sobre la recusacion se recibe à prueba, y se hazen probanças, y se vee por el Acuerdo pleno si es bastãte, ò nola causa (como mas largamente se hallarà esta razõ en la Curia Filipica, en el tratado de la recusacion) y todas las demás recusaciones, las costas, y derechos de los Acompañados, son por quenta del que recusa.

Pide inhibicion, y desembargo de bienes.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que mi parte se presentò en esta Real Chancilleria, de proceder contra èl la justicia de tal parte, y fue mãdado soltar en tal forma. A V. A. suplico mande dar su carta, y prouision Real de
inhi-

inhibicion, y desembargo de bienes sobre lo aqui pendiente, y que para lo proueer, el Relator lo lleue à la Sala, &c.

Pide publicacion de probanças.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que este pleyto se recibió à prueba, y en el por las partes se han hecho probanças. A V. A. suplico mande hazer publicacion dellas. Pido justicia, &c.

Danse tres dias de termino para que pueda dezir si tuuiere alguna razon contra la publicacion de probanças, como que no es pasado el termino, ni otra que impida la publicacion de ellas.

Que llenò termino, que se haga la publicacion.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que este pleyto fue recibido à prueba, y en el termino della se han hecho probanças, y mi parte ha pedido publicacion de ellas, de que se mandò dar traslado à la contraria, y no à dicho cosa alguna. A V. A. suplico munde se haga la dicha publicacion. Pido justicia, &c.

Pide restitucion.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que este pleyto fue recibido à prueba, y en el termino della, por culpa, y negligencia de los Agētes, y Procuradores de mis partes, se pasó sin hazer probanças, y respecto de ser menores, y competirles el beneficio, y remedio de la restitucion, in integrum. A V. A. suplico mande conceder à mi parte la mitad del termino probatorio con que fue recibido à prueba. Pido justicia: Y esta restitucion se pueda pedir en los demas casos como son suplicacion de sentencias, ó autos, y otros permitidos.

Formulario, y Advertencias

Las personas privilegiadas à quien le compete la restitucion son todo genero de Comunidades, Conuentos, Concejos, Cofradias, Hospitales, y menores de veinte y cinco años.

Afirmativa.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano, afirmo-me en todo lo por mi parte dicho, y alegado, y si èdo necesario, lo digo, y alego de nuevo. A V. A. suplico haga en todo, segun, y como por mi parte està pido, &c.

Conclusion.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que las partes contrarias lleuaron termino para dezir, y alegar cõtra lo por mi parte dicho, y alegado, y no hã dicho cosa alguna, acafoles la rebeldia. Suplico a V. A. la aya por aculada, y este pleyto por concluso. &c.

La conclusion no solamente se necessita para concluir los pleytos en lo principal dellos, sino para todos los articulos, y introducciones que se hazen por las partes, de que se dà traslado, y pasado el termino de que se les notifican, no respõdiendo que es rebeldia.

Pide prorrogacion de termino.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que està recibido a prueba cõ tantos dias, y es breue, por auer se de hazer la probança en tal parte. A V. A. pido, y suplico le mande prorrogar por tantos dias, ò à cumplimiento de la ley. Pido justicia, &c.

Si la prueba que se concediò fue contradicha sobre la prorrogacion, se manda lleuar à la Sala, donde se deniega, ò concede.

Y se aduertete, que quando es necesario, y resulta del pleyto, que se aya de hazer probança en las Indias, ò otra parte Vltimar, el termino se ha de pedir al tiempo que se pide el ordinario:

ordinario, y vno, y otro se concede à vn tiempo, y en el termino de los ochenta dias mira à la probança que se ha de hazer en España, y el Ultramarino es conforme los luezes lo parece, y a su arbitrio para la probança Ultramar.

Y si sucede que de vn hecho que sucede en Castilla por accidente, los testigos que han de deponer en el estan en las Indias, en este caso es necessario pedir el termino Ultramarino, señalando los testigos, y probando como estan en las Indias, y jurandolo, y depositando la cantidad que se le mandare para ir la parte contraria a ver los jurar, y conocer; y dello hecho que sucede en Castilla, ò otra parte de estos Reynos, puede aueracá parte de probança, y por esso mirará la que se huviere de hazer al termino de los ochenta dias, ò ciento y veinte, conforme la parte; y para en este caso me parece se deue hazer el deposito, y es justo que sea: Y al contrario sienta en el hecho que sucede en las Indias, donde por el mismo se reconoce se deuo hazer la probança en las Indias, y de alli tuuo su principio, y origen el pleyto.

Ay otro termino que es demàs de los ochenta dias, ultraportos, en que se concede hasta ciento y veinte, este se puede pedir dentro del termino ordinario.

Quando los terminos de prueba no son con los ochenta dias de la ley, se puede jurar los testigos en el termino de la prueba, y en examinarse en los seis dias de la publicacion de probanças, termino de tachar, y contradezir, poniendolo por petición en la Sala; pero siendo todos los ochenta dias, no se puede hazer.

Que el termino de tachar, y contradezir, y pedir restitucion, no corra hasta que las probanças esten en el oficio, y se notifique.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, en el pleyto cõ Fulano. Digo, que se recibió a prueba, y en el termino del se han hecho probanças, y por la parte contraria se ha pedido publicacion, y mandado hazer; y las probanças hechas

por la parte contraria, no están en el oficio. Arento lo qual a V. A. suplico, que hasta que lo estén, y se notifique no me corra termino, de tachar, y contradecir, y pedir restitucion. Justicia, &c.

Mandase. Como se pide.

Estando las probanças en el oficio, y notificandose el termino de tachas son seis dias, que corren desde la notificacion del pedimiento, en que se manda hazer publicacion, en cuyo tiempo se presenta la afirmatiua, y conclusion por sino ay prueba de tachas; y auicndola se buelue a recibir a prueba sobre las tachas.

Aduertese, que las tachas que el Procurador en virtud del poder ordinario, puede poner son aquellas en que a quien se ponen no son notadas; pero en auiendo alguna que mire en uota, y descredito de persona, no se pueden poner sino es con poder especial para ello de la parte; y sin el se podrá querellar del Procurador la persona a quien se pusieren.

El termino de pedir restitucion, y concederse a las personas que les toca, son quize dias, que corren desde el pedir iento de en que se manda hazer la publicacion de probanças, y pidiendola en este termino, se concede, y recibe el pleyto a prueba en restitucion con la mitad en que fue recibido en el termino ordinario, en cuyo tiempo se bueluen a hazer probanças siendo necesario.

Y quando el termino ordinario no se han hecho probanças, corre el mismo termino de pedir restitucion desde que se presenta la peticion siguiente, y se notifica.

Que no ay probanças que se aya por concluso.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que se recibió a prueba, y en el termino della no se han hecho probanças por ninguna de las partes. Atento lo qual a V. A. suplico aya este pleyto por concluso. Justicia, &c.

Mandase dar traslado, y no teniendo restitucion, ò contradiziendo por alg una razon, se presenta otra peticion de conclusion, con que queda concluso el pleyto.

La ordinaria Ecclesiastica de Lego, y Reo.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte. Digo, que siendo mi parte lego, y reo, y de la vuestra jurisdiccion Real, y la causa mere profana, es assi, q̄ el Prouisor, ò Luez Ecclesiastico de tal parte procede contra mi parte de pedimiento de Fulano, en razon desto, y esto; y aunque por mi parte se ha parecido ante el Luez Ecclesiastico, y pedido remita el conocimiento del pleyto a la Iusticia seglar a quien toca, declinando su jurisdiccion, sin embargo procede en la dicha causa, grauando las censuras, y haziendo à mi parte otros apremios, y agrauos, en que le ha hecho notoria fuerza: la qual alcanço, y quitando A V. A. suplico mande despachar a mi parte su carta, y prouision Real Ecclesiastica en forma, para que el dicho Luez no conozca mas del dicho pleyto, y le remita à la Iusticia a quien toca, ò dentro de vn termino breue remita los autos, y alçe las censuras, y entredicho que sobre ello huuiere, absoluiendo los excomulgados; y el Notario remita el pleyto, y las partes venggan en su seguimiento. Iusticia, &c.

La ordinaria Ecclesiastica de no otorgar.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte. Digo, que de pedimiento de Fulano, en razon de tal cosa, procede contra mi parte el Luez Ecclesiastico de tal parte, y en ello mi parte tiene estos, y estos fundamentos (haziendo relacion de las causas, y razones que tuuiere para su defenſa) y sobre ello por mi parte se ha pedido ante el dicho Luez Ecclesiastico tal, y tal cosa, y se lo ha denegado, pasando a executar sus autos, ò sentencias, apremiando a mi parte con censuras; y aunque de los dichos autos por mi parte se ha apelado legitimamente en tiempo, y ca forma, no ha querido, ni quiere otorgarle la dicha apelacion

Formulario, y Aduertencias

acion, con notoria fuerça, y agrauio: la qual alçando, y quitã do. A V. A. suplico mande despachar à mi parte su carta, y prouision Real Eclesiastica en forma, para que el dicho juez otorgue à mi parte la dicha su apelacion, reponga, y de por ninguno todo lo despues della fecho, procedido, y executado, y en el termino en que por mis partes se pudo, y de uio apelar, à remita los autos originales, y absolua los excomulgados, alçe las censuras, y entredicho que sobre ello huuiere, y el Notario embie el pleyto, y las partes vengan en su seguimiento: Iusticia, &c.

Puede se en vna misma queja, y peticion quejarse de lego, y reo, y de no otorgar, concluyendo, que quando cesse vno, sea otro, segun la forma de las conclusiones que quedan hechas.

La ordinaria de tomar Bulas.

El Licē. D. Fulano vuestro Fiscal. Digo, q̄ tocando a V. A. ò a los vezinos de tal parte, ò tales personas tal derecho en razon desto, y desto, como naturales, ò por tal fundamento, es venido a mi noticia; que por parte de Fulano se acudiò a su Santidad, y se ganò Bulas con siniestra relacion, y vicio de obrreccion, y labreccion, contra lo dispuesto por vuestras leyes y en perjuizio de los naturales, y dello està suplicado ante su Santidad, siendo necesario suplico de nueue, y sin embargo se pretende vsar dellas: para remedio de lo qual a V. Alteza suplico mande despachar prouision, para q̄ las Iusticias de estos Reynos tomen, y recojan las dichas Bulas de poder de qualquier personas, y las remitan a esta Real Audiencia, con todos los autos originalmente, para que vistas, y examinadas si fueren tales que se deuan cumplir se mande asì, y sino se informe a su Santidad para que mejor informado prouea lo que mas conuenga. Pido Iusticia, &c.

Presentase con su persona, por tener noticia està mandado prender por la Sala, ò de los procedimientos de la Iusticia de tal parte, pide siendo el pleyto en la Sala, que se le tome la confession, y no lo estando, que se despache las ordinarias de vn presentado.

Fulano, vezino de tal parte. Digo, que à mi noticia es venido, que

que contra mi se procede de oficio, ò por querrela de parte, sobre tal razon, y por ello estoy mandado prender por la Sala, ò procede la Iusticia de tal parte, y fiado en mi ignocencia. Me presento ante V. A. como ante mas alto, y seguro Tribunal. Suplico a V. A. me aya por presentado, y mande se me tome la confesion, y se despachen las ordinarias para las Iusticias que proceden. Pido justicia.

El decreto ordinario es en el Crimē. Por presentado, entreguese al Alcayde, y tomesele la confesion, ò despachesele las ordinarias.

Y en los negocios civiles, en que ay alguna dependencia criminal porque se presenta algun reo, no siendo negocio muy arduo, ò delito graue con alguna circunstancia, lo ordinario es mandar q̄ el reo tēga Ciudad, y Arrabales por carcel, y q̄ se le tome la confesion, ò se despachen las ordinarias. y en algunas ocasiones, siendo leues los delitos, se manda, que el reo pueda ir por los autos, mandado a las Iusticias por tanto tiempo no le haga molestia, precediendo el pedirlo por peticion aparte.

*Pedir que se vote un pleyto con la forma que ha de ir,
la peticion, y las demàs que se presentan en
el Acuerdo.*

M. P. S.

Suplica se lea.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, en el pleyto con Fulano Digo, que està visto, y para determinar, a V. A. suplico mande se determine, que recibirè merced.

Siendo los Iuezes originarios de la Sala, se pone debajo de la peticion por sus antiguedades los que lo vieron, y se dobla el papel, subscriuiendola encima, poniendo Sala del señor Fulano, de Fulano con Fulano, Escriuano de Camara Fulano, Relator Fulano, y se presenta en solo aquella Sala.

Formulario, y Aduertencias.

Y siendo los Iuezes de Salas diferentes, se presenta en la misma forma en Acuerdo general, ò hallandose, y siendo Iuez el Presidente.

Y todas las demás peticiones que se presentan en Acuerdo general, y Salas particulares, han de ir en la misma conformidad.

Pedir que se embie por vn voto.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte, en el pleyto con Fulano. Digo, q̄ está visto, y por determinar, y es Iuez del el Licenciado Don Fulano vuestro Oydor, que al presente está en tal parte, ò enfermo. Suplico a V. A. mande se embie por el voto, que recibirè merced.

Lo mas ordinario en estos casos es mandar, que el Oydor mas antiguo del pleyto le escriba, para q̄ para tal dia le tenga remitido, por cuya orden van, y vienen las ordenes, y despachos por el Correo.

Pedir que por muerte de vn Iuez se nombre otro que lo vea.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que este pleyto se vió en vista, ò revista, ò sobre tal articulo, y fue Iuez del el Licenciado Don Fulano vuestro Oydor, el qual à muerto sin dexar su voto, y mediante no ser mas de tres. Suplico a V. A. mande se nombre otro vuestro Oydor para que lo vea, y determine, &c.

En los casos que sucede, que siendo tres Iuezes a ver vn pleyto, y antes de auerle determinado se muere vno de los tres, en este caso se presenta la peticion antecedente, para que en su lugar se nombre otro, como queda dicho, y con efecto se nombra, y es de tabla el que lo vea el mas moderno de la Sala que se sigue.

Y quando sucede, que para los negociós de gr̄a calidad, por las partes, se trae cedula de su Magestad para que lo vean dos Salas,

Sala, se junta con la origiaria la que se sigue, y à falta de Juezes, los mas modernos de la siguiente, teniendo en ello el gobierno, y disposicion el Presidente.

Pedir se aya por nombrado un curador adlitem, y se le dijcierna la curaduria, y haga la solemnidad.

Fulano, vezino de tal parte. Digo, que yo litigo vn pleyto con Fulano, en razõ de tal caso; y respectõ de ser menor de veinte y cinco años, y mayor de tantos, nombro por mi curador adlitem à Fulano. Suplico à V. A. le aya por nombrado, y le mande acepte, y jure cõ la solemnidad ordinaria. Justicia, &c.

Mandase que acepte, y haga la solemnidad, y de la fiança.

Y ordinariamente al tiempo que se presenta la petition, està el curador nombrado en la Sala, y allí lo acepta, y jura en mano de los Escriuanos de Camara, y dà fiador.

Pedir un pleyto para informar en derecho por escrito, presentase en Acuerdo.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que està visto, y por determinar, y al derecho, y justicia de mi parte, conuiene informar en derecho por escrito. A V. A. suplico, mande se me entregue el pleyto por tantos dias, para el dicho efecto, y se saque de poder del Relator. Pido justicia, &c.

Pedir prorrogacion del termino, para escribir en derecho.

EN nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que se me mandò entregar para escribir en derecho por tantos dias,

Formulario, y advertencias

días, y atento la grauedad del pleyto, y ser el termino concedido corto. Suplico à V. A. le prorogue por tãtos dias mas, Iusticia, &c.

La ordinaria de tildar, ò sacar prendas.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte. Digo, que siendo mi parte hijodalgo notorio, de si, su padre, y abuelo, y demàs antepassados, y estando en posesion de tal, quieta, y pacificamente, aora el Concejo de tal parte, sin causa, ni ocasion, que para ello tenga, han empadronado à mi parte, y puesto en los padrones de los pecheros, en perjuizio de la notoria nobleza de hidalguia de mi parte: para remedio de lo qual. A V. A. pido, y suplico mande darme su carta, y prouision Real, para que el dicho Concejo, Estado de hombres buenos del dicho lugar, teniendo à mi parte por hijodalgo, lo borrẽ, y tildẽ de los padrones de pecheros, donde le tienen puesto, y le pongan en el de los hijosdalgo, conseruandole en su posesion, y teniendole por pechero, le saquen prẽdas por los pechos, y derramas que se le ha repartido, y repartiere, y todo ello se lo dẽ por testimonio para en guarda de su derecho. Pido iusticia, &c.

La ordinaria de ratificar prendas.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte. Digo, que estando en posesion mi parte de hijodalgo, el Concejo de tal parte le ha empadronado, y puesto en el padron de los pecheros, y mi parte lo ha contradicho, por ser hijodalgo notorio, y ha pedido, no le pongan por pechero, y sin embargo de su respuesta, protestas, y contradiciones, le han sacado prẽdas por tal pecho. A V. A. suplico, mãde darme su carta, y prouision Real, para que el dicho Concejo, y Estado de hõbres buenos, estando del mismo acuerdo, y parecer, ratifiquen las dichas prendas, y las aprueben, declarando las saquen por pechos de pecheros, y por orden, y mandado del Concejo, y todo

do ello se lo dè à mi parte por testimonio, para pedir, y seguir su justicia como le conuenga. Pido justicia, &c.

La ordinaria de dar estado conocido.

EN nombre de Fulano, vezino de tal parte. Digo, que siendo mi parte hidalgo notorio, de si, su padre, y abuelo, y demás passados, y citando en posesion de tal, en los lugares donde viuieron, y tauieron bienes, y hacienda. Es assi, que el dicho mi parte es vezino, y residente en tal lugar, con su casa, bienes, y hacienda, y aunque mi parte ha pedido, y requerido al dicho Concejo del dicho lugar, le dè el estado de hidalgo que le toca, no lo ha querido, ni quiere hazer, todo ello en perjuizio de la posesion, è hidalguia, y nobleça de mi parte, por lo qual à V. A. pido, y suplico mande darnos su carta, y prouision Real, para que el dicho Concejo, y Estado de hombres buenos, le pongan en las listas, y padrones de los hijosdalgo, y le guarden todas las preeminencias de tal; quando lugar no aya, le den el estado conocido que conuenga. Pido justicia, &c.

La ordinaria, que no se den oficios à ninguno que no sea hidalgo de carta executoria, ò estado en posesion; de si, su padre, y abuelo.

EL Licenciado Don Fulano de tal, vuestro Fiscal. Digo, que en la Villa de tal parte, à mi noticia es venido ay muchos vezinos, que notoriamente son pecheros, llanos, è hijos, nietos, y descendientes de tales, y otros bastardos, expurios, aduenedizos de fuera parte, y de tales calidades, que no deuen gozar de ningun genero de hidalguia, y los sobredichos por ser personas poderosas, y estar emparentados con las justicias, y con otras personas del Ayuntamiento, y por otros medios

Formulario, y advertencias

dios ilicitos, se pretenden introducir en los officios del Estado de los hijosdalgo del dicho lugar, para por este medio adquirir possession, todo ello en graue perjuzio del Real Patrimonio, a que no se deue dar lugar; para cuyo remedio. A V. A. pido, y suplico mande dar su carta, y prouisiõ Real, para que las Justicias, y electores de los dichos officios de hijosdalgo, no los den, ni comuniquen à ningun vezino, que no sea hijo dalgo notorio de carta executoria, ò estado en possession de si su padre, y abuelo, y los empadronadores, no les constando lo referido, les pongan en los padrones de los pecheros. Pido justicia, &c.

La ordinaria inserta la ley del señor Don Enrique, para hazer padron callehita.

EL Licenciado Don Fulano, vuestro Fiscal. Digo, que à mi noticia es venido, que en la Villa de tal parte, ay muchos vezinos, que notoriamente son pecheros llanos, hijos, nietos, y descendientes de tales, y otros bastardos, expurios, adulterinos, è incestuosos, y que cõforme à derecho, estã excluydos de no poder gozar de ningun genero de nobleza, è hidalguia, los quales cõ medios ilicitos, por tener mucha mano con las Justicias, y estar casados con personas poderosas, y serlo ellos, pretenden introducirse al Estado de hijosdalgo, y que les comuniquen los officios, y les pongan en los padrones de los hijosdalgo, de que se sigue graue perjuzio à vuestro Real Patrimonio, y vezinos del dicho lugar: Para remedio de lo qual, a V. A. suplico mande darme su carta, y prouision, comerida à la justicia de la dicha Villa, ò à la Realenga mas cercana (ò à quien quisiere que se pida) para que haga padrõ, callehita; poniẽdo al hidalgo por hidalgo, al pechero por pechero, al essempto por tal, à la viuda por viuda, al Clerigo por tal, y a cada vno en el estado en que està, y se halla, y todo ello hecho, el dicho padron le remitan à esta Real Audiencia, en la forma, y como lo dispone la ley del señor Rey Don Enrique, que habla en razon de la forma como se han de hazer los dichos

chos padrones, insertandola para el dicho efecto. Pido justicia, &c.

CAPITULO II.

De las prouisiones Reales.

MEJORA.

Y Yo Fulano, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, certifico, y doy fee, que estando los señores Presidente, y Oydores haciendo Audiencia publica en Valladolid à tantos de tal mes, y año: Fulano, en nombre de Fulano, se quejó por via de fuerça de la que le hazia el Prouisor desta Ciudad, Rector, ò otro qualquier luez, por peticion que presentò ante los dichos señores. Dixo. (*Aquí la relacion*) La qual alçando, y quitando, pidió, y suplicò à los dichos señores proueyesen sobre ello en forma, ò como fuesen seruidos, y tuuieronlo por bien, y mandaron: q̄ si de ante el dicho luez por parte del dicho Fulano tiene apelado legitimamēte en tiēpo, y en forma de lo q̄ de suso vâ fecha mencion, le otorgue la dicha su apelacion, para que la pueda seguir, y proseguir, ante quien, y como deua. Reponga, y dè por ninguno todo lo que despues de ella, y en el termino en que pudo, y deuio apelar; fecho, procedido, y executado, à dentro de dos dias primeros siguientes, embie ante los dichos señores el procello, y auto Eclesiastico original de la dicha causa, para que visto se prouea justicia; y en el entretanto le rogaron, y encargaron, que por termino de treinta dias primeros siguientes, absuelua al dicho Fulano, y à las demàs personas que sobre la dicha causa tuuiere excomulgadas, y alçe las censuras, y entredicho q̄ sobre ello huuiere dado, y puesto, que en ello seruira al Rey nuestro señor. Y mandaron al Escriuano, ò Notario ante quien el dicho pleyto passa, ò en cuyo poder està, q̄ dentro de segundo dia le dè, y entregue el dicho pleyto en el oficio de mi el Escri-

Formulario, y Aduertencias

criuano de Camara, pena de quatro ducados para los Estrados Reales desta Real Audiencia, y la parte del dicho Fulano, v[e] desta mejora dentro de segundo dia: donde no, pasado el dicho termino, el dicho Iuez pueda proceder en la dicha causa. Dada en Valladolid.

Dictado para todas las prouisiones.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León de Aragon, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laē, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias, y tierras firmes del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Milā, Marques de Oristā, è de Gociano: Cōde de Barcelona, Cōde de Flādes, è de Tirol: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. (Y la Reyna D. Mariana de Austria, como su madre, tutora, y curadora, y Gobernadora de dichos Reynos, y Señorios.) *Esta segunda parte es en el interin, que el Rey mi señor no gouernare por si.*

La ordinaria Ecclesiastica.

A vos Fulano, y otro qualquier Iuez, ò Iuezes Ecclesiasticos Apostolicos, que ayan conocido, y conozcan del negocio, y causa que de yuso se harà mencion, y à cada vno de vos, salud, y gracia, sepades, que Fulano, en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: La qual alçãdo, y quitando nos pidiò, y suplicò proueyesemos de remedio en forma, ò como la nuestra merced fuesse, y Nos tuuimoslo por bien: porque os mandamos, que si de ante vos por parte del dicho Fulano estaua apelado legitimamente en tiempo, y forma, de lo que de yuso v[er]à hecha mencion, le otorgad la dicha su apelacion para q[ue] la pueda seguir, y proseguir ante quiē, y como deua, repōga, y d[er]e por ninguno todo lo despues della, y en el termino en que pudo, y deviò apelar por vos fecho, pro
ccdi-

cedido, y executado, ò dentro de ocho dias embiad à la dicha nuestra Audiencia el processo Ecclesiastico original de la dicha causa; para que por Nos visto, se prouea Iusticia, y en el entretanto os rogamos, y encargamos, que por termino de sesenta dias, absoluais al dicho Fulano, y à las demás personas, que sobre la dicha causa tuvieredes excomulgadas, q̄ en ello Nos seruireis. Y mandamos al Escriuano, ò Notario ante quiẽ el dicho pleyto passa, que dentro de los dichos ocho dias, le traygan, ò embien à la dicha nuestra Audiencia con persona de recaudo, que à la que le traxere le serà tassado, y mādado pagar, lo que por razon de dicha traida huuiere de auer: y mādamos à la parte, ò partes à cuyo pedimiento procedeis, que dentro de los dichos ocho dias vengán, ò embien en su seguimient o, si vieren les conuicne, y los Notarios no fagan ende al, pena de la nuestra merced.

El mandato de lego, y reo.

LA qual alçando, y quitando, nos pidió, y suplicò proueyesemos de remedio en forma, ò comola nuestra merced fuefse, y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, que si assi es que el dicho Fulano es reo, y lego, y de la nuestra jurisdiccion Real, y la causa mereprofana, no conozcáis mas della, y la remitáis à la nuestra iusticia seglar, que della pueda, y deua conozer; para que llamadas, y oydas las partes, les haga iusticia. Y lo demás, como la de arriba.

Sobre carta de ruego.

O como la nuestra merced fuefse, y fue acordado, que deuíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veáis la dicha nuestra primera carta, y prouision Real con que fuisteis requerido, que originalmente con esta os serà mostrada, y sin embargo de vuestras respuestas, en lo que à vos toca, la guardéis,

Formulario, y Aduertencias

y cumplais, segun, y como en ellas se contiene, solas penas en ella contenidas, y mas de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, con apercibimiento que os hazemos, que no lo haziendo, y cūpiendo assi; desta nuestra Corte irá persona à vuestra costa à os lo hazer guardar, cūplir, y executar en vos las dichas penas. Otro si rogamos al Vicario, ò Iuez, ò Prouisor de tal parte, q̄ por termino de treinta dias abfueua al dicho Fulano, y à los demàs que sobre la dicha causa tuvieredes excomulgados, y alceis las censuras, y entredicho que sobre ellos huieredes dado, y puesto; que en ello Nos seruireis, y los Notarios no fagan ende al.

Y si a caso la quexa fuere de alguna Iusticia, quexandose de si ha de proceder en la causa el Eclesiastico, ò la dicha Iusticia; ha de dezir el mandato. La qual alzando, y quitando, nos pidió, y suplicò, promeycemos de remedio en forma, ò como la nuestra merced fuessè, y Nos tuuimoslo por bien, y os mādamos, que si assi es la dicha causa, es mereprofana, y la dicha Iusticia la tiene preuenida se la remitais, para que llamadas, y oydas las partes, les haga iusticia. *Lo demàs en la forma ordinaria.*

Emplaçamiento, y compulsoria.

A vos el Escriptuano, ò Escriptuanos, por ante quiẽ ha passado, y passa, ò en cuyo poder està el pleyto, y causa, que de yuso en esta nuestra carta se hará menciõ, y a cada vno. Salud, y gracia, sepades, que Fulano en nombre de Fulano, vezino de tal parte, se presentò en la nuestra Audiencia, ante el Presidente, y Oydores della, con vna pericion, y testimonio, &c. O como la nuestra merced fuessè, y Nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos, que dentro de tres dias primeros siguiẽtes como fueredes requeridos por parte del dicho Fulano, le deis, y entregueis vn traslado del dicho pleyto de que v̄ fecha menciõ, eserito en limpio, signado, cerrado, y sellado en publica forma, y en manera que haga fee, para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia, pagandoos vuestros derechos, conforme al nuestro arañcel, los quales assentad al pie del signo, pena
del

del quatro tanto.

Otro si mandamos à la parte, ò partes, à quien el dicho pleyto toca, que del dia que esta nuestra carta les fuere leida, y notificada en sus personas, pudiendo ser auidas, ò fino ante las puertas de las casas de sus cõtinuas moradas, diziẽdolo, ò haziẽdolo saber à sus mugeres, hijos, criados, ò vezinos mas cercanos para que se lo digan, y fagan saber, por manera que venga à sus noticias, y dello no pretendan ignorancia fasta ocho dias primeros siguientes, dentro de los quales vengan, ò embien en su seguimiento, si vieren les conuicte, que por la presente les citamos, llamamos, y emplazamos en forma, fasta la sentençia difinitiuua, inclusiue, y rasacion de costas si las huuiere, y no fagades ende al, pena de la nuestra merced.

Emplazamientos de Concejo, y para Frayles, y Cofradias.

Otro si mandamos à la parte del Concejo de tal parte, que del dia que esta nuestra carta les fuere leida, y notificada, estando juntos en su Ayuntamiento, segun, y como lo tienen de costumbre de se juntar, y si juntos no pudieren ser auidos, se notifique à vn Alcalde, dos Regidores, y al Procurador General del dicho Concejo, por manera que venga à su noticia, *seguir la forma ordinaria, &c.* Y si fuere Cõvẽto se diga, estando juntos en su Sala Capitular, segun, y como lo tiene de vso, y costumbre de se juntar; y si juntos no pudierẽ ser auidos, se notifique al Prior, Abad, ò Rector, si fuere Collegio, Procurador General, Portero, ò Sacristan, ò dos Frayles del dicho Conuento, por manera que venga à su noticia *seguir la forma ordinaria.* Y si fuere Cofradia se diga, estando juntos en su Cabildo, segun, y como lo tienen de costumbre de se juntar, y si juntos no pudieren ser auidos, se notifique al Alcalde de dicha Cofradia, Mayordomo, ò Depositario, ò dos Cofrades de la dicha Cofradia, por manera que vega à sus noticias, y dello no pue la preferir ignorancia, *seguir la forma ordinaria.*

Formulario, y Aduertencias

Emplazamiento para Monjas.

E Stando juntas en vuestro Locutorio, como lo teneis de vso, y costumbre de os juntar à son de campana tañida: y si juntas no pudieredes ser auidas, notificandolo à la Abadesa, ò Priora, Sacristanas, Portera, ò dos Monjas del dicho Cōtiento para que os lo digan, y hagan saber, por manera que venga à su noticia.

La ordinaria para traer el pleyto à costa de la parte que apelo.

A vos Fulano, salud, y gracia, sepades, que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion, diziẽdo.

O comola nuestra merced fuesse, y Nos tuuimoslo por biẽ, porque os mandamos, que dentro de seis dias primeros siguientes, como fueredes requerido por parte del dicho Fulano, traigais, ò embicis à la dicha nuestra Audiẽcia el processo del pleyto, de que assi apelasteis, donde no, pasado el dicho termino, mandamos al Escriptuano ante quien passa, que dentro de tres dias primeros siguientes, como fueredes requerido por parte del dicho Fulano, le dẽ, y entregue vn traslado del dicho pleyto, signado, cerrado, y sellado en publica forma, y en manera que haga fee. para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia. y por los derechos que en la saca del se mōtarẽ, mandamos à las Justicias en cuya jurisdiccion estuuieredes, os compelan, y apremien à la paga dellos, cō mas las costas que en los auer, y cobrar se siguieren, y rectecieren, y no sagades endeal.

Sobre carta.

A vos Fulano Escriptuano del Numero de tal parte, salud, y gracia sepades, que Fulano en nombre de Fulano: nos hi-

zo relacion por su peticion diziendo. O como la nuestra merced fuesse, y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais la dicha nuestra primera carta cõ que fuisteis requerido, que originalmente con esta os serà mostrada, y sin embargo de vuestras respuestas, la guardéis, cõplais, y executéis, como en ella se contiene, y en su cumplimiento dareis el dicho traslado, que en ella se haze mencion, solas penas en ella contenidas, y de otros veinte mil maravedis para la nuestra Camara, con apercibimiento que os hazemos, que no lo haziendo, y cumpliendo así; desta nuestra Corte irá persona à os lo hazer guardar, cõplir, y executar en vos las dichas penas, a vuestra costa, y no fagades.

La ordinaria de remisso.

A se de habiar contra quẽ se pidiere, y relacion de la peticio.

O como la nuestra merced fuesse, y Nos tuuimoslo por bien, porque os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais el mandamiento de pago, librado por Fulano, en virtud de la carta requisito ria, ò lo que fuere, de que vâ fecha mencion que os ha sido entregada, y lo guardéis, cumplais, y executéis en todo, y por todo, como en el se contiene, y en su cumplimiento hareis pago al dicho Fulano de los maravedis en ella contenidos, breue, y sumariamente, sin dar largas, ni dilaciones, ni ocasionà que vengàn à quejarse mis de vos à la dicha nuestra Audiencia. Con apercibimiento que se prouerà de justicia, y no fagades.

Emplazamiento y compulsoria, y para que la residencia secreta, venga original y de la publica vn tras lado, que otorgue las apelaciones, y las condenaciones de tres mil maravedis arriba, no las execute, y las de tres mil maravedis abajo las depofite, y las de soltura, exceptuados los casos, y para que pueda metty
Escruiano de fuera parte.

A vos el Escruiano, ò Escruianos, por ante quien ha passa
do,

Formulario, y Aduertencias

do, ò passa, ò en cuyo poder está el processa del pleyto, que de yuso en esta nuestra carta se hará menciõ, y a cada vno de vos: Salud, y gracia, sepades, que Fulano en nombre de Fulano, se preserò en la nuestra Corte, y Chãcilleria, &c. O como la ues tra merced fuesse, y Nos tuuimoslo por bien: por la qual os mã damos, que dentro de tres dias primeros siguientes, como fue redes requerido por parte del dicho Fulano, le deis, y entregueis vn traslado de la dicha residẽcia publica, acosta de quiẽ la mandò tomar. Y la secreta la traigais, ò embieis originalmente à la dicha nuestra Audiencia, con persona de recaudo, que a la que la traxere le serà tassado, y mandado pagar, lo que por razon de dicha traída huuiere de auer. Otro si mandamos al Corregidor, ò Iuez de residencia, que siendo recusado, se acompañe conforme à derecho, y otorgue las apelaciones que por las dichas partes se interpusieren, y las condenaciones no las execute, siendo de tres mil marauedis, y las de tres mil marauedis abajo, las deposite en persona lega, llana, y abonada, que de ello dè quenta. Otro si mandamos al dicho Iuez de residencia, que si por razon de lo que vã fecha mención, tiene preso al dicho Fulano, y Fulano, les suelte, y haga luego soltar de las prisiones en que les tuuiere, dando primero, y ante todas cosas fianças, legas, llanas, y abonadas, de pagar lo que cõtra ellos fuere juzgado, y sentenciado, excepto si los tiene presos por causa criminal, ò por marauedis de nuestro auer, rentas, pechos, ò derechos à Nos devidos, y pertenecientes; ò por execucion de alguna nuestra carta, executoria, sentencia passada en cosa juzgada, ò por escritura que traiga aparejada execuciõ, ò por dõda que defienda de delito, que si por razon de las dichas causas de que vã fecha mención, le niẽ preso; mandamos, que dentro de tercero dia imbie à la dicha nuestra Audiencia la causa, y razon de su prisio, con la informacion que hmo para le prender, para que por Nos visto se prouea justicia; Otro si mandamos, que para efecto de notificar esta nuestra carta, el dicho Fulano pueda meter Escrivano de fuera parte à su costa, en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, el qual dicho Escrivano, pueda hazer todas las diligencias, y notificaciones necessarias, sin por ello caer, ni incurrir en pena alguna,

na, ni las dichas Justicias les molesten, ni puedan molestar, que para todo ello le damos poder, y comission en forma, quan bastante de derecho es necessario; y los vnos, y los otros no fagades endeal.

*La ordinaria para que à un correo se le pague
la traida de un pleyto.*

Avos (hase de hablar con la persona à cuyo pedimiento viene el pleyto: Y nos tuimoslo por bien, y os mandamos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido por parte del dicho Fulano, le deis, y pagueis, y a quien su poder haviere, los maravedis que el Oydor señalare, en que por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fue tassada la dicha traida del dicho pleyto, con mas tantos maravedis de los derechos desta nuestra carta, sello, y registro, y papel sellado della; y no les pagado luego, segun dicho es: mandamos à todos, y qualquier Justicias en cuya jurisdiccion estuviereis, y tuviereis bienes, y hazienda, os cõpelan, y apremiẽa la paga dellos, e hagã pago al dicho Fulano de los dichos maravedis, con mas las costas que en los cobrar se liguieren, y recrecieren, y no fagades, &c.

La ordinaria de viuda honesta.

A todos los Corregidores, Asistẽte, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros luezes, y Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, y de lo en ella contenido fuere pedido, cumplimiento de justicia; y a cada vno de vos: salud, y gracia, se pades, que Fulano en nombre de Fulano, por su peticion Nos hizo relacion, diziẽdo, &c. Y Nos tuimoslo por bien, por la qual os mandamos, que si asi es que la dicha Fulana es viuda, y honesta, y recogida, por el tiempo que lo fuere, no conozcais, ni os entremetais à conocer de sus causas, y las remitaes à los dichos

Formulario, y Aduertencias

chos nuestro Presidente, y Oydores, a quienes la susodicha tiene escogidos por sus luezes, excepto si los dichos pleytos fueren con persona, ò personas que tengan igual priuilegio con la susodicha; y si tuieren en estado el iuyzio, sin auer declinado la jurisdiccion, ò de diez mil marauedis abajo, ò siendo rea demandada, ò sobre marauedis de nuestro auer: *Y prosiguiendo la de soltura exceptuados los casos*; y à la postre dezir, que en quanto à los dichos casos exceptuados, queremos, y mandamos podais conoçer, y conoçcais dello, y no en mas, y no fagades, &c.

La ordinaria de tomar Bulas.

A todos los Corregidores, Assistēte, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros luezes, y Insticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, ante quiē esta nuestra carta fuesse presentada, y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de Iusticia, y à cada vno de vos: salud, y gracia, sepades, que Fulano nuestro Fiscal desta nuestra Corte, y Chancilleria, por su peticion nos hizo relaciō, diziēdo, &c. O como la nuestra merced fuesse, y Nos tuuimoslo por bien, porque es mandamos, que luego q̄ cō ella fueredes requeridos, ò qualquier de vos, por parte del dicho nuestro Fiscal, constandoos, que las dichas letras, ò Bulas Apostolicas, que de yuso vā fecha mencion, son contra leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, è indultos prohibidos por el Sumo Pontifice, ò contra lo decretado en el Santo Concilio de Trento, ò auriendose suplicado, ò suplicatose dellas para ante su Santidad, no consintais, ni deis lugar, à que en virtud dellas se tome posesion del dicho Beneficio, que de yuso vā fecha mencion, y originalmente cō los demás autos en su virtud fechos, lo tomareis de poder de qualquier Escriuano, y demás personas, asì Eclesiasticas, como seglares que las tuieren, y las embiareis a la dicha nuestra Audiencia, y a poder de Fulano nuestro Escriuano de Camara, y de la causa, para que vistas, y examinadas por los dichos nuestros Presidente, y Oydores, si fueren tales que se deuan

vfar

vsar dellas, se vse, ò sino se informarà à su Santidad, para que mejor informado, prouea lo que mas conuenga, que al que lo traxere le serà tasado, y mandado pagar, lo que por razon de dicha traida hauiere de auer. Otro si mandamos à la parte, ò partes à quien el dicho pleyto toca, que no vsen de las dichas Bulas, Letras Apostolicas, ni de sus traslados en manera alguna, y al Escriuano, ò Notario, ò otra qualquier persona Eclesiastica, ò seglar ante quien se presentarē las dichas Bulas, que no las notifiquen, ni den testimonio, ni traslado para presentar en Corte Romana, ni en juyzio, ni otra parte alguna, solas penas que contra los vnos, y los otros estàn establecidas.

Compulsoria de pobre.

QUE dentro de tres dias primeros siguientes como fuerdes requeridos, ò qualquier de vos por parte del dicho Eulano, le dad, y entregad vn traslado del dicho pleyto, signado, y en forma, para que lo presente en la nuestra Audiencia, sin le pedir, ni llevar derechos, por quanto el susodicho es pobre de solemnidad, y por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, està mandado ayudar por tal, haziendo os obligacion, que cada, y quando que hauiere bienes, y hacienda, que valga a tres mil maravedis, os pagaran los dichos derechos.

Cabeça de carta executoria.

AL nuestro Iusticia mayor, y a los del nuestro Cōsejo, Oydores de las nuestras Audiencias: Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Corte, y Chancilleria, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y sus Lugares teniētes en los dichos officios, y otros Lugares, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de stos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que agora son, como à los que fueren de aqui adelante, ante quien esta carta executoria, ò su traslado signado de Escriuano publico, sacado con autoridad de Iusticia, y en publica forma, y maue

Formulario, y Aduertencias

ra que haga fee, fuere mostrada, y de lo en ella contenido fue re pedido cumplimiento de justicia, y à cada vno, y qualquier de vos: salud, y gracia, sepades, que pleyto passò, y se traxo.

Mandato de carta executoria.

Eaora pareció ante Nos la parte del dicho Fulano, y Nos pidió, y suplicò, mãdãmos dar à su parte nuestra carta executoria, de las sentècias de vista, y revista, y de la dada por Fulano Alcalde ordinario de tal parte, para que lo en ellas cõtenido le fuesse guardado, cumplido, y executado, ò como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado, que deuiamos de mãdar dar esta nuestra carta executoria para vos los dichos Iuezes, y Iusticias en la dicha razon; por la qual os mandamos, que luego que con ella, ò coa el dicho su traslado signado, sacado cõ autoridad de Iusticia en publica forma, y manera que haga fee, segan dichos es, fueredes requeridos, ò qualquier de vos, por parte del dicho Fulano en vuestros lugares, y jurisdicciones, veais las dichas sentencias de vista, y revista, y la dada por dicho Fulano Alcalde ordinario, entre las dichas partes dadas, y pronunciadas, que de yuso en esta nuestra carta vãn insertas, è incorporadas, las guardad, cumplid, y executad, hagais llevar, y lleucis, y hazed que sean llevadas a pura, y deuida execucion con efecto, como en ellas se contiene, y contra su tenor, è forma no vais, ni paseis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis.

Provisiõ para administrar un Estado.

Don Carlos por la gracia de Dios, &c. à vos Fulano, à quiẽ nombramos por Administrador de los bienes, y rentas de Fulano: salud, y gracia, sepades, que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Valladolid

lladolid, entre Fulano de la vna parte. Y los acreedores à sus bienes de la otra, sobre razon, que los dichos acreedores pretenden ser pagados de sus creditos en bienes del dicho Fulano, y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, en el qual parece fue nombrado por Administrador del dicho Estado, el año passado de tantos Fulano; y por su muerte el Licenciado Fulano nuestro Presidente, y por auto que dió, os nombrò por Administrador del dicho Estado, y os señaló de salario tantos maravedis en cada vn año, que ruiereis la dicha administracion, los quales hauiessedes, y cobrades de los bienes, y hacienda del dicho Estado, y mandado que presentades el dicho nombramiento en la Sala donde passaua el dicho pleyto de acreedores, para que en ella diessedes las fianças, y se os despachassen las prouisiones necessarias para la dicha administracion, y por vuestra parte se presentó ante Nos petition, haciendo relacion del dicho nombramiento, suplicandonos, os mandassemos señalar la cantidad de fianças, que auades de dar para la dicha administracion, y por auto dado por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, os mandaron diessedes tantos ducados de fianças, para administrar el dicho Estado, los quales disteis, è por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fueron aprobadas, y mandado despachar las prouisiones necessarias, y el auto de aprobación se les notificó à los Procuradores de las partes, y por no auer suplicado, se declaró por passado en cola juzgada, y se mandò despachar prouision para administrar dicho Estado: conforme à lo qual, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fue acordado, que deniamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, que luego que os sea entregada con vara alta de Justicia, vais, y os partais à las Villas, y Lugares de dichos Estados, y à las demás partes donde el dicho Fulano ruiere bienes, hacienda, è rentas, è à donde fuere necessario, y os encarguis, y tomeis en vos la administracion de sus rētas, y todos los bienes della, de qualquier calidad que sean, y los administréis, è beneficiéis, y compelaís, y apremieís à todos, y qualesquier Concejos, Arrendadores, è personas particulares, à cuyo cargo aya sido, y sea la cobrança de las rentas de

Formulario, y Advertencias

los dichos bienes, y hacienda, à que os den cuenta della del tiempo que la deuieron dar, à los quales mãdamos os la dẽ, y hagan dar bien, y fielmente, por papeles, y recaudos bastantes, y los alcançes que hizieredes los cobrareis de las personas, y bienes que las dieron, y de sus fiadores, à los quales mãdamos os entreguen las escrituras, ò recaudos por donde huieren cobrado los tales marauedis, y los pondreis por inuentario, y arrendareis los dichos bienes, y hacienda, pertenecientes al dicho Estado, con el mayor beneficio, y cuidado que sea posible, y de las personas à quien los arrendaredes, podais recibir, y recibais, cobrar, y cobreis todos, y qualquiera marauedis, pan, vino, y azeite, y demàs cosas que asì les arrendaredes, y estuieren arrendadas, haciendo para lo vno, y lo otro, todas las diligencias necesarias; è por esta nuestra carta, mandamos al dicho Marques, ò duçño del dicho Estado, y al dicho Fulano, que en virtud de su poder administrar los dichos bienes, y rentas del dicho Estado, que no cobren por si, ni sus mayordomos, ni criados las dichas rentas, y os las dexen arrendar, y beneficiar libremente, sin ponerlos en ello embarazo, ni impedimẽto alguno. E asì mismo mandamos à los Concejos, y personas à cuyo cargo fuere pagar las dichas rentas, y à quien las arrendaredes, os acudan con ellos sin que falte cosa alguna, so pena que si lo pagaren al dicho Fulano, ò à otra persona en su nombre, lo tornaràn à pagar a los tiempos, y plazos que lo auian de pagar; y procurareis vender, y beneficiar los frutos, y rẽtas del dicho Estado, con la mayor comodidad que pudieredes, y a los tiempos que mas conuiniere para beneficio de la dicha hacienda, tomando testimonio de los precios, para que cõte de la buena diligencia que auis tenido, y en todo tẽdreis el cuidado, que como tal Administrador sois obligado, y de lo que cayere, y procediere de las dichas rẽtas, pagareis a los acreedores del dicho Fulano lo que se les deuiere por su antiguedad, cõforme à la sentencia, y autos de graduacion, y libramientos, que por los dichos nuestro Presidente, y Oidores se dieron, y vn traslado de la dicha sentencia, y autos de graduacion: mandamos tengais en vuestro poder para q̃ hagais, y cumplais lo por ello mandado, y si por algun impedimen-

dimento de vuestra persona, no pudieredes acudir à la dicha cobrança de las dichas rentas: podais nombrar vna persona que con vuestro poder, y à vuestro riesgo lo haga; y mandamos al Escriptuano, ò Escriptuanos por ante quien hizieredes, y hizieren los autos, os los entreguen originalmente, pagando los derechos juntamente devidos, para que con mas claridad, y justificacion, podais dar las quantas de la dicha administraciõ, quando os fuere mãdado, y es nuestra merced, y mandamos ayais, y lleueis de salario en cada vn año de los que tuvieredes la dicha administraciõ *cinco ducados*, ¡los quales ayais, y cobreis de los bienes, y rentas del dicho Estado sin embargo de embargos, y sin concurso de acreedores; y si para hazer, y cumplir lo que dicho es, y cada cosa, y parte dello, fauor, y ayuda huvieredes menester, ò la persona q̄ nombraredes; por esta nuestra carta mãdamos à todas, y qualquier personas, Iusticias, y Regidores, Concejos, y personas particulares, assi de las del dicho Estado, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, os la dèn, y hagan dar el que les pidieredes, y menester fuere, con las carceles, y prisiones necesarias, y con las penas que de nuestra parte les pusieredes, ò embiaredes à poner, en que les auemos por condenados lo contrario haciendo, que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, y dependiente, os damos poder, y comisiõ en forma, qual de derecho en tal caso se requiere, y es necesario, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endcal, pena de la nuestra merced, &c.

Para que se reciba informacion de pobre.

(hablar con las justicias)

Y mandamos a la Iusticia ordinaria de tal parte, y las demás de estos nuestros Reynos, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de Iusticia, que luego que con ella fuere requeridos, ò qualquier de vos por parte del dicho Fulano, por ante vn nuestro Escriptuano publico que à ello presente sea, reciban la informacion, ò informaciones que por par

Formulario, y Aduertencias

te del dicho Fulano fueren dadas, en razon de como el suso dicho es pobre de solemnidad, q̄ no tiene bienes muebles, ni rayzes q̄ valgã tres mil maravedis, y hecha la dicha informacion, juntamente con los demás autos que en razon de ello passaren, y se hizieren, se lo dad, y entregad a la parte del dicho Fulano, para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia, pagando al dicho Escriptuano sus derechos, conforme al nuestro arañel, y no fagades ende al, pena de la nuestra merced, &c.

Sobre carta de auto de Sala, cometida à la Iusticia Realenga mas cercana.

A vos Fulano: *Ha se de hablar con la persona à quien fue notificada la primera, salud, y gracia: sepades, que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su petition diziendo: hazer relacion de la petition, y poner el auto a la letra, y conforme al dicho auto fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque os mandamos, que luego que cõ ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais el dicho auto, y provision, que en ella se haze mencion con que fuisteis requerido, que originalmẽte con esta os serà mostrada, y sin embargo de vuestras respuestas, la guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella, y en el dicho auto se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, con apercibimiento que os hazemos, que no lo haziendo, y cumpliendo assi, mã damos a la nuestra Iusticia Realenga mas cercana a este dicho lugar, vaya à el con vara alta de la nuestra Iusticia à os hazer guardar, y cumplir el dicho auto, y provisiones, y a os sacar, y faque tanta cantidad de maravedis en que fuisteis condenado para Fulano; y si fuere condenacion hecha para la Camara, y gastos de Iusticia, ha de dezir, en que fuisteis condenado para la nuestra Camara, y gastos de Iusticia, los quales la dicha Iusti-*

Iusticia embie à poder de Fulano, y Fulano nuestros Receptores de penas de Camara; y si la cõdenaciõ fuere para alguna de las partes, diga: la qual dicha cãtidad hareis se haga pago della al susodicho, cõ mas las costas que en los auer, y cobrar se liguieren, y causaren, y aya, y lleue de salario para su costa, y mantenimiento, saliendo fuera de su jurisdiccion la dicha Iusticia, quatrocientos maravedis, y vn nuestro Eseriuano que mandamos pueda nombrar, ante quien passen los autos, que en razon de lo susodicho se ayan de hazer, el qual lleue el salario que manda nuestro arañel, el qual dicho salario de la dicha Iusticia, y Eseriuano, aya, y cobre de vos el dicho Fulano, y de vuestros bienes, y hazienda, que para todo ello, y cobrar los dichos salarios, y cobrar tanta cantidad suso referida, y hazer sobre ello todas las execuciones, prisiones, vëtas, trãces, y remates de bienes, y hazer otras qualesquier diligencias, damos a la dicha iusticia poder, y comission en forma, la que de derecho se requiere, y es necessaria, y no fagades, &c.

Provision de autos de vista, y revista.

A vos la Iusticia ordinaria de tal parte, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de estos nuestros Reynos, y Señorios, salud, y gracia, sepades: que pleyto està pëdiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, entre Fulano, de la vna parte. Y Fulano de la otra, *sobre lo que fuere*: y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, en el qual Fulano en nombre de Fulano, por peticion que ante el nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia presentò, nos hizo relacion diciendo: *Hazer relacion hasta pido iusticia; y acabada, ha de dezir: y de la dicha peticion, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se mandò dar traslado a la otra parte, la qual se notificò al Procurador contrario; y lo que respondiere, se ha de dezir como la de arriba, y hazer relacion dellas, y acabada; de la qual se mandò dar traslado à la otra parte, y se notificò; y por parte del dicho Fulano se concluyò sin embargo;*

Formulario, y advertencias

y concluso el dicho pleyto, y visto por el dicho nuestro Presidente, y Oydores, dieron vn auto del tenor siguiente. *El auto à la letra:* y acabado se diga: El qual dicho auto se dió, y pronunció por Fulano, y Fulano, Oydores de la nuestra Audiencia, y se notificó à ambas las dichas partes; y por parte del dicho Fulano, se presentó vna peticion ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores: *haxiendò relacion*, de que se mandò dar traslado à la otra parte, la qual se notificó à Fulano Procurador contrario, el qual en nombre de su parte, presentó otra en que dixo: y de la dicha peticion, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores se mandò dar traslado, la qual se notificó al Procurador contrario, el qual en nombre de su parte concluyo sin embargo; y concluso el dicho pleyto, y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, dieron en él, y entre las dichas partes vn auto definitivo en grado de revista, del tenor siguiente: *El auto à la letra, y acabado se ha de dezir,* y conforme à los dichos autos de vista, y revista, que de yuso vãn insertos, è incorporados, y de pedimiento, y suplicacion de la parte del dicho Fulano, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fue acordado, que deuamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, que luego que con ella fueredes requeridos, ò qualquier de vos por parte del dicho Fulano, veais los dichos autos de vista, y revista, que de yuso vãn insertos, è incorporados, y los guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene; y contra su tenor, y forma no vals, ni passéis, ni constatis ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, y en su cumplimiento hareis esto, &c. (*Bulbiendo à hazer relacion por mayor de lo que contiene los autos*) sin dilacion alguna, y no fagades endeal.

Y si fuere esta prouision confirmando, ò reuocando algunos autos de las Iusticias ordinarias, se ha de tomar la forma de carta executoria en quanto à la demanda, y excepciones puestas ante las Iusticias, y hazer relacion por mayor, hasta que se llegue à lo de la Audiencia, y en llegando, seguir la forma de arriba.

*Provision de seguro de señor à vassallo en
pleyto pendiente en la Audiencia.*

A vos Fulano, salud, y gracia, sepades, q̄ pleyto está pēdiere en la nuestra Corte, y Chācilleria, ante el Presidēte, y Oydores de la nuestra Audiencia, entre Fulano, de la vna parte, y Fulano de la otra, sobre, y en razon de lo que fuere, y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, en el qual Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion diziendo: *Aqui la relacion.* O como la nuestra merced fuese, y Nos tuuimoslo por bien, porque os mandamos, que siendo con ella requerido por parte del dicho Fulano, por razon de seguir el susodicho el dicho pleyto, que de yuso está hecha mencion, y hazer en el los autos, y diligencias necessarias, no le prendais, amenaçais, ni maltrateis por vos, ni vuestras justicias, parientes, ni criados, ni allegados, mugeres, ni hijos, ni les hagais otros agrauios, ni vexaciones algunas, ni à sus personas, ni bienes de hecho, y contraderecho, y como no deuais, excepto en los casos, y cosas tocantes, y conuenientes a vuestra jurisdiccion, si alguna tenéis: que Nos por la presente tomamos, y recibimos al dicho Fulano, y a los demás sus hijos, mugeres, criados, y allegados de baxo de nuestro amparo, seguro, y defendimiento Real, como Rey, y señor natural, no reconociendo otro en lo temporal, y los amparamos, y acada vno dellos, y los defendemos de vos, y de los dichas vuestras justicias, criados, y allegados, para que por razon de seguir los dichos pleytos, y hazer en ellos los dichos autos, y diligencias necessarias, no sean presos, heridos, ni maltratados, ni hecho otro agrauio, ni vexacion alguna, ni en las dichas sus personas, ni bienes, solas penas en que caē, y incurrē los que quebrantan cartas de seguro, dadas por su Rey, y señor natural, y mas de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra

Camara.

546

Para que unos acepten, ò repudien una herencia, y si fueren menores, las Justicias les provean de curadores; y si repudiaren se nombre defensor à los bienes.

A vos la Justicia de tal parte, salud, y gracia, sepades: que Fulano en nombre de Fulano, Nos hizo relacion por su peticion diziendo, &c. Y Nos tuvimoslo por bien, y os mandamos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos por parte del dicho Fulano; por ante vn nuestro Escriuano, que a ello presete sea, hazed parecer ante vos à los dichos hijos, y herederos del dicho Fulano, y siendo menores de edad, les proved de Curadores, y assi nombrado, el dicho curador le compelled, y apremiad, a que acepte, ò repudie la dicha herencia; y si la aceptare, le hazed notificar esta nuestra carta, para que dentro de doze dias primeros siguientes, vengan, ò embien por su curador con su poder bastante, en seguimiento del dicho pleyto: *El emplazamiento en la forma ordinaria*, y si repudiare la dicha herencia, nombrad vn defensor à los dichos bienes, al qual assi mismo le notificad esta nuestra carta, para que venga, ò embie en seguimiêto de dichos pleytos, si viere le conuicne, y los autos que en razõ dellos se hizieren originalmente con esta nuestra carta, firmados de vuestro nombre, y signados del dicho nuestro Escriuano, ante quiẽ passaren, los hazed dar, y entregar à la parte del dicho Fulano, pagando al dicho Escriuano sus derechos, conforme al nuestro arañel, y no fagades endeal, pena de la nuestra merced.

Libramiento.

LOS Oydores desta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, que aqui firmamos nuestros nombres,
man-

mandamos à vos Fulano, administrador que sois del Estado de tal parte, que de los frutos, y rentas del dicho Estado, luego deis, y pagueis à Fulano, ò à quien su poder hubiere tanta cantidad de los reditos de vn censo, que el futo dicho tiene contra el dicho Estado, que es de lo corrido, de tal tiempo, que se cumplió por tal mes, y año: los quales le dad, y entregad en el grado, y lugar que por la sentencia de graduacion está graduado, que con este nuestro libramiento, y su carta de pago, se os passaran en cuenta de la que dieredes de los maravedis de vuestro cargo: *Los maravedis que se dieren en libramiento à oficiales de la Audiencia ha se de dar, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores, &c.*

Sobre libramiento.

LOS Oydores desta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, que aqui firmamos nuestros nombres mandamos à vos Fulano, administrador que sois de los bienes, y rentas de Fulano, que luego que cõ este nuestro sobre libramiento fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais el primer libramiento, que por Nos se dió, y libró en tantos de tal mes, que originalmente cõ este os será mostrado, y sin embargo de vuestras respuestas, los guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, por manera que lo en el contenido aya cumplido efecto, y lo cumplid assi, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la Camara del Rey nuestro señor

*Y el tercero, y los demás se despachan conforme
los autos de la Sala.*

Para que vn administrador venga à dar cuenta de su administracion, à pedimiento de los acreedores.

A vos Fulano, administrador que sois del Estado de tal parte,

Formulario, y Aduertencias

te salud, y gracia sepades, q̄ Fulano en nombre de Fulano, y demás partes, acreedores à los bienes, y rentas del dicho Fulano, por petición que presentó, nos hizo relacion diziendo: *Y hecha la relacion de toda la petición: se ha de dezir. La qual se lleuò à la Sala, y por los dichos nuestro Presidente, y Oydores vista, dieron vn auto en relaciones del tenor siguiente. Y poner el auto: El qual dicho auto se diò, y pronúció por el nuestro Presidente, y Oydores, el dia, mes, y año en el contenido, y conforme à èl, y de pedimiento de Fulano, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fue acordado, que de uiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual os mandamos, que luego que con ella fuerdes requerido por parte de Fulano, veais el dicho auto, q̄ de uiso và inserto, è incorporado, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores dado, y pronunciado, y le guardéis, y cumplais, como en el se contiene, y en su cumplimiento dentro del termino en el contenido, vengais à esta uestra Corte personalmente con las quètas, y recaudos que tuuierdes de la dicha administracion que estais exerciendo, à darla del tiempo que no la huuierdes dado, cõ apercibimiento, que pasado, se prouerà justicia, y no fagades endea', &c.*

*Para que vno que litiga, y està fuera desta Corte,
jure, y declare al tenor de cierta petición,
y se de provision.*

A vos todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, y a cada vno, y qualquier de vos, salud, y gracia sepades, que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, entre Fulano, de la vna parte, y Fulano de la otra; sobre, y en razon de tal cosa, y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, en el qual Fulano en nombre de Fulano, presentó la petición del

del tenor siguiente. *A la letra:* y presentada la dicha peticiõ, y vista por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, mandaron se diese la dicha prouision, para hazer la dicha declaracion que se pedia; y fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requeridos por parte del dicho Fulano; por ante vn Escriptuano, que a ello presente sea, compeled, y apremiad por todo rigor de derecho al dicho Fulano, a que jure, y declare al tenor de la dicha peticion, y otro, si della suso incorporada, segun, y como en el otro si della se contiene, clara, y abiertamente negãdo, ò confessando conforme a la ley, y sola pena della; y lo que assi dixere, y declararẽ juntamẽte con los demás autos, que sobre ello passaren, y se hizieren, lo dad, y entregad al dicho Fulano, para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia, pagando al dicho Escriptuano sus derechos conforme al nuestro arañcel, y no fagades endeal.

Para que vnose junten à quantas, y pague los gastos de vn pleyto: ha se de hablar con todos los que dieron el poder, y hazer relacion de la peticion, y despues della el mandato.

LO qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, os junteis à quantas con el en razon de los gastos, y costas del pleyto, de que vã fecho mencion, desde el dia que le disteis poder, hasta la reuocacion del si la huuiere, y mandamos a la iusticia ordinaria de la Villa de tal parte, haga pago al dicho Fulano del alcançe, que hiziere al dicho Fulano, haziendo iusticia à las partes, y no fagades, ni las dichas iusticias fagan endeal.

Formulario, y Aduertencias

*Para hazer pago à una persona despachada
por el Presidente de sus derechos.*

A vos Fulano: *Ha se de hablar con el que se nombrare por el Presidente, salud, y gracia sepades, que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su petició diziêdo: &c. Lo qual se lleuò a la Sala, y en ella visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, por auto que en razon dello dieron, y pronunciaron, mandaron, que el Eseriuano de Camara, y de la causa, tafase la cantidad de maravedis al dicho Fulano, y en virtud del dicho auto, por el dicho nuestro Eseriuano de Camara, y de la causa, se hizo la dicha tafacion, y por ella parece, que el dicho Fulano, de tantos dias en que entraron los de la ida, y buelta, cõforme a su tafacion, huuo de auer tantos reales, y de los derechos de los autos, el Eseriuano de la causa tasò tantos maravedis de la costa de traerlos presos. Insertar todo el memorial de costas, que huuiere hecho el Eseriuano de Camara, è inserto dezir: Y auiondose lleuado la dicha tafaciõ a la Sala, y en ella visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, dieron en razon de lo susodicho el auto del tenor siguiête, &c. El qual dicho auto, q̄ de foso va incorporado, se diò, y pronuçiò por los dichos nuestro Presidente, y Oydores el dia, mes, y año en el cõtenido, y conforme à èl fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, vais, y os partais con vara alta de la nuestra Iusticia à tal parte, y demàs partes donde fuere necesario, y veais el dicho auto que de yuso va incorporado, y lo guardad, y cumplid, como en el se contiene; y en su cumplimiento no pagando dêtro de tercero dia los dichos Fulano, y Fulano la cantidad de los dichos maravedis, de que esta fecha menciona, estareis a costa de los susodichos, cõ salario de tantos maauedis en cada vn dia de los que os ocuparedes en la dicha cobrança, hasta que el dicho Fulano sea he-*

hecho pago de la dicha cantidad, con mas las costas que huviereades de auer en la dicha cobrança que se le siguieren, compeliendoles, y apremiandolos à los susodichos, y a cada vno dellos, a la paga de dicha cantidad, por todo rigor de derecho, y haziendo sobre ello, como por vuestros salarios, todas las execuciones, prisiones, ventas, trances, y remates de bienes que fueren necessarios; y si fouver, y ayuda huviereades menester, para cūplir, y executar lo susodicho, por esta nuestra carta mandamos à todas, y qualquier Iusticias, Concejos, y personas particulates, a quien de nuestra parte le pidieredes, que os le den, y hagan dar el que menester huviereades, posadas que no sean mesones, carceles, y prisiones, y los mantenimientos necessarios, à justos, y moderados precios, como entre ellos valieren, sin vos los mas encarecer, so las penas que de nuestra parte les pusieredes, en que les auemos por condenados lo contrario haziendo, que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, y dependiente os damos poder, y comisiõ en forma, &c. Otro si mãdamos à vos el dicho Fulano, podais nombrar vn nuestro Escrivano por ante quien passen, y se hagan los autos, que en execucion, y cumplimieto de lo susodicho se ayan de hazer, el qual aya, y lleue el salario, y derechos, que por el nuestro arañel se manda, y el dicho vuestro salario, y salarios, y derechos del Escrivano, los cobreis del dicho Fulano, y sus bienes, y hacienda, y no sagades, &c.

Provision de inhibicion, y desembargo de bienes.

A vos el nuestro Alcalde mayor, ò Corregidor del Adelantamiento de tal parte, vuestro Lugar teniente en el dicho oficio, y otras qualquier Iusticias del dicho Adelantamiento, y de nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno de vos, y a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia se pades: que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia,

Formulario, y Advertencias

cia entre Fulano, de la vna parte, y Fulano de la otra, sobre razõ de tal cosa, y otras en el dicho pleyto cõtenidas, en el qual Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticiõ diziendo, &c. Y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue mãdad dar traslado à la otra parte, a la qual se le notificò, y respõdiò ciertas razones, p retediendo se auia de denegar à la parte cõtraria todo lo q̃ pretẽtia; todo lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, dierõ vn auto del tenor siguiente, &c. El qual dicho auto se diò, y pronunciò por los Licenciados Fulano, y Fulano, Oydores de la dicha nuestra Audiencia, el dia, mes, y año en el cõtenido, y conforme à el fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimos lo por bien, porque os mandamos, que luego que con ella feais requeridos, ò qualquier de vos por parte del dicho Fulano, veais el dicho auto, que de suso ṽ incorporado, y le guardéis, y cumplais, segun, y como en el se contiene, y cõtra su tenor, y forma no vais, ni passéis por alguna manera, y guardandole, y cumpliendo, no conozcais, ni os entrometais mas à conocer de dicho pleyto, y causa, q̃ està pendiente ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, que Nos por la presente, os inhibimos, y auemos por inhibidos del conocimiento, y determinacion del, y le defembargad todos, y qualesquier bienes, y maravedis, que por razon de lo sobre que ha sido, y es este pleyto le tuieredes embargados, y secrestados, y se los hircis dar libremente, y sin costa alguna, y no fagades, &c.

Provision de vn presentado con su persona.

A todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y a cada vno de vos salud, y gracia: sepades, que Fulano se presentò con su persona en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, como ante
mas

mas alto, y seguro Tribunal, y nos hizo relacion por su peti-
ciõ diziẽdo, &c. Pidõ Iusticia. Y visto por los dichos nuestro
Presidente, y Oydores, le hauieron por presentado, *Hazer
relacion del auto, hecho dezir*: y cõforme al dicho auto fue
acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta pa-
ra vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, por lo
qual os mandamos, que si por razon de lo que de suso vñ fe-
chamencion, teneis presso algun fiador, ò fiadores del dicho
Fulano, y secrestados, a el, ò a ellos, y embargados sus bienes,
los soltad, y hazed luego soltar de la carcel, y prisión en q̄ les
tuuieredes, dãdo el suso dicho fiãças, legas, llanas, y abona-
das, de estar à derecho, y de pagar lo q̄ cõtra èl fuere juzgado,
y sentenciado, y les alçad, y hazed luego alçen qualesquier
secrestos, y embargos, que en sus bienes tuuieredes fechos.
Otro si mandamos al Escriptuano, ò Escriptuanos ante quien ha
passado, ò en cuyo poder està el processo, y autos del pleyto,
y causa, que de yuso vñ fechamencion: *Profeguir la compulso-
ria, y emplazamiento ordinario, y acabado: si à caso à los suso di-
chos se les da algũ termino para que vayan por los autos à su tier-
ra, se ha de dezir assi, &c.* Otro si mandamos à vos el dicho
Alcalde mayor, y a todas las demàs Iusticias destos nuestros
Reynos, y Señorios, que por termino de tantos dias, que por
los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se le ha dado licen-
cia para ir por los autos al dicho Fulano, no le molesteis por
el termino susodicho en manera alguna, pena de la nuestra
merced, y de diez mil maravedis.

Promision de un auto Eclesiastico.

A vos el Iuez: *Con quien hablare el auto*, salud, y gracia, biẽ
fabeis: que pleyto Eclesiastico original, que à la nuestra
Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de
la nuestra Audiencia, de ante vos vino por via de fuerça, en-
tre Fulano, de la vna parte, y Fulano de la otra, sobre razon
de, &c. y otras cosas en el dicho pleyto cõtenidas, y visto por
los dichos nuestro Presidente, y Oydores, dieron en el vn au-
to del tenor siguiente, &c. El qual dicho auto se diõ, y pro-

Formulario, y Aduertencias

nunciò por los Licenciados Fulano, y Fulano, Oydores de a nuestra Audiencia, el dia, mes, y año en el contenido, y cõ forme à él, y de pedimiento de la parte de Fulano, por los dicho nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, veais el dicho auto, que de yuso va inserto, è incorporado, y le guardéis, cumpláis, y executéis, segun, y como en el se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consultais ir, ni passar por alguna manera, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, &c. *A la sobrecarta se dan las temporalidades.*

Para que vn Iuez no use de su comission, y las Iusticias le compelan que lo traiga à esta Audiencia.

A vos el Alcalde mayor, y ordinarios de tal parte, ò su Lugarteniente en el dicho officio, y otros Iuezes, y Iusticias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, ante quiè esta nuestra carta fuere presentada, y de lo en ella contenido, pedido cumplimiento de Iusticia, y à cada vno, y qualquier de vos, salud, y graciasepades, que Fulano en nombre de Fulano, por su peticion nõ hizo relacion diziendo, &c. O como la nuestra merced fuesse, y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, que luego que con ella fueredes requeridos, ò qualquier de vos por parte del dicho Fulano, no dexéis usar al dicho Fulano, Iuez de repartimiento de tal parte de su comission, y la remitais à la dicha nuestra Audiencia, y a poder de Fulano nuestro Escriuano de Camara, y de la causa, para que visto se prouea Iusticia; que à la persona que lo traxere, le serà raso, y mandado pagar, lo que por razon de la dicha trayda huuiere de auer, que para ello os damos comission en forma, &c.

Provision para que una Justicia sentencie un pleyto.

A Vos el nuestro Alcalde mayor, ò Justicia de tal parte, salud, y gracia sepades: que Fulano, en nombre de Fulano, Nos hizo relacion por su peticion, diziendo, &c. O como la nuestra merced fueffe. Y Nos tuuimoslo por bien, porque os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho Fulano, hazed traer, y traygais ante vos el processo, y autos de que vâ fecha mencion, y lino estuviere concluso, le hareis concluir en rebeldia de la parte que concluir no quisiere, y assi dareis, y pronunciareis la sentencia, ò sentencias, auto, ò autos que hallaredes por derecho, la definitiva dentro de quinze dias de la conclusion, y la interlocutoria dentro de seis dias, y en todo hareis justicia à las partes, y no fagades en deal pena de la nuestra merced, &c.

Provision para traer el pleyto à costa de la parte que se quejó.

A Vos el Notario, ò Notarios, por ante quien ha passado, ò en cuyo poder està, el processo Ecclesiastico original, q̄ de yuso en esta nuestra carta se harâ mencion, y à cada vno de vos, salud, y gracia sepades, que Fulano, en nombre de Fulano, nos hizo relacion por supericion, Diziendo, &c. ò como la nuestra merced fueffe, y Nos tuuimoslo por biẽ, y os mandamos, que dentro de ocho dias primeros siguientes, como con esta nuestra carta fueredes requeridos por parte del dicho Fulano, traygais, ò embies à la dicha nuestra Audiencia, y à poder de Fulano nuestro Eteriuano de Camara, y de la causa, el processo, y autos Ecclesiasticos originales della, que de yuso vâ fecha mencion, que à la persona que lo traxere le serâ tasado, y mandado pagar lo que por razon de la dicha trayda huuiere de auer à costa de la parte que se quejó, y no fagades en deal, &c.

Formulario, y Aduertencias

Provision de emplazamiento inserta la sentencia de vista para notificar à los Rebeldes.

A Vos Fulano rebelde, y à las demàs personas à quien toca, ò tocar puede lo contenido en esta nuestra carta, y à cada vno de vos, salud, y gracia sepades que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, entre Fulano, de la vna parte, y vos el susodicho, de la otra: sobre razon de lo que fuere, y otras cosas en el dicho pleyto contenidas; en el qual Fulano, en nombre de Fulano, presentò vna peticion, cuyo tenor de la qual es la siguiente, &c. Y vista la dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, mandaron se diessè, y el tenor de la dicha sentencia, es como se sigue. *Poner la pronunciacion.* Y de la dicha peticion, y sentencia por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se mandò dar traslado, y conforme à lo susodicho, fue acordado, que deuamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; por la qual os mandamos, que dètro de diez dias primeros siguientes como fuere requerido con esta nuestra carta por parte del dicho Fulano, vengais, ò embieis à interponer suplicacion de la dicha sentencia, que de suto vâ inserta, è incorporada, para vos, ò vuestro Procurador suficiente con vuestro poder bastante, con apercibimiento, que pasado el dicho termino, se passará en autoridad de cosa juzga y nos agades en deal, &c.

Provision de querella dada en esta Corte, para que se reciba informacion ante la Justicia Ordinaria Realenga mas cercana.

A vos la Justicia Ordinaria de tal parte, salud, y gracia sepades:

des: que Fulano, en nombre de Fulano, presentò ante el nuestro Presidente, y Oydores, estando haziendo Audiencia publica en Valladolid à tantos de tal mes, y año, vna peticion, y querella del tenor siguiète &c. *A la letra y acabada se diga.* Y vista la dicha peticion, y querella, y carta executoria, que con ella se presenta por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, mandaron se diessè della traslado à la otra parte, y se lleuase à la Sala, lo qual fue lleuado. Y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, dieron vn auto del tenor siguiente. *El auto con las firmas de los Oydores, y acabado se diga.* El qual dicho auto se diò: y pronunciò el dia, mes, y año en el contenido, y conforme à el, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, que luego que con ella os fue releyda, y notificada por parte del dicho F. vais, y os partais con vara de la nuestra Iusticia à la dicha Villa de tal parte, y demás partes, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios donde fuere necessario, y veais el dicho auto que de suso và incorporado, y le guardéis, cumpláis, segun y como en el se contiene, y contra su tenor, y forma, no vais, ni passéis por alguna manera, y en su cumplimiento por ante vn nuestro Escriptuano publico, que à ello presente sea, que nombrareis, recibireis la informaciõ, ò informaciones de testigos, que por parte del dicho F. fueren dadas al tenor del pedimiento, y querella que de suso và incorporada en esta nuestra carta, y recibida, y firmada de vos la dicha Iusticia, y signada del dicho nuestro Escriptuano, juntamente con esta nuestra carta original, lo hareis dar, y entregar à la parte del dicho Fulano, para que lo presente en la dicha nuestra Audiencia, y mandamos que en los dias que en lo suso dicho os ocuparedes, sañades fuera de vuestra jurisdiccion, ayais, y lleueis 400. maravedis de salario, y el dicho nuestro Escriptuano que para recibirla nõbraredes; el qual aya y lleue el salario q̃ mãda el nuestro arañel; el qual dicho salario, y salarios del dicho nuestro Escriptuano, ayais, y lleueis, y cobreis, y os dè, y pague el dicho Fulano à pedimiento del que se despachò conforme al dicho auto suso incorporado, y para la execucion, y cumplimiento de lo que dicho es, y hazer todas las execuciones,

Formulario, y advertencias

ventas, rances, y remates de bienes, y lo demás que fuere necesario, y lo à ello anexo, y dependiente, os damos poder, y comission en forma, qual de derecho es necesario. Dada en la Ciudad Valladolid, &c.

*Para traher vn pleyto à vn Abogado, por auer
se recusado à la Iusticia ante quien esta
ua pendiente.*

A vos el nuestro Corregidor, Alcalde mayor, ò su Lugar teniente en el dicho oficio, y otros luezes, y Iusticias de estos nuestros Reynos, y Señorios, ante quien esta pendiente el negocio, y causa, que de yuso en esta nuestra carta se hará mención, y a cada vno de vos, salud, y gracia sepades, que Fulano en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su petición diziendo, &c. *Aquí la relacion de la petición, y auto à ella proveido*: y cõforme al dicho auto fue acordado, que deniamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual os mandamos, que luego que con ella fuere des requerido, ò qualquier de vos por parte del dicho Fulano, estando el dicho pleyto concluso, y citando à las partes lo embiad à la dicha nuestra Audiencia, ya poder de Fulano, Abogado de la nuestra Audiencia, originalmente, que de suyo vâ fecha mención, para que le vea, y determine, y dê en ella la sentencia, ò sentencias, auto, ò autos, que de derecho huviere lugar; el qual embiareis con persona de recaudo, que à la que le traxere le será tassado, y mandado pagar, lo que por razon de la dicha causa huviere de auer, y no sagades sueldo, &c.

Provision de costas de mal emplazamiento.

A vos. *Aquel contra quien se pidiere*: Salud, y gracia sepades, que Fulano en nombre de Fulano, por petición que presentó, nos hizo relacion diziendo, &c. O como la
nuestra

nuestra merced fuesse, y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido por parte del dicho Fulano, le deis, y pagucis, ò à quien su poder huuierc, tantos reales en que por Nos estais condenado, de costas de mal emplazamiento, por no auer traydo y presentado el dicho pleyto, con mas, tantos maravedis de los derechos desta nuestra carta, papel sellado, sello, y registro della, y no se los dando, y pagando luego, segun dicho es, mandamos à las Iusticias en cuya jurisdiccion estuuierdes, ò se executen por ellos por todo rigor de derecho, con mas las costas que en los auer, y cobrar se siguieren, y recoren, y no fagades, &c.

Para que uno pague cierta cantidad de maravedis, ò de razon.

A Vos contra quien se pide, salud, y gracia sepades, que F. en nombre de Fulano, por peticion que presentò, uos hizo relacion diziendo, &c. *Hazer relacion de la peticion, y auto, y dezir en el mandato,* que dentro de tantos dias dè, y pague la dicha cantidad: ò de razon porque no lo deue hazer, para que vulto se prouea lo que conuenga, &c.

Provision para que un Escriuano, ò otra persona entregue unas provisiones que se le entregaron.

Hase de hablar con el Escriuano, ò Notario, ò persona en cuyo poder estuuieren: Salud, y gracia sepades, que Fulano, en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion diziendo, &c. como la nuestra merced fuesse, y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, que luego que con ella fuerdes requerido por parte del dicho Fulano, entregueis al susodicho las nuestras provisiones que de suso, y à fecha mencion, que

Formulario, y Aduertencias

que os fueron entregadas originalmente para tal cosa, y si alguna causa, y razon teneis para no las dar, ni entregar; luego mandamos dentro de quatro dias primeros siguientes la deis, para que vista se provea justicia, y no fagades en deal, &c.

Provision para sacar escrituras no siendo de la ordinaria, sino para Archiuero, ò otras personas particulares, y para que se reciba informacion de la legalidad del Escriuano ante quien se otorgaron. Y ha de hablar con las Justicias para que lo executen,

A Vos las Justicias de tal parte: salud, y gracia sepades: que pleyto está pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria entre Fulano, de la vna parte, y Fulano de la otra, sobre razon de tal cosa, y otras en el dicho pleyto contenidas, en el qual Fulano, en nombre de Fulano, nos hizo relacion por su peticion, diziendo &c. Vista la dicha peticion, se mandò dar citada la parte contraria, y conforme à lo susodicho, fue acordado, que deuamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; porque os mandamos que constandoos estar algunas de las dichas escrituras en poder de personas particulares, les compelaís por todo rigor de derecho, à que ante vos las exhiban, y así exhibidas por ante vn nuestro Escriuano que à ello presente sea, hareis sacar vn traslado al dicho Fulano, para que le presente en la dicha nuestra Audiencia: y las dichas escrituras originales las hareis boluer à la persona que ante vos las exhibiò: y no estando las dichas escrituras en poder de ninguna persona particular: y cõstandoos estar alguna dellas en algun Archiuo, y caxones exhiban las llaues ante vos, y exhibidas, hareis abrir los dichos Archiuos, ò caxones à donde se busquen las dichas escrituras, y buscadas por ante vn nuestro Escriuano que à ello presente sea, hareis se saque vn traslado de las que así hallaredes; el qual hareis se entregue al dicho Fulano, segun dicho es, y boluereis las dichas escrituras à la parte, y sitio donde las topareis, y las llaues, à quien ante vos las exhibiò, y mandamos podais recibir, y recibais la dicha informacion, ò informaciones necessarias en razon de la legalidad de los Escri-

cri-

criuanos ante quien passaron dichas escrituras, de como los susodichos fueron fieles, y legales, y que al dicho tiempo crã tales Eseriuanos, y à sus escritos siempre les ha dado, y dà en tera fee, y credito, en juyzio, y fuera del, sin auer auido cosa en contrario: y hecha la dicha informacion, se la dareis original al dicho Fulano, pagando al dicho Eseriuano sus derechos conforme al nuestro arañel, y no fagades en deal, &c.

Y si fuere esto pedido con prouision ordinaria compulsoria para legalidad, se diga por otro fi.

Para hazer probança de oficio en el juyzio sumarissimo del interim.

A Vos, &c. Que estais nombrado para el negocio que se hará mencion, y à quien nombramos, y està cometido las probanças de oficio, q̄ en el dicho negocio se han de hazer, salud, y gracia sepades: que pleyto està pendiente en la nuestra Audiencia. *Sobre, &c.* Y entre tales partes, &c. En el qual por tal parte le introduxo el juyzio sumarissimo de interim, durante el pleyto, y se ofreció a probar, y fue recibido à prueba con tantos dias, que corren, &c. Y se han despachado prouisiones à pedimiento de ambas partes para hazer las probanças, y en cada vna dellas se examinen cinco testigos y para que mas bien se aclare la verdad, y se justifique sus p̄tensiones. os mandamos, que despues de hechas dichas probanças de vna, y otra parte sobre el dicho juyzio sumarissimo. Vais, vos partais al lugar, ò lugares mas circunvezinos idõde la dicha probança huuiereis de hazer, y estuuiere mas cercana à la jurisdicció de los lugares de las partes, y vos de vuestro oficio os informareis que personas ay mas viejas y noticiosas que sepan sobre lo que se litiga tocante al dicho juyzio sumarissimo; y pareciendo os daõ razon suficiente al tenor de ambos interrogatorios de vna, y otra parte, examinareis cinco testigos los mas viejos, noticiosos y noticiosos, para q̄ mejor sepa, y aclare la verdad. Y lo q̄ asi dix r̄ẽ (y prosigue assi) hasta acabar como las demàs Receptorias, &c.

Para

Formulario, y Aduertencias

*Para que salga à hazer diligencias vn Oidor
en virtud de cedula Real.*

A vos el Licenciado Don F. Oydor de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid salud, y gracia: bien sabeis, que pleyro esta pendiente en ella, y ante el nuestro Presidente, y Oydores della, entre Fulano, sobre razon, &c. El qual auiendo se visto, y para determinar sobre lo principal, ò en tal estado, por los dichos nuestro Presidente se proueyò el auto siguiente, &c. Y parece, que para efecto de salir à las diligencias contenidas en dicho auto, se despachò nuestra cedula Real en cierta forma: cò vista de la qual, y del dicho auto, por el dicho nuestro Presidente, y Oydores fue acordado, que deuamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon; y Nos lo tuuimos por bien: por la qual os mandamos, que luego que os sea entregada, vais, y os partais à tal parte, y a las demàs partes que fuere necessario, y veais el dicho auto suso incorporado, y le guardéis, cumplais, y executeis, hagais, y mandéis guardar, cumplir, y executar, y llevar, y lleueis, y hazed que sea lleuado a deuída execucion con efecto, como en el se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar por alguna manera; en la execucion, y cùplimiento de lo qual estad, y os ocupad el tiempo, y dias que fuerē necesarios en cada vno de los quales ayais, y lleueis de salario 8. ducados, y F. Receptor desta dicha nuestra Audiencia, ante quien han de passar los autos, y diligencias, informaciones, y todo lo demàs, que en la dicha diligencia se huicre de hazer: lleue cada dia 700. marauedis, y vn Alguazil que podais nombrar, y nombreis, para que con vara alta de Justicia, vaya con vos, y os asista, y acompañe, y execute vuestras ordenes, y mandamientos, y lleue de salario en cada vn dia 500. marauedis, el qual dicho vuestro salario, y el del Receptor, y Alguazil, se aya, y cobre de F. y de sus bienes, y hacienda, &c. *Por mirad si es que và acosta de ambas partes; y sino de la parte acuyo pedimento se haze la diligencia, &c. Y en ra-*

razon de dicha cobrança, y de lo demás tocante al cumplimiento de lo en esta nuestra carta contenido, hareis las execuciones, prisiones, ventas, trances, y remates de bienes que fueren necesarios, y si para ello cada cosa, y parte, fauor, y ayuda huuiereis menester; mãdamos à todas, y qualesquier Iusticias, Concejos, y personas particulares, os le den, y hagan dar el que les pidieredes, y huuiereis menester, y buenas possadas, que no sean mesones, para vos, y para las personas que con vos fueren, sin por ello llevar marauedis, ni otra cosa alguna, carceles, y prisiones seguras, y los mantenimiẽtos necesarios, a justos, y moderados precios, segun entre ellos valieren, sin vos los mas encarecer, y el vagage que fuere necesario, pagando lo que fuere justo, lo las penas que de nuestra parte les pusieredes, è imbiaredes à poner, en que les auemos por condenados lo contrario haciendo, que para todo ello, y lo a ello anexo, y dependiente, os damos poder, y comission en forma, quan bastante de derecho se requiere, y es necesario, con incidencias, y dependencias.

Y en esta misma forma se han de despachar las demás provisiones que se ofrecieren, para quando salga algun Alcalde de hijosdalgo, anegocios de hidalguias, y Alcalde mayor de la Audiencia del Rey no de Galicia, de q̄ haze el nombramiento el Presidente, ofreciendose negocio en su distrito.

Para que siendo menores de 25 años, y no teniendo curadores, las justicias les nombre, y se les notifique, despues el emplazamiento Y si fuere provision sola para la curaduria, hablar con las Iusticias.

A vos: La parte contraria, salud, y gracia sepades, que F. en nombre de F. nos hizo relacion por su peticion diciendo, &c. Poner el emplazamiento en la forma ordinaria, y luego decir, &c. Otro si mandamos à la Iusticia, &c. Donde fuere, &c. que siendo con esta nuestra carta requeridos por parte

Formulario, y Aduertencias

te del dicho F. si alguno de los susodichos fueren menores de veinte y cinco años, y no tuuieren curador adlitem, se le nombrareis, al qual compeleréis à que acepte la dicha curaduria, y dè fianças de que hará bien, y fielmente su officio, y tomarà consejo de Abogado en los casos que fuere necesario; y de no lo hazer asi, los daños que se siguieren à los dichos sus menores los pagará de sus bienes, y hacienda, y aceptada, y discernida, hazed se le notifique al tal curador esta nuestra carta para que venga en seguimiento del dicho pleyto dentro del termino que por ella se manda; y los autos que en razon de lo susodicho se hizieren, firmados de la dicha Iusticia, y signados de vn nuestro Escriuano que à ello presente sea, se dè, y entregue à la parte del dicho F. para que lo presente ante Nos, pagando al dicho Escriuano sus derechos conforme al nuestro arancel, y no fagades, &c.

Prouision, para que à vn Escriuano se le paguen los derechos de lo que huuiere embiado signado para esta Audiencia.

Hase de hablar con quien lo sacò. Salud, y gracia sepades: q̄ F. en nombre de F. nos hizo relacion por su peticion Diciendo, &c. Y vista la dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado, que mandamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual os mandamos que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho F. sin le pedir poder, ni otra cosa alguna, le deis, y pagueis tantos maravedis de que va fecha mencion, que le estais deuiendo de tal cosa, y no se los dando, y pagando luego, segun dicho es, mandamos à las Iusticias en cuya jurisdiccion estuuieredes, os compelan, y apremien à la paga de dicha cantidad, con mas las costas que en los auer; y cobrar se siguieren, y recrecieren, y no fagades en deal, pena de la nuestra merced, &c.

Mandamiento para dentro de las cinco leguas.

Los Oydores desta Real Audiencia, que aqui firmamos
nuestros nombres: hazemos saber à vos el Eseriuano, &
Eseriuanos, &c. *Lo ordinario, y hazer relacion de la peti-*
cion, &c. Y por Nos visto, le mandamos dar, y dimos: por el
qual os mandamos que dentro de segundo dia, &c. *Lo ordina-*
rio del emplaçamiento, y compulsoria hasta casacion de costas, si
las huviere, &c. Lo qual cumplid pena de la nuestra merced
y de diez mil maradis para la Camara de su Magestad, &c.

Emplazamiento en pleyto pendiente.

A Vos F. salud, y gracia sepades, que pleyto està pendiente
en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y
Oydores de la nuestra Audiencia entre F. de la vna parte
y F. de la otra, sobre razon de tal cosa, y otras en el conteni-
das, en el qual F. en nombre de F. presentò la peticion del te-
nor siguiente, &c. Vista la dicha peticion por los dichos nue-
tros Presidente, y Oydores, se mandò della dar traslado, y q̄
se diessè el emplazamiento que se pedia, y conforme à lo su-
so dicho fue acordado, que deuia nos de mādar dar esta nue-
tra carta para vos en la dicha razon: Por la qual os manda-
mos que dentro de ocho dias primeros siguientes, &c. *El em-*
plazamiento à la letra, añadiendo despues, con aperciuimiento
que os hazemos, que los autos, y sentencias q̄ en dicho pley-
to, y en vuestra rebelia se dieren, y pronunciaren, os parará
el perjuizio que huviere lugar de derecho, &c. *Y no se ha de*
de dexir, no fagades, sino es passar à poner pena al Eseriuano,
para que la notifique.

Emplazamiento por nueva demanda.

Hase de hablar contra quien se pidiere

Fasta ocho dias primeros siguientes, dentro de los quales vengan, ò cmbien à la dicha nuestra Audiencia, por vos, ò por vuestro Procurador suficiente con vuestro poder bastante en seguimiento de la dicha demanda, y ponet contra ella vuestras excepciones, y defensiones, y presentat los títulos, y escrituras que tuvieredes para os eximir della, y vos hallar presente à la sentècia, y demàs autos que en la caufade uan ser fechos, y fasta la sentencia definitiva *inclusiue*, y tasaçion de costas, si las huuiere. *Aqui se ha de poner al principio de el emplazamiento, como estando en Audiencia publica en tantos de tal mes, se presentò la demanda siguiente. Y si fuere el caso de Corte notorio, como se huuo por notorio, y se mandò despachar el emplazamiento, ò fino como se mandò dar informacion del, y se diò, y lleuò al Semanero, el qual le huuo por bastante, y mandò despachar el emplazamiento. Y luego proseguir lo de arriba con las mismas circunstancias que el emplazamiento antecedente.*

Para q̄ la Iusticia Realenga mas cercana execute una carta executoria.

AVos la Iusticia Realenga mas cercana à la Villa de tal parte, salud, y gracia sepades: que pleyto passò, y se tratò en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, entre F. vezino de tal parte, de la vna parte, y E. vezino de tal parte, de la otra, &c. Sobre razon de tal cosa, y otras en dicho pleyto contenidas, en el qual por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se dierò sentècias de vista, y reuista en fauor de E. de las quales se despachò nuestra carta executoria, dirigida à las Iusticias de estos nostros Reynos. Y aora E. en nombre de F. por su peticion nos hizo releccion. Diciendo, &c. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha
razon

razon, y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, que luego que con ella fueredes requeridos por parte del dicho F. vais, y os partais à tal parte, y demás partes donde fuere necesario, y veais la dicha nuestra carta executoria, de que de yuso vâ fecha mención, y sentencias, ò autos en ella inferidos, y las guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis por alguna manera, y mandamos esteis, y os ocupéis en lo susodicho tantos dias, ò los que dellos menos hauiere des menester, en cada vno de los quales ayais, y lleuéis de salario para vuestra costa, y mantenimiento, assi feriado, como no feriado, saliendo fuera de vuestra jurisdiccion, 400. maravedis, y va nuestro E. scriuano que podais nombrar ante quien passen, y se hagan los autos, que en razon de lo suso dicho se huieren de hazer, docientos maravedis, los quales cobrad de la parte del dicho Fulano, a pedimiento de quien se executa,

Para qua vn Receptor execute vna carta executoria.

A vos F. a quien nombramos por nuestro luez executor, para lo que de yuso en esta nuestra carta se hará mención, &c. Poner lo que está en la antecedente, hasta dezir, dirigida à las Justicias destos Reynos, &c. E aora F. en nombre de F. por supeticion nos hizo relacion diziendo, &c. Y vista por los dichos nuestro Presidente, y Oydores fue acordado, que deuíamos de cometer, y encomendar el dicho negocio a vos el dicho F. y que deuíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la qual os mādamos, que luego que con ella fueredes requerido por parte del dicho F. vais, y os partais a tal parte, y a las demás Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios donde fuere necesario, y veais la dicha carta executoria de que vâ fecha mención, y sentencias de vista, y revista en ella incorporadas, y las guardéis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no vais,

Formulario, y Aduertencias

vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en manera alguna; y mandamos esteis en execucion, y cumplimiento de la dicha nuestra carta executoria tantos dias, menos los que de ellos no huieredes menester, y en cada vno dellos, assi feriado, como no feriado, ayais, y lleueis de salario para vuestra costa, y mantenimiento, seteciētos maravedis, el qual dicho vuestro salario, ayais, y cobreis, y os dē, y pague el dicho F. &c. *A pedimiento de quien se despachare, &c.* Y si para execucion, y cumplimiento de lo que dicho es, fauor, y ayuda huieredes menester: *Poner lo ordinario de la comission. No se pongan derechos de escritura.*

Y no acabandose de executar la dicha executoria, por muerte del Receptor, ò Iuez, ò por otra causa, y pidiendo vaya otra acabarla en la comission que para ello se despacha, se ha de hazer relacion de la peticion en que se pide; y el mandato dize assi. Vais, y os partais con vara alta de la Iusticia, a tal parte, y à las demàs dōde fuere necesario, y veais la dicha nuestra carta executoria, y sentencias en ella inferas, y como si cō vos hablara, y à vos fuera dirigida, la tomad en el punto, y estado en que està, y la guardad, cumplid, y executad, como en ella se contiene; por manera que lo en ella contenido, aya, y tenga cumplido efecto; y en execucion, y cumplimiento de lo suodicho, estad, y os ocupad dias, &c. *Profiguir el mandato en la forma ordinaria.*

Para que vn Concejo que no tiene propios, pueda repartir entresi.

A vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento, &c. *Relacion de lo que se pide, &c.* Y conforme al dicho auto fue acordado, que deuamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, por la presente os damos nuestro poder, y comission en forma, el que de derecho se requiere, y es necesario, para que entre los vecinos de esse dicho Concejo, podais repartir, y repartais hasta tanta cantidad, que son para los gastos del pleyto, de que

va fecha mencion, y assi repartidos, y juntados, los embia-
reis à la dicha nuestra Corte, y a poder quien mandare la
sala, para que de alli se gasten con cuenta, y razon, y con
nuestra orden, y libramiento. Con aperebimiento, que lo
que de otra manera se hiziere, serà en si ninguno, y de ningũ
valor, ni efecto, y lo cumplid, segun, y como por el dicho au-
to, que de yuso vá incorporado en esta nuestra carta se osmã-
da, y no fagades, &c.

La ordinaria de citar, y requerir testigos.

A Vos las Justicias de tal parte, y las demás destos nuestros
Reynos, y Señorios, salud, y gracia sepades, que pleyto
está pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante
el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, entre F. de
la vna parte, y F. de la otra, sobre, y en razon de tal cosa, y o-
tras en el dicho pleyto contenidas, el qual por los dichos
nuestro Presidente, y Oydores está recibido à prueba con
cierto termino, dentro del qual por parte del dicho F. se pi-
dió à los dichos nuestro Presidente, y Oydores, le mandate-
mos dar nuestra Real prouision de citar, y requerir testigos.
Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores,
fue acordado, que deniamos de mandar dar esta nuestra car-
ta para vos en la dicha razon. Y Nos tuimoslo por bien,
por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, ó
qualquier de vos por parte del dicho Fulano, compelaís, y
apremies por todo rigor de derecho, à todas, y qualquier
personas, de cuyos dichos, y deposiciones dixere, se entienda
aprouechar el susodicho por testigos en el dicho negocio, à
que dentro de vn breue termino, en quien bien pueda venir,
vengan, y se presenten personalmente en la dicha nuestra Au-
diencia à jurar, y dezir sus dichos en la dicha causa, con que
los dichos testigos no sean de setenta años arriba, ó tuieren
otro legitimo impedimento para no poder venir, excepto, si
de su voluntad quisieren, pagando la parte del dicho F. à ca-
da vno de los dichos testigos que assi viniere personalmen-
te para ayuda de su camino, y cuenta de lo que han de auer à
mil,

Formulario, y Aduertencias

mil y quiniētos marauedis, que venidos, y dicho sus dichos se les talará, y mandará pagar lo demás que huieren de auer ni por el camino, ni en esta nuestra Corte el dicho F. ni otra persona en su nombre, no den de comer, ni beber à los dichos testigos, ni possen, ni estēn juntos con ellos en vn possada, pena de que no les oyrán, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara: Y si alguno de los dichos testigos fuere impedido, y no pudiere venir, por ante vn nuestro Eseriuano que à ello presente sea, den la causa, y razon de sus impedimentos, para que vista por los dichos nuestro Presidente, y Oydores se prouea justicia, y no fagades en deal, &c.

La ordinaria de ratificar prendas.

Hablar con los Concejos, y hazer relacion de la peticion, y hecha de xir: Por la qual mandamos, que dentro de tres dias primeros siguientes, como para ello fuerdes requeridos por parte del dicho F. os junteis, como lo teneis de costumbre de os juntar, y estando assi juntos, por ante vn nuestro Eseriuano que à ello presente sea, declarareis que prendas le auéis sacado al dicho F. y por que pecho de pecheros, y si las que assi le auéis sacado, han sido sacadas por vuestra orden, y mandado, y por pecho de pecheros, y por tenerle por tal pechero al susodicho, ò no, y si las aprobais, y ratificais por bien sacadas dichas prendas, y lo que assi declarareis signado del dicho nuestro Eseriuano, se lo hazed dar por testimonio al susodicho para en guarda de su derecho, con que el susodicho v[e] de esta nuestra carta dentro de treinta dias, q̄ corren desde la fecha della, y no fagades en deal, &c.

*Para que vn Iuez, executor del Consejo venga à hazer relacion sobre excessso de comission, no sien-
da sobre cosa tocante à Millones, ò otro
qualquier Iuez.*

AVos el Eseriuano, ò Eseriuanos por ante quien han pasado, ò en cuyo poder está el processo, y autos que de yu-
so

Yo en esta nuestra carta se hará mención, salud, y gracia te pades, que F. en nombre de F. se presentó en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, &c. *Hazer relacion, y acabada dexir.* Lo qual visto por el dicho nuestro Presidente, y Oydores, fue acordado, que deuíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: Por la qual os mandamos, que dentro de ocho dias primeros siguientes como con ella fuere requerido por parte del dicho F. vengais à la dicha nuestra Audiencia, con los autos originales, de que va fecha mención para efecto de hazer la dicha relacion, por aora acosta del dicho F. no siendo la dicha comission sobre cosa tocãre a millones, y mandamos, que para dicho efecto citeis las partes interesadas, &c. *Si es empleo de Concejo ponerle, y si no el ordinario: si se quisiere hablar cõ el Iuez se puede, &c.*



Receptorias para Iusticias, y Escriuanos, y para la Iusticia Realenga.

A vos el nuestro Corregidor, ò Iusticias de tal parte, y en vuestro Lugar teniente en el dicho oficio, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere notificada, salud, y gracia sepades: que pleyto estã pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidẽte, y Oydores de la nuestra Audiencia, entre Fulano, de la vna parte, y F. de la otra, sobre, y en razon de tal cosa, y otras en el dicho pleyto contenidas: en el qual las dichas partes, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fueron recibidas à prueba, con plazo, y termino de tantos dias primeros siguientes, que corren, y se cuentan desde dias de tal mes, y de tal año, de la data de esta nuestra carta en adelante: E aora pareció ante Nos la parte de F. y nos suplicò, le mandátemos dar nuestra Receptorria, para hazer ante vos su probança en forma, ò como la nuestra merced fuessse, y Nos ruuimoslo por bien, y os mandamos, que si ante vos pareciere la parte del dicho F. siendo dentro del dicho termino, y cõ ella os requiriere, comparetais, y apremiais por todo rigor de derecho, à todas, y qualesquier

Formulario, y Aduertencias

quier personas, de cuyos dichos, y deposiciones dixere, se entienda aprouechar por testigos que vengan, y parezcan ante vos personalmente, y venidos, y parecidos por ante vn nuestro Eseriuano, que a ello presente sea nõbrado por vos la dicha Iusticia, digan, y declaren sus dichos, y deposiciones al tenor del interrogatorio, ò interrogatorios que ante vos seràn presentados, que mandamos vayan firmados de Letrado, examinado en la dicha nuestra Audiencia, y sino, no los recibais, ni por cada pregunta del, mas de fasta treinta testigos, y dende abajo, por manera, que cada testigo de razon suficiente de su dicho, y deposicion, y lo que assi dixeren, y depusieren, juntamente cõ los demàs autos que sobre ello passarẽ, y se hizierẽ, le hazed dar vn traslado firmado de vuestro nõbre, y signado del dicho nuestro Eseriuano, escrito en limpio, cerrado, y sellado, y en manera q̃ haga fee, para q̃ le presente en la dicha nuestra Audiencia, pagãdo al dicho Eseriuano sus derechos, cõforme al nuestro arañel, q̃ asiente al pie del signo, pena del quatro tanto, constãdoos primero q̃ comenceis à hazer la dicha probaçã, estar citada la parte del dicho F. para q̃ si quisiere dentro de tercero dia, nõbre su Eseriuano acompañado, y se junte con el nombrado por vos, ò vuestro Teniente, para q̃ ante ambos passe la dicha probaçã, y no se jurando, segun dicho es; mandamos passe por ante el dicho Eseriuano por vos nõbrado: la qual dicha probaçã haga tãta fee, y prueba como si ante ambos passara, y se hiziera; y mandamos los susodichos sean del Numero de esta dicha Audiencia, y a falta dellos, sean de los que residen con vos en vuestras Audiencias, y luzgados: y mandamos compelaís, y apremieís al dicho F. a que ante vos jure de calumnia, clara, y abiertamente conforme la ley, y so la pena de ella à los articulos, y deposiciones, que le fueren puestas por parte del dicho Fulano, y lo que assi dixere, y declarare, harteis se entregue al susodicho, segun dicho es, que para todo lo susodicho os damos nuestro poder, y comission en forma. Y si fuere para Iusticia Real ègã mas cercana a tal parte, salud, y gracia sepades, y prosiguir como en esta otra, hasta donde dixere, pena del quatro tanto, y alli se ha de añadir esto. Y mandamos ayais,

lleuéis de salario para vuestra costa, y mantenimiento, en cada vno de los dias que en lo susodicho os ocuparedes, así feriado, como no feriado, saliendo fuera de vuestra jurisdicción, quatrocientos maravedis, los quales dichos vuestros salarios, y derechos del dicho nuestro Escriuano, ayais, y lleuéis, cobreis, y os de, y pague el dicho F y para os hazer entero cumplido pago: mādamos podais hazer todas las excecuciones, prisiones, ventas, traçes, y remates de bienes, y lo demás que fuere necesario, que para ello os damos nuestro poder, y comission en forma, &c. *Y acabado esto se ha de volver à proseguir hasta la postre.*

Y si fuere Receptoría para Escriuanos, ha de empezar, &c. A los dos nuestros Escriuanos, Receptores, quales por las partes, y para el negocio, y causa, que de guiso en esta nuestra carta se hará mencion seréis nombrados, y à cada vno de vos, salud, y gracia sepades, que pleyto está pendiente, &c. Seguir lo ordinario de la Receptoría.

Y si fuere Receptoría para Receptor de la Audiencia, se entrará hablando con el.

Mandato de tildar, y sacar prendas (hablar con el Concejo, Iusticias, y Regimiento.

POR la qual os mandamos, que luego que con esta sacredes requerido por parte del dicho F. os junteis en vuestro Concejo, è Ayuntamiento, como lo tenéis de vsó, y costumbre, y estando así juntos, teniendo al dicho F por hijo dalgo, ò por descendiente del tal priuilegio, concedido por el señor Rey Don Enrique III. de que v fecha mencion, le tildéis, y hagais tildar, y testar, y boerar de los padrones de pecheros, en que le tuieredes puesto, y no teniendo le por tal, por ante v nuestro Escriuano que à ello sea presente, le sacad, y hareis sacar prendas, declarando si se las sacais por pecho de pechero, ò por que causa se las sacais, y hecho lo susodicho, se lo hareis dar por testimonio, signado del dicho Escriuano, para enguarda de su derecho, juntamēte con esta nuestra carta, y todos los autos, y diligēcias, que en su virtud se hizieren originalmente, para pedir lo que le

Formulario, y advertencias

conuenga; y mandamos, que el dicho F. vfe. desta nuestra carta dentro de veinte dias, q̄ corrē desde la fecha, y no fagades endcal, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, y qualquiera nuestro Eseriuano os la notifique. Dada en la Ciudad de Valladolid, &c.

La ordinaria de tildar, ò sacar prendas.

A vos el Concejo, oficiales, y hombres buenos de tal parte, salud, y gracia sepades: que F. en nombre de F. nos hizo relacion por su peticion diziendo, &c. *Hazer relación, ò della, y acabada, ha de decir, &c.* Y vista, se mando dar la ordinaria, &c. *Y el mandado, como se sigue, &c.* Por la qual es mandamos, que dentro de tercero dia, como para ello seais requeridos por parte del dicho F. os junteis en vuestro Concejo, è Ayuntamiento, segun, y como lo tencis de vfo, y costumbre de os juntar, y estando así juntos, por ante vn Eseriuano que a ello sea presente, no auiedo sacado prendas al dicho F. y teniendole por pechero llano, se las hazed sacar, y saqueis por los maravedis, y pechos, que como à tal le huieredes echado, y repartido, y lo susodicho se lo hazed dar por testimonio, para en guarda de su derecho, y si le tuieredes por hidalgo, antes de tildarle de los padrones de pecheros, donde como tal le tuieredes puesto, y asentado, dentro de seis dias primeros siguientes, imbiad à la dicha nuestra Audiencia, y à poder de F. nuestro Eseriuano de Camara, y de la causa, esta nuestra carta, con vuestras respuestas, y las causas, y motiuos, que para tenerle por tal huieredes tenido, y tuieredes, con todos los papeles, que por parte del dicho F. fuere presentado, en razon de su interte, y pretension, para que visto por Nos, se prouea lo que conuenga: Con aparçibi miento, que no lo hiziendo así, se procederà contra vos, como se hallare por derecho, con que el dicho Fulano y fe desta nuestra carta dentro de tantos dias, que corren desde la fecha

dada.

Para que unos electores guarden las leyes de estos Reynos, y cartas acordadas en las elecciones que hizieren.

A vos los Electores, que sois este presente año, de tal parte, para elegir, y nombrar los oficiales que sirvan, y exerçan los oficios que en dicha Villa, y Lugar se suelen, y acostumbra nombrar para el año, &c. Salud, y gracia se pades; que F. en nombre de F. nos hizo relación diziendo, &c. *Hazer relación de la perición, y luego, y vista: Lo ordinario, y el mandato, como se sigue, &c.* Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos por parte del dicho F. para las elecciones que huviere de hazer, y nombramiento de personas que sirvan, y exerçan los oficios de la dicha Villa, para el año que viene de tantos. Las hazed, y hagais que se hagan, conforme à las leyes de estos nùestros Reynos, y cartas acordadas, que en razon de lo susodicho hablan, cumpliendo en o lo cò el tenor dellas, sin ir, ni consentir que se vaya contra la disposicion, y forma, pena de ser castigados conforme a derecho, y de diez mil maravedis, &c.

Emplazamiento, para que la persona que llevar e poder del Fiscal, cite unos residenciados.

Hablar con los residenciados, que pleyto està pendiente en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, entre F. nuestro Fiscal, de la vna parte, y vos los susodichos, de la otra, sobre, y en razò de, &c. En el qual, por el dicho nuestro Fiscal se presente una peticion, que es la que se sigue, &c. Y vista, se mandò della dar traslado, y que se diese el dicho emplazamiento, y que para los dias de la dicha persona, que fuere con poder

Formulario, y Aduertencias

der del dicho nuestro Fiscal, y señalarle salario, se lleuasse al nuestro Oydor semanalero. Lo qual fue lleuado, y visto por el lo susodicho, dió, y pronunció el ante siguiente, &c. *Visto es este negocio lo ordinario, &c.* Dixo, que mandaua, y mando, se despachase al Fiscal de su Magestad la prouision que pide, para que la persona que lleuare su poder, à costa de los residenciados de tal parte, vaya, y se parta à ella, y les haga notificar el emplazamiento para que les pare el perjuizio que huiere lugar de derecho. Y para hazer las diligencias, que en razon dello se hauieren de hazer, le señaló tantos dias, y en cada vno dellos, oo martes, los quales aya, y cobre de los oficiales residenciados, y de cada vno, y qualquier del es, y à ellos les compela por todo rigor, y lo señaló. *Poner el nombre del Escriuano de Camara que firmare el auto, y lo demás hasta.* Por la qual os mandamos, que deste el día que esta nuestra carta os fuere leida, y notificada por parte del dicho nuestro Fiscal, y la persona que lleuare su poder en vuestras personas. *El emplazamiento ordinario inclusive, y talacion de costas si las huiere, y luego dexar, &c.* Orro si mandamos à la dicha persona, cobre los salarios de los dias de su ocupaciõ de los dichos residenciados, y de cada vno dellos, y a ellos les apremies por to lo rigor, y qualquier Iusticias, le den el fauor, y ayuda necessario para dicha cobrança, y demás diligencias, que para todo lo susodicho, lo à ello anexo, y dependiente, le damos nuestro poder, y comission en forma, el que de derecho se requiere.

Para traer testigos à esta Corte.

A Todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros luezes, y Iusticias, qualesquier destos nuestros Reynos, y Señorios, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, y de lo en ella contenido, pedido cumplimiento de Iusticia, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, salud, y gracia sepades: que pleyto està pendiente, &c. *Poner entre partes, y sobre que es, y luego dexar, &c.* El qual està recibido.

cibido aprueba con termino de tantos dias, &c. E a ora la parte de F. nos suplico le mandasemos dar nuestra Real provision para traer sus testigos a esta nuestra Corte a hize su probança, o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, o *Alcaldes*, fue por ellos acordado, que deuamos demandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tuimosla por bien: por lo qual os mandamos, que luego que con ella fueredes requerido, o qualquier de vos, &c. Siendo dentro del dicho termino de los dichos tantos dias que corren, y se cuentan desde tantos de tal mes, del año de la data desta nuestra carta, compelaís, y apremiaís por todo rigor de derecho a todas, y qualquiera personas de qualquier estado, y calidad que sean, que por el futodicho fueren nombradas, y declaradas, è de quien dixere, se entienda aprouechar por testigos en la dicha causa, q̄ dentro de vn breue termino, en que bien puedan venir, vengā, y se presenten personalmente en la dicha nuestra Corte, y Chancilleria, y ante, &c. A jurar, y a dezir sus dichos en la dicha causa: E venidos, no se vayan, ni partan della hasta auer jurado; y hechas las deposiciones, so las penas q̄ de nuestra parte les pusieredes, en las quales les auemos, y a cada vno dellos por condenados lo contrario haziendo: y mandamos a la parte del dicho F. que luego dè, y pague a cada vno de los dichos testigos q̄ ansí huierè de venir a esta dicha nuestra Corte mil quatrocientos maravedis a cada vno, que venidos, è dicho sus dichos portos dichos nuestro, &c. les ferà rasado, y mandado pagar todo lo demàs que huierè de auer por la dicha venida a esta nuestra Corte, estada en ella, y buelta a sus casas. Otrosí, mandamos al dicho F. q̄ no dè de comer, ni beber a los dichos testigos, ni ellos lo recibā, ni posse junto con ellos por el camino, ni en esta dicha nuestra Corte, so pena de que no les feràn recibidos, ni admitidos sus dichos, è mas que pagará seis mil maravedis para la nuestra Camara, y no fagades los vnos, ni los otros en deal, &c.

Formulario, y Aduertencias

Para que un Receptor haga una pintura, y
vista de ojos.

A vos salano nuestro Receptor del Numero de la Real Audiencia, y Chancilleria desta Ciudad de Valladolid, que estais nombrado para hazer las probanças del pleyto, y causa, que se hará mención, salud, y gracia sepades: que ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia está pendiente pleyto entre, &c. Y F. su Procurador de la vna parte, &c. Y E. y el tuyo de la otra, &c. Sobno, &c. Y otras cosas en el dicho pleyto contenidas, el qual fue recibido, y las dichas partes aprueba, en restitucion, ò en el termino ordinario con cierto termino, y se os nombro para que hizierdes dichas probanças, despues de lo qual, el dicho F. en nombre de su parte presentó ante Nos vna petición, en que dixo: *Hazer relacion de la petición, en que se pide la vista de ojos. Y como se dio traslado, y lo que se alegò en contrario por mayor, è insertar el auto en que se manda à hazer dicha pintura; y si se supli. canse poner la suplicacion, y respuesta por el orden de arriba, è insertar el auto de reuista, si se confirmare el de vista, y luego decir:* Y conforme à los dichos autos de vista, y reuista, fue acordado que deuíamos demandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tauimoslo por bien, por lo qual os mandamos, que luego que con ella fuerdes requerido por parte del dicho F. vais, y os partais con vara alta de la nuestra Iusticia à la Villa, y lugar de tal parte, y hagais, y hazed que se haga planta, y pintura de los terminos, de ponerlos todos, como se contienen en la petición. Y luego decir sobre cuyo aprouechamiento, y passos es el dicho pleyto, con toda distincion, y claridad. Y hecha la dicha pintura con todos los autos, y diligencias que en razon dello hizierdes, los tragais originalmente, y los entregad en el oficio de F. nuestro Escriuano de Camara, y de la causa, para que con su vista los dichos Presidente, y Oydores prouea Iusticia: Y mandamos, que los dias que en lo susodicho legitimamente os ocuparedes, ademas de los en que hizierdes

des dichas probanças, los cobraris à razon cada vno de se-
recientos maravedis de la parte de F. y de sus bienes, y hazie
da, &c. (Y si fuere Concejo) y de sus propios, y rēts, dōde quie
ra que los hallaredes, que para ello, y lo demàs anexo, y de-
pendiente à dicho negocio, os damos nuestro poder, y co-
missiō en forma, y el mismo que tenéis para el negocio prin-
cipal, &c. Y si el Receptor, ò persona à quien se comete la pin tu-
ra, no tuviere comission para las probanças, añadir aqui todo
el mandato de la Receptoría de Receptor, &c.

*Comission para cobrar los quatrotantos en que son
condenados los Escriuanos por el repartidor,
ò por la Sala.*

HAse de hablar con la persona que fuere nombrada para
dicha cobrança, y dexir: A vos F. nuestro Escriuano,
à quien nombramos por nuestro Iuez Executor, para
lo que de yuso en esta nuestra carta se hará mencion, salud, y
gracia sepades: que el Emperador mi señor (que santa glo-
ria aya) con acuetdo del Presidente, y Oydores de la nues-
tra Audiencia, que está, y reside en la Ciudad de Valladolid,
por lo que tocava à su seruicio, y buena administracion de la
Iusticia, y al bien de sus subditos, y naturales: Mandò, que to-
dos los processos que viniēden por apelaciō à la dicha nues-
tra Audiencia, se viesse si venian escritos conforme al
Arancel nuevo de nuestros Reynos, y se tassassen: Y ansimis-
mo se mirasse si los Escriuanos que los signauan ponian en
fin de los dichos processos los derechos que por ellos auian
lleuado, firmado de sus nombres; y si los tales traslados ve-
nian enquadernos, y no por pliegos, como les estava manda-
do por nuestras cartas, y prouisiones Reales, para lo qual se
nombrò, è av persona en la dicha nuestra Audiencia que re-
parte, y tassa los dichos pleytos, la qual ha condenado à al-
gunos Escriuanos (de tal parte) Poner las Ciudades, Villas, y
lugares, donde fueren los dichos Escriuanos. En el quatrotan-
to de las fojas, por defecto de no traer los dichos processos
K que

Formulario, y Aduertencias

que dieron signados, los renglones, y partes que el dicho Arancel manda; y por no auer pu. esto al fin dellos los derechos que lleuaron, y por auerlos eferito à pliegos, ò por la causa que fueren las dichas cõdenaciones, en la forma, y manera siguiente. *Poner en la margen de mano izquierda los lugares donde residieren los Escriuanos, enfrente de la partida de cada vno, y lo que toca de condenacion para la parte; y a la derecha poner las que tocan à la Camara, sacando à ellas por guarismo lo que suman, con distincion, y cada partida, y condenacion de por si, aunque aya muchas hechas à vn Escriuano, en esta forma.*

F Viano, Escriuano, vezino de Valladolid, fue condenado por el dicho nuestro tassa dor, ò por la Sala en tantos marauedis que lleuò demas en la saca del pleyto de E. *Valla-*
Camara con F. vezinos de tal parte, ò por la causa q̄ *dolid.*
ra. se huuiere hecho la dicha cõdenaciõ; y en el
quatrotanto dellos, pertenecen à F tantos
marauedis, y à nuestra Camara tantos mrs. **H**

H sacar, como dicho es, las de la parte à mano izquierda, debaxo del lugar, y los de la Camara à mano derecha al fin de cada partida, y en esta forma ir prosiguiendo todas las cõdenaciones que huuiere, y huuiere de cobrar el tal luez, y acaba to fumarlas.

Y acabado lo susodicho, y hecho cuenta de lo que toca à la Camara, y à las partes dexir el mandato en esta forma.

E aora el Licenciado F. Fiscal en la dicha nuestra Corte, y Chãcelleria nos pidiò, y suplicò, q̄ pues los dichos Escriuanos estauã condenados en los dichos quatrotantos, mãdassiemos nombrar vna persona que fuesse à cobrar las dichas condenaciones para la dicha nuestra Camara, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, confiando de vos que soys persona que guardareis nuestro seruicio, y bien, y fielmente hareis lo que por Nos vos fuere encomendado; y mandado, fue acordado de os lo cometer, y encomendar, y por la presente os lo co-
me-

metemos, y mandamos, que siendo con esta nuestra carta requerido por parte de F. nuestro Receptor, de las dichas penas en la dicha nuestra Audiencia, vais, y os partais luego cō vara alta de la nuestra Iusticia à la dicha Ciudad, y à las demas partes donde fuere necesario, y requirais à los dichos Eseruianos de suso en esta carta nõbrados cada vno dellos, q̄ el mismo dia q̄ por vos fueren requeridos, os den, y paguẽ sin ninguna dilacion los marauedis en que cada vno dellos fueron, y estàn cõdenados para la dicha nuestra Camara, por razon de lo contenido en las partidas desta nuestra carta, de los quales les dad cartas de pago, firmadas de vuestro nombre; y no os lo dando, y pagando en el dicho dia, como dicho es, sin embargo de qualesquier escusas, ò defensas q̄ tengan, hazed execucion por ellos en sus personas, y bienes muebles, si los hallarades, y sino en rayzes, con fianças de sãneamiento, y vendedlos, y rematadlos, como por marauedis de nuestro auer, y de su valor os entregad de los marauedis que deuieren, con mas tantos marauedis por cada vno dia de los que en la dicha cobrança por su culpa os ocuparedes, el qual dicho salario repartiã à cada vno de los Eseruianos que no pagaren, y por cuya causa os detuviere despro rata: è Nos por la presente hazemos ciertos, sanos, è de paz los bienes que en la dicha razon vendieredes, è remataredes à la persona, y personas que los compraren: y si los dichos Eseruianos, ò alguno dellos no pudieren ser auidos por vos para les requerir que os paguen: mandamos, que hagais el dicho requirimiento en su casa, dando noticia dello à su muger, ò hijos si los tuviere, ò sino à sus criados, ò à alguno de los vezinos mas cercanos, el qual sea tan bastante, como si en su misma persona se hiziesse, para que podais hazer, y cõplir lo en esta carta contenido; y mandamos, que el dicho vuestro salario lleueis, à razon de ocho leguas de camino cada dia, y que de la ida, ni buelta à esta nuestra Corte no pidais, ni lleueis salario à los dichos Eseruianos, ni del camino, y dias que os ocuparedes en la dicha cobrança, pagando os el mismo dia del requirimiento, como dicho es, porque se os ha de pagar de los marauedis aplicados para la dicha nuestra Camara: pero no os pagado, auẽis de cobrar dellos,

Formulario, y Aduertencias

como vâ dicho, contando la distancia del camino que huuere de vn lugar à otro al dicho respecto, y repartidos igualmente, conforme à lo que cada vno deuere, sin les hazer agrauio, y sin que podais cobrar, ni cobreis mas en manera alguna, asentandolo en vn quaderno. *Aqui se pondrà del papel que ha de ser,* firmada de vuestro nõbre, y de vn Eseriuano de cada vno de los dichos lugares, y lo traed ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, para que se vea, y sepa lo que lleuasteis, y cobrasteis del dicho vuestro salario, y los marauedis à Nos pertenecientes que así cobraredes, los dad, y entregad luego q̄ vengais al dicho E. nuestro Receptor de las dichas penas de Camara, y tomad su carta de pago, cõ la qual os seràn tomados en la cuenta que dellos se os tomare. Otrõsi, mandamos, que porq̄ las partes à quien tocan ayân, y cobren los marauedis que les estàn aplicados, y que les lleuaron demàs los dichos Eseriuanos, que vãn declarados en la primera margẽ de cada vna de las planas desta nuestra carta, deis luego vna fee, è memoria de lo que es, al nuestro Corregidor, ò luez de residencia, ò sus Tenientes, ò Alcaldes mayores, y ordinarios de cada vno de los dichos lugares, à los quales, y cada vno dellos, anõsimõ mãdamos, q̄ luego incontinentemente hagan llamar las personas que los huieren de auer, cada vno à los que estuieren, ò viuieren en su jurisdiccion, y compelan, y apremien por todo rigor de derecho, y via executiua à los dichos Eseriuanos que los deuieren, que luego les paguen sin ninguna dilacion lo que huieren de auer, con mas las costas que por culpa de los dichos Eseriuanos se les siguieren en la cobrança dellos, y para que mejor se cumpla lo hagan pregonar publicamente en vuestra presençia, y ante Eseriuano publico, para que todas las personas que huieren traydo à esta nuestra Audiencia, procesos en grados de apelacion, y probanças, y otras escrituras, *(desde tal tiempo à tal tiempo) Hase de poner desde q̄ se cobraron la vltima vez, y los quatroorantos hasta el dia q̄ se despachare esta prouision.* Y luego dezir parezcan ante dichas Iusticias, las quales les hagan pagar lo que huieren de auer cõforme à esta nuestra carta, y traed ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fee del Eseriuano del Ayuntamiento,

to, como disteis la dicha memoria à las dichas Iusticias, y de como se dio el dicho pregon, sin que por ello el dicho Escriptuano lleue derechos algunos: y si para cumplir, y executar todo lo en esta dicha nuestra carta contenido, è cada vna cosa, è parte dello huieredes menester fauor, è ayuda, mandamos à todas, y qualesquier Iusticias destos nuestros Reynos, y Señorios, y sus Tenientes, Concejos, personas particulares, y Escriptuanos de todas las Ciudades, Villas, y lugares dellos, à cada vno en su jurisdiccion os le den, y hagã dar el que huieredes menester, y cumplan lo que por vos en razon dello de nuestra parte les fuere ordenado, y mandado, so las penas que les pusieredes, las quales Nos por la presente les ponemos, è auemos por puestas, è cõdenados en ellas lo contrario haziendo. E que os den, y hagan dar possada, que no sea meson, por vuestros dineros, è los mantenimientos necesarios à precios moderados, segun entre ellos valieren, sin vos los mas encarecer, so las dichas penas. E otro si, mandamos à los Escriptuanos del Numero, ò Reales de todas las Ciudades, Villas, y lugares, que vayan con vos à hazer los dichos requerimientos, execuciones, y otros autos, y diligencias que sobre ello se huieren de hazer, è den fee, y testimonio signado de todo lo susodicho, è hagan, y cumplan todo lo que de nuestra parte les mandaredes, sin llevar por ellos derechos algunos, por ser cosa que toca à nuestro Real seruicio, y compeled, y apremiad por todo rigor à qualesquier personas de qualquier calidad que sean, de quiẽ entendieredes ser informado sobre lo en esta nuestra carta contenido, parezcan ante vos à lo dezir, y declarar, so la pena, ò penas que para ello les pusieredes, que para ello os damos comision, &c.

Para que vna persona vaya à cobrar las condenaciones de los residenciados.

Hablar con la persona que nombrare el Presidente, y poner las partes (y sobre los capitulos de residencia) y dezir como se dieron sentencias de vista, y reuista, poner las condenaciones de cada vno de por si, y lo que montan todas, y proseguir.

Formulario, y Aduertencias

¶c. Aplicados para nuestra Camara, y gastos de Iusticia por mitad; y el dicho nuestro Fiscal nos pidió, y suplicò, que vna persona de la dicha nuestra Corte, con vara alta de Iusticia, dias, y salarios, fuesse à cobrar las dichas condenaciones, ò como la nuestra merced fuesse, y Nos tuuimoslo por bien, y os mandamos, q̄ siendo requerido por *Fulano*, Receptor de penas de Camara, y gastos de Iusticia de la dicha nuestra Audiencia cõ vara alta de Iusticia, vais, y os parrais à tal, y tal lugar, y à las demas partes, Villas, y lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos que sean necessarios, y notificad, y requirid à los dichos reos, siendo buenamente auídos, ò si nõ ante las puertas de las casas de defusmoradas, dizièndolo à sus mugeres, hijos, ò criados, ò vezinos mas cercanos para q̄ se lo digã, q̄ tẽtro de tres dias primeros siguiẽtes, os dẽ, y paguẽ los maravedis de sus condenaciones, que de yuto van declaradas, con mas las costas de la traida, y seguridad à esta Corte, que os pareciere es menester: y no los dando, y pagando, luego segun dicho es, les hazed execucion por ello en sus personas, y bienes muebles, si los hallaredes, y fino en rayzes, con fianças bastantes de saneamiento, que para ello tomẽis, y los vended, y rematad en publica almoneda, ò fuera della, como por maravedis de nuestro auer, que à quien los comprare, se los hazemos ciertos, seguros, y de paz, agora, y en todo tiempo; y si compradores no hallaredes, los depositad de manifesto en el Concejo, ò Concejos, ò personas particulares que nombraredes, à quien mandamos los reciban, rigãn, y administren à costa de los mismos bienes, y con los frutos, y rentas dellos, acudan cada vn año al dicho nuestro Receptor, hasta que enteramente aya cobrado las dichas cõdenaciones, y las diligencias necessarias podais hazer, y hagais contra sus fiadores, y abonadores, electores, y nominadores, conforme à sus fianças, y abonos; y sino hallaredes bienes de los sobredichos para los dichos pagos, hazed probanças dello con interuencion, y aprobacion de las Iusticias ordinarias donde las hizieredes, con cada seis testigos de fee, y credito; las quales, y los demás autos, y diligencias pasen ante el Escriuano, ò Escriuanos que nombraredes, y los entreguen; originalmente, sin quedar se cõ traslado alguno,

no, y sin q̄ por lo tocãte à nuestra Camara, y gastos lleuẽ derechos de ocupacio: y venido à esta Corte, dad cuenta al nuestro Presidente dello para que se vean vuestras diligencias, y el dinero que truxeredes se entregue al dicho nuestro Receptor, en lo qual así estar, hazer, y cumplir, os estad, y os ocupad tantos dias, menos los que dellos huuieredes menester en cada vno, de los quales feriado, ò no, ayais, y lleuis de salario para vuestra costa, y mantenimiento *sãtos* mrs. los quales auis de cobrar en esta manera. Si los dichos reos os pagarẽ sus cõdenaciones dentro de tercero dia con las costas de su traida, los auis de auiar, y cobrar de lo tocante à nuestra Camara, y gastos de Iusticia: y si nõ, passades los dichos tres dias de los dichos reos, y sus bienes, fiadores, y aboñadores, y de qualquiera dellos, con mas la ida, y buelta à esta Corte, contando à ocho leguas por dia, que para todo lo que dicho es, &c. *Profeguir lo demàs de vna comission. &c.*

Dictado de promission para el Reyno de Napoles.

NOS Don Carlos, &c. Ilustre F Duque, primo, mi Viñrey, y Capità del Reyno de Napoles, Ilustres Espectables, magnificos Fieles, gran Camarlengo, gran Protototario, Maestro Iusticiario, ò su Lugarteniente, sacro Cõsejo de Capriana, Presidentes, y Racionales de la Camara de la Sumaria, Regente, y Iuezes de la gran Corte de la Vicaria, Escriuano de Raciõ, y Tesorero general: Abogados, Fiscales, Procuradores, y demàs Tribunales, y Ministros de la Iusticia del dicho Reyno, como de las demàs partes. Hazemos saber, en como.

Para Roma.

NOS Don Carlos, &c. A los Magnificos, y Venerables Governadores de la Ciudad de Roma, y al Iuez Conservador del Consulado, y al Vicario de la dicha Ciudad, y sus Tenientes en los dichos officios, y otros Iuezes, y Iusti-

Formulario, y Aduertencias

Iusticias, qualesquier dellas, ante quienes esta nuestra carta fuere presentada. Hazemos saber, &c.

Para Navarra.

NOS Don Carlos, &c. Al nuestro Virrey, y Regente del nuestro Consejo, Alcaldes mayores de la Corte del nuestro Reyno de Navarra, que reside en la Ciudad de Pamplona, y à las demas Iusticias de ella, y demas partes del dicho Reyno. Hazemos saber, &c.

Para Cataluña.

NOS D. Carlos, &c. A los magnificos y amados Iuezes, y Iusticias de nuestro Principado de Cataluña, y sus Lugartenientes, y à cada vno, y qualquier dellos en su jurisdiccion les hazemos saber, &c.

Para Portugal.

NOS Don Carlos, &c. Al Governador del nuestro Reyno de Portugal, y à los del Consejo del dicho Reyno, y otros Iuezes, y Iusticias, y qualesquier del, ante quien esta nuestra carta fuere presentada. Hazemos saber, que pleito está pendiente, &c. *En las cinco prouisiones el mandato como se sigue.*

Mandato.

POR la qual les rogamos, y encargamos, que siendo ante los dichos Iuezes presentada por parte de F. la acepten, y manden cumplir, y en su execucion, y cumplimiento, por ante vn Eseriuano. *A mi entra el dezir el efecto para que se pide, y luego proseguir, diciendo: Que nos haremos al tanto, cada, y quando que sus cartas, y iustos ruegos veamos, mediante iusticia, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, sellada cõ el sello de las armas destos nuestros Reynos, y firmada de algunos Oydores desta dicha nuestra Audiencia, y refrendada de F. nuestro Eseriuano de Camara, despachada por otros oficiales, que asisten à la tabla de nuestro Real sello. Dada, &c.*

Para Aragon.

NOS Don Carlos, &c. Ilustre F. Marques de tal parte, nuestro primo, ò en su Lugarteniente de Virrey, è

Capitan general en el nuestro Reyno de Aragon, y otro qualquier que en nuestro nombre vsc, y exerça el dicho officio. Ilustres magnificos, y amados Consejos, Regentes de las Chancillerias, y Oydores de la Real Audiencia, de la regla, Governacion, Justicia de Aragon, y sus Lugares tenientes, Calmedina, Merinos, Jureros, y sobre Jureros, y Justicias del dicho nuestro Reyno. Hazemos saber.

El Mandato

Y Nos tuuimoslo por bien, por la qual os rogamos, y encargamos, que siendo esta nuestra carta presentada por parte del dicho E. la acepten, y cumplan, y en su cumplimiento den licencia, y permission, para que se pueda vscar, y vsc desta nuestra carta, y de lo en ella contenido: *Aquí entra la relacion de lo que pide, y acabado dice:* De que en esta nuestra carta va hecha mencion, que en la guardar, y cumplir así, y guardando Justicia, mandaremos hazer al tanto, cada, y quando que en este nuestro Reyno veamos sus carras, y ruegos, de lo qual mandamos dar. *Proseguir como en el mādato antecedente, &c.*

Para Francia.

NOS Don Carlos, &c. Hazemos saber à los señores Iuzes (del lugar donde fuere) y Preuincia de tal parte (ò Obispado) y à los Governadores, Còsules, Iuzes, y Justicias, Generales, y Tenientes del Christianissimo, y Nobilissimo Reyno de Fràcia. *Poner el despacho que fuere, y proseguir.* Por la qual, à los dichos señores Iuzes, y Justicias del dicho Reyno del Christianissimo Rey de Francia, rogamos, y encargamos, q̄ siendo esta nuestra carta presentada, la manden aceptar, y cūplir, y en su cūplimiento den licencia para que se haga tal cosa (haxiendole relacion de lo que fuere) que ofreciendole catos semejantes en estos nuestros Reynos de Castilla, se hará, y cumplirá lo que fuere pedido, y encargado; y desto mādamos dar, y dimos esta nuestra carta, firmada de los nuestros Oydores, refrendada de F. nuestro Escriuano de Camara, sellada con nuestro sello Real, y despachada por otros oficiales, dada, &c.

CAPITULO III.

De las peticiones que se presentan en la Sala de Audiencia pública, y los decretos que el Presidente, y Oydores que en ella se hallan suelen responder, y las peticiones que se presentan en el Acuerdo, con otras cosas tocantes al estilo ordinario de la Chancilleria.

CASOS DE CORTE POR NOTORIOS.

P one demanda por caso de Corte, por ser contra Concejo, Justicia, y Regimiento.	R. Notorio, y dese el emplazamiento.
P one demanda caso de Corte, por ser viuda honesta la Condeta de tal parte, o otra señora de título.	R. Por notorio, y dese emplazamiento, y Vaya portero.
P one demanda caso de Corte, por ser Monasterio.	R. Por notorio, y dese emplazamiento.
P one demanda caso de Corte, por ser contra señor de título.	R. Por notorio, y dese emplazamiento, y Vaya portero.
P one demanda caso de Corte, por ser Concejo contra Concejo.	R. Por notorio, y dese emplazamiento.
P one demanda caso de Corte, por ser Cabildo, Vniuersidad, o Colegio.	R. Por notorio, y dese emplazamiento.
P one demanda caso de Corte, por ser Hospital.	R. Por notorio, y dese emplazamiento, si es Hospital conocido, y si no lo fuere, informació, y al semauero.
<i>Casos de Corte, en que ha de preceder informacion.</i>	
P one demanda caso de Corte, por ser viuda.	R. Informacion, y al semauero.

Pone demanda caso de Corte, por ser menor, y haerfano.	R. Informacion, y al semanero.
Pone demanda caso de Corte, por ser contra Iusticia, ò Regidor.	R. Informacion, y al semanero.
Pone demanda caso de Corte, por ser pobre de solemnidad.	R. Informacion, y al semanero.
Pone demanda caso de Corte, por ser contra señor de vassallos.	R. Informacion, y al semanero.
Pone demanda caso de Corte, por ser contra viuda, que tiene escogidos por Iuezes al Presidēte, y Oydores.	R. Alsemanero.
<i>Peticiones que se ha de mandar llevar à la Sala, sin dar traslado.</i>	
V na sumision à la Sala.	R. A la Sala.
Vna tercera, ò quarta carta.	R. A la Sala.
Pide sobre carta de prouision de autos.	R. A la Sala.
Pide sobre carta de carta executoria.	R. A la Sala.
Sobre vna prision à la Sala.	R. A la Sala.
Sobre el cumplimiento de vna requisitoria.	R. A la Sala.
<i>Peticiones, que se ha de responder con traslado.</i>	
P resenta peticion.	R. Traslado.
Queno ay probança que se aya por concluso.	R. Traslado.
Pide publicacion de las probanças.	R. Traslado.
Afirmase en lo por su parte dicho, y alegado.	R. Traslado.
Aparte del termino probatorio.	R. Traslado.
Que se le bueluan vnas escrituras quedando.	R. Traslado.
Presenta vn poder para mostrarse parte.	R. Traslado.

Formulario, y Advertencias

Presenta peticion, y escrituras.	R. Traslado.
Presenta peticion, y que la sentencia de prueba se entienda con lo que dice, y alega.	R. Traslado, y se entienda.
Presenta peticion, y pide vna prouision à la Sala.	R. Traslado, y la Sala.
Presenta peticion, y pide vna prouision à la Sala con lo que oy, que ay preso.	R. Traslado, y con lo que oy. A la Sala.
<i>Peticiones diuersas, que tienen diferentes decretos.</i>	
Apartase del ofrecimiento de prueba.	R. Por apartado.
Lleuò termino contra la publicacion; pide que se haga.	R. Por su parte, y traslado.
Que no le corra termino de tachar, y con tradezir, hasta que las probanças se entreguen.	R. Hagase. R. Entregue à tercerodia, pena de quatro ducados, y no corra entretanto.
Que la otra parte lleuò termino q̄ se aya por concluso.	R. Concluso.
Que se le bueluan vnas escrituras, quedà don traslado.	R. Bueltuansele, quedando citada la parte.
Pide compulsoria para las que aqui declara.	R. Para las que declara citada la parte.
Que vno que litiga, jure de calumnia, y se le de prouision para ello.	R. Litigando, jure sobre lo no jurado.
Pide Receptoría, ò compulsoria duplicada.	R. Dese.
Pide prouision (ò executoria) por el registro, en lugar de otra que se perdiò, y que el registrador entregue para este efecto	R. Dese con relacion de la perdida, y el Registrador entregue. (naria.)
Pide la ordinaria Eclesiastica.	R. Dese la ordinaria.

- Presentase en grado de apelacion, y pide la ordinaria, y que el Escriuano no incorpore lo que otra vez hauiere dado signado para esta Real Audiencia. R. Por presentado, y dese la ordinaria, y el Escriuano no incorpore.
- Pide la ordinaria de soltura, exceptuados los casos. R. Dese la ordinaria, exceptuados los casos.
- Que lleudò termino, que se aya por concluso. R. Concluso.
- Pide vna sobrecarta, selleue al Semanero. R. Al semanero.
- Sobre costas de mal emplazamiento, selleue al semanero. R. Al semanero.
- Que vn Escriuano venga à hazer relacion a la segunda, vn Portero. R. Venga a la segunda, y vn portero.
- Que vn luez executor entregue originalmente, pagandole la mitad de la saca. R. Entregue, pagandole la mitad de la saca.
- Pide la ordinaria, para que vno que apelo, pague la mitad de la saca. R. Dese la ordinaria.
- Pide la ordinaria, para que la parte que apelo, traiga el pleyto, o el Escriuano le de à su costa. R. Dese la ordinaria.
- Que vn Escriuano de Prouincia, entregue vn pleyto, y cobre los derechos de la parte que apelo. R. Entregue, y cobre conforme à la ordenança, o vn Portero le compela.
- Pide fee de la pendencia de vn pleyto. R. Desele con el estado, citada la parte.
- Pide fee de la presentacion de vn pleyto. R. Desele.
- Pide la ordinaria de viuda honesta. R. Desele.
- Pide la ordinaria, para recoger Bulas. R. Desele.
- Pide la ordinaria incitativa. R. Desele.

Formulario, y Advertencias

- Pide la ordinaria de seguro, de señor à ' *R. Desele.*
vassallo.
- Pide la ordinaria para que los que diero *R. Desele.*
poder, paguen, y contribuyan en los
gastos de vn pleyto.
- Pide, que se repartidor nõbre vn Recep- *R. nombre luego,*
tor,, y el que nõbrare parta. *y el nombrado*
parta a tercero
dia, pena de qua
intero ducados à
cada vno.
- Que vn Procurador, que ha hecho autos, *R. Oyo, o carçel, si*
presente poder, o se le apremie. *ha hecho autos.*
- Que vn Procurador a salariado, presente *R. Dandosele se-*
poder. *cado.*
- Presenta peticion, y pide emplaz amien- *R. Fraslado, y de*
to inferta. *se.*
- Que y nos menores no teniẽdo curador, *R. Como se pide.*
la Justicia les prouea de curador, y se le
notifique el estado del pleyto.
- Que vn Procurador jure si tiene vn pley- *R. Como se pide.*
to, y declarando tenerle, le entregue al
Escrivano de la causa.
- Quando algunos se vienẽ a presentar por *R. Oyo, o carçel.*
alguna cosa de q̃ està indiciados en pley-
to pedierte, o por cõtrauenciõ de carta
executoria, y piden se les de Ciudad, y
arrabales por carçel: lo mas seguro, y
mas conforme à derecho, y al estilo: es
mandar, que se entreguen al Alcayde
de la carçel, si el negocio no fuere muy
leue: porque entonçes se les suele dar
Ciudad, y arrabales, con fianças.
- Que el Procurador contrario buelua el *R. Oyo, o carçel.*
pleyto, y se le apremie.
- Pide iõ henta, ha lleuado tanto termi- *R. Tantos mas.*
no, y es en tal parte, y sobre tal cosa.

- Si pide mas termino, suplicando de la de negoció. se responde de ordinario: **En** embargo se confirma con tantos dias.
- Que tiene testigos en esta Corte, que los examine el Escriptuano de Camara. **R. Como se pide.**
- Que vno es pobre, y le ayuden por tal. **R. Informacion al J. Manero.**
- Que vn Procurador saiga por vn pleyto, para que se reciba aprueba. **R. Saiga luego. Y vn portero le cõfela.**
- Que se buelban vnas escrituras, quedando, que es pleyto fenecido. **R. Bueltanse, quedando citada la parte.**
- Presenta la sentencia signada, notificada a los rebeldes. **R. Al proceso.**
- Suele en Audiencia publica discernir a vn menor la curaduria ad litem. Jura el curador, dá la fiança, discierne la curaduria. **R. Dieciemes.**
- Suele presentar en la Sala original, y en Audiencia publica testigos de hidalguias: juran en mano del Escriptuano de Camara. Pregunta el Juez que preside en que Sala esta el pleyto, y de ella nombra al Oydor mas moderno, para que ante el Juren, y declare aquellos testigos.
- Pide requitoria para hazer probança fuera del Reyno, o hazer otra qualquiera diligencia. **R. Desele.**
- Pide la sentencia signada para notificar a los rebeldes. **R. Dese.**
- Pide la ordinaria de desercion. **R. Dese.**
- Pide la ordinaria, para que el notario imbie el pleyto a costa de la parte que le quexò. **R. Dese.**
- Pide provision de autos diminitos. **R. Dese.**
- Presentase en grado de apelacion, y que **R. Por presentado**

Formulario, y Advertencias

- el Escriuano de la Mesta no parta del lugar donde fuere requerido, hasta que de el pleyto, y lo de todo debaxo de vn signo, sin incorporar mas que vna vez la comission, y priuilegios.
- P**resentase en grado de apelacion, y que la residencia secreta venga original à costa de quien la mandò tomar, y la publica vn traslado.
- Si se pidiere, que el Escriuano no incorpore mas de la tocante al que apela: se responde, que en la publica no incorpore; y en la secreta, no ha lugar.*
- P**resentase en grado de apelacion, de Alcalde mayor del Adelantamiento: y pide que los pleytos, vengan conforme à la visita de mora.
- P**resentase en grado de apelacion, y pide que los pleytos vengan originalmēte, por ser sobre acumulacion, ò competencia.
- R**ecusa vn Escriuano, y pide, que las probanças no pasen ante el.
- Q**ue estàn recusados todos los Escriuanos de vn lugar, y que pueda meter Escriuanos de fuera parte, para hazer las probanças.
- Si se recusa Receptor: Prouese, que se veã las causas, y si tuuiere duda, remítase à la Sala.*
- Q**ue el Receptor parta el termino à ambas partes.
- L**as demás peticiones, q̄ se dan en Audiencia publica, pidiendo alguna nouedad en pleyto pendiente, y las q̄ tuuierẽ duda, y contradiccion de la otra parte, se mandan lleuar à la Sala,

y si se
todo: ;
pide.

R. Por presentado, y dese como se pide.

R. Por presentado, y dese la ordinaria, como se pide.

R. Por presentado, y dese como se pide.

R. No aniendo comenzado, y fino se acompañe.

R. Estando recusados, meta cada parte el suyo.

R. Partale.

Las peticiones que se han de presentar en la Sala original, y no en Audiencia publica son las que se siguen.

Pedir vn pleyto visto para informar, ò pedir que le vuelva, si le lleuò para aquel efecto la otra parte.

Quando por alguna prouision se manda, que vno parezca personalmente, se ha de presentar originalmente en la Sala con vna peticion.

Tomar juramento al Receptor, conforme à la ordenança, y à los testigos en causa de hidalguia; se ha de hazer en la Sala original, aunque los testigos en causa de hidalguia, tambien suelen jurar en Audiencia publica.

Pedir, que se tome la confesion à vn preso por la Sala, y si se le cometer al Relator, ò al Escriuano de Camara.

Las peticiones que se suelen dar en Acuerdo general, y en las Salas, ò Acuerdos particulares, son las siguientes.

LA Peticion de recusacion del Presidente, ò de algun Oydor: esta se lleua al Presidente, y despues se lleua al Acuerdo general, donde se van continuando todos los autos de la recusacion ante el Escriuano de la causa.

Peticion para que se vea vna diferencia por vista de ojos, dase en la Sala original del Acuerdo.

Para pedir, que se vote vn pleyto visto, si el Presidente es Iuez, ò el pleyto es remitido, ò de dos, ò mas Salas, ò si los Iuezes son de diferentes Salas, se dà la peticion en el Acuerdo General; y fuera de estos casos, se dà en las Salas particulares.

Formulario, y Aduertencias

Para pedir que vaya vn luez executor à executar vna carta executoria, ò amojonar vn termino; se dà la peticion en la Sala del Acuerdo.

Para presentar escrituras en vn pleyto, visto en la Sala del Acuerdo.

Presentar acusacion, sobre cosa incidente de pleyto que aya pendido, ò estè pendiente en la Audiencia, en la Sala del Acuerdo.

Pedir que vn pleyto, que por cedula Real està mandado ver se por dos, ò tres Salas se vea, y se junten las Salas para aquel efecto, se haze en el Acuerdo General.

Presentar qualquier cedula de su Magestad, asì de cosas de Iusticia, como de governacion en Acuerdo General.

Presentar renunciaciones de sus officios, los Escriptanos, Receptores, Procuradores, y otros Ministros de la Audiencia, y pedir, ser recibidos à los tales officios, aquellos en quien se renuncian en Acuerdo General.

Tambien se hazen en Acuerdo General, los exámenes de los Abogados, Relatores, Escriptanos de Camara, Procuradores, Receptores, y demás ministros de la Audiencia.

Presentar peticion generalmente de todo lo que toca al estado, y gouierno de la Audiencia, se dan en Acuerdo General.

Peticion, para que vn Oydor vea vn pleyto por muerte de otro, que le viò, y no dexò su voto, se dà en Acuerdo General. Ha fede nombrar otro Oydor de aquel la Sala, si le huuiere, y sino le huuiere, el mas Moderno de la Sala precedente: tambien se dan en Acuerdo General las peticiones, para que se nombre vn Oydor que vea vn pleyto de hidalguia, quando ay falta de Alcaldes, ò no ay tres votos conformes.

Peticion, para que vn Oydor estando ausente, imbie su voto: dase en Acuerdo General.

Lo que los Oydores semaneros suelen despachar estando les comedido por la Sala de Audiencia publica, ò por la General, ò por el Acuerdo.

Despachar emplazamientos, y compulsorias, y las ordinarias, para

para los emplazamientos, y compulsorias: han de ver, y examinar los poderes, y testimonios conforme à la ley: y para dar las ordinarias, los poderes de las partes.

Declarar, si vn litigante es pobre de solemnidad, vista la informacion, y mandarle ayudar como tal, para lo qual basta la informacion que de su pobreza traxere de fuera aparte, dando vn testigo en la Audiencia, que concluya examinado ante el Escriuano de la causa.

Mandar despachar cartas executorias, en las cosas que aya lugar.

Passar las sentencias de la carta executoria con el Escriuano de Camara: lo qual se entiende, si el Semanero fue en la sentencia de revista, y donde no, la ha de passar el Oydor mas antiguo de los que fueron en ella: pero si ninguno de ellos està en la Audiencia, ò està ausentes, ò enfermos, lo suele hazer el Semanero. Y si en declaracion de la sentencia se diò algun auto, y los luezes que le probeyeron, no son los que dieron la dicha sentencia de revista, no han de firmar, ni passar la dicha carta executoria, sino los que fueron en la dicha sentencia de revista.

Mandar dar sobre cartas de qualesquier prouisiones.

Mandar hazer repartimiento entre los vezinos de vn Concejo, para las costas, y gastos de vn pleyto, precediendo poder especial del tal Concejo, y informacion de que no tiene propios. La cantidad que se reparte, suele el Semanero mandar traer à poder del Depositario General (ò quien le parece) para que alli se libre, y gaste con quenta, y razòn, y tomar quenta del dinero, y repartimiento que se huviere hecho, y distribuirlo, mandando dello pagar à los officiales de la Audiencia, a quien se deue: tambien le toca al Semanero, mandar à los cobradores del repartimiento, que traigan lo que huieren cobrado, dentro de vn breue tiempo, à poder del dicho Depositario, ò persona nombrada.

Quando vn Abogado, Escriuano de Camara, Procurador, ò otro oficial de la Audiencia, pide prouision, para que le paguen su salario, ò sus derechos, mandar se la dar para que le paguen, ò vengàn à dar razòn; y sino lo hazen, mandar

dar sobrecarta con execucion. Condenar à vno en las costas de mal emplazamiento, tafarlas, y mandar dar provision para que se le paguen.

En tiempo de vacaciones de Pasquas, si en los Semaneros mandare despachar ordinarias, para q̄ los Juezes Eclesiasticos o torguen, ò embiè el proceso, y absueluà, y otras desta qualidad, si no se les aya cometido, por causa del peligro q̄ ay, si la parte huicisse de esperar à q̄ passassen las vacacio-

CAPITULO III.

De las sentencias, y autos, q̄ se estilan hazer en la Real Chancilleria de Valladolid.

Sentencia en que se reuoca la del inferior, y se mandan boluer los bienes.

EN el pleyto que es entre partes, y Procuradores, ò en rebel-dia, &c. Fallamos, que el Alcalde (ò Corregidor) de tal parte, que deste pleyto, y causa conociò con la sentencia definitiva (ò de remate) que en el diò, y pronunçió, de q̄ por parte del dicho F. fue apelado juzgò, y pronunçió mal; por ende de uemos de reuocar, y reuocamos su juyzio, y senten-cia del dicho Alcalde, ò Corregidor, y la damos por ningu-na, y de ningun valor, ni efecto, y haziendo justicia, manda-mos que el dicho F. le sean bueltos, y restituidos, todos, y qualesquier bienes, y maravedis, que en razon de lo sobre que ha sido, y es este pleyto, le huieren sido tomados, Heua-dos, y executados, libremente, y sin costa alguna, tales, y tan buenos, como se los Heuaron, quitaron, y executaron, ò por ellos su iusto precio, y valor, con los frutos, y rentas que los dichos bienes, y maravedis huieren rentado, ò perdido ren-tar desde que se los tomaron, y executaron, hasta la real en-trega, y restituciò, y no hazemos cõdenacion de costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva, assi lo pronunçiamos, y ma-damos.

Sentencia que confirma la del inferior.
Fallamos, que el Alcalde (ò Corregidor) de tal parte, que deste

Este pleyto, y causa conosciò en la sentencia definitiva (ò de remate) que en el diò, y pronuncio, de que por parte del dicho F. fue apelado juzgò, y pronuncio bien, por ende deue mos de confirmar, y confirmamos su juyzio, y sentencia de el dicho Alcalde, ò Corregidor, la qual mandamos sea lleuada à deuida execucion con efecto, como en ella se contiene, y no hazemos condenacion de costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva, asì lo pronunciamos, y mandamos.

Sentencia que confirma la de los Oydores

FAllamos, que la sentencia definitiva en este pleyto dada, y pronunciada, por algunos de los Oydores desta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, de que por parte del dicho F. fue suplicado, fue, y es buena, justa, y derechoamente dada, y pronunciada, y sin embargo de las razones à manera de agravios contra ella dichas, y alegadas, la deue mos de confirmar, y confirmamos, y no hazemos condenacion de costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva en grado de reuista, asì lo pronunciamos, y mandamos.

Sentencia que reuoca la de vista.

FAllamos, que la sentencia definitiva en este pleyto dada, y pronunciada por algunos de los Oydores desta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, de que por parte del dicho F. fue suplicado, es de enmendar, y para ello la deue mos de reuocar, y reuocamos, y damos por ninguna, y deningun valor, ni efecto. Y haziendo justicia, &c.

Sentencia de interim.

FAllamos atento los autos, y meritos del processo deste pleyto, que sin perjuizio del derecho de las partes, asì en en el juyzio posesitorio, como en el petitorio, y en el inte
rim

Formulario, y Aduertencias

rim que este pleyto se vè, y determina, en lo principal deue-
mos de amparar, y amparamos al dicho F. en tal possession,
en que estaua quando se mouiò el pleyto: *De tal, y tal cosa, so-
bre que se ha litigado, y condenamos al dicho F. à que en el
interim no le inquiete, ni perturbe en la dicha possession, pe-
na de cinquēta mil marauedis, para la Camara del Rey nue-
stro señor, por cada vez que lo contrauinieren, y no hazemos
condenacion de costas (ò se haze.) Y por esta nuestra senten-
cia, asì lo pronunciamos, y mandamos.*

Sentencia de atentado

FAllamos atentos los autos, y meritos del processo de este
pleyto, que deuemos de reuocar, y reuocamos por via de
atentado, todo lo en este pleyto fecho, procedido, y exe-
cutado por F. Iuez, despues de la apelacion interpuesta por
parte del dicho F. de la sentencia difinitiuà en el dada por el
dicho Iuez, y ponemos este dicho pleyto, y causa en el punto,
y estado, en que estaua antes, y al tiempo que se interpuso la di-
cha apelacion, y lo damos por ninguno, y de ningun valor, y
efecto: Y haziendo justicia, mandamos que al dicho F. le sean
bueitos, y restituidos todos, y qualesquier bienes, y marauedi-
dis, que en virtud de la dicha sentencia le huieren sido toma-
dos, y executados, libres, y sin costa alguna, tales, y tan bue-
nos como se los tomaron, y executaron, ò por ellos su justo
precio, y valor; con los fratos, y rentas que huierē rentado,
ò podido rentar desde que se los tomaron, hasta la real entrea,
y restitution. Y por quanto el dicho Iuez procediò mal, y
como no deuia, le condenamos en las costas, las quales tasa-
mos, y moderamos en quatro reales. Y por esta nuestra sentē-
cia de atentado, asì lo pronunciamos, y mandamos.

Sentencia de desercion.

FAllamos, que la apelacion interpuesta por parte del dicho
F. de la sentencia difinitiuà en este pleyto dada, y pronun-
ciada

ciada por F. luez de tal parte, quedò ácierta, y la sentencia passada en cosa juzgada, y por tal la deuemos de declarar, y declaramos, y mandamos sea lleuada à deuida execucion cõ efecão, como en ella le contiene. *Y file condenaren en costas, pornerlas, &c.*

Sentencia en que se manda guardar vna escritura de consentimiento de ambas partes.

FALLAMOS, que de pedimiento, y consentimiento de ambas las dichas partes, deuemos de confirmar, y confirmamos, quanto huuiere lugar de derecho, la esccriptura de transaccion, y cõcierto por ellos hecha, y otorgada en tal parte, en tantos de tal mes, y tal año, por testimonio de F. q̄ mandamos vaya inserta, è incorporada en la carta executoria que desta nuestra sentencia se librare, y condenamos à las dichas partes no vayan contra ella, pena de 500. m. ravedis para la Camara del Rey nuestro señor, por cada vez que lo contrauinieren. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, y mandamos.

Sentencia de hidalguia de privilegio.

FALLAMOS, que la parte del dicho F. probò su accion, y demanda, segun, y como probar le conuino: damos, y pronunciamos su intencion por bien probada. Y que la parte del dicho Fiscal, y Concejo, no probaron sus excepciones, y defensiones, damoslas por no probadas: Por ende, deuemos declarar, y declaramos al dicho F. por descendiente legitimo de F. à quien se concediò el privilegio, y el susodicho deuer goçar del dicho privilegio concedido al dicho F. *Por tal señor Rey, en este pleyto presentado, al qual mãdam os se le guarden todas las honras, franquezas, libertades en el contenidas. y condenamos al dicho Fiscal, y Concejo, y à otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y Señorios, donde el susodicho viuiere, y morare, y tuuiere bienes, yhazièda, à q̄ no vayã, ni passèn cõtra el dicho privilegio*

Formulario, y Aduertencias

en tiempo alguno, ni por alguna manera, y à que le guarden todas las franqueças, libertades, y exempciones en el contenidas, y à que le buelvan, y restituyan todas las prendas, y otras cosas que le huieren sido tomadas, y sacadas, el qual dicho priuilegio mandamos vaya inserto, è incorporado en la catta executoria desta nuestra sentencia, y condenamos al dicho Concejo, à que le quiten, tilden, y borren de qualesquiera padrones en que le tuieren puesto, y assentado por los dichos pechos de pecheros, y à que no le pongan en ellos, pena de 50j. maravedis, para la Camara del Rey nuestro señor, por cada vez que lo contrario hizieren, y no hazemos condenacion de costas (*ò se haze.*) Y por esta nuestra sentencia definitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos.

Sentencia, en que declaran à uno por pechero.

FALLAMOS, que la parte del dicho Fiscal, y Concejo de tal parte, probó su peticion, y demanda como probar le conuino, en cõsequencia delo qual lodamos por probado y haziendo justicia, condenamos al dicho E. à que peche, pague, y contribuya en los pechos de pecheros, Reales, y Concejales, q̄ le fueren echados, y repartidos, como pechero llano, al qual ponemos perpetuo silencio, para q̄ en razon de lo susodicho no pida, ni demande mas cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, y no hazemos condenacion de costas.

Sentencia de mitad de oficios.

FALLAMOS, atẽto los autos, y meritos del processo del te pleyto, q̄ deuemos de declarar, y declaramos, pertenecer al estado de los hijosdalgo, la mitad de oficios honrosos del. Y condenamos al dicho Concejo, vezinos, y oficiales del, à que de aqui adelante para siempre jamàs, nombren, y elijan à las personas del dicho estado de hijosdalgo en la dicha mitad de oficios honrosos. pena de 50j. maravedis para la Camara del Rey nuestro señor: y no hazemos condenacion de costas, &c.

Sentencia de vista.

FALLAMOS, que el Licenciado F. que deste pleyto, y causa, conoció en la sentencia (o auto) q̄ en el día, y pronūció, de que por parte del dicho F. fue aplado, juzgò, y pronūció mal (ò bien.) Por ende deucmos de confirmar (ò reuocar, &c.

Sentencia de reuocar la de vista, y absoluer, y si huuiere condenacion, condenar en frutos, y compensacion.

FALLAMOS atentos los nuevos autos, y probanças ante Nos fechas, y presentadas en este grado de suplicacion, que la sentencia definitiva en este pleyto dada, y pronunciada por algunos de los Oydores desta Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, de que por parte del dicho F. fue suplicado, es de enmendar, y para ello la deucmos de reuocar, y reuocamos, y la damos por ninguna, y de ningū valor, ni efecto, y haziendo justicia, absolucmos, y damos por libre al dicho F. de todo lo contra èl en este pleyto pedido, y demandado por parte del dicho F. al qual ponemos perpetuo silencio, para que sobre ello no le pida, ni demande mas cosa alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera, y no hazemos condenacion de costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva, &c.

Y si fuere condenatoria ha de dezir. Y haziendo justicia, condenamos al dicho F. a que dentro de nueue dias primeros siguientes, despues que fuere requerido con la carra executoria desta nuestra sentencia, de, y pague al dicho F. tantos maravedis, sobre que es este pleyto, &c. *Si huuiere de boluer bienes, ha de dezir.*

COndenamos al dicho F. a que buelua, y restituya al dicho F. los bienes, sobre que es este pleyto, con los frutos, y c̄

Formulario, y advertencias

tas que huvieren rentado desde la contestacion de la demanda, (ò desde la ocupacion) hasta la real restitucion, pagando el susodicho antes, y primero tantos maravedis, con los intereses dellos à razon de veinte mil el millar; los quales dichos intereses se compensen con los dichos frutos hasta en la concurrente cantidad, y no hazemos condenacion de costas &c.

Sentencia que dà por ninguna la de la Justicia por defecto de jurisdiccion.

FAllamos atento los autos, y meritos del processo deste pleyto, que deuenos de dar, y damos por ninguna por defecto de jurisdiccion la sentencia definitiva en este pleyto dada por F. Iuez de tal parte, de que por parte del dicho F. fue apelado. Y haziendo justicia reuocamos la dicha sentencia. Poner lo que se mandare, &c.

Sentencia absolutoria por nueva demanda.

FAllamos atento los autos, y meritos deste pleyto, que deuenos de absoluer, y absolvemos, y damos por libres al dicho F. de la demanda contra el puesta en esta nuestra Audiencia, en tantos de tal mes, y tal año, para que en razon de lo en ella contenido, no le pida, ni demande cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y si huviere otra razon ponerlo conforme à lo advertido, &c.

Sentencia condenatoria por nueva demanda.

FAllamos atento los autos, y meritos del processo deste pleyto, que deuenos de condenar, y condenamos al dicho F. à que vuelua, y restituya el dicho F. tantos maravedis, sobre que es este pleyto, con intereses, como està dicho. Y si fueren bienes à los restituya, segun lo advertido.

*Sentencia que se dà por ninguna vna escritura de
testamento*

FAllamos atento los autos, y meritos del processo deste pleyto, que deuemos de dar, y damos por ninguna, y de ningun valor, ni efecto, la escritura (o otro instrumento) hecho por E. en tantos de tal mes, y tal año, ante E. Escriptuano, y declaramos pertenecer los bienes, sobre que es este pleyto à F. y condenamos al dicho E. à que se los buelua, y restituya, con los frutos, y rentas que huieren rentado desde que los tiene, y posee, hasta la real restituciõ, y no hazemos condenacion de costas, &c.

Sentencia de prueba.

FAllamos, que deuemos de recibir, y recibimos este dicho pleyto, y causa, y à las partes del aprueba, con plaço, y termino de tantos dias: dentro de los quales mandamos, las dichas partes, y cada vna dellas vayan, y embien à ver presentar jurar, y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y las partes juren de calumnia, y las probanças pasen ante Iusticias, y Escriptuanos, ò Receptor, ò como se mande.

Sentencia de prueba en restitucion.

FAllamos, que la restitucion ante Nos pedida, y demandada por tal parte, se la deuemos conceder, y concedemos para aquello q̄ la pidió, y no en mas: y denegamos otra qualquier restitucion, que ante Nos por las dichas partes en esta instancia se pida, y demande, y recibimos este dicho pleyto, y causa à prueba en forma, y con plaço, y termino de tantos dias, que es la mitad del termino probatorio con que fue recibido à prueba en lo principal. Dentro de los quales, &c. *Y acabar dixiendo.* Y las probanças pasen como las passadas. Y así lo pronunciamos, y mandamos.

Formulario, y advertencias.

Sentencia de prueba de tachas.

FALLAMOS, que deuenos de recibir à la parte del dicho F. a prueba, de las tachas, y objectos por su parte puestos a los testigos presentados por el dicho F. y à la parte del dicho F. del abono de los dichos testigos, si quisiere en forma, y con plaço, y termino de tantos dias primeros siguientes, que es la mitad de el termino con que las dichas partes fueron recibidas à prueba en el negocio principal; dentro de los quales, las dichas partes vayan, ò embien à ver, pretentar, jurar y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, y las probanças pasen como las passadas. Y assi lo pronunciamos, y mandamos.

Autos Eclesiasticos.

Auto, de por ninguno. Y al seglar.

DIXERON, que el Prouisor de tal parte, que deste pleyto, y causa conoce, en conocer, y proceder en el contra el dicho F. haze fuerça; la qual alçando, y quitando, dauan, y dieron por ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo en este pleyto hecho, procedido, y executado por el dicho Iuez, y mandaron dar carta, y prouision del Rey nuestro señor en forma à la parte del dicho F. para q̄ el dicho Iuez no conozca mas de lo sobre q̄ es este pleyto, y causa, y absuelua los excomulgados, y alçe las censuras, y entredicho que sobre ello hubiere da lo, y puesto, libremente, y sin costa alguna: y remitiesen el conocimiento deste dicho pleyto, y causa à la Iuscia seglar, que del pueda, y deua conocer, para que llamadas, y oydas las partes haga justicia, &c.

Auto Real, que otorgue, absuelua, y repenga.

DIXERON, que el Prouisor de tal parte que deste pleyto, y causa

la conoce, en no otorgar à la parte del dicho F. la apelacion que de ante èl por su parte fuere interpuesta, haze fuerça; la qual alçando, y quitando, mandaron dar carta, y prouision del Rey nuestro señor en forma à la parte del dicho F. para q̄ el dicho Prouisor le otorgue la dicha su apelacion, para que la pueda seguir, y proseguir, ante quien, y como deua; reponga, y dè por ninguno todo lo despues della fecho, procedido, y executado, y en el termino en que pudo, y deuio apelar, y abuelua los excomulgados, y alce las censuras, y entredichos que sobre ello huuiere dado, y puesto libremente, y sin costa alguna, &c.

Auto Real, dando forma.

DIxeron, que el Licenciado F. Prouisor de tal parte, que deste pleyto, y causa conoce, reponiendo el auto dado por el en tantos de tal mes, y año, y oyendo de nuevo à la parte del dicho F. no haze fuerça, y no lo haziendo, y cumpliendo afsi, la haze: la qual alçando, y quitando, mandaron dar carta, y prouision del Rey nuestro señor à la parte del dicho F. para que el dicho luez otorgue su apelacion. *Seguir la forma del auto Real, hasta lo último, &c.*

Auto para que el luez otorgue, simpliciter.

DIxeron, que el Prouisor de tal parte, que deste pleyto, y causa conoce, en no otorgar à la parte del dicho F. la apelacion, que de ante èl por su parte fue interpuesta, haze fuerça; la qual alçando, y quitando, mandaron dar carta, y prouision del Rey nuestro señor en forma à la parte del dicho F. para que el dicho luez le otorgue la dicha su apelacion, para que la pueda seguir ante quien, y como pueda, y deua, &c.

Auto, que no haze fuerça.

DIxeron, que el Prouisor, ò luez de de tal parte, que deste pleyto, y causa conoce, en no otorgar à la parte del dicho F. la apelacion que de ante èl por su parte fue interpuesta, no haze fuerça, y se lo remiten.

17 *Formulario, y Aduertencias*

De Lego, y Reo.

EN conocer, y proceder en el contra el dicho F. y en no se otorgar la apelacion, que de ante el por su parte fue interpuesta. No haze fuerza, y se lo remiten, &c.

Auto: No ha lugar venir como viene.

DIxeron, que no auia, ni huuo lugar venir, como viene este pleyto ante los dichos señores, y mandaron se buelua al Notario de ante quieca vino, &c.

Auto de retencion de Bulas.

DIxeron, que retenian, y retuuieron en esta Real Audiencia del Rey nuestro señor, las Bulas ganadas à pedimiento de F. sobre que es este pleyto: y mandaron al susodicho que no vísodellas, ni de sus traslados en manera alguna, pena de perder, y auer perdido la naturaleza, y temporalidades, que ha, y tiene en estos Reynos, y Señorios, y de ser auido, y tenido por ageno dellos, y mas de cinquenta mil maravedis para la Camara del Rey nuestro señor, &c.

Auto de remision.

DIxeron, que remitian, y remitieron el conocimiento, y determinacion deste pleyto, y causa à la iusticia de tal parte, antela qual las dichas partes, pidan su iusticia, como vieren les conuene, &c.

Sentencia, ò auto signado para notifi car à los Rebeldes.

EN la Ciudad de Valladolid à tantos de tal mes, y año, estando

rando los señores Presidente, y Oydores, haziendo Audiencia publica. F. Procurador, en nombre de F. su parte, en el pleyto q̄ trata con F. sobre tal cosa presentó vna petición, en que dixo, *Aquí la relacion de la petición.* Y vista la dicha petición por los dichos señores Presidēte, y Oydores mandaron se dicsse, como se pedia para el dicho efecto: Y en cumplimiento de lo qual: yo F. Escriuano de Camara, y del dicho pleyto, hize sacar, y saqué el traslado de la dicha sentencia, ò auto, que su tenor es como se sigue. *Aquí inserto el auto.* Fecho, sacado, corregido, y concertado fue este traslado de la dicha sentencia, ò auto, y petición original, que en mi poder, y officio queda, à que me refiero. Y para que dello cōfite de pedimiento de la parte, y de mandamiēto de los dichos señores, lo signè, y firmè en dicho día. &c.

Sentencias criminales.

SENTENCIA DE DEGOLLAR.

FAllamos atēto los autos, y meritos del processo deste pleyto, que por la culpa que del resulta contra el dicho F. le deuemos de condenar, y condenamos, à que de la carçel, y prision en que està, sea sacado en forma de Iusticia, cauallero en vna mula, cubierto deluto, y traído por las calles publicas, y acostumbradas desta Ciudad, con voz de pregonero delante, que manifieste su delito, hasta llegar à la plaza mayor de ella, dōde estè hecho vn cadahalso, en el qual sea puesto, y se le corte la cabeça, de dōde ninguna persona sea osado à le quitar sin nuestra licencia, y mandado, pena de muerte.

Y assi mismo se pondrán las demas penas en que se le condenare, y si le mandan quitar la cabeça por detras, por raxon del delito, ò por del ante, segun se mandare por los Iuezes.

Sentencia de muerte de horca.

FAllamos atento los autos, y meritos deste pleyto, que por la culpa q̄ del resulta contra F. le deuemos de condenar, y

Formulario, y Aduertencias

condenamos, à que de la carçel, y prision en que està sea sacado, cauallero en bestia menor de albarda, atado de pies, y manos con foga de esparto à la garganta, y traído por las calles publicas, y acostumbradas desta Ciudad, con voz de pregonero delante, que manifieste su delito, hasta llegar à la plaza mayor della, donde estará hecha vna horca, de la qual sea horcado, hasta que naturalmente muera, y ninguna persona sea osada delequitar della, sin nuestra licencia, y mandado, pena de muerte. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, y mandamos.

Y si fuere condenado el reo à arrastrar, en donde dixere sea sacado cauallero en bestia menor de albarda, diga: atado de pies, y manos, y sea metido en vn serõ de esparto, el qual arrastrando lleuen dos cauallerias, por las calles publicas, y acostumbradas, hasta llegar à la plaza, &c.

Y si se mandare por estas sentencias, que el reo se haga quartos, diga: Y executado lo susodicho mandamos, que el dicho F. sea hecho quartos, y pæsto en los caminos, y partes acostumbradas, de donde ninguna persona los quite sin nuestra licencia, y mandado, pena de ser castigado por todo rigor, &c.

Sentencia de dar garrote.

Fallamos atero los autos, y meritos del proceso desta pleyto, y causa, que por la culpa que del resulta contra el dicho F. le dèuemos de cõdenar, y cõdenamos, à que de la carçel, y prision en que està, sea sacado, atado pies, y manos con foga de esparto à la garganta, y cauallero en bestia menor de albarda, con voz de pregonero delante, que manifieste su delito, y sea traído por las calles publicas, y acostumbradas desta Ciudad, hasta llegar à la plaza mayor della, donde estará hecho vn tablado, en el qual se le dè garrote, hasta que naturalmente muera, y ninguna persona sea osado delequitar sin nuestra licencia, y mandado, pena de muerte, &c.

Y si se le mandare encubar, ha de dexir: Que despues de executado dicho garrote, sea lleuado al rio de tal parte, en donde en la forma ordinaria sea encubado, y metido en vna
picl.

piel, con las sabandijas que la ley dispone, echado en el rio, à donde estará por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

Y si juntamente con dar garrote, se mandare quemar, ha de dezir: Y executado lo susodicho, mandamos, que el dicho F. sea quemado, y hecho cenizas, &c.

Sentencia de azotes, y galeras.

FAllamos, &c. Que deuenos de condenar, y condenamos al dicho F. à que de la carçel, y prision en que està, sea sacado, cauallero en vestia menor de albarda, atado pies, y manos, con foga de esparto à la garganta, con voz de pregone-ro del àte que manifieste su delito, y traído por las calles publicas, y acostumbradas desta Ciudad, y le sean dados *tantos* azotes; y executado lo susodicho, sea lleuado à las galeras del Rey nuestro señor, donde estè, y sirua al Rey nuestro señor de galeote forçoso al reino, y sin sueldo, por tiempo, y espacio de *tantos años*, durante los quales, no se vaya, ni ausente del dicho seruicio, pena de muerte, &c.

Y si fuere de azotes, ò galeras, solo poner la clausula, y forma que correspondiere conforme lo dicho à cada cosa dello, &c.

Sentencia de presidio.

FAllamos, &c. Que por la culpa que del resulta, deuenos de condenar, y cõdenamos al dicho F. à que de la carçel, y prision en que està, sea lleuado à vno de los Reales presidios de *tal parte*, donde estè, y sirua al Rey nuestro señor, en lo que el Governador del le ordenare, y mandare, por tiempo, y espacio de *tantos años*, durante los quales, no se vaya, ni ausente del dicho seruicio, pena de muerte, &c.

Sentencia de destierro del Reyno.

FAllamos, &c. Que por la culpa que del resulta contra el di-
cho

Formulario, y Aduertencias

cho F. le deucimos condenar, y condenamos en destierro de estos Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor, por tiempo, y espacio de tantos años, que salga à cumplir dentro de tantos dias, como para ello sea requerido, y auiendo salido, los guarde, y cumpla, pena de cumplirlos doblados, &c.

Y en esta misma forma, siga la sentencia de destierro de otras partes, diciendo: En ella se ha desterrado desta Corte, y Chancilleria, con las cinco leguas en contorno, y del lugar de tal parte, sus terminos, y jurisdiccion, &c.

Y si en qualquiera de dichas sentencias huuiere condenaciones de maravedis, para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia ha de decir: Y así mismo condenamos al dicho F. en tanta cantidad de maravedis, que aplicamos para la Camara del Rey nuestro señor, y gastos de Justicia, por mitad, que dê, y pague en esta Corte à los Receptores de dichas penas, dentro de tercerodia, como para ello fuere requerido, &c.

Y si estuviere ausente y rebelde el reo, se ha de decir: Que los Receptores de las dichas penas, cobren de sus bienes, y hacienda: Y si fuere condenacion aplicada para la parte, ha de decir.

Y mas condenamos al dicho F. en tanta cantidad, que aplicamos para la parte del dicho F. por razon de lo sobre que ha sido, y es este dicho pleyo, que le dê, y pague dentro de nueue dias primeros siguientes, como para ello fuere requerido con la carta executoria, que desta nuestra sentencia se librare.

Y si fuere sobre extrupo, decir, las quales dichas condenaciones, sean, y se entiendan en defecto de casarse el dicho F. con Fulana, &c.

Sentencia de tormento.

FAllamos atento los autos, y meritos del processo deste dicho pleyo, y causa, que por la culpa que del resulta contra el dicho F. le deucemos de condenar, y condenamos, à que sea puesto a question de tormento, cuya calidad, y cantidad en

Nos

Nos reservamos, dejando, como dejamos en su fuerza, y vigor, los juicios, y probanças, y demás autos deste pleyto; y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, y mandamos con costas: *Y si se mandare executar dezir. Y que se execute sin embargo de qualquiera suplicacion, que della se interpoga.*

Tormento.

Ponen la pronunciacion, mandandose executar sin embargo en la camara del tormento. Y estando en ella el reo leerla, y notificarla; y si negare, tomarle juramento conforme de que dirá verdad, y poner. Y estando presente el executor de la justicia, potro, y cordales, y demás instrumentos, y hazerle un apercibimiento, diga verdad Fulano, con apercibimiento, que si pierna, ò brazo se le quebrare, ò ojo se le faltare, ò muriere en el dicho tormento, sea por su cuenta, y riesgo, y no por el de los señores Alcaldes del Crimen desta Corte, porque su desseo, y voluntad es solo saber, y averiguar la verdad.

Y estando se desnudando, y comenzandole aligar, hazerle el otro requerimiento, como el de arriba, que es el segundo.

Y aviendose le ligado, hazerle el tercero requerimiento en la misma forma, &c.

Y viendo dichos señores, no quiere dezir la verdad, mandaron al executor de la justicia, le dè la primera buelta de trampazo, ò mancuerna, ò lo que se mandare, la qual le començo à dar dicho executor en el brazo, ò pierna, señalando si fuere el derecho, ò izquierdo, y lo començo à tal ora, poco mas, ò menos.

Y en esta conformidad las demás bueltas, y tormento, y escriuir lo que en el dixere, y si negare poner. Y en este estado, y à tal hora, los dichos señores mandaron al dicho executor de la Justicia, cesse en el dicho tormento, y desligue al dicho F. con protesta de le reiterar en el cada, y quando que conuenga, y lo rubricaron.

Si confessare à segundo, ò tercero dia, se le ha de ratificar, y si no quisere, se le pone en nuevo tormento, hasta que se ratifique.

Y simulatio y Adversarias

Sentencia declaratoria en favor del actor, sobre palabras de injuria.

Fallamos, &c. Que de uemos de declarar, y declaramos al dicho F. por Christiano viejo, limpio de toda mala raza, de moro, judios, y penitenciados por el Santo oficio, ni de los nueuamente conuertidos à nuestra Santa Fè Catolica, y por de todas las buenas partes, y calidades contenidas, y especificadas en su querella, y peticiones, y no caber en el futodicho las palabras sobre que ha sido este pleyto, ni auer incurrido sobre ello, en nota, ni infamia alguna, y por la culpa que resulta contra el dicho F. le de uemos de condenar, y condenamos, &c.

Y siendo sobre palabras en descredito del matrimonio, ha de dezir: q̄ la muger del actor, ha guardado, y guarda la fec, y lealtad que se deue al matrimonio, y honrar plenamente con las clausulas que correspondieren conforme la sentencia antecedente, &c.

Y quando se condena à que se ratifique en las confesiones, y nueuamente honre, ha de dezir, despues del confesso, y forma de la sentencia en lo ultimo. Y condenamos al dicho F. à q̄ nueuamente honre plenamente al dicho F. por ante Escriptuano, y testigos, y se ratifique en la confesion, y declaracion q̄ sobre ello tiene hecha. Y por esta nuestra sentencia difinitua, en vista, o en grado de reuista, así lo pronunciamos, y mandamos con costas, &c.

Sentencia en que se absuelue de la instancia.

Fallamos atento los autos, y meritos deste pleyto, y causa, que de uemos de absoluer, y absolucmos al dicho F. de la instancia deste juyzio, y por causas que à ello nos muenen, le condenamos en las costas deste pleyto, las quales moderamos (en tanta cantidad.) Y por esta nuestra sentencia difinitua, así lo pronunciamos, y mandamos, &c.

Sentencia de reuista confirmatoria.

Fallamos, que la sentencia difinitua en este pleyto dada, y pro-

pronunciada por Nos los Alcaldes del Crimē del Rey nuestro señor desta su Corte, y Chancilleria, de q̄ por tal parte fue suplicado, fue, y es buena, justa, y derechamēte dada, y pronunciada, y sin embargo de las razones, à manera de agruios contra ella dichas, y alegadas, la deuemos de confirmar, y cōfirmamos en todo, y por todo, segun, y como en ella se cōtiene. Y por esta nuestra sentencia difinitiuā en grado de reuista, así lo pronunciamos, y mandamos, &c.

Sentencia en que se confirma la del inferior.

Fallamos atento los autos, y meritos deste pleyto, que la sentencia en el dada, por el Corregidor, *Alcalde mayor, ù Ordinario, ù la Justicia que fuere de tal parte: Y no siendo Abogado, ha de dexir: con acuerdo, y parecer de F: su assessor,* es buena, justa, y derechamente dada, y pronunciada: y mandamos sea lleuada à pura, y deuida execucion, como en ella se contiene. Y por esta nuestra sentēcia difinitiuā, así lo pronunciamos, y mandamos con costas: *Y quando fuere reuocatoria, ha de dexir, despues del Inex que la dió: Iuzgò, y pronuació mal, y la deuemos de reuocar, y reuocamos, y haziendo justicia, condenamos al dicho F. en tal, y tal cosa, &c.*

Mandamiento para la execucion de las sentencias.

Alguazil mayor de esta Corte, y Chancilleria, y alguaziles della, qualesquier de vos, yreis à la carçel Real desta Corte y sacad della à F. en el qual se execute esto, y esto, que por nuestras sentencias està condenado, &c.

Fiança de estar à derecho.

EN la Ciudad de Valladolid à tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el Escriuano de Camara, y testigos, pareció presente F. vezino desta Ciudad, y dixo, que F. preso en la carçel Real desta Corte, litiga pleyto criminal en razò de tal cosa, y por auto, de la visita de carçel de los señores Alcaldes, està mandado soltar con fiança de estar à derecho, y el otorgãte la quiere hazer: para lo qual desde luego en aque-

Formulario, y Advertencias

Ha via, y forma que mas aya lugar: salia, y salio por fiador del dicho F. de que pagará todo lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado en este pleyto en todas instancias, donde no el otorgante lo pagará con sus bienes, y hazienda, y à ello se obliga en toda forma, con todos sus bienes muebles, y rayzes, auídos, y por auer, y para cumplirlo dà su poder cumplido à las Justicias, y luezes de su Magestad, à quien se sometio, y en especial al fuero, y jurisdiccion de los señores Alcaldes, renunciò su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley *si conuenit de iurisdictione omnium iudicum*, y todas las demás de su fauor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgò, siendo, &c.

Fianza de la Haz.

EN la Ciudad de Valladolid, &c. Despues de hecha relacion del pleyto en la conformidad que la fiança antecedente, y de como fue mandado soltar, de xir: Y el otorgante salia, y salio por su fiador de la haz, y carcelero comentariãse, para q cada, y quando que por los dichos señores le fuere mandado, le boluerà, y entregará en la carcel Real desta Corte, donde no, pagará lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias: Y proseguir con las demás clausulas, fuerças, y obligaciones, y renunciaciones de leyes, todo en caso de no cumplir, &c.

Caucion juratoria.

EN la Ciudad de Valladolid, &c. Despues de hecha relacion del pleyto, y de como està mandado soltar con caucion juratoria, yo el Eseriuano de Camara estando en la carcel Real desta Corte, tomè, y recibí juramèto de F. preso en ella, y auendolo hecho en forma, debajo del dixo, y se obligò de que cada, y quando que por los señores Alcaldes del Crimen desta Corte le fuere mandado boluer a la carcel, lo harà, y cumplirà, pena de incurrir, y caer en las penas de perjuero, y que se proceda contra el à lo demás que huuiere lugar, y lo firmò. Y en se de ello lo firmè

Mandamiento de soltura.

A Lcayde de la carcel Real desta Corte, suelte della à F. vezino de tal parte, no estando preso por otra cosa mas que por lo que antemi passa. Fecho en Valladolid, &c. *Firmale solvel Escriuano de Camara.*

E D I C T O.

L OS señores Alcaldes del Crimen desta Corte, citan, llaman, y emplaçan peremptoriamente à F. vezino de tal parte, para que dentro de tantos dias se presente en la carcel Real desta Corte, à tomar copia, y traslado de la culpa que contra èl resulta en la causa que se ha fulminado en razon de tal cosa, de pedimiento de parte, ò de oficio de Justicia, q̄ si se presentare, se le oyrà, y guardará justicia, y en otra manera el termino passado, se proseguirá la dicha causa en su rebeldia, y los autos, y demás diligencias que se huieren de hazer, se haràn y notificaràn en los Estrados desta Real Audiencia, y mandaron se fixe este edicto en la parte publica. Y lo firmaron en Valladolid, &c.

Precede à dar este pregon, y fixar este edicto, diligencia de averido à la carcel, y poner por fee como no està en ella, y antes de poner el segundo, lo mismo: y el tercero lo mismo, y ponerlo por diligencia en los autos, como se fixaron los edictos, y dieron los pregones. Danse, y fixanse de tres en tres dias, siendo de Valladolid, y su jurisdiccion, y sino de nueue en nueue dias.

SENTENCIAS DE HIDALGVIAS.

Sentencia de propiedad de casa solariega.

F Allamos, que la parte del dicho F. quanto à lo que de yuso se hará mencion, probò su peticiõ, y demãda, damosia por bien probada, y por los dichos Fiscal de su Magestad, Concejo, y hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, no probaron sus excepciones, ni defensiones, damosias por no probadas. Pronunciamos, y declaramos al dicho F. por hidalgo notorio de sangre en propiedad, como descendiente legiti-

Formulario, y Aduertencias

legítimo por línea recta de varon de la casa, y solar del nombre, linage, y apellido de tal, sita en el lugar de tal parte, en las Montañas de tal parte. Por ende deuenos de condenar, y cōdenamos à los dichos Fiscal del Rey nuestro señor, Concejo Iusticia, y Regimiento, oficiales, y hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, y en cabeça del dicho Fiscal de su Magestad, à todos los otros Concejos, oficiales, y hombres buenos de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor, donde el dicho F. viuiere, y morare, y tuuiere sus bienes, y hacienda raiz, à que aora, ni de aquí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, no le echen, ni repartan pedidos, ni monedas, ni otros algunos pechos, ni tributos de pecheros Reales, ni Concejiles de los en que pechan, pagan, y contribuyen los buenos hombres pecheros, sus vezinos, y en que los otros hijosdalgo no fueren, ni son tenidos, ni obligados à pechar, pagar, ni contribuir, ni por ellos, ni alguno dellos, les tomen, ni apredan ninguna cosa de sus bienes, ni prēdas, ni marauedis, y à q̄ les guarden, y hagan guardar todas las honras, franquezas, exempciones, y libertades, que suelen, y acostumbran guardar à los demás hijosdalgo de sangre destos Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor. Otro si condenamos al dicho Cōcejo, Iusticia, y Regimiento, oficiales, y hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, à que dentro de nueve dias primeros siguientes, como para ello fueren requeridos con la carta executoria que desta nuestra sentencia se librare, buelan, y restituyan, den, y entreguen al dicho F. ù à quien por el su poder, y derecho huuiere, todos, y qualesquier bienes, prendas, y marauedis, que por pecho de pecheros, y como pechero le huuieren sido, fueren tomadas, y prendadas, ò por ellas su justo precio, y valor, y à que les quiten, tilden, resten, rayen, y borren de los padrones de los buenos hombres pecheros, donde como à tal le tuuieren puesto, y asentado, y à que no le pongan, ni confiētan poner más en ellos, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y ponemos perpetuo silencio al dicho Fiscal del Rey nuestro señor, Concejo, Iusticia, y Regimiento, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, y à todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos. y

Señorios del Rey nuestro señor, para que en razon de la propiedad de la hidalguia del dicho F. no le pidan, ni demanden mas cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y no hazemos condenacion de costas. Y por esta nuestra sentençia difinitiva, así lo pronunciamos, y mandamos.

La sentençia de propiedad possessoria tiene las mismas cláusulas, y orden, solo de xir en propiedad possessoria.

Sentençia en possession general.

F Allamos, que la parte del dicho F. quanto à lo que de yuso se harà mencion, probò su peticion, y demanda, damosla por bien probada, y que los dichos Fiscal de su Magestad, y vezinos de la dicha Villa *de tal parte*, no probaron sus excepciones, y defensiones, damoslas por no probadas. Pronunciamos, y declaramos al dicho F. su padre, y abuelo, y cada vno dellos en sus tiempos, en los lugares donde viuierò, y moraron, y tuuieron sus bienes, y hacienda raiz q̄ estuuieron en possessiõ de hombres hijosdalgo, y de no pechar, pagar, ni contribuir en ningunos pechos, ni tributos de pecheros Reales, ni Concejales con los buenos hombres pecheros de los dichos lugares. Porende deuemos de condenar, y condenamos à los dichos Fiscal del Rey nuestro señor, Concejo, y hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, y en cabeça del dicho Fiscal de su Magestad, à todos los Concejos, Iusticias, y Regimientos, oficiales, y hombres buenos de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor, donde el dicho F. viuierre, y morare, y tuuierre vezindad, bienes, y hacienda raiz, à q̄ aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, no les echen, ni repartã pedidos, ni monedas, ni otros algunos pechos, ni tributos de pecheros Reales, ni Concejales de los en que pechan, pagan, y contribuyen los demás buenos hombres pecheros, sus vezinos, y en que los otros hijosdalgo no fuerre, ni son tenidos, ni obligados de pechar, pagar, ni contribuir, ni por ellos, ni alguno dellos, les tomẽ, ni prenden ninguno de sus bienes, prendas, maravedis, y à q̄ le guarden, y hagan guardar todas las honras, excepciones,

Formulario, y Aduertencias

franquezas, prerrogatiuas, y libertades, que à los demàs hijosdalgo notorios defangre de estos Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor, se suelen, y deuen, y acostumbran ser guardadas. Otro si condenamos al dicho Concejo, Justicia, y Regimiento, oficiales, y hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, à que dentro de nueue dias primeros siguientes, como para ello fueren requeridos con la carta executoria, que desta nuestra sentencia se librare, bueluan, y restituyan, y entreguen al dicho F.ò a quien por el su derecho, y poder huuiere, todos, y qualesquier bienes, prendas, maraoedis, que por pechos de pecheros, y como à pechero le hauieren sido, ò fueren tomados, y prendados, libres, y bueltos, y sin costa alguna, tales, y tan buenos, como eran, y estauan al tiempo, y quando se los tomaron, y prendaron, ò por ellos su justo precio, valor, y estimacion, y à que le quiten, tilden, resten, rayen, y borren de los padrones de los buenos hombres pecheros, donde como à talle tuuieren puesto, y asentado, y a que no le pōngan, ni consientan poner mas en ellos, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y reservamos su derecho à saluo à las dichas partes, y à cada vna dellas, para que en razon de la propiedad de la hidalguia del dicho F. pidan, y sigan su justicia, ante quien, y como vierē les conuenga, y no hazemos condenacion de costas. Y por esta nuestra sentencia difinitiuia, así lo pronunciamos, y mandamos.

Sentencia de possession local.

FALLAMOS, que la parte del dicho F. probò su peticion, y demanda, como probar le conuino, y que el dicho Fiscal, y Concejo de tal parte, no probò su peticion, y demàda, damosla por no probada, pronunciamos, y declaramos al dicho F. y su padre por hijosdalgo, en possession en el lugar donde viuieron, y moraron, y tuuieron sus bienes, y hacienda, que estuuieron en possession de hombres hijosdalgo, y de no pechar, ni pagar alguno de ellos en los tributos, pechos, ni monedas Reales, ni Concejales, con los buenos hombres sus vezinos, por ende decimos de condenar, y condenamos

namos al dicho Fiscal del Rey nuestro señor, y Concejo, &c. Que en el entretanto, que el dicho F. viuiere, y morare en el lugar de tal parte, y en el, y sus terminos tuuiere bienes, y hazienda raiz, no le echen, ni repartan tributos, ni otros pedidos en que no pagaron, ni son obligados à pagar los otros hōbres hijosdalgo, y à que le guarden las exēpciones, franquezas, y libertades que à los demás hijosdalgo; y ponemos perpetuo silencio à los dichos Fiscal, y Concejo, para que aora, ni de aqui adelante, no inquietē, ni perturben al dicho F. en la dicha su possessiō, en el entretanto que viuiere en el lugar de tal parte, y en el, y en sus terminos tuuiere bienes, y hazienda, è no en otra parte alguna; y referuamos su derecho à saluo à las dichas partes, y à cada vna dellas, para que en razon de la propiedad, y possessiō general de la dicha hazienda del dicho F. figā su justicia, como vierē les cōuenga.

Sentencia de pecheria.

FAllamos, que la parte del dicho F. no probò su peticion, y demanda, como probar le cōuino, damosla por no probada, y que los dichos Fiscal del Rey nuestro señor, Concejo, Justicia, y Regimiento, oficiales, y hombres buenos de la dicha Villa de tal parte, probaron sus excepciones, y defensiones, damoslas por probadas. Porende dcuemos de absouer, y absouemos al dicho Fiscal de su Magestad, y lugar de tal parte, del pedimiento, y demanda cōtra ellos puestra por parte del dicho F. al qual declaramos por hombre pechero llano, y mandamos que como tal, assi en la dicha Villa, ò Lugar de tal parte, como en todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor, donde viuiere, y morare, y tuuiere sus bienes, heredades, y hazienda, peche, pague, y contribuya con todos los pechos de pecheros Reales, y Concejales, que le fuerō echados, y repartidos llanamente, como tal pechero; y ponemos perpetuo silencio al dicho F. para que en razon de lo sobre que ha sido, y es este pleyto, y causa, no pida, ni demande mas cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni

Formulario, y Aduertencias

por ninguna manera; y no hazemos condenacion de costas. Y por esta nuestra sentēcia definitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos, &c.

Fec de pronunciacion de sentencias.

Dada, y pronunciada fue esta sentencia por los señores Presidente, y Oydores (o los Iuezes que fueren) citando haziēdo Audiencia publica en Valladolid a tãtos de tal mes, &c. Y en fec dello lo firmè.

CAPITULO V.

De las diligencias que se han de hazer con las prouisiones para notificarse, y que se den por bastantes.

DA ME ocasiõ à poner este capitulo, el auer visto en muchas ocasiones las dilaciones, y molestias q̃ à algunas personas se le siguen, por no saber las diligencias que deuen hazer, quando llevan prouisiones con que citar, y notificar, assi à personas de calidad particulares, como Comunidades, Concejos, Ayuntamientos, y Cofradias, en caso que las personas à quien se ha de notificar, ò citar, no le quieren juntar, segun, y como se manda por la prouision, y no parecen, ni dã lugar que se les notifique, y para escusar la malicia que en ynos puede auer, y otros, sepan las diligencias q̃ deuen hazer en tales casos, lo expccificarè con la mayor puntualidad que pueda, y conforme lo he visto practicar, para q̃ se den por bastantes las diligencias, como si se notificara en persona.

Diligencia con vn Concejo.

Està el Eseriuano cõ el Corregidor, Alcalde mayor, ò Ordinario, ò la cabeza del pueblo, y le haze notorio la diligencia, y notificacion, que de pedimiento de F se pretende hazer, que para que tenga efecto, le situa de juntar el Concejo,

jo, y allí se cõforma en la hora que ha de ser, y dà orden para que se llame, y estando juntos el Concejo, y precediendo esta diligencia, se haze la notificacion, y en caso que, por el Corregidor, o cabeça que gouierna, ò los vezinos no se quieran juntar, dando dilacion: poniendo estas diligencias, y haziendo segundo, y tercero requetimiento, en termino de dos, ò tres dias, y reconociendo que no se quieren juntar, lo que se ha de hazer es, poner por diligencia todo lo referido, y estar con el Corregidor, ò la persona con quien se huieren empeçado hazer las diligencias, y notificarle la prouision, y hazer otras tres, ò quatro notificaciones à los Regidores, Eseriuanos de Ayuntamiento, sacando vn traslado de la prouision, cõcordado, y autorizado, y entregarle à vna de las personas à quien se ha hecho la notificacion, procurando siempre que sea de las demàs suposiciõ, y ponerlo por fee, en continuacion de las diligencias.

Las diligencias para los Ayuntamientos, y Cofradias.

Son las mismas que quedan aduertidas en lo antecedente de los Concejos, diferenciando solo en quanto à las Cofradias, estar cõ los Alcaldes, y cabeças dellas, y seguir las mismas diligencias.

Conuento de Religiosos, y Religiosas.

EN la misma conformidad estar con la cabeça del Conuento, para que à la hora que se le señalare, esté junta la Comunidad, y no lo haziendo hazer las mismas diligencias, y entregar el traslado de la prouision à vn Religioso, ò Religiosa, y poner por fee todas las diligencias antecedentes.

Diligencias para una persona particular.

Son ir à su casa en dos, ò tres dias algunas vezes, y no hallando, acudir à los criados, ò personas que se hallaren en la di

Formulario, y aduertencias.

Diligencia à que se va, y no le hallando en todo el tiempo, saca el traslado de la prouision, y entregarle à la muger, hijos, ò criados, ò à la persona mas propinqua q̄ se hallare, para que se la entregue, y haga saber, poniendo por diligencia, y fee todo lo que se ha hecho.

Y otras notificaciones, que precisamente hã de ser personales, como es las sentencias, ò autos que se dãn en rebeldia de las partes que se lleuan signados, ò insertas en prouision para notificarlas: estas siempre serà bueno el que se notifique en persona (pero en caso de no parecer tambien ay reuesso) y así lo q̄ se deue hazer es, procurar por muchos dias como quinze, ò veinte hazer diligencia, y ponerlo por fee, y entregar en su casa vn traslado de la sentencia, ò auto, y con las diligencias en esta forma, acudir à la Chancilleria, y pedir se prouea de remedio, que es cierto que le avrà, y quando por primer termino en el de las diligencias hechas, no sea bastante en el segundo que se dicre, no se darà lugar à mas malicia, ni dilacion.

Con los Grandes de Castilla, siendo nueuas demandas, se embia por la Chancilleria vn Portero de Camara, que se la haga notoria, que sirue de citacion, y no solamente se escusan de que se les haga notorio, sino que à los Porteros por quien son embiados, y sus personas, les hazen assistir, y despachar con todo cuidado, y atencion, sin dar lugar à dilacion, ni escusa alguna.

Los Titulos, y Caualleros de Abitos, y otros notorios, rampo cono se escusan destas diligencias; pero quando alguno (que se duda) lo haga, lo que se ha de hazer es, seguir las diligencias aduertidas, precediendo por el Escriuano recado de corteſia, y poniendolo por diligencia.

CAPITULO VI.

De testimonios de apelacion.

HE visto en muchas ocasiones, que por defecto de no venir los testimonios, como han de venir, para que se pidan los

los despachos ordinarios de prouisiones, cesa el despacho, y otras vezes no se consigue el que vengan originales; y tambien los Procuradores dudan, y se hallan confusos en ordenar las peticiones de apelacion; porque quien les gouierna para ello, son los testimonios, y saber la cantidad, y calidad de cada negocio para hazer los repartimientos conforme à el: me ha dado ocasion à querer poner algunos de los testimonios, y forma con que han de venir, procurando las partes, que sean de los Escriuanos originarios de los pleytos, y quando por algun accidente, no pudieren ser dellos en las peticiones de apelacion, poner sobre que es el pleyto, y del auto de que se apela, para q̄ por alli, en la Chancilleria se pueda sacar razon que obre, y no embarace el despacho.

Testimonio de apelacion, para pedir la ordinaria de emplazamiento, y compulsoria.

YO F. Escriuano del Numero desta Ciudad, Villa, ò Lugar, certifico, y doy fee, que ante el señor Corregidor, ò su Teniente, ò Alcalde Ordinario della, se puso demanda en via ordinaria, ò pedimiento de execuciõ, sobre tal cosa, y tanta cantidad: *Procurando especificar en todo caso la cantidad, y calidad;* de la qual dicha demanda se mandò dar traslado, y siendo executiue, se mandò hazer, ò diò auto de precepto soluendo, y estando contestada, se alegò de parte a parte, y se recibìõ apueba, è hizieron probanças, y presentaron escripturas; y concluso sobre lo principal, ò tal articulo, introducido por tal parte, se diò, y pronunciò la sentencia, ò auto, que es como se sigue: *Y si quisiere escusar el insertarla, cõ hazer relacion della basta:* La qual se notificò à las partes, y por ambas, ò por tal, se presentò peticion, apelando para ante los señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, pidiendo suspension, ò lo que dixeren, y testimonio; y con vista della, el dicho señor Iuez le oyò la dicha apelacion en quãto ha lugar de derecho, y que se le diessè testimonio, como consta de los autos, &c.

Testi-

Formulario, y advertencias

Testimonio para pedir la ordinaria, y que los autos vengan originales sobre acumulacion.

YO F. Escriuano del Numero de tal parte, certifico, y doy fee, que ante el señor Corregidor, ò el Iuez que fuere, por F. vezino desta Villa, à donde fuere, se intentò tal pleyto sobre tal, y tal cosa, de lo qual se diò traslado, y en tal estado por parte de F. se pareció, y dixo, que sobre esto mismo estava pleyto pendiente ante tal Escriuano, ò Iuez, y allí còtestado, y que assi se auia de remitir, pidiendo esto con deuido pronunciamiento, sobre que se alegò, y contradixo por parte de F. y concluso, se diò auto, en que se denegó la acumulacion, ò se mandò hazer, de que por parte de F. se apelò, y pidió testimonio, y se le oyò la apelacion, y mandò dar testimonio, como de los autos consta, à que me remito, &c.

Testimonio sobre competencia de jurisdiccion, para que vengan originales los autos.

YO F. Escriuano del N. de tal parte, certifico, y doy fee, q̄ ante el señor Corregidor, ò tal Iuez, por parte de F. se puso demanda, ò diò querrela en esta, y esta razon, de q̄ passò esto, y esto, y estando en tal estado, por tal parte se introduxo articulo diziendo: que el conocimiento desta causa tocava à tal Iuez, que lo era suyo, ò por ser domiciliario, ò por la razon que fuesse; y que assi deuia de exhonertarse de el conocimiento del dicho pleyto, y remitir sele, de que se diò traslado, y passò esto, y esto, y concluso, se diò auto, en que sin embargo de la declinatoria se declaró por Iuez, y mandò esto, ò por el contrario se remitió, de que por parte de F. se apelò para los señores Presidente, y Oidores, y pidió testimonio, y se le oyò la dicha apelacion, y mandò dar el testimonio, &c.

Ay otros testimonios, que son entre las mismas justicias, sobre quien preuino tal causa, ò pleyto, y à quien toca: En estos casos ofreciendose testimonio, ha de venir en la misma forma, por q̄ desta manera se maada que los autos se remitan originales.

Testi

Testimonio sobre enmiendas que ay en el pleyto, y escripturas que no se pueden compulсар.

YO F. Escriuano de tal parte, certifico, y doy fee, que ante la Iusticia deste Lugar, Corregidor (ò lo que fuere) se intentò pleyto por F. en razon dello, y esto, y estando en este estado, de tal auto, ò sentencia se apelò ante los señores Presidente, y Oydores, y se le oyò la apelacion, y por vna peticion que presentò, pidió se le diese testimonio de tales, y tales enmiendas que tiene, en que consiste su iusticia, ò de tales, y tales escripturas que no se pueden compulсар: *Por estar en la forma que ellas fueren, y para pedir en razón dello lo que les conenga, ante los señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, lo pidió por testimonio, y se le mandò dar: para lo qual, yo el Escriuano certifico, que en razon dello consta, que ay tales enmiendas, y escripturas que contienen esto, y esto; y para que conste de pedimiento, y mandamiento de dicho señor Iuez, di el presente, &c.*

Los testimonios que en la misma conformidad se dieren, para los pleytos criminales, siendo los apelantes los reos: los Escriuanos se les advierte que ha de constar dellos, que los reos ha estado presos, ò lo están, que en otra forma no se les puede oír, sino es con la calidad de estando presos, ò auendolo estado.

CAPITULO VII.

De las clausulas principales que necessitan los poderes, que se dan para pleytos.

EN muchas ocasiones ha sucedido, que empecándose à litigar algunos pleytos, las partes ponen excepciones dilatorias, por no remitir en sus principios poderes bastantes con las clausulas necessarias, y esto consiste en no tener conocimiento de como deuen venir, de que se siguen muchos inconuenientes, y en la mesma oraçion cosa el proseguir el pleyto, mandando traer nuevos poderes, y así para que en

Formulario, y Advertencias

los casos que se ofrecieren, se sepa los que deuen remitir, y las clausulas que pertencen à cada vno, explicarè las clausulas principales.

Poder general.

El poder general en suposicion de que el que le dà es mayor de veinte y cinco años, lo o tiene necesidad de dos clausulas demàs de lo general, *de vezeindad, y fee de conocimiento, à que dos testigos del poder juren el conocimiento, esto se necessita en todos los poderes de qualquiera manera que sean.*

Poder de marido, y muger.

Necesita de la clausula de licencia del marido à la muger.

Poder del curador en nombre del menor.

HA de traer fee de la curaduria, con relacion del nombre, intento, aceptación, descornimiento, y fianças, y las demàs clausulas ordinarias.

Poder de Concejo.

HA de tener clausula con fee de la forma que huviere costumbre en el lugar que fuere, de auerse llamado à todos los vezinos, y que estando en la parte donde se acostumbra juntar, *diziendo la parre, se les propuso el efecto para que fuerõ llamados, y como la mayor parte conuino en que se diese el poder para el caso que se ofreciere.*

Poder de Justicia, y Regimiento.

EN la misma conformidad, estando juntos en las casas de Ayuntamiento, nombrando al Corregidor, o Alcalde mayor, o quien fuere cabeza, y los Regidores, y demás personas que asistieren en el, o si fueren llamados para este efecto, y poner la formalidad del poder.

Poder

Poder de Cofradías.

HA de tener clausula, de que estando en su Sala de Cabildo, auiendo sido llamados, y congregados por Escriuador para este efecto, se acordó por la mayor parte de la Cofradia se diese el poder, y hazer la formalidad del.

Poderes de Conuentos.

HA de tener clausula, que estando juntos los Religiosos, o Religiosas en la parte que acostumbraban, acordaron de vn animo, y parecer, que se diese poder para el efecto que fuere, &c.

CAPITULO VIII.

Del papel sellado, que corresponde à cada despacho de los que se dan, y hazen en la Chancilleria.

Pliego de sello primero de à ocho reales.

SE ponen todas las demandas de hidalguías, y delaciones de partes.

Las comisiones para hazer diligencias, y averiguaciones que se cometen à Oydores, Alcaldes del Crimen, Alcaldes de hijosdalgo, y otros Iuezes.

Las comisiones en que se comete à las justicias, execuciones de cartas executorias, y otras qualesquier diligencias.

Comisiones para Receptores, para execucion de lo mismo, vistas de ojos, y otras cosas semejantes.

Comisiones para prisiones cometidas à diferentes personas.

Pliego del sello segundo de à dos reales.

Todas las sentencias, que en lo principal de los pleytos se hazen en todos los Tribunales de la Chancilleria, en las

Formulario, y Aduertencias

compulfas que fe hazen , fe empieça en este pliego, y acaba en otro, y lo de intermedio, papel comun, y del mismo modo las probanças que se dan compulfadas, así por los Receptores de la Chancilleria, como por Escriuanos para los officios, y que anden con los pleytos, y las originales, que los Receptores entregan en el archiuo.

Las cartas executorias en la misma forma se empieçan en este pliego, y acaba en otro.

Las sentencias, y autos que se lleuan signadas para notificar.

Pliego del sello tercero de à real.

Todas las prouisiones de qualquier manera que sean, excepto las que quedan aduertidas en el pliego primero.

Todos los poderes para los pleytos, y solituciones de ellos, que se dan signados, sino que traiga clausula para cobrar, que en este caso será en sello segundo, fianças, y mandamientos de soltura.

Pliego del sello quarto de à cinco quartos.

Todas las demãdas, periciones comunes, y de alegaciones, sentençias de prueba, autos interlocutorios, y Eclesiasticos y qualquier genero de testimonios en que no aya intercion de otros autos, en esse caso ha de ser papel del sello segundo.

Los registros de las prouisiones, y cartas executorias que quedan en el archiuo.

Pliego de officio, y pobre, de à quatro mar auedis.

Todos los despachos que se hazen en nombre del Fiscal de su Magestad, y lo que toca, y pertenece al Real Patrimonio, y de officio de justicia.

Todos los despachos de los pobres de solemnidad, que están mandados ayudar por tales, y de las Religiones Mendicantes.

tantes, Conuentos de Religiosos, y Religiosas, Calçados, y Descalços, que son de las de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, nuestra Señora de la Merced, nuestra Señora del Carmen, à quien no se les lieua, ni deuen derechos alguno en los pleytos que le les ofrece.

Papel comun.

Solo se hazen autos, presentando peticiones, en que se pide, que los Procura dores, bueluan los pleytos, y apremios, y mandamiento para ello.

CAPITULO IX.

T A B L A.

*De las Fiestas que guarda la Real Chancilleria de Valladolid, de precepto, y otras, que son de Corte, que irán anotadas con esta señal.**

ENERO.		ABRIL.	
1	La Circuncisiõ del Señor	25	San Marcos.
6	Los Reyes.	<hr/>	
17	San Anton.*	MAYO.	
20	S Fabian, y Sebastian.*	1	S. Felipe, y Santiago.
23	San Ildefonso.	3	La Santa Cruz.
<hr/>		8	La Apariciõ de S. Miguel
FEBRERO.		<hr/>	
2	La Purificacion de N. Señora.	IVNIO.	
3	San Blas.*	11	S. Bernave Apostol.*
24	San Marias.	24	San Iuan Baptista.
<hr/>		29	San Pedro, y S. Pablo.
MARZO.		<hr/>	
1	El Angel de la Guarda	IULIO.	
19	San Ioseph.	2	La Visitacion de Santa Isabel.
21	San Benito.*	22	Sãta Maria Madalena.*
25	La Anunciacion de N. Señora,	25	Santiago,

Formulario, y Aduertencias

<p>26 Santa Ana, Madre de Nuestra Señora.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AGOSTO.</p> <p>2 Ay hora y media de Audiencia por el Iubileo de la Prociñcula.</p> <p>4 Santo Domingo.*</p> <p>5 Nuestra Señora de las Nieves.*</p> <p>6 La Trasfiguracion del Señor.*</p> <p>10 San Lorenço.</p> <p>15 La Assupcion de Nuestra Señora.</p> <p>16 San Roque.*</p> <p>24 San Bartolome.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SETIEMBRE.</p> <p>2 San Antolin.*</p> <p>8 La Natiuidad de Nuestra Señora.</p> <p>21 San Mateo.</p> <p>27 S. Cosme, y S. Damiã*</p> <p>29 San Miguel.</p> <hr/>	<p style="text-align: center;">OCTVBRE.</p> <p>4 San Francisco.*</p> <p>15 Santa Teresa de Iesvs*</p> <p>18 San Lucas.*</p> <p>28 San Simon, y Iudas.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NOVIEMBRE</p> <p>1 Todos Santos.</p> <p>2 La Commemoracion de los Difuntos.*</p> <p>11 San Martin.*</p> <p>25 Santa Catalina.*</p> <p>30 San Andres.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DIZIEMBRE.</p> <p>8 La Concepcion de N. Señora.</p> <p>13 Santa Lucia.*</p> <p>18 N. Señora de la O.*</p> <p>21 Santo Tomè</p> <p>25 La Natiuidad de N. Señor.</p> <p>26 San Estevan.</p> <p>27 San Iuan Evangelista.</p> <p>28 Los Innocentes.</p> <p>31 San Silbestre.</p>
--	--

Lunes de Carne tolendas se quita hora y media por el Iubileo de la Compania. Martes de Carne tolendas no ay Audiencia, ni Miercoles de Zeniça. Desde el Sabado de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo, son vacaciones. En la Pasqua del Espiritu Santo se guardan quatro dias. Desde el dia de la Natiuidad, hasta el dia de los Reyes son vacaciones.

CAPITULO X.

De los Relatores que ha auido en la Chancilleria, para lo sus-
cessivo, y pendencias de los pleytos, y saber los que
por ellas tocan à cada Relatoria.

Relatoria q̄ al presente exer-
ce el Lic. D. Lorenzo An-
gulo.

Bachiller Esquivel.
Lic. Rabanera.
Bachiller Clavijo.
Bachiller Torrego.
Lic. Zamora Velazquez.
Lic. Valle.
Lic. Angulo.

Relatoria q̄ al presente exer-
ce el Lic. D. Iuan Polanco.

Licenciado Paredes.
Lic. Picarro.
Lic. Briçuela.
Bachiller Santiso.
Lic. Prado.
Lic. Robles.
Lic. Gutierrez.
Doctor Azevedo.
Doctor Rubio.
Licenciado Polanco.

Relatoria q̄ al presente exer-
ce D. Francisco de Arge.

Lic. Naharro.
Lic. Cornejo.
Lic. Palacios.
Lic. Duran.
Lic. Rodriguez de Herrera.
Lic. Herrera.

Lic. Muño Rodero.

Lic. Gamboa.

Licenciado Arçe.

Relatoria q̄ al presente exer-
ce D. Lope Miguelez.

Lic. Cordova.
Lic. de la Torre.
Lic. Rodriguez.
Lic. Gonçalez.
Lic. Baños.
Lic. Pulgar.
Lic. Toro.
Lic. Figueroa.
Lic. Etcobar.
Lic. Baños.
Lic. Gomez.
Lic. Pinedo.
Lic. Comparan.
Lic. Montoya.
Lic. Blanco de Salinas.
Lic. Nuño de Balenora.
Doctor Montero.
Lic. Balcaçar.
Lic. Montecillo.
Licenciado Miguelez.

Relatoria q̄ al presente exer-
ce D. Alõso Nieto Berzerra.

Lic. Santander.
Lic. Moro.

Formulario, y Aduertencias

Lic. San Andres.

Lic. Mora.

Lic. Godoy.

Lic. Cañas.

Lic. Comparam.

Lic. Arias.

Lic. Aldana.

Lic. Silvestre.

Lic. Cortès.

Lic. Martinez de la Rabia.

Lic. Nieto Becerra.

Relatoria, en q̄ está jubilado

D. Andres de Sobenes, y

la sirue Don Estuan

del Puerto.

Lic. Aleman.

Lic. Ayala.

Lic. Herrera.

Lic. Tinco.

Lic. Agundez.

Lic. Blanco de Salinas.

Doctor Cortès.

Lic. Saabedra.

Lic. Noriega.

Doctor Mexia.

Lic. Sanmillan.

Lic. Navarro.

Lic. Sobenes.

Licenciado Puerto.

Relatoria de Don Alonso del

Castillo.

Lic Torre.

Lic. Rodriguez.

Lic. Gonçalez.

Lic. Vega.

Lic. Piña.

Lic. Villafinda.

Lic. Sosa.

Lic. Castillo.

Relatoria, en que está jubilado
do Don Francisco de Angu-
lo, y la sirue D. Alon-

so del Castillo.

Lic. Aguilar.

Lic. Ramirez.

Lic. Zamora.

Lic. Perez.

Lic. Herrera.

Lic. Soxo.

Lic. Feran.

Lic. Aranda.

Lic. Molino.

Doctor Balcaçar.

Lic. Carrion.

Lic. Angulo.

Relatoria q̄ al present exerce
ce D. Pedro de Bustamãte

Lic. Garcian.

Lic. Lupidana.

Lic. Frias.

Lic. Bernal de Herrera.

Lic. Zuñiga.

Doctor Paz.

Lic. Serna.

Lic. Quijano.

Lic. Andaluz.

Doctor Bustamante.

Relatoria q̄ al presente exerce
ce D. Alonso Medrano.

Lic. Quiñones.

Bachiller Moriz.

Lic. Baquedano.

Lic. Santistevan.

Lic.

Licenciado Dorantes.

Licenciado Cañas.

Licenciado Camas-Obras.

Licenciado Saabedra.

Licenciado Valencia.

Doctor Miranda.

Licenciado Silvestre.

Doctor Riaño.

Licenciado Aguilar de Toro.

Licenciado Flor de Setiem.

Licenciado Canseco.

Licenciado Muño Rodero.

Licenciado Medrano.

Relatoria que al presente exercen

Don Alonso Perez

Concejo.

Licenciado Aleman Diaz.

Licenciado Ayala.

Licenciado San Andres.

Doctor Herrera.

Licenciado Thineo.

Doctor Vaca.

Licenciado Suarez.

Licenciado Agundez.

Licenciado Salinas.

Doctor Cortés.

Licenciado Saabedra.

Licenciado Balencia.

Doctor Riaño.

Licenciado Arellano.

Licenciado Sanmillan.

Licenciado Concejo.

Relatoria que al presente exercen

Don Francisco Piñero.

Toro.

Licenciado Figueroa.

Bachiller Pinilla.

Licenciado Ramirez.

Licenciado Diaz.

Licenciado Santander.

Licenciado Benauides.

Licenciado Santiago.

Bachiller Zorrilla.

Licenciado Nuñez.

Licenciado Arandia.

Licenciado Ribero Posada.

Licenciado Tagle.

Licenciado Flores Gonzalez.

Licenciado Campo.

Licenciado Zerdan.

Licenciado Piñero.

No se ponen las Relatorias del Crimen, por no se auer ajustado, ni la de Vizcaya, ni hijosdalgo, por concurrir todo en vna persona.

R

CAPITULO

CAPITULO XI.

*Instrucion, y formula del despacho de los Receptores, y otras
aduertencias.*

*Requirimiento, que le haze al Receptor con la prouision
que se le despacha a su parte el Procurador.*

1 En la Ciudad de Valladolid, &c. F. Procurador del N. desta Real Audiencia, me requirio con esta Real prouision, para que me parta a hazer probanca por su parte, en el negocio en ella contenido, y por mi vista, la obedezco, y pongo sobre mi cabeza, y estoy presto de partir luego, y cumplir cõ lo que por ella se me manda, y lo firmè.

Citacion que se haze al Procurador de la otra parte.

2 En la Ciudad de Valladolid, &c. Yo el Receptor, citè con esta Real prouision, Receptoria, para el efecto en ella cõtenido, a F. Procuradore, nno nbre de su parte, el qual dixo se le citè a su parte en persona, para q se halle presẽte al ver jurar, y conocer los testigos, cõ protestacion de la nulidad, y esto respondiò de que doy fee, y lo firmè.

*Si se hizieren probanças por ambas partes, se hã de poner los
requirimientos, que haze cada Procurador con su prouision, y
despues, se ha de citar al vn Procurador con la prouision del otro,
y al otro, con la del otro.*

*Como se haze saber a la Iusticia la Receptoria para que
le de fauor, y aynda, que es la primera diligencia.*

3 En el Lugar de tal parte, yo el Receptor, hize saber la Real prouision, Receptoria que se me ha despachado por los señores Presidente, y Oydores a F. para si he menester fauor, y aynda, me la haga dar, como por ella se manda, el qual dixo, està presto de darme el que huuiere menester, y esto respondiò, y lo firmè.

Presentacion de interrogatorio.

4 Presentando la parte el interrogatorio ante el Receptor, ha de dar auto, en que diga: Que le ha por presentado, y que pre-
sen

sentandole testigos, está presto de examinarlos.

Citacion que haze à la otra parte, para si quisiere hallarse al ver presentary jurar los testigos.

5 En la Ciudad, o Villa, &c. Yo el Receptor, citè para la probança, que se ha de hazei por parte de F. a F. para si quisiere hallarse presente al ver jurar, y conocer los testigos; el qual dixo, que lo oia, y çllo respondió, de que doy fee.

Auto en que se parta el termino de la prueba.

6 Si alguna de las partes, pidiere se parta el termino de la prueba, ha de dar auto el Receptor en que se parta, dando à cada vna de las partes la mitad; en el qual ha de requerir, le presente testigos; porque passado el termino, que toca à cada vna de las partes, no los examinará, y començará à examinar los testigos de la otra parte en su termino.

Presentacion de testigos.

7 En la Villa de, &c. à tantos de tal mes, y de tal año, pareció ante mi F. Receptor del N. de la Real Chancilleria de Valladolid: E. en nombre, y en virtud del poder que tiene de F. vezino de tal parte, y para en prueba de lo contenido en las preguntas de su interrogatorio, presentò por testigos à F. y F. que así se dixeron llamar, y ser vezinos de tal parte, de los quales, yo el dicho Receptor recibí juramento en forma de derecho, por Dios nuestro Señor, y vna señal de Cruz y debajo del, prometieron de dezir verdad, de lo que supiesen, y les fuesse preguntado, de que yo el Receptor doy fee, y lo firmè.

Deposicion de titulo.

8 El dicho F. vezino de tal parte, presentado en esta causa por tal parte, el qual despues de auer jurado en forma, y siendo examinado por mi el dicho Receptor, al tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, que le fueron leydas, apartada, y secretamente, dixo, y declaró lo siguiente.

Lo primero, se les han de hazer las preguntas generales, y luego discurrendo por las demás del interrogatorio; cada vna de ellas, se ha de partir en quatro partes (conviene à saber) si saben, creen, vieron, y oyeron dezir: Y a donde dixere que lo sabe; ha de

Formulario, y Aduertencias

especificar como, y de que manera, y a donde dixere que lo vió, ha de especificar con mucha diligencia, como lo vió, y a dōde, y quíenes estauan presentes, y en que tiempo era. Y si dixere que cree, se les ha de preguntar la razón porque, y especificarla; y si dixere que lo oyó, se ha de especificar como, porque, y a donde, y a q̄ personas.

Subscripcion de probanças.

9 E yo el dicho F. Receptor del N. de la dicha Real Chancilleria, presente fuy a las presentaciones, juramentos, y examen de testigos de esta probança, y vâ escrita el primero, y ultimo pliego, en papel del sello segundo. Y lo intermedio comun (y el registro en el mismo papel, y los autos en el del sello quarto, el qual vâ cierto, y verdadero; y concuerda con su original) y cobre de la parte, a cuyo pedimiento se hizo esta probança, los dias que consta de los autos, que me he ocupado, a razon de a seteciētos maravedis cada vno, como se mãda por la Real prouision de mi comission. Y en fee dello lo signè y firmè, en la Ciudad de Valladolid a tantos, &c. En tantas hojas con esta.

Ratificacion de los testigos de vna sumaria, y abono de testigos muertos, y lo que para ello precede.

Peticion que presenta la parte ante el Receptor.

10 Si la sumaria està en poder de algun Escriuano, presenta peticion la parte ante el Receptor, en que diga, que para ratificar los testigos de la sumaria, tiene necesidad de que F. Escriuano de el N. la exhiba ante el Receptor, y que dè auto en q̄ lo mande assi.

Auto que dà el Receptor a esta peticion.

11 Notifiquese a F. Escriuano del N. desta Villa, luego exhiba ante mi la sumaria informacion, contenida en esta peticion, para el efecto que se pide; y ratificados los testigos, se buelua, y a ello sea compelido: pronouido, por mi F. Receptor del N. de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, &c.

Mas diligencia para que entregue la sumaria.

12 Si dado este auto, y notificado se le, no exhibiere la sumaria, se ha de dar auto de prision contra el Escriuano, y ponerle grauel

Des penas, hasta que lo haga, y hasta que tenga efecto brevemente.

Ratificacion de un testigo, que ha de puestas en una sumaria informacion,

13 En la Villa de &c. an e mi F. Receptor del N. de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, F. vezino de dicha Villa, para efecto de ratificar los testigos que dixeron en la sumaria informacion, hecha por el susodicho, en el pleyto que litiga con F. vezino de dicha Villa, sobre, &c. ante el Corregidor della, que pasó por testimonio de F. Escriuano del N. de dicha Villa, presentò por testigo à F. el qual auiedo jurado por vna señal de Cruz, prometió de dezir verdad, y auendolo sido leydo de verbo ad verbum, el dicho que dixo en la dicha sumaria informacion, en tantos de tal mes, y año, ante el dicho Escriuano, dixo, que lo que en el está dicho, y asentado, es lo que el testigo dixo, y la verdad para el juramento que hizo, en que se afirmaua, y afirmó, ratificaua, y ratificò, y siendo necesario, lo boluia à dezir de nuevo; y esto respondió, y dixo ser de edad de, &c. años, y lo firmò, de que doy fee, y lo firmè yo el dicho Receptor.

En los demás testigos que se ratificaren, no es necesario poner la cabeza como el primero. Y si la ratificacion se hiziere al tenor de alguna pregunta de interrogatorio, no ha de cerrar el dicho, sino hazer la ratificacion concluyendo la pregunta: Esto responde.

14 Si el testigo que se ha de ratificar quisiere añadir, ò quitar, ò enmendar algo de su dicho, lo ha de hazer el Receptor, como el testigo lo dixere; y lo que añade, ò quita, entra quando se dize: El qual auiedo jurado, prometió de dezir verdad; y auendolo sido leydo de verbo ad verbum, el dicho que dixo en la dicha sumaria informacion, dixo: que lo que en el está escrito, y asentado, es la verdad para el juramento que hizo, excepto, que en la parte que dize, &c. Por auer recorrido el testigo su memoria, se acuerda muy bien no fue, sino, &c. Y en la parte q dize, &c. no pasó sino, &c. y en ello se afirmaua, y afirmó, ratificaua, y ratificò, y siendo necesario lo boluia à dezir de nuevo, y esto respondió, y dixo ser de edad de, &c. De que doy fee, y lo firmè.

(.)

Formulario, y Aduertencias

Peticion que presenta la parte ante el Receptor, por si alguno de los testigos que dixeron en la sumaria son muertos, para que reciba informacion de sus abonos.

15 Fulano en nombre de, &c. vezino desta Villa, digo, que v.m. ha venido à esta Villa à ratificar los testigos, que dixeron en la sumaria informacion, hecha por mi parte, en el pleyto que litiga con, &c. y sobre, &c. y respecto que F. y F. testigos, que dixeron en la dicha sumaria, de pedimiento de mi parte, son muertos, à v.m. pido, y suplico, mande recibir informacion de sus abonos, que incontinenti ofrezco. Pido justicia, &c.

Auro à esta peticion

16 Dè la informacion que ofrece, que estoy presto de examinar los testigos que me presentare, prouehido por mi. F. Receptor del N. de la Real Chancilleria de Valladolid: En la Villa de &c.

Deposicion de vn testigo, en abono de los testigos muertos.

17 En la Villa de, &c. ante mi el dicho Receptor, el dicho F. para el abono de F. y F. difuntos, vezinos que fueron desta Villa, testigos que dixeron en la dicha sumaria informacion, de pedimiento de F. presentò por testigo à F. que assi se dixo llamar, y ser vezino de la dicha Villa, el qual despues de auer jurado, prometì de dezir verdad; y siendo preguntado por el dicho pedimiento, dixo, que conociò muy bien à los dichos F. y F. que son ya difuntos, vezinos que fueron de esta dicha Villa, por auerlos tratado, y comunicado de, &c. años, y auer viuido en la dicha Villa, y conocido en ella à los susodichos, todo el dicho tiempo; los quales sabe el testigo, eran hombres honrados de mucha verdad, fee, y credito, y que à sus dichos, y deposiciones, sièpre se les diò, ha dado, y dà enterà fee, y credito, en iuyzio, y fuera del, sin que el testigo aya visto, oydo, ni entendido cosa en contrario; antes en muchas ocasiones, y partes que se ha hallado, ha oydo, se ha dicho de los susodichos, lo que lleua dicho; y esto es lo que sabe para el juramento que fecho tiene, en que se afirmò, y ratificò, y dixo ser de edad de, &c. años, y esto respondiò, de que doy fee, y lo firmè.

Jura-

Juramento de calumnia que haze vn Concejo.

Peticion q̄ presenta la parte ante el Receptor para que la contraria jure de calumnia.

18 **F**Vlano, en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento, y vezinos de, &c. En el pleyto con el Concejo, Justicia, y Regimiento, y vezinos de, &c. Digo, que V. m. està entendiendo en hazer las probanças de mis partes, y las contrarias, y mis partes tienen necesidad de que las partes contrarias juren de calumnia, por los articulos, y posiciones que por mis partes se pusieren, clara, y abiertamente, negando, ò confesado, conforme à la ley, y so la pena della. Portanto à V. m. pido, y suplico, compela à la parte contraria por todo rigor de derecho, a que haga el dicho juramento, Pido justicia, &c.

Auto que dà el Receptor a la peticion antecedente.

19 **N**otifiquese al Concejo, Justicia, y Regimiento, y vezinos della: Estando juntos en su Concejo, y Ayuntamiento, como lo tienen de vso, y costumbre, luego nombre tres, ò quatro personas vezinos de la dicha Villa, los mas viejos, y ancianos, y que mas noticia tengandelo sobre que se litiga, para que juren de calumnia, por los articulos, y posiciones puestas clara, y abiertamente, negando, ò confesando conforme à la ley, y so la pena della: à los quales den poder para que hagan el dicho juramento, y declaracion, y les pare el mismo perjuizio que si todo el Concejo pleno lo jurara, y declarara, con aperecibimiento, que de no lo hazer, declararè al dicho Concejo por confesso en todos los articulos, y posiciones puestas por parte de F. prochi to por mi F. Receptor del Numero de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid en la Villa de, &c.

Notificacion del auto, que haze el Receptor a vno de los Regidores para efecto de que haga juntar Concejo.

20 **E**N la Villa de, &c. Yo el dicho Receptor notifiqué este auto à F. Receptor de la dicha Villa, para que dentro de vno dia haga juntar Concejo, como lo tienen de vso, y costumbre para el efecto contenido en el dicho auto, con aperecibimiento, que de no lo hazer, procederè contra el, por prison, y todo lo de-

Formulario, y Aduertencias

demás que aya lugar de derecho, el qual dixo estaua presto de cūplir con lo que se le mandaua, y hazer juntar el Concejo en el termino que se le daua, y esto respondió. De que doy fee, y lo firmé.

En la misma conformidad que la antecedente se ha de hazer otra notificación a otro Regidor, y al Alcalde, y Procurador general, a mayor abundamiento, aunque solo a los Regidores basta, que estos tienen obligacion a dar noticia al Procurador general, y Alcalde, para que hagan juntar el Concejo.

21 *Si auiendoles notificado el auto, para que dentro de vn dia hiziesen juntar Concejo, no lo huieren hecho se ha de dar este auto.*

F. y F. Regidores, y F. Alcalde, y F. Procurador general de esta Villa, sean presos, y puestos en las casas de Ayuntamiento della; por quanto, aunque se les notificò por mi el dicho Receptor, que dentro de vn dia hiziesen juntar Concejo para el efecto contenido en el auto proueydo en, &c. Y ser passado, y no lo auer hecho. Y estando presos se les notifique, que oy en todo el dia le hagan juntar, pena de veinte mil marauedis, cada vno de los susodichos, para la Camara de su Magestad, con apercibimiento, que de no lo hazer, se les avrà por condenados en los dichos marauedis, y se les pòdràn mas graues penas. Proucido por mi el dicho Receptor en, &c.

Auto con mayores penas.

22 *Si dado el auto en que les mandà poner presos, y que en todo el dia hiziesen juntar el Concejo, pena de 2000 marauedis cada vno, no le hizieren juntar en el termino que se les dà, se ha de dar el auto siguiente.*

Notifiquese à F. y F. Regidores, y F. Alcalde, y F. Procurador General desta Villa, presos en las casas de Ayuntamiento de ella, q̄ por quãto aunque se les ha notificado dos autos proucidos por mi el dicho Receptor, para efecto de que hiziesen juntar Concejo, y no lo auer hecho, les declaro por condenados en los dichos veinte mil marauedis, y notifiqueseles que oy en todo el dia hagan juntar el Concejo, pena de otros cinquenta mil marauedis para la Camara de su Magestad, cada vno de los susodichos, con apercibimiento, que de no lo hazer, se proueerà del remedio que mas conuenga, y declararè al dicho Cõcejo, y vezinos por cõfessos en todos los articulos, y posiciones puestas por F. proucido por mi el dicho Receptor, en la Villa de, &c.

Junta del Concejo, y notificacion que se le haze del auto, para que nombre personas. y juren de calumnia.

23 Si dados estos autos hizieren juntar Concejo, estando todos juntos, se les hade hazer esta notificacion.

En la Villa de, &c. Estando en Concejo publico en las casas de Ayuntamiento della, llamados à son de campana, como lo tienen de uso, y costumbre especial, y nombradamente los señores F. y F. Alcaldes, y F. y F. Regidores, y F. Procurador General desta dicha Villa, F. y F. &c. vezinos della, q̄ confesaron ser la mayor parte de los que ay en la dicha Villa, y por los autentes prestaron voz, y caucion de rato *grato iudicatum soluendo*. Y yo el Receptor le notifiqué el auto por mí proveydo, para efecto de q̄nōbrē tres, ò quatro personas las mas viejas, y ancianas, vezinos de la dicha villa, y q̄ mas noticia tengan de lo sobre que se litiga, para que juren de calumnia, por los articulos, y posiciones puestas por F. los quales todos juntos vnanimos, y conformes, se conuinieron en nombrar à F. y F. vezinos de la dicha Villa, personas mas viejas, y ancianas della, y que mas noticia pueden tener de lo sobre que se litiga, para efecto de que juren de calumnia, por los articulos, y posiciones que fueren puestas por F. clara, y abiertamente, negando, ò confesando conforme à la ley, y so la pena della, à los quales estan prestos de dar poder para que hagan el dicho juramento, y declaracion. Y esto respondieron, de que doy fee, y lo firmaron los que supieron, y en fee dello yo el dicho Receptor, &c.

Poder que dà el Concejo à las personas que nombrò para que juren de calumnia.

24 En la Villa de, &c. El Concejo, Justicia, y Regimiento, y vezinos della, estando juntos en su Concejo, y Ayuntamiento, llamados à son de campana, como lo tienen de uso, y costumbre, especial, y nōbradamente F. y F. Alcaldes, y F. y F. Regidores, y F. Alcalde de la Hermandad, y F. Procurador general de dicha Villa, y F. y F. &c. vezinos della, que confesaron ser la mayor parte de los vezinos della, y por los autentes prestaron voz, y caucion, de rato *grato iudicatum soluendo*. Dixerón, que por quanto tratin pleyto con F. sobre, &c. Que està pendiente ante los señores Presidente, y

Formulario, y Aduertencias

Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, à cuyas probanças he venido yo el presente Receptor, y se les ha notificado vn auto por mí prouenido, en que se les manda nombren tres, ò quatro personas las mas viejas, y ancianas vezinos del dicho lugar, para que juren de calumnia al tenor de las posiciones que les han sido puestas por el dicho, &c. Para lo qual han nombrado à F. y F. y F. vezinos del dicho lugar. A los quales en la forma que mejor aya lugar de derecho, renunciando, como renunciaron las leyes de *duobus reis de bēdi*. Y la *authenticahoc ita*, del mismo titulo con la *presente de fide iusoribus*, dan su poder cumplido para que juren de calumnia al tenor de las dichas posiciones que les han sido puestas por F. clara, y abiertamente, negando, ò confessando conforme à la ley, y so la pena della, y lo q̄ cada vno dellos confessare, lo ayran por confesado, y lo que negaren, por negado, lo qual les pare el mismo perjuizio, que si todo el Concejo pleno junto en su Concejo, y Ayuntamiento lo dixeran, y declararan, y no irán contra ello agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: sobre que obligaron sus personas, y bienes, y los propios del dicho Concejo, y sobre ello no sean oydos en jayzio, ni fuera del, si contra ello fueren, y dieron su poder cumplido à las Justicias del Rey nuestro señor, que de la causa deuan conocer, à quien se somerieron, y en species à la jurisdiccion de los señores Presidente, y Oydores, y renunciaron su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la *ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum*, con las demás de su fauor, y la general, y de rechos della, y lo otorgaron asy ante mí el dicho Receptor dicho dia, mes, y año dichos: siendo testigos F. y F. y F. vezinos desta dicha Villa, que jurató à Dios, y vna Cruz, çonocer à todos los otorgantes, y lo firmaron los que supieron, y por los que no, vno de los dichos testigos. Y en fee dello yo el dicho Receptor, &c.

Notificación que se haze a las personas nombradas, y que da poder el Cōcejo para que juren de calumnia para que no se ausenten.

25 En la Villa, &c. Yo el dicho Receptor hize saber à F. y F. y F. vezinos desta dicha Villa, el nombramiento hecho por el Cōcejo, Justicia, y Regimiento, y vezinos della, y el poder que se le dà para que en su nombre juren de calumnia, y les notifique no se vayan, ni ausenten, pena de 200 maravedis, cada vno de los susodichos desta dicha villa, hasta q̄ hagan el dicho juramento, y declaraciõ con apercibimiento que seràn castigados: los quales dixerou no se
acfe

ausentaràn de dicha Villa hasta hazer el dicho juramento, y estàn prestos de hazerle. Y esto respondieron, de que doy fee, y lo firmè.

Examen del primer testigo de calumnia.

26 En la Villa de, &c. Yo el dicho Receptor hize parecer ante mi a F. vezino de dicha villa, vna de las tres personas nombradas por el dicho Concejo, para recibirle su juramento, y declaracion, del qual recibí juramento en forma de derecho, por Dios nuestro Señor, y vna señal de Cruz, y le hizo cumplidamente, y prometió de dezir verdad, y dixo lo siguiente.

*Pregunta de oficio, que son los cinco articulos de
Verdad dezir.*

27 Fuele preguntado à este confessante por mi el dicho Receptor por su edad, y por los cinco articulos de verdad dezir, que son si viene con intencion de dezir verdad: si por parte del dicho Concejo se ha pedido termino maliciosamente, à fin de dilatar: si figuen este pleyto con malicia, juzgando no tienen injusticia: Si han coechedo algunos Escrivanos, Juexes, ò Letrados: Si han presentado algunos papeles, ò escrituras falsas. Diga y declare la verdad de lo que supiere, dixo, que es de edad, &c. y q̄. &c. Y en quanto à lo demás que se le preguntó no sabe otra cosa. Y esto responde.

Despues que responde à las preguntas de oficio, se le ha de preguntar por las que la parte pide se jure de calumnia, y señalare de su interrogatorio.

Y cerrar la declaracion diciendo. A la vltima pregunta dixo este confessante, que todo lo que lleua dicho es la verdad, y lo que sabe so cargo del juramento que hizo, en que auendosele leydo, se afirmó, y ratificò, y lo firmò: y en fee dello yo el dicho Receptor, &c.

En esta misma conformidad se han de examinar las otras dos personas, poniendo cada declaracion de por sí.

28 Este juramento se haze, quando el Concejo viene en nombrar, y dar poder luego à las personas que han de jurar de calumnia; pero suele ofrecerse, q̄ ni los oficiales del Concejo le quieren hazer juntar, y aùn juntandole no quieren venir en nombrar, por lo mal que les puede estar el juramento de calumnia, y lo que se ha de hazer en rigor es lo que se sigue, &c.

Formulario, y Aduertencias.

Diligencias que se han de hazer con el Alcalde, Regidores, y Procurador general.

29 Dado el auto referido en el num. 19, se les ha de notificar al Alcalde, Regidores, y Procurador general, à cada vno de por sí, en la conformidad que està puesto en el num. 20.

Si auiendoles notificado el auto num. 19. no lo hizieren, se ha de dar el auto del num. 26.

Si auiendo se dado el auto de prision, y de por condenados en los 200. maravedis que se les puso de pena, que es el del num. 21. no le huieren hecho juntar, se ha de dar el auto del num. 22.

Y si sin embargo de estos autos, notificaciones, y estar presos en las casas de Ayuntamiento, no hizieren juntar el Concejo, se puede dar otro auto, en que les dè por cõdenados en los 500. maravedis, que à cada vno se le puso de pena, y que se le pogan a cada vno dos guardas, ò ponerlos en la carcel publica, que bien lo puede hazer; y que pena de otros cien mil maravedis para la Camara de su Magestad, cada vno de los susodichos le hagan juntar en todo el dia, con apercibimiento, que de no lo hazer, declarará al dicho Concejo, y vezinos por confessos en todos los articulos, y posiciones puestas por la parte contraria.

Si dados todos estos autos, y notificaciones, no huieren hecho juntar el Concejo, les puede dar por condenados en todos los maravedis que se les puso de pena.

Y dar auto, en que haga relacion de los que el Receptor ha dado, y notificaciones, y requirimientos que se les ha hecho, y puestos los presos en las casas de Ayuntamiento, y carcel publica: y que respecto de no auer hecho juntar el Concejo, les puede declarar por confessos en todos los articulos, y posiciones puestas por la parte contraria.

Porq̃ estos Alcaldes, Regidores, y Procurador general son cabeza de la Villa, y la forman, y puede perjudicar al Concejo, como si à todo el se le huieran notificado los autos.

Diligencias que se hazen à lo riguroso con vn Concejo para que juren de calumnia.

30 Si auiendo precedido los autos referidos, y notificadolos à los Alcaldes, Regidores, y Procurador general, para q̃ hagan juntar

tar el Concejo, auindose juntado suelen suceder algunas disensiones, sobre si se ha de nombrar à este, ò al otro, y suelen no nombrar y muchas vezes se haze maliciosamente por lo mal que puede estar al Concejo el que se jure de calumnia, y suele auerse juntado, y con las disensiones que ay, no conuenirse en nombrar, y acabarse el Concejo sin resolver nada. Y lo que puede hazer el Receptor, es, que tome por votos, proponiendo ellos primero ocho, ò seis personas las mas viejas, y ancianas, y à los tres destos que salieren con mayor parte de votos, à estos han de dar por nombrados, y à estos han de dar poder.

Sino quisieren venir en esto, con malicia de que por el Concejo no se jure de calumnia, y quedaren de juntarse otro dia, auindose juntado, requerirlos se conformen en nombrar personas que juren de calumnia, con apercibimiento, que deno lo hazer se les darà por confessos.

Y si auindose juntado otra vez, que vienen à ser tres Juntas, no se huieren conformado en nombrar, podrá dar auto el Receptor en que haziendo relacion de las notificaciones, autos, y apercibimientos que se les ha hecho, *los declare por confessos en todos los articulos, y posiciones puestas por la parte contraria.*

Y si auiendo nombrado las tres personas para que juren de calumnia, auindoles notificado no se ausenten, ò no se lo auiendo notificado se ausentaren, ò no parecieren, porque maliciosamente los pueden ocultar, y no parecer, auiendo hecho diligencias para buscarlos, puede boluer à hazer diligencias con los Regidores, Alcalde, y Procurador General, para que hagan juntar Concejo, para que bueluan à nombrar otras tres personas, y porque no suceda lo que en las tres que se nombraron antes, luego que se haga el nombramiento poner los presos en la carcel publica, requiriendo al Alcalde los tenga en guarda, y custodia hasta que por el Receptor otra cosa se mande, con apercibimiento que será castigado, que con esto ayrà seguridad para que juren de calumnia.

Iuramento de calumnia que haze vn Conuento.

31 Presentar la petition de num. 18. y dar el auto de num. 19 y notificarle al Prior, y Superior, *solo con la diferencia de que se junte en su Sala Capitular,* y hazer la notificacion al Conuento, diziedo, estando en su Sala Capitular, como la del num. 20. Y que otorgue

Formulario, y Advertencias

el poder como el del num. 24. Y examinar en la misma forma los tres Religiosos nombrados.

Si maliciosamente dieran en no querer juntarse, ni nombrar para jurar de calumnia, respecto de ser Eclesiasticos, el Receptor no puede hazer mas diligencia que la que va puesta, de hazer los requerimientos al Prior, y Superior, y Procurador del Conuento, para que le hagan juntar en su Sala de Capitulo, procurando requerirlos para que lo hagan, quatro, ò cinco vezes, y fino dieren lugar en el Conuento para que le entre à hazer las notificaciones, poner lo todo por diligencia: Y en las notificaciones que se les hiziere, que de no hazer juntar el Conuento, los darà por confessos., que el Receptor no puede ponerles pena alguna, y en este estado lo ha de dexar, q̄ los luezes declararán si se les ha de dar por confessos, ò no.

Juramento de calumnia que haze vn particular.

32 La petició, y auto, y notificació, ha de ser como la q̄ queda advertida, solo la diferencia es hablar con la persona particular.

Si hecha la notificacion pareciere la parte ante el Receptor para hazer el juramento de calumnia, le ha de examinar en cõformidad, que vna de las personas que nombra vn Concejo para jurar, de calumnia, que es en la misma disposicion que va puesto en el num. 8.

Y si la persona que ha de jurar de calumnia se teme se ausentará podrá el Receptor para ir mas seguro en que haga el juramento de calumnia, ponerle preso en la carcel publica, que con esso no hará ausencia,

Pero si la persona que ha de jurar fuere persona de importancia, no es licito ponerle en la carcel para ello: y assi lo que ha de hazer requerirle luego parezca ante el Receptor para hazer el juramento, pena de 500 mrs. para la Camara de su Magestad, y con apercibimiento, que de no lo hazer se le avrà por confesso en todos los articulos puestos por la otra parte.

Y si por vfar el Receptor de la cortesia de no apremiarle luego à que haga el juramento, ò por no ponerle preso hiziere ausencia, y no pudiere ser anido, haciendo diligencia para buscarle, podrá dar le por condenado en la pena de los 500 mrs. que le puso, y dar auto en que le dè por confesso en todos los articulos, y posiciones puestas por la otra parte, ò remitirlo à la Audiencia, que es lo mas seguro, y ponerlo todo por fee, y diligencia.

Pregun-

Pregunta de inmemorial arriculada.

33 Y si saben, o han oydo dezir, que de 1. 10. 20. 30. 40. 50. 60. 70. 80. 90. 100. y mas años, y de tãto tiẽpo à esta parte, q̃ memoria de hombres no es en contrario el Concejo, Iusticia, y Regimieto, y vezinos de la Villa de tal parte, han estado, y estãn en posesion, vso, y costumbre antigua, de pastar con sus ganados mayores, y menores en los terminos de tal parte, por ser suyos propios, paciẽdo las yerbas, bebiendo las aguas, cortando, y rozando, y teniendo todos los demàs aprouechamientos en los dichos terminos de dia, y de noche, y en todo tiempo del año, a vista, ciencia, y paciẽcia, sabiduria, y consentimiento del Concejo, Iusticia, y Regimiento, y vezinos de la Villa de tal parte, sin contradiccion, ni embaraço alguno, antes si han venido a los dichos terminos a gozar de los dichos aprouechamientos los vezinos de la dicha Villa, ò en nombre del Concejo, los han prendado, y lleuado presos a la dicha Villa, &c. Y se hã dexado prender, y lleuar presos, y los hã castigado, y penado por ello, y se hã aquietado, y pagado las penas, sin resistẽcia alguna, lo qual saben los testigos, por auerlo asì visto ser, y pasar en sus tiempos, y auerlo oydo dezir a sus mayores, y mas ancianos, los quales eran personas de buena fee, y credito, q̃ dezian auer oydo dezir lo mismo a los suyos, y que eran de buena fee, y credito, y los nombres, sin que los vnos, ni los otros ayã visto, oydo, ni entendido cosa en contrario, y si lo fuera no lo dexaran de saber ò a lo menos lo huuieran oydo dezir, y dello ha sido, y es la publica voz, y fama, y comun opinion. Digan, &c.

Pregunta de inmemorial probada.

34 El testigo para concluir vna inmemorial con primeras, y segundas oydas, ha de tener precisamente 54. años para que pueda deponer de 40. de conocimiento, y le quedan 14. para estar capaz de auerlo emperado a conocer.

Dixo este testigo, que lo que della sabe, y puede dezir es, que de 40. años a esta parte que ha que se acuerda, y tiene vso de razon, sabe, y ha visto continuamente, que el Concejo, Iusticia, y Regimieto, y vezinos de la Villa de tal parte, ha estado, y està en posesion, vso, y costumbre de pastar con sus ganados mayores, y menores en los terminos de tal parte, paciẽdo las yerbas, bebiendo las aguas cortando, y rozando, y teniendo todos los demàs aprouechamientos en los dichos terminos, de dia, y de noche, y en todo tiempo del

del año, a vista, ciencia, y paciencia, sabiduria, y consentimiento del Concejo, Iusticia, y Regimiento, y vezinos de tal parte, sin cõ tradicion, ni embaraço alguno. Y sabe el testigo, que del dicho tiẽ po à esta parte, si han venido à los dichos terminos à goçar de los dichos aprouechamientos los vezinos del dicho lugar, ò en nombre del Concejo, los han prendado, y lleuado presos à la dicha Villa de, &c. Como lo hizieron el año de, &c. y te han dexado prender, y llevar presos, y los han castigado por ello: lo qual sabe el testigo por auerlo así visto, ser, y passar todo el dicho tiempo de su acordança, por auer viuido en la dicha Villa, y ser vezino della, y corrido, y visto todos los dichos terminos muchas, y diuersas vezes: Y ademàs de así auerlo visto ser, y passar del dicho tiempo a esta parte, lo oyò dezir a sus mayores, y mas ancianos, y en particular a F. vezino que fue desta Villa, que avrà que murió al parecer del testigo tantos años, y tendria à la façon tantos; persona de mucha verdad, fee, y credito (y poner hasta tres) y a otros sus mayores, y mas ancianos, que por la proligidad no los declara, los quales dezian así auerlo visto, ser, y passar en sus tiempos, y q̃ ellos lo auia oydo dezir a sus mayores en los suyos, sin q̃ el testigo, ni los vnos, ni los otros ayan visto, oydo, ni entẽdido cosa en contrario, y si lo fueran lo dexaran de saber, ò à lo menos lo huieran oydo dezir y dello ha sido, y es la publica voz, y fama, y comun opionion. Y esto responde.

Poder que da la parte a vn particular, para que en su nombre presente testigos ante el Receptor.

35 En la Villa de tal parte, &c. Ante mi el Escriuano Receptor, y testigos, F. vezino desta dicha villa, dixo, q̃ daua, y diò todo su poder cumplido quan bastante de derecho se requiere, y es necesario, a F. vezino de la dicha Villa, para que por el, y en su nombre, pueda parecer ante mi en las probanças q̃ por su parte se pretenden hazer, en el pleyto que litiga con F. vezino de dicha Villa, sobre, &c. Y presentar los testigos, de que el susodicho se pretende aprouechar para la dicha probança, y hazer requirimientos, pedimientos, protestas, y las demàs diligencias que sean necessarias, recusaciones de mi el presente Receptor, partes, y lugares donde la dicha probança se haga, hasta la fenecer, y acabar, y general para todo aquello que sea necesario de se hazer, cõ libre, y general administraciõ releuacion, y obligacion en forma, a la firmeza, y validacion de lo que.

que dicho es, y así lo otorgo, siendo testigos tres vezinos desta Villa, y el otorgante lo firmo.

Para probar castillo interino.

36 En las probanzas que se hacen del vizio tan marafissimo de interinco iforme a derecho, solo se pueden examinar por el Receptor a 5. testigos, cinco de cada parte al tenor del interinco rogatorio, que cada vna le presentare, que daran razon de lo dicho como lo manda la prouision: y los otros cinco testigos, los ha de buscar, y elegir el Receptor, de interinco de vna parte, y otra, y estos los ha de examinar al tenor de las preguntas de ambos interrogatorios, careando las preguntas del vno con el otro. *De manera que en sustancia, es, q si vna pregunta del interrogatorio de vna parte habla de el Prado de la Magdalena, o cosa semejante, ha de buscar en el interrogatorio de la otra parte lo que corresponde a esto, y preguntarle por vna y otra, y apercibirle diga la verdad de lo que supiere en razon de lo suso dicho.*

Diferentes aduertencias.

37 En materia de cartas executorias no se puede dezir cosa fixa; porque se executan con forme salen, y lo mandan las sentencias pero en qualquier caso, el primer auto es mandar le dar traslado del pedimiento de la parte que executa, y de la carta executoria, y sentencias della, y que para su execucion, y cumplimiento se le cita, y emplaza peremptoriamente, para todos los casos, y cosas que se ofrecieren en su execucion, hasta que tenga efecto. Y se le señala por Estrados de su Audiencia, la casa, o posada de F. donde acuda a hazer su defensa, con apercibimiento que sin o acudir, y se defendiere, se hara todos los autos en su rebeldia, sin le mostrar, ni llamar, notificandolo en los Estrados de la dicha su Audiencia; los quales se pararan en el perjuizio que hauiere lugar de derecho, que desde luego, como va referido, se cita, y emplaza peremptoriamente para todos ellos. Y en este auto se le dara termino, el que quisiere el Receptor.

38 Si las sentencias dan termino para que les restituyan algunos bienes, o pague algunos mrs. en el mismo auto antecedente se puede dezir lo haga dentro del termino de las sentencias con apercibimiento de la execucion, y despues de pasado seguita su via executiua en la forma ordinaria, y si hauiere tercias dar traslado de ellas, sin perjuizio de la via executiua, y sustanciada la causa, sentenciarla.

ciarla de Remate, de estimandolas, ò estimandolas con acuerdo de asesor, y en lo liquido hazer el pago, notificando la vltima postura al dueño de los bienes para que de mayor postor; y en defecto de no darle rematarlos, y este remate tambien se le ha de notificar, y despues despacharle al comprador su venta judicial.

39 En quanto à examinar testigos al tenor de querellas en sumario, siendo del Fiscal de su Magestad, nombrando persona para presentar testigos, ha de poner el requerimiento siguiente.

En la Ciudad de Valladolid, &c. El Lic. F. del Còtejo de su Magestad, y su Fiscal en esta su Corte, y Chancilleria, requirio à mi F. Receptor con esta Real provision, y me pidió la vea guarde, y cùpla, y para q̄ tenga efecto lo q̄ por ella se mada, y examinar los testigos q̄ conuiniere para la averiguacion del caso en ella contenido, q̄ desde luego los da por presentados, y quiere le paren el mismo perjuizio q̄ si por su merced lo fuesen, ò persona con su poder que para este efecto me da entera facultad, y lo firmò. Y en fee dello lo firmè yo el dicho Escriptuano Receptor.

En los testigos que se examinan al tenor destas querellas, no se necesita de poner generales, sino solamente la edad, aunque bien me parece q̄ para que siempre conste la verdad, y la estimacion de los testigos se poga

40 Si fuere de vn lugar a otro a examinar testigos, se lo ha de hazer saber a la parte contraria, y si le recusarè, se ha de acõpañar con Escriptuano, ò Receptor, si està en la comarca, à su eleccion. Si recusaren lugares para hazer la probança, nõbrar el que mejor le conuenga.

Si algun testigo en la ratificacion se retraxere en cosa sustancial, se ha de acompañar para su examen, ò para leer su dicho, si le tiene examinado, cõ la Justicia, ò Escriptuano, poniendolo por auto, para que conste, y si es negocio graue prenderà al testigo, y le dexarà preso encargado al Alcalde, ò Justicia, como fuere la carcel, hasta q̄ de quenta a la Sala de donde dimandò la comission, y todo lo ha de poner por diligencia.

Execucion de carta executoria de caridad liquida.

41 Presentado ante el Receptor vna carta executoria, verà las sentècias, y si èdo de càtidad liquida darà precepto de soluedo para q̄ el reo dètro de segùdo dia pague cõ apercibimiento de la execuciõ.

Passado el termino del precepto de soluedo, no auiendo pagado despachar mada mieto de execuciõ, y sustiàciar la execuciõ por lo terminos de vna via executiua, restringièdo los terminos della, cõ forme al de la comisiõ, y darà sentencia de remate con acuerdo de Asesor, y hazer el pago.

No sendo la executoria de cosa liquida.
 42 Requiriéndole con la carta executoria, y con el pedimiento q̄ con ella presenta, la obedecerá.

Verá las sentencias, y no trayēdo cãtidad liquida, darà traslado a los reos, sin perjuizio de la via executiua, para q̄ dentro de tres dias, digã, y aleguen lo q̄ les conuenga, y q̄ sean citados para los autos, informaciones, y liquidaciones q̄ hizierē, y dē poder a Procurador con quien se hagan los autos, cō aperecibimieto, q̄ pasado se harán en su rebeldia, y los notificarán los E.ñados de in Audiencia, que desde luego señala en tal parte, que es donde asiste.

Y auiendo oydo a las partes, y hecho sus probaçgas, y liquidaciones de bienes, y presentado elcrituras, y papeles, estãdo la causa cõclusa para determinar, se les ha de notificar se cõformē en nõbrar Afesor, y recusen los q̄ les pareciere, cõ aperecibieto, q̄ pasado el termino que les diere, nombrará de oficio, con el qual determinará.

Y la sentēcia q̄ diere la executará cõ los terminos de vna via executiua, restringiēdo los terminos cõforme al de su comisiõ, y hará el pago, mãdando dar la fiança de la ley de Toledo, q̄ es para en caso q̄ se reuoque, ò la de Madrid, q̄ mira al acreedor de mejor derecho, ò otra cõformē a la calidad del negocio.

Los terminos de vna via executiua, si son en bienes muebles, y los pregones se hã de dar de tres en tres dias, q̄ si son en bienes, y tres de citaciõ son diez, y los diez dias de la oposiciõ, que son veinte y dos.

En rayzes se dan de nueua en nueue dias, tres de citaciõ, y diez de la oposiciõ.

Sentencia de remate.

43 Fallo q̄ deuo de mãdar, y mãdo in por la executiõ adelãte, y hazer trãce, y remate de los bienes executados, y de su valor hazer pago a la parte executãte dãdo cal fiança. Y por esta mi sentēcia asilo pronuncio, y mandõ, cõ acuerdo de Afesor.

Medida de cordel de las leguas que ay de un lugar, ò sitio a otro.

44 Lo primero, notificar a las partes en persona, nõbren mediadores, y si fuerē Cõcejos, q̄ otorguen ppdãren forma, para vna, y dos personas, q̄ los puedã nõbrar, y para lo demas q̄ se ofreciere, y q̄ las personas q̄ nõbrarē, lo q̄ midierē se hizierē, les pare a los Cõcejos el mismo perjuizio, como si los mismos Cõcejos los nõbrarã, y cõ ellos se hizierã las demas diligēcias q̄ se hanierē de hazer, cõ aperecibimieto q̄ nõbrarã de oficio, y tercero en caso discordia.

Esto se pondrá por auto, y notificará a las personas que viniere
 ante el Receptor a hazer el nombramiento, presenten los poderes
 que tuieren: Y que así se ha de tomar juramento a los medidores que
 han sido nombrados, y en rebeldia del que no nombrare, nombrará el
 Receptor de oficio medidor, y le tomará juramento. *139 011, 2031 2018*
 201 Y aqui se ha de dezir por las partes, si las medidas se han de ha-
 zer por el camino Real, via recta, que llaman por el ayre, y qual es
 el camino Real, y como se ha de medir, si ha de ser a estaca donde se
 ha de poner el cordel de vn vara de ancho, u de la altura de vn esta-
 do de vn hombre: *sup. 213 q. 1. in no. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.*

Aqui se ha de decir que el cordel se ha de medir a cinco varas de lar-
 go y no más. *139 011, 2031 2018*

Y de todo esto por el Receptor, se dará auto recibiendo
 la causa a prueba en razon de quales el camino Real. Si las partes
 en esto no fueren conformes, hará ponduras, y otras partes probatorias.
 Hechas con clausa sobre los susodichos, y sobre la demás de dicho prambrava,
 assefor para determinar con el camino Real obligado, *139 011, 2031 2018*

Y se dará advertencia a quien en el auto que diere, diga que por a-
 ra, y sin perjuizio del derecho de las partes, para en los casos q ha-
 niere lugar de derecho. Mandará, y mandò, se tomò la medida que
 por la Real prouision se manda tomar por el camino, que va por
 tal parte, que es el camino Real, y mas usado. *139 011, 2031 2018*

Y así mismo mandará, y mandò, se tome otra medida via recta,
 que llaman por el ayre, y aqui se dirá la altura que ha de tener las es-
 tacas donde se ha de poner el cordel, y el largor q ha de tener el cordel.
139 011, 2031 2018

Notificación y curaduría *139 011, 2031 2018*

En tal parte a tantos de tal mes, y tal año, yo el dicho Re-
 ceptor notifiqué el auto por mí prouido a F. Procurador de caus-
 sas de tal parte, el qual dixo, que cumpliendo con el tenor de dicho
 auto, aceptaua, y aceptò la dicha curaduría adlitem, è yo el dicho
 Iuez se la discerní en forma, y le doy poder para que pueda seguir
 en nombre de F. este pleyto en todas instancias, así en demandan-
 do, como defendiendo, y para pedir beneficio de restitucion *in*
integrum, y la jurar, oyr sentencia, y autos, consentirlos en fauor,
 y apelar, y suplicar de los en contrario, y seguir, y proseguir la
 apelacion, y suplicacion, ante quien, y como deua, y hazer todo lo
 demás, que al bien, y provecho del dicho F. cò venga, y en su nombre
 pueda nombrar Procurador, o Procuradores, otorgando los pode-
 res

res q̄ se requirerã, y es relicuo en forma de nuda de dera: hõ: y â todo lo q̄ hiziere, y obrare el dicho F. en nõbre del dicho F. desde luego yo el dicho luez inter p̄go toda mi autoridad, y decreto judicial. Y tal el dicho F. prometio de hazer bien, y fielmente el dicho oficio de curador ad litem, y le defenderã en toda aquello q̄ Dios le diere: a entender, y en los casos, y cosas que necessario sea, consejo de Letrado le tomarã, de forma que por falta de lo tal dicho no perderã la justicia en lo que la tuviere; para lo qual obligò su persona, y bienes muebles, y raizes, auidos, y por auer. Y lo que presen te estava, dixo, que salia, y salio por fiador del dicho F. y que haria bien, y fielmente el dicho oficio, y q̄ por falta de diligencia suya, y de tomar consejo de Letrado en los casos que necessario sea no perderã justicia el dicho F. y de lo contrario, si algun daño le se siguiere, y recreciere, se obliga con su persona, y bienes a la satisfacion del, y renunciò su proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y las armas de se: casto, con la general renunciacion de leyes, que dize, que general renunciacion fecha de leyes, non vala, y se somerã al fuero, y jurisdiccion de los señores Presidente, y Oydores, ò Alcaldes del Crimen, ò luez mayor de Vizcaya, de donde demanare la comission, para que assi se lo hagan cõplir por la via, y forma mas executiva que de derecho aya lugar. Y lo firmaron, y firmè yo el dicho luez.

Titulo de amparo de p̄fession.

44 Fulano Receptor del Numero de la Real Audiencia, que està, y reside en la Ciudad de Valladolid, luez mero executor por su Magestad, nombrado por los señores Presidente, y Oydores, ò Alcaldes de el Crimen de donde demanare la comission para la execucion, y cumplimiento de vna Real executoria, ganada a pedimiento de Fulano, y Fulano su tutor, vezinos de tal parte, en el p̄yziõ de tal don F. como marido, y con iunã persona de F. y cõtra F. hijo de los susodichos, en razon de tal cosa, y otras cosas; la qual dicha executoria originalmente con este titulo serã entregada al dicho F., quedando vn traslado para llevar con los autos originales, que en su execucion ha hecho, que parece la dicha Real executoria, se despachò en la Ciudad de Valladolid en tantos de tal mes y tal año, firmada de los señores Presidente, y Oydores, ò Alcaldes del Crimen, ò luez mayor de Vizcaya de donde demanare, referendada de F. Escriuano de Camara, y registrada por F. Registrador de la Real Audiencia, y firmada de F. Chanciller della, y sellada cõ el

Formulario, y Aduertencias

Real fello de su Magestad, de que doy fee, y para cumplir con el tenor de dicha Real executoria, sustanciè la causa hasta dar posesiõ de tales bienes, *que por mas estenso se dirà en el discurso deste mi titulo*, y por el presente hago saber a los señores Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, y del Crimen de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y señor Corregidor, ò su Lugarteniente de tal parte, y demas Iuezes, y Iusticias de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que al presente son, y a delante fueren, que me fue despachada Real comission, para cumplir, y executar las sentencias insertas en la dicha Real carta executoria, q̄ su tenor de la Real comission es como se sigue.

Aqui se insertan los autos sustanciales, y las posesiones, y todo lo demás en relacion.

Despues de lo qual, por parte del dicho F. se me pidió le diese titulo de amparo de posesiones, con insercion dellas, y de la comission, y demas autos, que van insertos, è incorporados: Y por mi visto se le mãde despachar, por el qual como tal Iuez executor, y en virtud de la facultad q̄ se manda por la Real prouision de mi comission, y en nombre de su Magestad, cuya Real jurisdicciõ, y justicia administro: Exorto, y requiero al señor Corregidor, ò su Lugarteniente, ò Alcalde de tal parte, en cuya jurisdiccion estauierẽ los bienes, y demas Iuezes, è Iusticias de los Reynos, è Señorios, Concejos, y personas particulares del distrito, y territorio de su Magestad, ante quien este mi titulo fuere presentado: y siendo necesario en nombre de su Magestad les mando amparen, y defiendan en las posesiones que tengo dadas al dicho F. ò a quiẽ su legitimo derecho y titulo tuuiere, y se las dexen gozar libremente, segun, y de la manera que le estàn dadas las dichas posesiones, y se mandan por la Real prouision de mi comission, y sentencias insertas en la Real executoria, que originalmente ha de entregar al dicho F. à cuyo pedimiento la ha estado executando, y no le inquieten, ni perturben en ello, ni consientan ninguna persona de qualquiera calidad q̄ sea, se lo estorbe, ni ponga impedimento alguno, ni en parte, ni en cosa alguna, so las penas contenidas en dicha Real executoria, y posesiones por mi dadas, y de otros mil ducados que de nuevo se pongo para la Camara de su Magestad por cada vez que lo contrario hizieren, y se procederà contra el que lo contrauiniere, como contra personas q̄ van, y contravienẽ à lo q̄ se manda por Reales execu-

curatorias, y luezes de su Magestad, y ordenes, y cedula Real, y posesiones q̄ dā sus Ministros en execucion dellas, y en su Real recubrec: Para lo qual doy el presente firmado de mi nombre, y signado de mi signo, en tal parte, &c.

Requisitoria para compulsar papeles de qualquier Eserivano de el Numero, ò Provincia, ò para sacrificar qualquier pedimiento, ò auto, ò para prender.

45 F. Receptor del Numero de la Real Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor, q̄ está, y reside en la Ciudad de Valladolid, Iuez mero executor de tal cosa, hago saber à los señores Alcaldes de Cata, y Corte de su Magestad, y del Crimē de dicha Real Audiencia, y al señor Corregidor, ò su Lugarteniente en dicho oficio, ò tal Alcalde de tal Ciudad, ò Villa a dōde huuiere de ir la tal requisitoria, y otros luezes, y iusticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor, ante quiē desta mi carta requisitoria fuere pedido cūplimiento de justicia; y para execuciō, y cūplimiento de la dicha Real carta executoria me fue despachada la comission del tenor siguiente.

Aqui la comission, è intimacion.

Con la qual dicha comisiō q̄ de yuso va inserta, è incorporada y vn pedimiento, y cō la Real carta executoria, de q̄ se ha hecho menciō, por parte de F. he sido requerido, en tal parte à tantos de tal mes, y año, y para ir cumpliendo con el tenor de la Real executoria, hize tal cosa,

Aqui hazer relacion sucintamente de lo obrado.

Y estando en este estado, por parte del dicho F. se presentò el pedimiento del tenor siguiente.

Adviertese, q̄ si fuere para prender, se han de insertar tres testigos, q̄ digan biē cōtra quiē se ombiare a prender, y el auto de prision.

Aqui el pedimiento y auto.

Y en cōformidad de la dicha Real prouisiō de mi comisiō, pedimientos, y autos, q̄ vā insertos, è incorporados, q̄ todo está en mi poder, libro la presente para los dichos señores luezes, è iusticia de los Reynos, è Señorios del Rey nuestro señor: y viādo de la dicha Real prouisiō, y Real jurisdiciō q̄ en su virtud exerço de parte de su Magestad les exorto, y requiero, y de lamia ruego, y encargo, q̄ siendo presentada por parte del dicho F. ò otra qualquiera persona en su nombre, sin les pedir poder, ni otro recado alguno, la mēden aceptar, y en su cumplimiento.

DE ALGUNAS COSAS PARTICULARES QUE CONTIENE ESTE LIBRO,
y adviértese que la letra, A, señala la primera plana del fol. que abra, y la
letra, B, la segunda del mismo fol.

A.

Audiencia dá el Presidente en su quarto á
que horas. Fol. 1. B.
Abogados quando son Fiscales en interin.
Fol. 3. A.
Ausencia de los ministros con licencia del
Presidente. Fol. 4. A.
Audiencia por la tarde en qué tiempo. f. 4. A.
Audiencia de Galicia su fundacion, y otras
cosas. Fol. 8. A.
Alcaldes del crimen cuántos son. Fol. 9. A.
Alcaldes del crimen son luezes ordinarios
en Valladolid, y cinco leguas con
prelacion á las justicias. Fol. 10. B.
Alcaldes del crimen rodán la Ciudad. f. 11. A.
Acuerdo de los Alcaldes del crimen. f. 11. B.
Audiencia publica de los Alcaldes. f. 11. B.
Alcaldes del crimen que asisten á la Prouin-
cia. f. 11. A.
Alcalde mas antiguo es fernandero. f. 11. A.
Alcaldes del crimen son juezes de apela-
ciones de las justicias ordinarias de Va-
lladolid, y cinco leguas. f. 11. A.
Abolucion para los Vizeniros. f. 15. B.
Alcaldes de hijodalgo cuántos son. f. 16. A.
Alcaldes de hijodalgo conocen denegoc-
ios de alcaualas. f. 14. B.
Alguacil mayor su ocupacion, y asisten-
cia. f. 16. A.
Alguacil mayor nombra los Alguaciles or-
dinarios. f. 16. B.
Alguacil mayor le rocan las decimas, y me-
dias decimas. f. 16. B.
Abogados de la Chancilleria, y su gobier-
no y asistencia. f. 19. A.
Abogados de pobres. f. 19. A.
Agentes Fiscales quien los nombra, y su
ocupacion. f. 17. B.
Agentes numerados su ocupacion, y obli-
gacion. f. 16. A.
Alguaciles ordinarios cuántos son, y su obli-
gacion, y ocupacion. f. 18. A.
Auto general de fee del año de 67. f. 33. B.
Aduertencias para execucion de cart-
as executorias. f. 73. A. 12.
B.

Benta judicial su forma. f. 79. V. 12.

C.

Competencias como se resuelben. f. 3. A.
Casos de que conoce al Presidente, y Oy-
dores. f. 7. A.
Casos de que conoce la Chancilleria en el
Reyno de Galicia. f. 8. A.
Casos de que conocen los Alcaldes del cri-
men. f. 9. A.
Casos de corte no los ay ante el juez ma-
yor. f. 15. A.
Chancillermayor quien lo es. f. 17. A.
Chancillermayor nombra teniente. f. 17. A.
Cantidad de pleytos de 1500. f. 45. A.
Contadores su obligacion, y ocupa-
cion. f. 46. B.
Ceremonias de las salas. f. 50. A.
Casos de corte notorios. f. 11. V. 12.
Casos de corte en que se ha de recibir in-
formacion. f. 11. V. 12.
Clausulas de los poderes para ser bastan-
tes. f. 61. A. 12.
Dias de Acuerdo a que horas se entra, y
otras cosas. f. 2. B.
Dias de Audiencia publica en lo civil, y
como se haze. f. 2. A.
Dia en que se ve en suplicacion los pley-
tos de Vizcaya. f. 3. A.
Decretos en la sala quien los pronun-
cia. f. 3. A.
Dia en que se leen las ordenanças. f. 4. A.
Dias que hazen Audiencia en la plaza
los Alcaldes. f. 12. A.
Declarase el luez mayor. Por luez quan-
do. f. 14. B.
Dias de Audiencia de los Alcaldes de Hi-
jodalgo. f. 25. A.
Declaracion de sentencias, y autos como se
pide. f. 44. B.
Despachos de Oydores eman. f. 46. A. 12.
Diligencias que se han de hazer para noti-
ficar las prouisiones, y que sean bastan-
tes. f. 59. A. 12.
En las salas que luezes han de hablar. f. 3. A.
Escriuanos de camara quantos son. f. 3. B.

- Escriturarios de camara su ocupacion y obligacion. fol. 30, B,
 Escriturarios de camara que auido en la Chancilleria, desde la fundacion a este tiempo en cada officio desde el primero que lo fue hasta el que es oy para las bufcas de los pleytos, y otras cosas desde fol. 31. hasta 35.
 Escriturarios de Prouincia su ocupacion, y obligacion. fol. 43, A.
 Executorias como se deuen despachar. fol. 44, B,
 Explicacion de la lamina por el becedario. fol. 49, A,
 Exeucion de carta Executoria de cantidad liquida. fol. 73, V. l. 2.
 Exeucion de carta executoria de cantidad no liquida, fol. 74, A. l. 2.
F.
 Fundacion de las Chancillerias, y distrito de ambas. fol. 1, A,
 Fuerças Ecclesiasticas. fol. 7, B,
 Forma, y despacho de las informaciones, ad perpetuam rei memoriam, fol. 13, A,
 Fiscal no le ay ante el luez mayor, sino en causas excepuadas. fol. 15, B,
 Fiscal de lo civil, y criminal. fol. 25, A,
 Fiscales sus prehemencias. fol. 25, A,
 Fiscal de lo civil donde asiste. fol. 25, B,
 Fiscal del crimen lo que le toca. fol. 26, A,
 Funciones del Acuerdo, y otras. fol. 51, A,
 Funcion honras, y exequias a la muerte del señor Rey D. Felipe III. fol. 52, B,
 Forma, y despacho para las Audiencias publicas con los miembros de peticiones, y decretos que a ella se responden desde. fol. 42, & 44, l. 2,
 Fiestas que guarda la Chancilleria de precepto, y corte, fol. 63, A. l. 2,
 Formula, y despacho de los Receptores. fol. 65, V. l. 2,
 Fianças su forma. fol. 77, A. l. 2,
G.
 Garnachas quando se pusieron. fol. 1, B,
H.
 Hidalguias quantas son, fol. 16, A,
 Hidalguia de familia illustre, fol. 16, A,
 Tratafe desde fol. 15, hasta 18,
 Hidalguia de Casa Solariega, Tratafe desde fol. 18, hasta fol. 21,
 Hidalguia de propiedad possessoria de dos maneras desde fol. 21, hasta fol. 22, fol. 21, A,
 Hidalguia de posesion general, fol. 22, A,
 Hidalguia de posesion local. fol. 22, A,
 Hidalguia de priuilegio. fol. 22, B,
I.
 luezes que acompañan al Presidente, y hasta donde. fol. 1, B,
 Juramento del presidente. fol. 1, A,
 luez mayor de Vizcaya su jurisdiccion, y despacho. fol. 11, B,
 Juramentos de calunnia como se hazen y las diligencias, fol. 68, A. l. 2,
L.
 Libro de visita de presos como es, fol. 10, B,
 Ley como los Vizcaynos han de goçar de su idalguia fuera de Vizcaya, fol. 13, A,
 Ley que los Vizcaynos, no pueden ser combenidos, sino ante el luez mayor, fol. 14, B,
 Libros que tienen los Procuradores para el despacho. fol. 45, A,
 Lamina del tribunal de la sala. fol. 48, B,
M.
 Missa que se dize todos los dias al Acuerdo. fol. 1, A,
 Missa que se dize en el patio. fol. 1, B,
 Medidas de terminos, y las diligencias. fol. 74, A. l. 2,
O.
 Oras de entrar, y salir en la Audiencia. fol. 2, A,
 Oydores quantos son. fol. 6, A,
 Oydores lo que han de hazer para ser recibidos. fol. 6, A,
 Odores Semanero lo que despachan, y lo que toca. fol. 6, B,
 Oydor visitador de Oficiales. fol. 6, B,
 Oydores visitan las carceles, y como se gouiernan para ello. fol. 6, B,
 Oydores mas antiguo en vacante de Presidente ausencia ô, en enfermedad haze officio de Presidente. fol. 6, B,
 Oydores a cuden al Crimen por falta de Alcaldes, y como se gouiernan en ello. fol. 6, B,
 Oydor protector de los pobres de la carcel. fol. 7, A,
 Oydor maestro de ceremonias. fol. 7, A,
 Omision

- Omission de las justicias Ordinarias. f.9.B.
- Presidente reparte los juezes á las salas, f.2.A.
- Presidente dá Audiencia por la mañana en su quarto. f.2.A.
- Presidente le ponen almaodas delante de si en las salas, f.2.B.
- Presidente acude á todas las salas, f.3.A.
- Presidente los pleytos que deve ver, f.1.A.
- Presidente no nbra en el interin luezmayor y Alcaldes de Hijodalgo. f.3.B.
- Presidente remite nomina á Madrid de todos los juezes y otros ministros. f.4.A.
- Presidente despacha los libramientos para gastos, y salarios de la Chancilleria. f.4.A.
- Presidente se alla á tomar las quetas. f.4.A.
- Presidente nombra los administradores, f.4.A.
- Presidente nombra juezes executores para los negocios de la Chancilleria, y publica en todas las comisiones. f.4.A.
- Presidente reparte los pleytos á Relatores. f.4.A.
- Presidente es juez con seruardor de la Chancilleria. f.4.A.
- Presidentes que auido en la Chancilleria desde su fundació hasta este tiempo. f.5.B.
- Presidentes de sala quatro Oydores. f.6.B.
- Pleytos de menor quantia como seguntena. f.7.B.
- Pleytos de que no conoce la Chancilleria. f.8.B.
- Pleytos de los consulados. f.8.B.
- Prouisiones secretas como se despachan. f.11.B.
- Pobres que estan pressos quien los sustentan. f.11.A.
- Proceder de oficio no puede el luezmayor sino en causas eceptuadas. f.15.B.
- Pleytos de hidalguia como se apela. f.14.B.
- Pagador, y su ocupacion. f.26.B.
- Pleytos fenecidos que se entregan en el archivo. f.27.B.
- Primer archivo o quien lo fue. f.27.B.
- Pleytos en el archivo como se han de buscar. f.18.A.
- Pleytos olvidados como se matriculan, y buscan. f.31.B.
- Pleytos de pendientes, viros de otros. f.31.B.
- Pleytos Eclesiasticos como seguntenan. f.31.B.
- Procuradores quantos son. f.44.A.
- Procuradores entregan los pleytos de sus antecesores. f.44.A.
- Procuradores, su ocupacion, y obligacion. f.44.A.
- Procuradores de pobres. f.45.B.
- Poderes, quales no se pueden constituir. f.45.B.
- Porteros de Camara, quateson. f.45.A.
- Porteros de Camara, su obligacion, y ocupacion. f.47.A.
- Portero mas antiguo, lo q le toca. f.47.B.
- Portero de cadena. f.48.A.
- Prouincia de Guipuzcoa, forma de sus hidalguias. f.19.A. Lib.2.
- Prouincia de Alaua, sus hidalguias. f.19.A. l.2.
- Peticiones para el despacho ordinario, de fol. 1. & 10. l.2.
- Peticionados con su persona. f.8.A. l.2.
- Peticion para el Acuerdo. f.8.A. l.2.
- Prouisiones que por su forma se despachan en todas las Salas de la Chancilleria. f.11. & 41. l.1.
- Peticiones de la Sala original. f.45. l.2.
- Peticiones de Acuerdo, y Salas particulares del. f.45. l.2.
- Papel sellado para los despachos. f.62. l.2.
- Pregüta immemorial articulada. f.72. l.2.
- Pregüta immemorial prouada. f.72. l.2.
- Querellas de delaciones, como se han de dar. f.9.B.
- Querellas por caso de corte, como se han de dar. f.10.A.
- R
- Reformacion de las Chancillerias. f.1.A.
- Recoger bulas, y lo demas tocante á ello. f.7.B.
- Remisiones de Oydores, como se gouerna. f.8.A.
- Remision a las justicias de los reos que se presentan. f.9.A.
- Remision de los pleytos criminales. f.11.A.
- Remision de los Alcaldes de Hijodalgo. f.25.A.
- Registra-

- Registrador, y su ocupacion, f. 27, B.
 Receptos de penas de Camara, y gastos de juicia, f. 28, A.
 Relatores quantos son, f. 29, A.
 Relatorias se lleuap por oposició, f. 29, A.
 Relatores como se examinan, f. 29, A.
 Relatorias, quien las prouee, f. 29, B.
 Relatorias de Vizcaya, y hjo fidalgo, las prouee el Presidente, f. 29, B.
 Relatores, lo que exercen, f. 29, B.
 Relatores escusados, f. 30, A.
 Repartidor de la Audiencia, su ocupacion, y obligacion, f. 36, B.
 Repartidor, como reparte, f. 36, A.
 Repartidor asienta los negocios en vn libro, f. 36, A.
 Repartimiento para los negocios ciuiles, desde 36, hasta 39, f. 36, B.
 Repartimiento para los negocios criminales, f. 39, B.
 Repartimiento para los negocios de Vizcaya, f. 40, A.
 Repartimiento para los negocios de hjo fidalgo, f. 40, B.
 Repartimiento para los negocios de Alcaualas, f. 41, A.
 Receptores de primero, y segundo numero, quantos son, f. 41, B.
 Receptores, con o se gobiernan, f. 41, A.
 Receptores, su obligacion, f. 41, A.
 Repartidor de Receptores, f. 42, B.
 Repostero de la Chancilleria, f. 48, B.
 Relogero de la Chancilleria, f. 43, B.
 Recusaciones sus calidades, f. 4, B, l. 2.
 Relatores que ha auido en cada Relatoria de lo ciuil, f. 64, A, l. 2.
 Requisitorias que despachan los Receptores, f. 76, A, l. 1.
- S**
- Sentencia, o auto, quantos Iuezes la han de dar, f. 7, B.
 Sentencia mandada executar sin embargo, y las diligencias para suplicar, f. 11, B.
 Secretario de Acuerdo, quien le nombra, f. 15, A.
 Secretario de Acuerdo, su ocupacion, y obligacion, f. 35, A.
- Secretario de Acuerdo, tiene los libros de él, f. 35, B.
 Secretario de Acuerdo, va a dar norabuenas en su nombre, y otras cosas, f. 35, B.
 Señorío de Vizcaya, todo es solariego, y forma de prouar sus hidalguas, f. 18, B, l. 2.
 Sentencias, que por su forma se hazen en la Chancilleria ciuiles, y criminales, f. 43, B, l. 2.
 Suplicatorias, y consultas, como se deuen embiar a la Chancilleria, f. 4, A, l. 2.
 Suplicatoria para el despacho de los Receptores, f. 76, B, l. 2.
- T**
- Tiempo que están los Iuezes en cada Sala, y como se mudan, f. 6, B.
 Tres sentencias conformes, hazen cosa juzgada, f. 7, B.
 Testimonio de asistencias, f. 11, B.
 Testigos de hidalguia, f. 25, A.
 Tafaciones, y como se hazen, f. 41, A.
 Termino para suplicar de sentencia, y autos, f. 44, B.
 Terminos de la segunda suplicación, f. 45, A.
 Termino porque se retarda vn pleyto, f. 1, A, l. 2.
 Termino de declinar, y contestar, f. 3, A, l. 2.
 Termino para suplicar de las sentencias en rebeldia, f. 3, B, l. 2.
 Termino vleramarino, f. 6, A, l. 2.
 Tachas que se deuen poner, f. 6, A, l. 2.
 Terminos de restitution, f. 6, B, l. 2.
 Testimonios de apelacion, su formula, f. 60, B, l. 2.
 Titulo de amparo de possessi, f. 75, A, l. 2.
 Testimonio para pedir termino, f. 78, A, l. 2.
- V**
- Vistas generales de carceles, f. 4, A.
 Vistas de carceles particulares, f. 6, B.
 Vistas de carceles de los Alcaldes, f. 10, B.
 Vizcaynos, su exempcion, f. 15, B.

...reparatur
...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

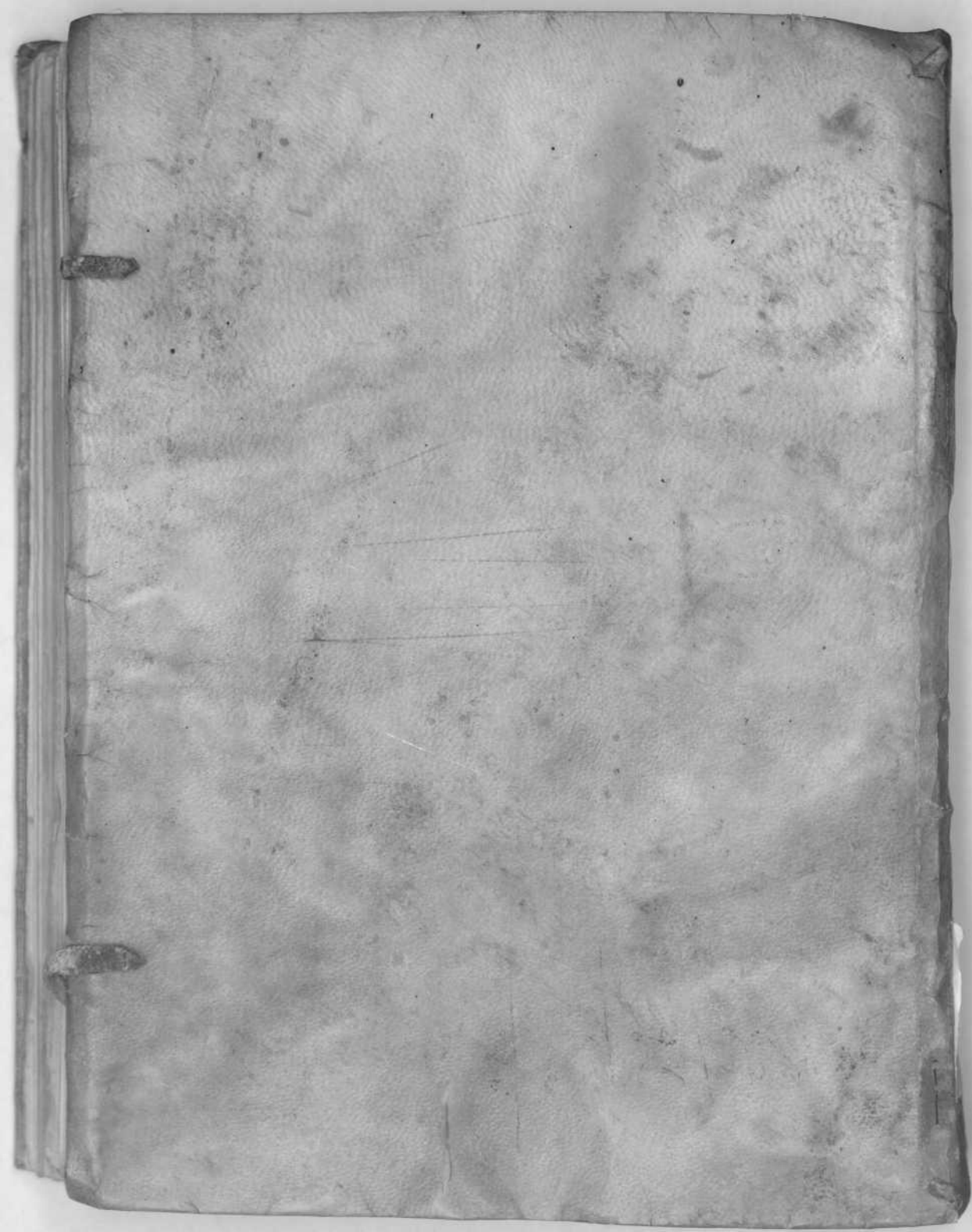
...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda

...adhibenda



G-E 1886

1886
G-E
1886